

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

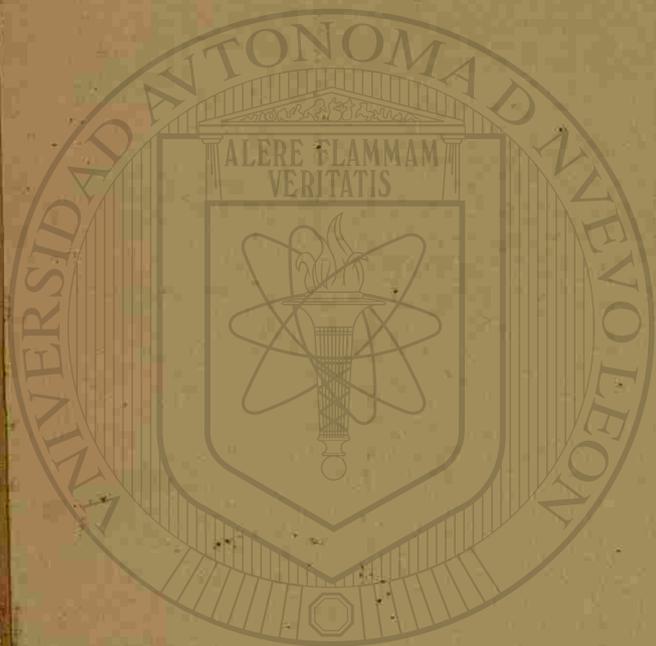
100-100-100

HG3726
C33

R. C.



1020025461



LAS
INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ESTUDIO

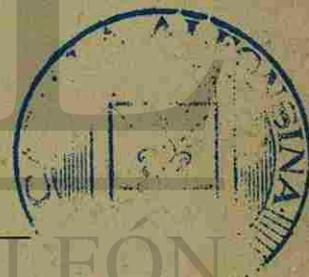
SOBRE

SUS FUNCIONES Y ORGANIZACION

POR EL

LIC. JOAQUIN D. CASASUS

Profesor de Economía Política
en la Escuela Nacional de Ingenieros.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

86092

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARIA DE FOMENTO,

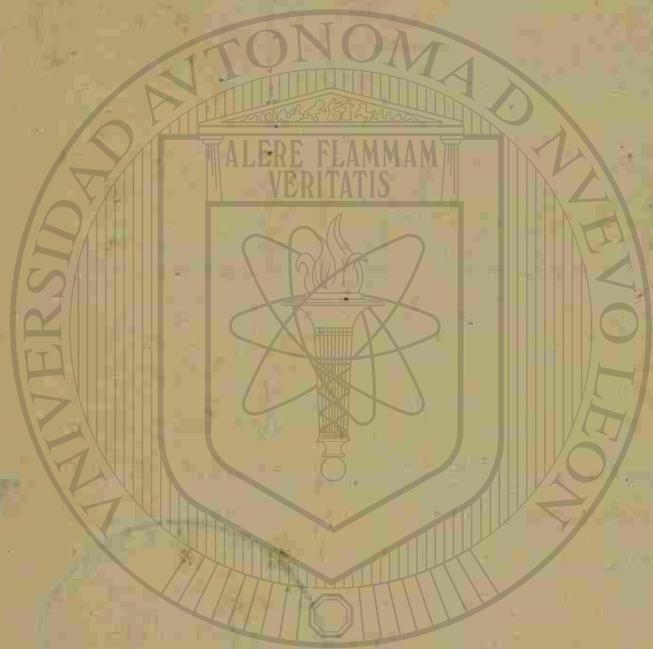
Calle de San Andrés número 15.

1890

21561

HG 3726

C 33



PRÓLOGO

UANDO, debido á la benevolencia del C. Presidente de la República, fuí nombrado, en union de los Sres. Lics. J. de J. Cuevas y José María Gamboa, para presentar un Proyecto de Código de Comercio, cúpome la honra de redactar el título de las Instituciones de Crédito y de que éste mereciera la aprobacion unánime de la Comision.

El libro que hoy doy á la estampa no es, en realidad, sino la parte expositiva de aquel Proyecto de ley bancaria; es la explicacion de los principios que me sirvieron de apoyo para formularlo y la defensa de las diversas teorías que creí conveniente establecer en el país, para asegurarle un progreso duradero.

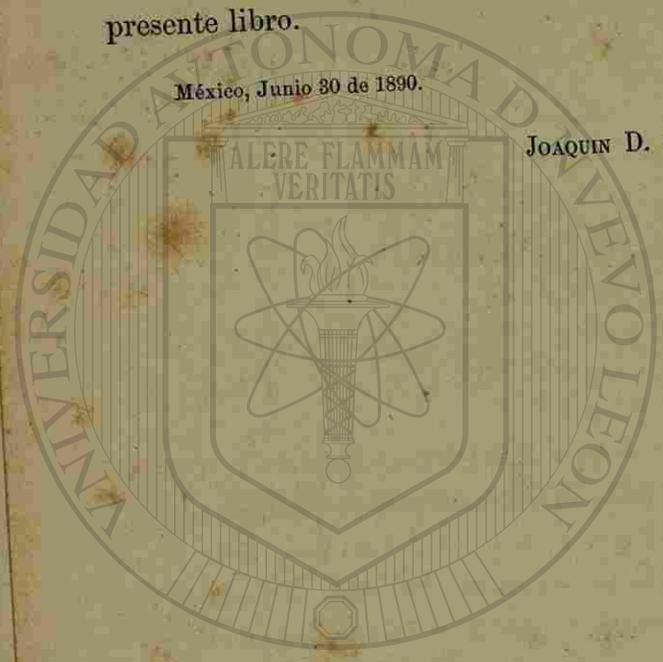
Preocupado el Gobierno de la República por la resolution del importante problema que encierran las instituciones de crédito, he creído de mi deber emprender este trabajo para corresponder con él, á la confianza con

que fuí distinguido por el Primer Magistrado de la Nacion.

Tal es el móvil que me ha impulsado al escribir el presente libro.

México, Junio 30 de 1890.

JOAQUIN D. CASASUS.



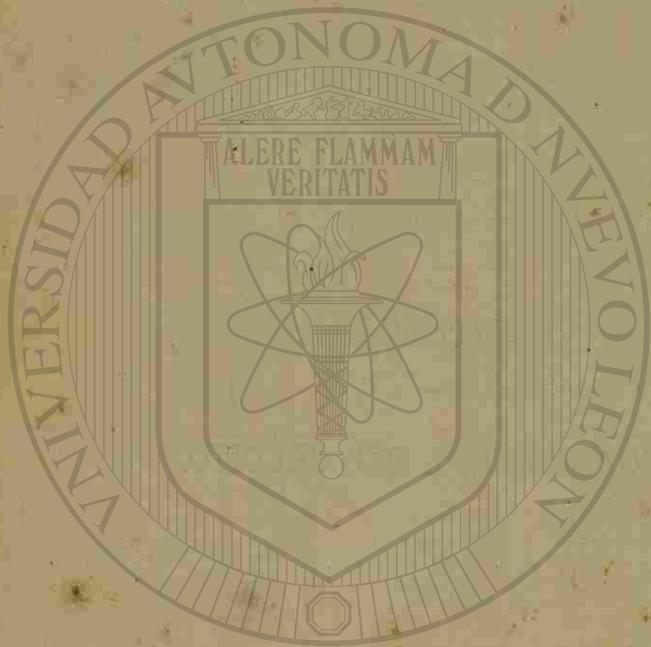
CAPITULO I.

TEORÍA GENERAL DEL CRÉDITO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

332.77
C.

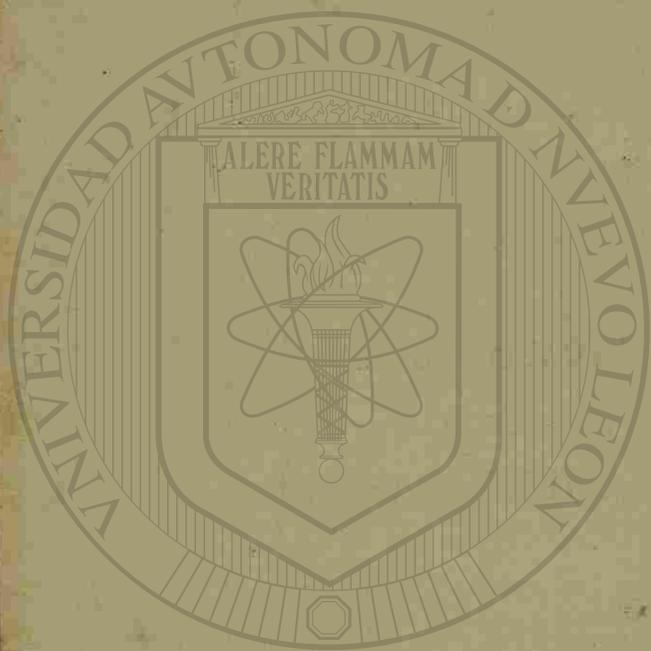


CAPITULO II.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE F

I

La letra de cambio.

La dificultad de hacer el pago de las obligaciones contraídas entre diversas plazas comerciales, así como la necesidad de evitar los gastos de transporte de las especies metálicas, y los riesgos que son su consecuencia, han dado nacimiento á las letras de cambio.

Cuando un comerciante de una plaza cualquiera ha comprado mercancías á otro que reside en distinta localidad, está obligado el día del vencimiento del plazo, á enviar á su acreedor la cantidad de numerario bastante para cubrir el importe de su deuda; la moneda sufre un transporte indispensable y necesario; pero como puede suceder que el deudor sea á su vez acreedor de otro comerciante, que reside en la misma plaza que su acreedor, y por una suma igual, la cantidad de numerario vuelve á ser de nuevo remitida al lugar de su origen, causando nuevos gastos en su envío, para realizar así el pago y cumplimiento de la segunda obligación.

Si las deudas á que hemos hecho referencia fuesen por una cantidad igual y la fecha del vencimiento de las recíprocas obligaciones fuere la misma, bastaría para evitar el doble transporte del numerario, que el deudor, que á su vez tiene un deudor en el lugar de la residencia de su acreedor, diese orden á dicho deudor para que pagase por su cuenta á su acreedor. Las obligaciones quedarían saldadas por medio de

una compensacion sencilla y evitados tambien los gastos del transporte y los riesgos á él inherentes.

Esa órden librada, en virtud de la cual la compensacion se opera, es lo que constituye la letra de cambio.

Dado el caso que hemos supuesto, la letra de cambio ha menester para ser creada, la previa existencia de deudas de posible compensacion entre deudores y acreedores recíprocos. Sus elementos constitutivos son, pues, la suma de numerario por cambiar y las tres personas que cuando ménos intervienen en la operacion: el girador que libra la órden de pago, el girado que debe satisfacer su importe y el tenedor, que es el propietario á quien debe cubrirse su valor.

La letra de cambio, como la define Mac Leod, no es sino la órden de un acreedor á su deudor, mandándole pagar una cierta suma de dinero, á una cierta persona, en una fecha determinada.¹

La explicacion que antecede es sin duda la que con más claridad puede expresar la funcion de la letra de cambio como instrumento de compensacion entre deudas existentes; pero los hechos no siempre se presentan en la realidad en la misma forma en que los hemos agrupado, y con mucha frecuencia sucede, ya que las deudas no son por la misma cantidad, ya que la fecha del vencimiento de las obligaciones es distinta, ó ya en fin, falta en la persona del girado el carácter de deudor del girador.

La creacion de la letra de cambio en estos casos no obedece ya á la sencilla compensacion ántes establecida; cada una de las nuevas circunstancias enumeradas, introduce un elemento que perturba y complica su funcion primitiva. La operacion que ántes existia aislada y se reducía á compensar, se aduna despues con otras operaciones, y en lugar de una deuda por pagar, hay una deuda que se paga y otra que se contrae de nuevo.

En efecto, la letra creada en virtud de estas circunstancias,

¹ Henry D. Mac Leod. Obra citada pag. 105.

es un valor nuevo, que reconoce como garantía la deuda existente, pero no vencida; ó una deuda que de nuevo se contrae para reembolsarla en otra fecha distinta. Cuando interviene en la creacion de la letra el factor tiempo, entónces llega á ser el verdadero instrumento de circulacion y puede llamarse instrumentó de crédito.

La letra de cambio, considerada únicamente como medio de compensacion y que no es creada sino cuando va á llenar su oficio y á ser dirigida al acreedor, para que mediante su presentacion obtenga el pago de la deuda, no reemplaza á la moneda en la circulacion, no hace disponible un capital empeñado, no hace, propiamente hablando, sino hacer circular la riqueza. Por el contrario, si el acreedor crea la letra, cuando la deuda para cuyo reembolso ha de servir, no puede todavía ser pagada, y aprovecha su valor para obtener como un anticipo las sumas que le son debidas mediante un pequeño sacrificio, y entra á la circulacion por medio del endose como un valor activo, entónces hace veces de moneda, la reemplaza en las transacciones mercantiles porque seria indispensable hacer uso de ésta, si ella no existiera.

Las dos funciones de la letra son fácilmente perceptibles. Henry Thornton,¹ que es uno de los economistas que han profundizado más las funciones de los títulos de crédito, no precisó esta diversidad de oficios de la letra de cambio, y sin embargo las distinciones que establece cuando estudia el valor de las letras reales ó ficticias, revela y hace comprender la necesidad de no confundir las dos funciones que hemos señalado.

Despues de haber conocido la naturaleza y funciones, debemos estudiar cuáles son los elementos que determinan su valor y los datos que deben tomarse en consideracion para fijar las causas de la variacion de su precio.

Los problemas que á estas cuestiones se refieren han sido

¹ Henry Thornton. Inquiry into the nature and effects of the paper credit of Great Britain.

tratados con tal maestría por Mr. Goschen¹ en su clásico libro sobre los cambios extranjeros, que es imposible concebir una idea nueva, ni un método de exposicion más perfecto.

Las leyes del valor de las letras de cambio, no son sino las leyes del valor de aquellas mercancías cuya producción puede aumentarse, sin que haya aumento en el costo de producción. Obran, pues, en la circulación como obrarían las mercancías mismas.

Cuatro son los principales elementos que determinan el valor de las letras, á saber: la cantidad de las deudas por saldar que existan de una plaza á otra; los gastos de transporte; la diferencia de tipo del interés de los capitales entre las plazas co-cambistas, y la diversidad de las monedas que sirven para expresar el monto de las deudas que se hacen constar en las letras.

El primer elemento es muy fácil de ser comprendido: el valor de las letras de cambio variará en virtud de la ley de la oferta y la demanda. Si las letras exceden en cantidad á las necesidades de una plaza cualquiera, es decir, si la oferta que de ellas se hace en el mercado excede á las necesidades de la demanda, el valor bajará; si por el contrario no son bastantes para satisfacer dicha demanda, el valor subirá, porque todos se apresurarán á comprar letras para evitarse el transporte del numerario y los gastos y riesgos que él trae consigo.

Los límites que esta oscilacion puede alcanzar, están no obstante fijados por los gastos de transporte, que son el segundo elemento del valor. En efecto, si lo que evita la letra es el transporte, el mayor precio que ella puede alcanzar no debe ser más elevado que lo que hubiera de importar el remitir la moneda de un lugar á otro; porque entónces se preferiría la remision á la compra de la letra.

Como dice Mr. Goschen: "la prima del cambio puede ele-

1 G. J. Goschen. Theorie des changes étrangers traduit par Mr. Leon Say.

vase bastante para alcanzar casi al límite del gasto ó pérdida; aún puede llegar á alcanzarlo de hecho, porque aun suponiendo que la prima pagada sobre la letra sea exactamente igual al gasto del envío del numerario, es todavía más cómodo enviar letras que enviar dinero."¹

El gasto de transporte es el límite, pues, de la oscilacion y á su vez es uno de los elementos del valor, porque él debe adicionarse ó sustraerse del valor que expresa.

"Se pueden asignar todavía otras causas á las fluctuaciones en el tipo de los cambios. Hasta aquí, á fin de hacer comprender claramente los principios fundamentales, hemos considerado todos los giros como si fuesen pagaderos á la vista; pero en la práctica, la inmensa mayoría de las letras son pagaderas en épocas diversas, á partir de la fecha de su creación ó de la primera presentación á los aceptantes. De aquí resulta, en su valor la introduccion de dos nuevos elementos, capaces los dos de afectar el tipo del cambio."²

Estos dos elementos de que habla Mr. Goschen, son la diversidad del tipo del interés entre las plazas durante el tiempo que tardan las letras en ser pagadas, y los riesgos que durante el plazo puede correr el propietario de ellas.

En el fondo de tal manera se confunden estos elementos que no constituyen sino uno solo.

El cuarto y último elemento consiste en la diversidad de las monedas en que se expresan las deudas que las letras representan; porque como éstas son un instrumento de compensacion deben hacer la conversion de una moneda, en otra que equivalga á su valor con perfecta exactitud.

Si la deuda que una letra consigna debe ser pagada en el país del deudor en el metal plata, por ejemplo, y aquella que ha de servir para establecer la compensacion representa un valor en oro, la diferencia por esta causa, entre el valor de una y otra, estará expresada por la diferencia que exista en-

1 G. J. Goschen. Obra citada, pág. 87.

2 G. J. Goschen. Obra citada, pág. 92.

tre la plata y el oro en el momento en que la compensacion se opere.

Estos cuatro elementos que hemos analizado separadamente, y cuya influencia aislada sobre el valor de la letra de cambio hemos considerado, no se presentan jamas solos, sino unidos para valorizar el cambio; de manera que para apreciar los fenómenos del cambio siempre debe tenerse presente el alcance de cada uno de ellos, para establecer entre ellos mismos una compensacion, cuyo resultado sea el verdadero valor de la letra.

La letra de cambio, pues, cualquiera que sea la funcion que le corresponda llenar, de las dos que le hemos atribuido, estará sujeta á fuertes oscilaciones en su valor, como cualquiera otra mercancía, segun la accion que ejerzan los elementos que la forman.

Falta ahora estudiar únicamente los efectos que en la circulacion producen, cuando representando la moneda pasan de una mano á otra mano como si fueran la moneda misma, para terminar la explicacion que nos hemos propuesto hacer de un título que á la vez que tan usado ha sido en las transacciones mercantiles, no habia sido debidamente comprendido; pero esto daria á nuestro trabajo una extension inusitada.

II

El pagaré.

Cuando un comerciante cualquiera compra mercancías á otro, sin poder entregar su precio en numerario, otorga un documento en que se hace constar la deuda contraida y la promesa de hacer su pago tan luego que se venza el término que de antemano se fija. Este documento ó promesa de pagar una suma determinada, es lo que se llama *pagaré*.

Los elementos constitutivos del pagaré son, pues, la existencia de una deuda, pagadera, á un plazo determinado, y la de dos personas, de las cuales una se obliga y la otra acepta la obligacion contraida.

Aun cuando el pagaré no está llamado por su naturaleza á ser un gran instrumento de circulacion, sin embargo, es tal su importancia, que representa en el interior de una plaza comercial poco más ó menos el papel que le toca en suerte á la letra de cambio en las operaciones de plaza á plaza. Si las letras en un momento dado expresan el valor de todas las transacciones comerciales que se han verificado entre los mercados donde han sido creadas, el pagaré representa todas las operaciones á plazo celebradas en cada uno de dichos mercados.

Cuando el pagaré no era considerado como instrumento negociable á causa de la prohibicion del endose, no podia llenar las funciones que hoy se le atribuyen, pero el progreso de la legislacion que hizo posible la cláusula á la orden le dió todas las ventajas, de lo que en Inglaterra se llama "inland

bill of exchange,"¹ ó sea de la letra de cambio interior. Así, pues, las reglas que presiden á su otorgamiento y las facilidades que se le han dado son las que han contribuido á crear la semejanza que le hemos señalado con la letra de cambio.

Tan palpable es esta semejanza que Nougier ha podido decir con justicia: "No obstante, cuando se ha hablado con cuidado de la letra de cambio, cuando se ha sometido á un minucioso análisis los diversos contratos que encierra y se ha penetrado uno de su espíritu, poca cosa queda por decir acerca del *billete á la orden*. Tantos puntos de contacto unen estos dos títulos importantes que los grandes principios son los mismos y casi idénticas sus consecuencias."²

Sin embargo, hay diferencias esenciales que permiten no confundir jamás estos valores. Según la clasificación que hemos hecho de estos instrumentos de la circulación, la letra es una orden para pagar, el pagaré es una promesa de pagar; la una es un medio de compensación, el otro no es sino un signo de crédito: la letra reemplaza propiamente á la moneda cuando llena la segunda de las funciones que le hemos reconocido; el pagaré siempre la sustituye.

El pagaré es el elemento principal de la operación conocida con el nombre de descuento; él es el que le da vida, porque presenta la materia descontable.

En efecto, donde quiera que las transacciones mercantiles han alcanzado cierto desarrollo, el crédito abierto por cada comerciante á su numerosa clientela, no se hace constar únicamente en los libros, por medio de la apertura de una cuenta, sino que se traduce en el pagaré que otorgan los compradores, más que para garantía y resguardo, para dar mayores facilidades á su poseedor, á fin de poder proporcionarle nuevos capitales que activen el movimiento de sus negocios.

El comerciante puede conservar en sus cajas los pagarés de su clientela hasta esperar el día del vencimiento, para hacer-

¹ Véase *The practice of banking* by John. Hutchison, vol. I, pág. 150.

² L. Nougier. *Des lettres de change et des effets de commerce*, tom. II, pag. 206.

los efectivos; pero más comunmente cuando se comprende la importancia de dichos títulos, se enajenan mediante el endose, á una tercera persona, sacrificando los intereses que el capital había de devengar hasta la fecha de su pago por el deudor, para obtener en cambio la libre disposición de la cantidad de numerario que ellos representan.

La venta hecha á plazo por medio del otorgamiento del pagaré, se transforma de esta manera en una venta al contado, á causa del endose del título, y el crédito funciona entonces con perfecta regularidad.

Debido á esta función económica tan importante, el pagaré ha llegado á alcanzar el gran favor de que disfruta, y á obtener el perfeccionamiento que las legislaciones se han esmerado en darle en este último siglo.

El pagaré por la sencillez de su creación así como por el uso á que se le destina, es, pues, uno de los principales instrumentos de crédito, sobre todo para aquellos que, como Mr. Clément Juglar, dicen que el crédito es el simple poder de comprar, en cambio de una promesa de pagar;¹ pero su papel por excelencia consiste en movilizar y hacer disponibles los capitales.

Para llenar esta función, ninguno de los títulos de crédito excede ó supera al pagaré; porque si es verdad que algun otro puede circular con más rapidez y facilidad, y estar exento de las trabas del endose que estorban al pagaré, eso depende de que éste no está hecho para circular de una á otra mano, sino para favorecer la creación de los que llenan de preferencia este oficio, representando en un estado de disponibilidad los capitales fijos, ó aquellos que por su naturaleza permanecen aislados del movimiento circulatorio.

Expresándonos con más claridad, podemos decir que el pagaré es un instrumento que de una manera mediata lleva á cabo la transformación que el crédito opera sobre los capitales para hacerlos disponibles y entrar á la circulación, porque

¹ Clément Juglar. *Des crises commerciales*, pág. 81.

aquellos otros que vemos circular con mayores ventajas, han aprovechado para su propio progreso la creacion primera del pagaré y el auxilio que él les presta.

Es de sentirse que todavía este título no esté tan estudiado en sus funciones como lo están ya la letra de cambio, el cheque y otros, porque sin duda el estudio que de él se haga acrecentará mucho el conocimiento de los problemas del crédito.

Para el objeto que nosotros nos proponemos, basta con el análisis que hemos verificado de las condiciones de su existencia así como de sus funciones.

III.

El cheque.

Cuando un comerciante llega á tener para su servicio de caja un banquero, y en la casa del banquero una cuenta abierta, entónces nace el cheque, que no es, como dice Paul Coq, sino una orden pagadera á la vista sobre un fondo de caja siempre en aptitud de cubrirla.¹ El cheque exige, pues, una existencia en caja en poder de la persona contra la cual se gira, á quien se ordena cubrir su importe, y la intervencion de tres personas, el girador, el banquero y el portador que ha de hacerlo efectivo.

El cheque es el instrumento de la compensacion. Cuando el banquero ha podido hacer el servicio de caja de varios comerciantes, y éstos hacen uso del cheque para disponer de sus fondos depositados, ni ellos ni el banquero han menester de emplear el numerario para verificar los pagos, porque basta que en la cuenta del que es acreedor abone el importe de los que le sean presentados al cobro, cargándolo en la de los diversos deudores, para realizar la operacion. Ellos á su vez han aprovechado entre sí los cheques, ora recibiendo los que se han girado contra otros banqueros, ora permitiendo que los propios girados contra ellos vayan á parar á la cartera de los otros, y estableciendo una compensacion, á fin de no cu-

¹ Paul Coq. Les circulations en banque ou l'impasse du monopole, página 92.

brir en numerario más que el saldo que pueda resultar en definitiva contra unos ó contra otros.

Admirable es, bajo este punto de vista, el empleo que el cheque tiene en la circulacion, y las facilidades que crea en aquellos países donde la ilustracion del comercio ha podido apreciar el oficio del banquero y los beneficios que presta con su mediacion.

El país donde el cheque ha llegado á adquirir mayor desarrollo, es sin duda la Inglaterra, donde la Cámara de Compensacion ó Clearing House, como es llamada, presta, mediante los principios de su constitucion, servicios importantísimos á la circulacion, ahorrando de una manera increíble el empleo del numerario, haciendo llegar la compensacion casi á su límite extremo.

Así como los comerciantes han recurrido al banquero, éstos, en vez de buscar un banquero comun, se han reunido formando grupos, á fin de hacer el cambio mutuo de los cheques girados contra cada uno de ellos respectivamente, para pagarse tan sólo el saldo que resulte una vez verificada la compensacion de la gran masa de sus deudas recíprocas.

El cheque representa, por lo que de él acabamos de decir, una funcion semejante á la que ha sido atribuida á la letra de cambio, respecto á los valores internacionales; pero ésta opera la compensacion á distancia, mientras que el cheque la verifica en el interior de los mercados, la una parece cosmopolita y el otro tiene algo de sedentario.

Las semejanzas y diferencias que existen entre la letra y el pagaré por lo que toca á su papel como instrumentos de crédito, son los que en realidad existen entre el cheque y la letra por lo que se refiere á la compensacion.

Sin embargo, la letra y el cheque son órdenes para pagar; ambos títulos exigen la intervencion de tres personas para su creacion, los dos están destinados á circular, activando la circulacion de los capitales y evitando el uso de la moneda; pero el valor de la una está sujeto á la accion de la oferta y de la demanda, y el otro vale la suma que expresa, debido á la

diferencia de plazo que entre ellos existe; la una representa una deuda y el otro un depósito, ó lo que es lo mismo, la una trasmite un derecho de cobrar, y el otro el numerario mismo.

Algunos jurisconsultos como Boistel,¹ Bédarride² y Nougier³ han llamado al cheque instrumento de pago y algunos economistas como Stanley Jevons⁴ han llegado á encontrarle tal semejanza con el billete de banco, que han asegurado no hallar muchas diferencias entre uno y otro título en la circulacion.

Los primeros han visto dar el cheque en pago de obligaciones como si fuera dinero contante y han concluido que era oficio del cheque hacer veces de moneda en la circulacion, y los segundos al ver emplear el cheque como si fuera un billete, en virtud de una convencion ó arreglo especial que lo desnaturaliza, han creído que sin alterar sus condiciones esenciales podia prestarse para llenar satisfactoriamente estas dobles funciones. Unos y otros han sido víctimas de un error, porque si bien es cierto, que siendo todos títulos de crédito y promesas de pago, tienen entre sí mucha semejanza por circunstancias que les son comunes, tambien es verdad que hay diferencias radicales que los separan, mientras se les conserve á cada uno los caracteres que les son propios y que les han sido reconocidos por la legislacion.

Es indudable que si al cheque se le suprime la responsabilidad de quien lo emite y cede, y el plazo dentro del cual puede ser cobrado sin perder los derechos de que se disfruta dentro dicho plazo, hace oficio de billete de banco, porque entónces ya no es sino un título girado al portador y á la vista, que da derecho á disponer de una suma, cuando de ella se tenga necesidad; pero si el cheque conserva sus elementos constitutivos y la responsabilidad de quien lo cede subsiste

1 A. Boistel. *Precis du cours de droit commercial* pág. 570.

2 J. Bédarride. *Les cheques*.

3 Nougier et Espinas. *Des cheques*.

4 Stanley Jevons. *Money and the mechanism of exchange* pag. 240 á 244.

miéntras no sea pagado, jamás podrá en la circulacion sustituirse al billete.

Stanley Jevons comprueba la verdad de nuestras aserciones. Dice: "Hay varias clases de cheques: los cheques de los banqueros son aquellos que un banquero gira contra otro; ordinariamente se emplean como medios de liberacion. Si los banqueros gozan recíprocamente de un crédito perfecto y su firma puede ser comprobada, me parece que semejantes cheques no le ceden en nada á los billetes de Banco como moneda representativa. Si dos bancos perfectamente conocidos se arreglasen para girarse cheques uno contra otro por sumas iguales y cómodamente distribuidos y si ellos los emitiesen entre sus clientes, escaparían así con éxito á la ley que prohíbe la emision ilimitada de los billetes."

"Los cheques certificados ó aceptados, tales como se les emplea en Nueva York, se aproximan más todavía á los billetes de banco; pues son cheques marcados por los banqueros contra quienes son girados, indicando que serán pagados sin dificultad á su presentacion, ya sea porque el banquero á cuyo cargo el cheque haya sido girado tenga fondos del girador que puede conservar en su poder para el reembolso, ó ya porque empeñe su propio crédito, asegurando que en cualquier caso el cheque será pagado. Semejantes cheques son realmente obligaciones tomadas por el banquero con un recurso posible contra el girador; pero no circulan en calidad de numerario, sin duda, á lo que yo presumo, porque esta aceptacion no es válida sino por el tiempo razonablemente necesario para su presentacion."¹

Como se ve en los casos que Stanley Jevons supone, el cheque ha dejado de ser lo que segun su naturaleza ha debido ser. Ha perdido el plazo, mediante una estipulacion especial y la promesa de ser pagado y la confianza de que esa promesa será cumplida hace que desaparezca la responsabilidad que debe ligar á los que lo ceden ó entregan. Esta sus-

1 Stanley Jevons. Obra citada págs. 242 y 243.

titucion del billete por el cheque ¿no estaria exenta de peligros gravísimos, como lo está toda violacion de las leyes naturales?

El cheque no puede hacer veces de pago porque no es el pago mismo, sino la orden para que éste se verifique, otorgada por escrito. Si suponemos suprimida la constancia escrita y no vemos sino una orden verbal, la naturaleza del cheque queda de manifiesto y todas las dudas desaparecen.

Paul Coq¹ expresa muy claramente estas diferencias:

"Lo que caracteriza el billete de banco, lo que lo distingue profundamente del cheque, es que para aquel que lo da, lo mismo que para aquel que lo recibe, opera al instanté la liberacion completa. Obra como las especies."

"El cheque, al contrario, lo mismo que la letra de cambio ó el pagaré á la orden, no libera sino despues de recibido el dinero. Del Banco al público, el billete pagadero á su presentacion fué sin duda una promesa de pago; pero de vos á mí, es el dinero contante, es decir, un pago perfecto ni más ni ménos que si yo hubiera recibido piezas de plata ú oro amonedadas."

Estudiando, pues, todas las diferencias que existen entre los diversos títulos de crédito, se ve el papel distinto que cada uno juega en la circulacion, aun cuando reconozcan un origen comun. La letra de cambio es el instrumento ó medio de compensacion de plaza á plaza, el pagaré es el que sirve para movilizar preferentemente los capitales, el cheque es el que opera la compensacion en el interior de los mercados, y el billete es el instrumento hecho para verificar los pagos, produciendo la liberacion completa de las deudas.

1 Paul Coq. Obra citada pag. 97.

VI

El billete de banco.

La naturaleza de los diversos títulos de crédito ha sido oscurecida ó desconocida, tanto por los juriconsultos como por los economistas; pero ninguna lo ha sido tanto como la del billete de banco, título pagadero á la vista y al portador.

La facilidad con que llena las funciones que se le atribuyen, la particularidad que le es propia de sustituirse en la circulacion al numerario que representa, y la oscuridad de que ha estado rodeada su creacion, han hecho que se le confunda con la moneda, que se le conceda una accion que no es exclusiva suya y que se crea que él por sí solo sea capaz de producir tan inmensos males, que pueda trastornar la circulacion universal.

Las diversas escuelas que se han formado con motivo de la constitucion de los bancos de emision, lo han hecho la piedra angular de sus recíprocos ataques y la accion gubernamental siempre invasora, ha querido intervenir para poner término á los trastornos que puede ocasionar.

Juzgando como fenómenos naturales, las consecuencias de esa intervencion, atribuyendo á la accion propia del billete lo que no ha sido sino el resultado de las trabas que se han puesto para permitir su circulacion, es decir, teniendo por causas lo que no era sino efectos de la misma intervencion, se ha desnaturalizado el billete á tal grado que se ha hecho necesario reconstruir el análisis de los fenómenos para establecer lo que dicho título es y no debe dejar de ser.

Nosotros en otra ocasion hemos definido el billete de banco diciendo:

“El billete de banco es un título de crédito pagadero al portador y á la vista, cualquiera que sea el momento de la presentacion para su cobro, y que al circular de una á otra mano en la multitud de operaciones en que entra como factor, no deja en manera alguna ligada la responsabilidad de los que lo entregan en pago.”¹

Esta definicion explica claramente la naturaleza del billete y da una idea de los diversos puntos de vista bajo los cuales puede ser considerado. Una promesa para quien lo emite y un instrumento de pago para aquellos por cuyas manos pasa produciendo la liberacion de las deudas que entre ellos existen.

En efecto, para aquel que lo emite, el billete no es sino una promesa de pago, promesa tanto más segura, cuanto mayor sea la confianza de que disfruta y sólo se diferencia de todas las demás promesas, en que el que la posee tiene el derecho de exigir su cumplimiento cuando quiera. Representa una deuda á un plazo indefinido de parte del Banco para con su tenedor, igual á la deuda representada por todo los demás títulos de crédito, en los cuales el tiempo, es elemento indispensable para fijar el valor; pero en el billete lo indefinido del plazo queda á voluntad del acreedor y no del deudor como siempre sucede. Aquel puede ampliarlo ó suprimirlo á voluntad y por eso el valor del título no sufre variacion alguna y éste tiene que respetar el plazo por que le está impuesto por una voluntad extraña; pero no por esto dejan todos los títulos de ser promesas de pagar una suma determinada.

“El billete representa, pues, para el banco una obligacion pero siempre vencida; ¿qué sucede? Precisamente esta facultad de reclamar el pago cuando se quiere, unida á la confianza que inspira el banco, hace que este billete no represente

1 Joaquín D. Casaus. La cuestion de los Bancos, pág. 28.

más que una obligación de vencimiento muy lejano. Todo individuo que lo recibe, en lugar de pedir inmediatamente su reembolso al banco, como tiene derecho, lo conserva para darlo en pago y así de continuo acontece que este billete queda indefinidamente en la circulación, donde es más cómodo que la moneda metálica.”¹

Hay una observación de mucha importancia que no debe dejar de hacerse, á saber, que el billete, aunque promesa de pago es á la vez la sustitución de una promesa á otra promesa.

El billete de Banco no es una promesa que se otorga, como el pagaré en representación de una deuda contraída, á consecuencia de una venta á plazo; tampoco es una promesa que, como la letra de cambio, exprese al igual del pagaré, una deuda contraída, pero de plaza á plaza, sino una promesa que en la circulación se sustituye á las otras, mientras no se presenta á su cobro.

Cuando el banquero acepta en el descuento los pagarés y las letras de cambio, y da en trueque de su valor billetes pagaderos al portador y á la vista, no hace otra cosa que cambiar las promesas, sustituyendo la propia por la ajena, la cual en vista del crédito de que goza, será aceptada por todos preferentemente. Muchas veces acontece que ántes cobra el banquero los efectos de comercio descontados, que el público los billetes emitidos con motivo de dicha operación, y en este caso la naturaleza de estos títulos se comprende con facilidad, porque se ve el trueque de dos créditos á plazo, sin que haya intervenido para nada la moneda, y sin que su intervención hubiera sido siquiera necesaria.

Paul Coq, queriendo explicar cómo se opera esta sustitución, dice: “Hay sin duda esta diferencia entre los billetes de Banco y las obligaciones negociables, giros ó pagarés y es que éstos son pagaderos dentro de tantos días, mientras que aquel es un título al portador, siempre vencido; pero las par-

¹ Alfred Jourdan. Cours analytique d'Economie Politique. Pág. 513.

ticularidades que se notan en el modo de obligarse, cuando es igualmente respetable, no dejan en el fondo ninguna diferencia.”

Así es como con una mano el descuento toma como mercancías efectos de comercio que se ponen en almacén, nombre que aquí conviene á la cartera, mientras que de la otra retira el acreedor el precio por medio de un billete, que equivale al dinero. Valor y contra valor, ó más bien papel por papel: es un cambio. Solamente que el billete de Banco es dinero, es decir, mercancía comprable al instante, mientras que las obligaciones de los particulares son dinero más tarde ó dentro de tantos días”¹

Pero nadie ha sabido explicar mejor que Mr. Hipólito Passy, esta función del billete de Banco. Decía, en la Academia de Ciencias Morales y Políticas: “El billete de Banco no es más que una promesa de pago, que gracias á las sumas cómodas que representa, y gracias, sobre todo al derecho conferido al portador, de obtener, cuando le plazca, su inmediata conversión en numerario, viene á sustituir en la circulación á otras promesas, y á tomar el lugar que ellas dejan de ocupar. He aquí cómo se verifican las cosas: Como los comerciantes no compran sino para volver á vender, les es necesario un cierto tiempo para encontrar compradores definitivos y recibir de ellos el precio de las mercancías que les han entregada. Así es que, en lugar de numerario, comienzan por dar á los vendedores promesas de pago á plazos más ó menos cortos; y cuando las mercancías son de tal naturaleza que no pueden entrar en el consumo sino después de haber sufrido un cierto número de transformaciones, dan lugar, al pasar de mano en mano, á otras tantas promesas de pago como transmisiones han ocasionado.

“Una de las ventajas de que los Bancos gozan, es de poder sustituir á estos efectos que ellos descuentan, otros efectos de que ellos se hacen deudores. Basta que inspiren plena con-

¹ Paul Coq. La monnaie de Banque, págs. 216 y 217.

fianza en su solvencia, para que aquellos que acuden á buscar sus servicios, acepten, en lugar de dinero contante, los billetes que ellos se obligan á pagar en especie á su simple presentacion.....

“Cuando ellos emiten un billete, es porque reciben, para guardarlo en su cartera, un efecto de comercio que tiene curso en la plaza, y cuya realizacion en una época cierta, traerá á sus cajas tanto numerario ó billetes á su cargo como el descuento haya hecho salir. Allí no hay, pues, ni creacion de capitales, ni emision de papel moneda; no hay más que trasformacion de créditos existentes en créditos de otra forma, que haciéndolos á la vez realizables á voluntad del portador y de un uso más cómodo, decide al público á aceptarlos más voluntariamente que aquellos que han venido á reemplazar.”

Esta observacion que hemos hecho y apoyado con argumentos indiscutibles, no hace, pues, más que confirmar que la funcion del billete para con el Banco que lo emite, así como para con el público que lo acepta, es la de una simple promesa de pagar, cuyo plazo ha sido suprimido para mejorar el servicio que las otras promesas prestan á la movilizacion de los capitales para hacerlos disponibles.

El billete de Banco así considerado, no viene á ser otra cosa que una obligacion mercantil igual á todas las otras que tienen un origen comun, y que se diferencia de ellas, ya porque de preferencia le corresponde un oficio más bien que otro, es decir, porque más bien que á compensar, se consagra á hacer veces de pago, ya porque puede resumir mayor número de funciones, ó ya porque el público le dispensa mayor favor á causa de las facilidades que proporciona, como fiel representacion del numerario por el cual puede cambiarse en cualquier momento.

Esto es tan claro y tan evidente, que no se comprende cómo ha podido ser puesto en duda por economistas tan distinguidos y por tan profundos pensadores; pero es incuestionable que esta diversidad de apreciaciones reconoce por origen puntos de vista distintos, fáciles de ocasionar lamentables con-

fusiones. Se han fijado en que el billete pasa en la circulacion de una á otra mano, sin ligar la responsabilidad de los que lo ceden en pago; han estudiado el billete en las relaciones de individuo á individuo, y no han pensado que el que da un billete en pago no es el que lo ha emitido, y que la obligacion que él expresa no es la que contraen el cedente y el cesionario, sino el Banco y el público.

En efecto, el billete hace veces de pago real, y produce liberacion completa entre los que pueden darlo y los que quieren voluntariamente recibirlo; pero entre el último tenedor y el Banco, el pago no se verifica hasta que el uno entrega el título y el otro entrega el numerario.

Esta distincion es tan esencial para explicarse la naturaleza del billete, que aun aquellos economistas que más han profundizado el estudio de este título, no han podido penetrarse de ella y han llegado hasta negar, por temor de verlo hacer oficio de moneda, que sea un instrumento de pago.

La escuela metálica, que niega que sea una promesa, al verlo en la circulacion cambiarse á la par con la moneda y sustituirla, lo ha llamado impropriamente moneda, y la escuela contraria, al no reconocerlo como moneda, ha creído que no podia hacer el pago como aquella.

En las dos opiniones hay una exageracion que importa evitar, y una confusion que es preciso desvanecer; porque en realidad el billete, promesa de pago y no moneda, produce la liberacion completa de las deudas, ó lo que es lo mismo, hace oficio de moneda sin serlo y sin que de esto puedan sacarse las consecuencias erróneas que se quieren obtener. Ch. Coquelin dice: “Por todas partes donde la moneda interviene, es recibida como mercancía; en esta calidad es aceptada como un pago efectivo, y los derechos como las pretensiones del que las recibe se extinguen. El papel de los banqueros no circula, al contrario, sino como un título de crédito; no es aceptado como un pago efectivo, sino como la promesa de un pago futuro, y los derechos del que lo ha recibido subsisten, con la sola diferencia de que ha cambiado de deudor. En lugar

de pago hay en este caso una novacion de crédito. Es un título sustituido á otro, he aquí todo."¹

Mr. Federico Passy cree tan justas las observaciones anteriores, que á su vez se expresa en estos términos: "La prueba de que así es realmente, es que el billete de Banco, así como los otros documentos de crédito no extingue realmente la deuda, sino que solamente la renueva, ó como se dice en términos jurídicos y de negocios, la nova. Esta es la gran diferencia que existe entre el papel y la moneda."²

Du Puynode³ expresa tambien las mismas opiniones que Coquelin y Passy, y asegura que no hay extincion de deuda sino el reemplazo de una por otra, cuando se cede un billete de Banco.

El sofisma de estos razonamientos salta desde luego á la vista: se han confundido las relaciones del Banco con el público, con las que existen entre el cedente y el cesionario del título.

Es una verdad que el último portador del billete que lo hace efectivo, no tiene en sus manos, al presentarlo al cobro, más que una promesa de pago para él; pero ántes de llegar á sus manos ha pasado por otras muchas y las deudas que existian han quedado extinguidas, sin novacion, por el mero hecho de la entrega y por la facilidad de realizar un nuevo pago. Si miéntras el billete está en la circulacion un banco llegare á quebrar no por eso se modificarian los contratos en que ha intervenido, ni reaparecerian las deudas ya extinguidas con anterioridad.

Esta cualidad no la tiene ninguno otro de los títulos de crédito, y cuando los hemos analizado hemos cuidado señalar el alcance de cada uno de ellos. Cuando los demas efectos de comercio pasan de una mano á otra mano, dejan ligada la responsabilidad de los cedentes y las deudas quedan

1 Ch. Coquelin. Du crédit et des Banques, pág. 49.

2 F. Passy. Leçons d'économie politique, tom. II, pág. 173.

3 G. Du Puynode. De la monnaie, du crédit et de l'impôt. tom I, pág. 159.

vivas hasta que el numerario interviene para efectuar el pago ó se extinguen por compensacion.

El billete al contrario, no deja ligado á nadie, y no se necesita que la moneda haga efectiva la promesa que él encierra, para que su simple trasmision extinga las obligaciones en virtud de los cuales fué cedido. ¿Pero por esto puede decirse con justicia que el billete de banco es moneda? NÓ seguramente.

Rossi explica muy bien el papel del billete en el luminoso informe presentado á la Cámara francesa en 22 de Junio de 1840, con motivo de la próroga del privilegio concedido al Banco de Francia.

Habria en efecto, dice, alguna exageracion de language en calificar á los billetes de banco de verdadera moneda. Se distinguen de la moneda metálica como el pago se disingue de la promesa; se distinguen del papel moneda en que su circulacion no es más que facultativa, y en que pueden á voluntad de los portadores ser convertidos en dinero; en fin, se distinguen de cualquier otro documento de crédito en que el portador, cualquiera que sea el número de los intermediarios, no tiene accion sino contra el Banco y en que no queda huella alguna legal de las numerosas transmisiones que pueden operarse."¹

Las distinciones establecidas por Mr. Rossi son enteramente exactas, ellas reconocen por origen la naturaleza de las cosas.

En efecto, si el billete tiene dos distintos caracteres, y se presenta á la vez que como promesa, como instrumento de pago, es claro que ha de diferenciarse por este solo hecho de los otros valores que aisladamente pueden desempeñar una ú otra de dichas funciones; y si se diferencia de los documentos de crédito en que aquellos no extinguen obligaciones y él sí, se ha de diferenciar necesariamente de la moneda, en

1 Dalloz. Repertoire de législation, tom. VI, pág. 108. Rapport sur le projet de loi relatif à la Banque de France présenté par Mr. Rossi. Seance du 22 Juin 1840.

que él es una promesa de pago, en que es una representación, y la otra es una mercancía que siempre y en todo momento no tiene más oficio que darse en cambio en todas las transacciones.

El Coronel Torrens, en el libro que consagró á la defensa y explicación de la ley de Sir Robert Peel de 1844, dice hablando de la naturaleza del billete de banco:

“La moneda es empleada como medida del valor, como intermediaria de los cambios y como medio liberador; estos atributos le son dados por las leyes y por los usos del mundo civilizado. Así, todo objeto que la ley positiva ó la costumbre que tiene fuerza de ley, revista con estos atributos, es una moneda. Un billete de banco convertible en especies ¿es una moneda? Sí, desde el momento en que hace idénticamente los mismos servicios, á menudo de una manera más pronta y más cómoda, y sobre todo, para las transacciones más importantes.”¹

Más elegantemene expresaba esta misma idea Jones Lloyd despues Lord Overstone, diciendo en la Cámara Inglesa. “El billete de banco es la sombra de la moneda.”

La causa del error de estas opiniones ya la hemos hecho notar. Hay, como dice Rossi, una exageración de lenguaje llamando moneda al billete; pero esto depende de que se le ve llenar una de las funciones de aquella, sin comprender que esa función puede ejecutarse sin que pierda su verdadero carácter de promesa de pago como los otros efectos de comercio.

En efecto: el hecho de que el billete representa á la moneda, no puede servir de apoyo para concluir que es la moneda misma; porque todos los diversos títulos la representan y no por eso se afirma que también lo sea; y tampoco puede admitirse que porque el billete extingue las deudas se le reconozca un carácter que no le corresponde propiamente.

¹ Colonel Torrens. The principles and practical operation of Sir Robert Peel. Act of 1844, explained and defended. Lóndres, 1858, 3th. edition.

Courcelle Seneuil dice: “El billete de banco, expresión de una operación de crédito, como el pagaré y la letra de cambio, reemplaza la moneda en la práctica tan bien ó mejor que estos dos efectos de comercio; lo mismo que el pagaré y la letra reemplazan tantas veces la moneda cuantas veces han sido endosados, así el billete de banco reemplaza esta suma cuantas veces ha sido cedido por tradición y en realidad circula exactamente como la moneda, y es más cómodo que ella.”

“Si estos billetes se consideran como moneda se puede decir, que los efectos de comercio son la materia de que está hecha esta moneda, puesto que son ellos en realidad los que garantizan su valor, el cual en último análisis se encuentra en las mercancías cuya entrega ha dado lugar á la creación de los efectos descontados.”¹

Por el hecho de darse en pago, el billete llena una función de la moneda; pero la naturaleza de ésta y su papel en la circulación no son iguales á los del billete; porque es necesario como lo estima Clement Juglar, no olvidar que hay una gran diferencia entre un instrumento de cambio que es al mismo tiempo una mercancía, y un instrumento de cambio que no es más que una promesa.²

Para poder profundizar más la cuestión y demostrar hasta la evidencia el error de que depende la teoría que combatimos es necesario explicar lo que es la moneda, las diversas funciones que le corresponden en la circulación y si el billete puede satisfacerlas todas.

Varias son las definiciones que se han dado de la moneda; pero ninguna presenta la claridad y sencillez que la definición dada por Lord Liverpool en su célebre, cuanto clásico informe dado á su majestad el Rey de Inglaterra Jorge III, sobre las monedas del Reino en 7 de Mayo de 1805.

Dice Lord Liverpool: “La moneda de un país es la medi-

¹ Courcelle Seneuil. La banque libre, pags. 169 y 170.

² Clement Juglar. Du change et de la liberté d'émission, pag. 50.

da legal (standard) por medio de la cual se determina y regula el valor de todas las cosas que se venden y se compran, y es al mismo tiempo que el valor ó equivalente de las mercancías cambiadas, la especie en que los contratos son generalmente pagaderos.¹

De manera que la moneda debe llenar cuatro funciones principales: servir como medio de cambio; ser una medida comun del valor; ser el regulador de todos los demas valores y al mismo tiempo el elemento propio para conservarlos. Estas funciones están de tal manera unidas y ligadas entre sí, aunque sea difícil apreciarlas en su conjunto, que la mercancía que no pudiera llenarlas no podría ser aceptada como moneda. El trigo y todos los cereales, las piedras preciosas, y aun la plata y el oro en barras, tienen un valor real, sirven como conservadores del valor, y sin embargo, mientras no pueden ser la comun medida de los valores no desempeñarán el oficio de la moneda; y vice versa, el papel moneda de curso forzoso sirve para medir todos los valores, desempeña el oficio de signo de cambio, y sin embargo no puede ser moneda porque carece de valor real.

Estas cuatro funciones deben estudiarse separadamente para distinguirlas con toda claridad; porque como los hechos siempre se nos presentan en extremo complejos, con frecuencia somos llevados á confundirlos.

La moneda es una mercancía sujeta, como todas las otras, á las leyes de la oferta y de la demanda; sin embargo, representa un valor más estable comparada con los demas; de aquí que haya sido escogida de preferencia como medio de cambio. El cambio primitivo en el mundo ha sido de especie contra especie; el poseedor del trigo cambiaba su trigo con el vino que otro poseía, y el poseedor de un buey daba su buey en cambio de un carro que le era menester; pero si el poseedor del trigo necesitaba pieles de que el dueño del vino ca-

¹ Charles 1st. Earl of Liverpool. A treatise on the coins of the Realm in a letter to the King. pag. 9.

recia, faltaba una unidad para apreciar el valor de los múltiples cambios del trigo por el vino y el vino por las pieles. Para el cambio primero y simple bastaba la necesidad como medida; para los otros no era suficiente porque habia una mercancía intermedia inapreciable para quien la recibia. Esa unidad indispensable para el cambio fué la moneda; ella, pues, fué el signo, el intermediario para el cange de los productos.

Esta funcion primera trae como inmediata consecuencia la segunda; es decir, que el intermedio del cambio ha de poder servir á la vez como medida del valor. La funcion primera puede desempeñarla cualquiera mercancía que se escoja, como en efecto ha sucedido en todos los países de la antigüedad, y aun hoy en aquellos que se hallan en estado salvaje; pero para la segunda es preciso buscar la que sea más apta, por su solidez, por su duracion y aun por el valor mismo que su produccion ocasione, para tener un valor de circulacion. La moneda, como mercancía podrá venderse al igual de las demas; pero tendrá siempre en los lugares en que circula como tal, un elemento de que las otras carecen, que es el medir todos los demas valores.

El metro, el litro, el gramo, son la medida de la extension, de la capacidad, del peso y representan fracciones idénticas de cada una de ellas, como el divisor las partes de un dividendo, como dice Puynode. Pues así obra la moneda; es el comun divisor de los valores.

De manera que la moneda, además de tener un valor por sí misma, ha de servir como medida para todos los demas. De aquí la necesidad de fijar el tipo de la unidad monetaria; porque es indispensable para que ella pueda medir, que se conozca de antemano su peso y su valor. Un peso, un franco, una libra esterlina, una lira ó un thaler, determinan un peso y un valor conocido de plata ú oro; no porque su valor en cambio y como mercancía sea siempre igual, sino porque realizan el valor ideal, la unidad propia para valuar, desentendiéndose de todo lo demas.

Por eso debe uno fijarse muy bien en que la moneda no es el signo representativo de los valores, sino su medida, así como el gramo no es el signo representativo del peso sino la medida de él.

La tercera función de la moneda es ser el regulador de todos los demás valores y medida de los cambios futuros. Si cuando una operación de préstamo se verifica se entregara la mercancía y los intereses hubieran de pagarse en la misma especie, sería difícil, si no imposible, el cumplirla sin la moneda que viene á determinar la cantidad que de la mercancía ha de entregarse necesariamente. En efecto ¿cómo apreciar el valor distinto de la mercancía en las diferentes épocas en que se recibe y se devuelve sin ese regulador que viene á fijarlo? Esto no quiere decir, como lo hace notar Stanley Jevons, que el valor de la moneda sea invariable, sino que como el valor no es otra cosa que la relación de las cantidades cambiadas, se escoge la moneda como una medida conforme á la cual habrán de arreglarse todos los pagos futuros.

La última función de la moneda es ser el conservador de los valores. Dado su poderoso valor en cambio, su indestructibilidad, su pequeñez, su facilidad de transporte, su homogeneidad, su divisibilidad, la estabilidad relativa de su valor y aun su propia belleza, la moneda parece hecha para ser acumulada y formar los capitales por medio del ahorro. Hay otras muchas sustancias que podrían llenar esta función, porque su propia pequeñez y su escasez permiten que una inmensa fortuna pueda acumularse en cantidad relativamente menor; pero nunca pueden llegar á ser superiores á los metales; porque estos tienen un valor más conocido, mejor apreciado y su empleo es más necesario é indispensable.

De estas cuatro funciones ¿cuáles puede desempeñar el billete de banco para que con toda propiedad pueda llamársele moneda?

Antes de dar respuesta á esta pregunta, séanos permitido reproducir íntegra una opinión de Stanley Jevons, siquiera sea porque él tiene que ser citado con demasiada frecuencia,

por los que creen que el billete al portador y á la vista es una moneda, en muchos casos superior á la metálica.

Queriendo definir la moneda, dice: "Me parece que en todos estos ensayos de definición hay un error lógico, que consiste en suponer, que podemos, fijando la significación de una sola palabra, evitar todas las diferencias y toda la complejidad de una multitud de cosas, de las cuales cada una exigiria una definición particular. Las barras, las piezas de un valor pleno, las monedas de valor convencional, los billetes no convertibles y convertibles, con curso forzoso ó sin él, las diversas variedades de cheques, los billetes, los bonos del Tesoro, los certificados de venta son otras tantas cosas que pueden ser recibidas en pago de una deuda, si el deudor consiente en entregarlas y el acreedor en recibirlas; sin embargo, son cosas muy diferentes. Dando á las unas ó rehusando á las otras el nombre de moneda, no evitaremos la necesidad de estudiar sus numerosas diferencias legales y económicas. Las barras no son evidentemente piezas de moneda; pero pueden recibir este carácter con poco gasto ó sin él y servirán también como las especies metálicas para los pagos en el extranjero. Las monedas de valor convencional no son especies que tengan pleno valor. Los billetes del banco de Inglaterra no son verdaderas monedas, pero pueden ser fácilmente convertidos en moneda por aquellos que habitan cerca del Banco, y otras personas las reciben como equivalentes de las monedas. Los cheques no son la moneda sino gracias á las órdenes por las cuales se puede recibir; pero su valor es proporcional á la probabilidad que se tiene de recibir la suma que expresan."¹

No puede darse en tan pocas palabras una concepción más clara de lo que es la moneda y de la semejanza que cada uno de los diversos valores puede tener con ella, en tanto que por ella puedan cambiarse. Dice muy bien Stanley Jevons: los

¹ Stanley Jevons. *The money and the mechanism of exchange*. págs. 248 y 249.

billetes de banco no son moneda aunque pueden ser convertidos en ella á voluntad.

Aquí deberíamos dar término á la refutacion de esta teoría negada por uno de sus propagandistas; pero es tanto el empeño con que se la defiende y tantos los argumentos que de ella se sacan para defender la unidad bancaria, que es preciso descender al exámen minucioso y detallado de aquellas funciones de la moneda que el papel puede desempeñar.

¿Es el billete el intermediario de los cambios?

Hemos dicho anteriormente que el intermediario para el canje de los productos podria ser una mercancía cualquiera y con esto solo, hemos significado que la primera cualidad que debería tener era poseer un valor real en sí misma, capaz de hacer provechoso el cambio; pues bien, el billete de banco carece de esta cualidad esencial. "Hay entre ellos y el oro y la plata, como dice Leroy Beanlieu una diferencia esencial: estos metales desempeñan naturalmente la funcion de la moneda, porque tienen un valor intrínseco, es decir, porque responden en sí mismos á un gusto general del público, porque no pueden ser multiplicados arbitrariamente y porque exigen gastos de producción elevados. Al contrario los billetes de banco no son en tiempos ordinarios recibidos como moneda sino porque son convertibles á la primera requisicion en oro ó en plata. Así son llamados moneda fiduciaria, es decir, moneda de confianza, porque la persona que los acepta hace un acto de confianza hácia el establecimiento que los emite, aceptando como buena, seria y realizable, la promesa de dar en cambio del papel la cantidad de oro ó plata estipulada. Su convertibilidad á la vista en especies metálicas aceptadas y aun buscadas por el público, es lo que hace que los billetes de banco sean aceptados voluntariamente."

Tan cierto es esto, que si la promesa de pago no es cumplida ó los billetes van á circular á los lugares donde no pueden cambiarse, ellos no son más que un simple papel desprovisto de todo valor é imposibilitado para entrar á la circulacion.

Se dirá sin embargo, que aunque el billete no sea el intermediario natural y forzoso del cambio, él reemplaza á la moneda y lo hace más fácil; pero no todo lo que facilita el cambio es moneda, porque la letra de cambio y los demas valores comerciales tambien reemplazan la moneda para un género de transacciones en las cuales ella no puede emplearse, y no obstante nadie dice que son moneda y que llenan todas sus funciones.

Pero si el billete de banco no es el intermediario del cambio, ¿será la medida del valor? Es indudable que el billete de banco tiene un valor de circulacion que le facilita llenar esta funcion á la igual de la moneda; pero aquí son tambien necesarias algunas explicaciones que hagan penetrarse bien de las diferencias que existen en la manera de satisfacerla.

Aunque toda mercancía puede ser un intermedio de cambio no todas ellas pueden ser medida de los valores; la plata en barras puede darse en cambio, y sin embargo no es la moneda; pues así el billete, á pesar de su valor de circulacion, no entra á ella para llenar oficios de moneda, sino como promesa de pago sujeta á las seguridades que pueda ofrecer el establecimiento emisor al último tenedor. Esta diferencia la hace apreciar muy bien el verdadero papel moneda que ponen en circulacion los Bancos en las épocas de crisis sin estar obligados á pagarlos á su presentacion. Este billete real y positivamente obra en la circulacion por el valor que la ley le da como medida de los demas valores y queda sujeta á la ley de la oferta y la demanda; mientras que el otro escapa á ella como promesa y sólo la abundancia ó escasez del numerario que hayan retenido los Bancos podrá determinar un aumento ó una disminucion de valor en cambio, que es en verdad de la moneda que representa y no suyo propio.

De manera que el billete de banco tiene un valor de circulacion para medir los valores, no por sí mismo sino como lo tienen todas las deudas debidamente garantizadas. Si un comerciante consiente en entregar sus efectos en cambio de un pagaré á plazo, el precio de esa obligacion, ménos el importe

del descuento que haya de imponérsele, será la medida del valor de las mercancías que hubiere vendido. En este caso puede decirse con propiedad que el pagaré, la promesa de dar una cantidad de numerario en una fecha determinada, ha desempeñado una función que á la moneda, si la hubiera habido, tocaba llenar y que ha sido una medida del valor.

Si en vez de intervenir en la operación un pagaré, hubiere sido entregado en pago un papel moneda, éste obraría como el numerario mismo; porque no sería entonces un documento que diese derecho á percibir una cantidad de moneda, sino la moneda misma.

Esta diferencia hace palpable á la luz de la razón la semejanza que existe, aún llenando iguales é idénticas funciones entre la moneda y la promesa de que ella será entregada, demostrando que el billete, donde quiera que vaya y cualquiera que sea la misión que le toca desempeñar en la circulación, lleva siempre el sello de su origen primitivo.

La manera como el billete de banco llena la función segunda de la moneda, nos da la explicación de cómo puede satisfacer á la tercera; medida de su valor ó regulador de todos ellos él no cambia de naturaleza y se presenta con los mismos elementos constitutivos de su ser, es decir, con el carácter invariable de promesa de pago sujeta á las eventualidades del reembolso.

La cuarta función relacionada íntimamente con la primera, no puede jamás ser desempeñada por él por su falta de valor real.

El billete sirve para las necesidades de la circulación; pero no puede ser empleado como acumulador de la riqueza sin grave riesgo para su tenedor, por lo cual se apresura á cambiarlo cuando intenta atesorar.

Sin embargo, hay títulos de crédito que aunque no son propios para reemplazar á la moneda en sus otras funciones, desempeñan ésta con mayor perfección todavía que ella, sin que se les haya dado su nombre, como se pretende hacerlo con el billete; tales son: los certificados de renta y las obliga-

ciones hipotecarias emitidas por los bancos ó por los ferrocarriles. Estas no sólo acumulan la riqueza sino que la hacen productiva. Verdad es que de este mismo carácter se ha querido sacar la semejanza que tienen con la moneda, porque la presuponen; pero lo cierto es que el billete no descansa sobre otra base.

Creemos haber demostrado, aduciendo todas las razones principales, que es un error, y error funesto confundir la moneda con el billete de banco, como ha sido un error negar que en la circulación haciendo pagos extingue deudas y obligaciones.

La naturaleza del billete ha quedado claramente explicada y jamás podrá ser confundida por aquellos que de ella se penetren, ni con la moneda, ni con los otros documentos de crédito.

Certificados de depósito, warrants.

Entre los títulos que entran á la circulacion representando el crédito real, ninguno tiene sin duda la importancia que revisten el certificado de depósito y el *warrant* que emiten las instituciones conocidas bajo el nombre de Almacenes Generales de Depósito, en cambio de las mercancías que reciben para su guarda y conservacion.

El certificado de depósito y el *warrant* son títulos de crédito real, endosables, que entran á la circulacion, en representacion de objetos determinados y sustituyéndose á ellos por la facilidad que engendran para que aquellos puedan ser transportados, cedidos ó vendidos, sin que la venta ó transporte se verifiquen en realidad.

Estos títulos, así como las instituciones encargadas de ponerlos en circulacion, han tenido su origen en Inglaterra, y es preciso para estudiarlos y apreciar su importancia conocer el mecanismo en virtud del cual han funcionado en aquella Nacion.

He aquí como se explica á este respecto Mr. Caumont en su obra sobre las Instituciones de Crédito sobre mercancías, copiando la exposicion de motivos de la ley francesa.

“Los *docks* ingleses, que como se sabe, son vastos depósitos abiertos á toda especie de mercancías exóticas ó indígenas, entregan al deponente un *récépissé* descriptivo ó certificado de depósito, que se llama *warrant*, al cual está anexo,

cuando el depósito debe tener cierta duracion, una segunda pieza en la cual se hace constar el peso de la mercancía y que se llama *weight-note*. Estas dos piezas constituyen el título de propiedad del deponente.

Si éste no quiere vender su mercancía ó no tiene necesidad de hacer de ella un medio de crédito, guarda el *warrant* y el *weight-note* hasta el día en que queriendo retirar su mercancía restituye las dos piezas al *dock*, quien en cambio restituye á su vez la mercancía haciéndose pagar los gastos de almacenaje ú otros que ha anticipado.

Si quiere vender y encuentra comprador al contado no está obligado á hacer que la mercancía cambie de lugar. El deponente entrega á su comprador el *warrant* y el *weight-note* endosados y la trasmision de estas dos piezas vale en este caso, trasmision pura y simple de la propiedad de las mercancías que representan.

Pero los casos que se acaban de indicar son los más raros. Habitualmente, el deponente ó bien quiere procurarse dinero sin vender ó bien vende á un tercero que no puede pagar al contado. He aquí entónces lo que sucede: el deponente ó comprador se dirige á un corredor, el cual está encargado de la venta, y que en Inglaterra es banquero al mismo tiempo que corredor, y le pide un anticipo sobre las mercancías depositadas. El corredor anticipa hasta la concurrencia de las tres cuartas partes del valor de la mercancía y se hace entregar el *warrant*, que conserva hasta que haya sido reembolsado de su anticipo. Queda al deponente el *weight-note*, que conserva si no vende ó que trasmite al comprador si ha vendido.

El comprador, recibiendo el *weight-note* que le trasmite la propiedad de la mercancía, bajo la obligacion de pagar el anticipo con que está gravada, paga al contado la cuarta ó quinta parte del precio al corredor banquero, quien la entrega al vendedor.

Desde este momento, en lo que concierne al vendedor la operacion de la venta está liquidada, salvo un saldo que le que-

da acreditado en la casa del corredor-banquero. Por su lado el comprador es propietario de la mercancía y tiene para pagar el resto del precio un plazo llamado *prompt*.

Si á la espiracion del plazo ó aun ántes, el deudor ya sea el deponente ó el comprador, está en aptitud de pagar el anticipo, se hace devolver el *warrant* por el corredor, se presenta el *dock* con las dos piezas que éste ha entregado y retira la mercancía.¹

Este mecanismo algo complicado para cualquier otro país que no sea Inglaterra, donde facilita sus funciones la intervencion del corredor bancario, ha sido perfeccionado en Francia con gran habilidad por diversas leyes de 1848 y 1858, á tal grado que toda dificultad ha desaparecido para la perfecta circulacion de ambos valores.

El sistema inglés no presenta con bastante claridad el papel que en la circulacion representan el *warrant* y el *weight-note*, pues el *warrant* no es solamente el título prendario que expresa la operacion de crédito realizada con garantía de la mercancía como su nombre parece indicarlo, sino al mismo tiempo, la representacion de la mercancía, y el *weight-note* que parece deberia llenar de preferencia esta última funcion no tiene las condiciones que deberia tener para desempeñarla y es más bien una modalidad del *warrant*, un título accesorio sin carácter propio bien definido.

La legislacion francesa al crear los dos títulos ha precisado las funciones de cada uno de ellos y ha favorecido su circulacion. En cambio del depósito de la mercancía, el almacen general entrega un certificado de depósito *récépissé* y un *warrant* ó *bulletin de gage*. El primero es el que sirve como instrumento de venta para transmitir la propiedad de la mercancía, sin que ésta tenga que cambiar de lugar, y el segundo es el que hace oficio de instrumento de crédito representando la prenda de la mercancía.

¹ Aldrick Caumont. Les institutions du crédit sur marchandises où le commerce du monde, págs. 37 á 39.

Si el deponente, despues de hecho el depósito quiere vender las mercancías, basta, para que la operacion quede perfecta, la entrega por medio del endose de ambos documentos. Si prefiere servirse de ellas como medio de crédito las da en prenda entregando el *bulletin de gage* y conserva en su poder el *récépissé* como garantía de la propiedad que le queda reservada.

Si despues de constituida la prenda, conviene á sus intereses vender, endosa al comprador el *récépissé* y éste queda dueño de las mercancías y responsable al préstamo que ellas reportan, y si puede pagar el importe de su préstamo y consumir las mercancías, recoge de las manos de su acreedor el *bulletin de gage* y acude al almacen con ambos títulos para solicitar la devolucion de las cosas depositadas.

Las reformas que introdujo la legislacion francesa fueron, pues, de mucho alcance porque precisaron las funciones de cada uno de los títulos y el papel que á cada uno de ellos le toca desempeñar en la circulacion.

Explicada ya la causa ó motivo de la emision de estos valores, fácil es estudiar su íntima naturaleza.

El *weight-note* ó *récépissé* que en el caso de una venta pasa de las manos del vendedor á las del comprador es el instrumento de transmision de la mercancía; es su propia representacion, porque se supone que es la misma mercancía la que se ha entregado; es el contrato de venta del objeto mueble, porque la operacion queda perfecta y el comprador garantizado con su posesion; así como el billete de banco representa á la obligacion descontada que ha permanecido en la cartera del banco que la emite y pasa de una persona á otra garantizado siempre por ella y por la confianza que el crédito engendra, así el *weight-note* ó *récépissé* representa á la mercancía que ha quedado depositada en el almacen, y sufre toda la serie de endoses á que puede estar sujeto con la garantía real que ella le ofrece y el crédito del establecimiento que lo pone en circulacion.

El *warrant* ó *bulletin de gage*, es el título que comprueba

el anticipo hecho sobre la mercancía, es el contrato de préstamo sobre prenda porque existe la garantía real de la cosa; porque el contrato queda legalmente perfecto y los derechos claramente asegurados. El título, pues, equivale á la prenda de la mercancía segun la legislacion comun.

A pesar de esto difiere de este contrato en tanto que se asemeja al billete á la orden, y á su vez se diferencia de éste en tanto que es una garantía prendaria. Tiene, pues, algo de la naturaleza de ambos documentos. Difiere del contrato de prenda porque se celebra y es endosable como el billete á la orden sin la entrega ó tradicion de la cosa empeñada y ni siquiera del título *weihgt-note* ó *récépissé* que la representa: es un valor descontable en un Banco de emision con las mismas seguridades que un pagaré de venta á plazo, y pueden hacerse con él, todas las operaciones de que aquellos son susceptibles en las transacciones mercantiles. La diferencia radical entre el contrato prendario comun y el que el *warrant* ó *bulletin de gage* representa es, en fin, igual á la que existe entre el bono hipotecario y la escritura hipotecaria comun.

Difiere del billete á la orden por los principios constitutivos que sirven de base á las diversas operaciones que les dan nacimiento. "La letra de cambio y el billete á la orden, dice un economista frances, tienen por principio y base el crédito personal, y el *warrant* el crédito real; un billete á la orden es pura y simplemente una promesa de pago; un *warrant* es una hipoteca mobiliaria, una inscripcion sobre mercancías."

La marcha de ambos documentos en la circulacion en los negocios mercantiles en que intervienen tampoco es igual. El billete á la orden es siempre un crédito para su tenedor; el que lo ha suscrito y los endosantes que lo han cedido permanecen siempre responsables como solidarios de la operacion. Es cierto que el *warrant* ó *bulletin de gage* puede en algunos casos asemejarse en esto al billete á la orden, porque una vez hecha la operacion de prenda, él puede ser descontado mediante el endose; pero así como el billete siempre re-

presenta un crédito por cobrar, el *warrant* ó *bulletin de gage* en la mayoría de los casos es una deuda por pagar, es una obligacion pasiva en vez de ser una obligacion activa.

El billete á la orden se crea comunmente para representar la venta á plazo de las mercancías, el *warrant* ó *bulletin de gage* no es más que la prenda de dichos objetos; por el uno responde tan sólo el crédito de la persona que lo suscribe, por el otro la mercancía, y en caso de insuficiencia en su valor, el suscriptor de la obligacion.

El *warrant* ó *bulletin de gage* es, pues, superior á ambos documentos: al billete á la orden, porque representa el crédito real que es siempre una garantía más sólida, y al contrato de prenda comun, porque se crea y es endosable sin la estorbosa tradicion del objeto empeñado y entra como título de crédito á la circulacion general.

La naturaleza del certificado de depósito, así como las ventajas que presta para las transacciones comerciales en la circulacion ha hecho nacer otro título de su misma índole; que en lugar de emitirse en representacion de las diversas mercancías almacenadas en los *docks*, se emite en cambio de barras de plata ó de monedas de este metal.

La depreciacion creciente de este metal ha dado origen á la creacion de este título; porque se ha creido que disminuyendo sus gastos de transporte y almacenándolo para hacerlo circular bajo otra forma, se lograba acrecentar su valor y evitar los funestos resultados que su depreciacion produce.

En México, en la reciente concesion dada al antiguo Banco Hipotecario, se ha hecho un ensayo todavía sin éxito de estos valores.

La concesion dice textualmente:

"Emitir certificados de depósito de plata y de oro amonedado, ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjerias que fije el Consejo de Administracion, con sujecion á las siguientes bases:

"A. La emision de estos títulos sólo podrá hacerse me-

diante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos, ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

“B. Las onzas de plata ú oro que representen los certificados no podrán tener una ley menor de 0.900 de fino.

“C En ningun caso podrá exceder el valor de los certificados emitidos de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo tuviese el Banco en sus cajas.”

Como se vé por las anteriores cláusulas, el título creado en virtud de ellas es más bien un valor cuotizable, como la mercancía que representa, que un valor que se asemeja al billete de banco, aunque en la circulación interior el certificado en pesos pueda hacer sus veces; pero hay grandes diferencias entre uno y otro, á pesar de la semejanza que desde luego se advierte, tanto por el origen de su emision, como por las garantías que uno y otro pueden ofrecer á su tenedor.¹

1. En un informe que presentamos á la Secretaría de Hacienda en Union del Sr. Lic. Luis G. Labastida, con motivo de las reformas á la concesion del Banco Hipotecario, hemos explicado la naturaleza y funcion de estos valores en la circulacion.

VI

Bonos hipotecarios y de caja.

Los títulos de renta son generalmente olvidados cuando se estudian los diversos títulos de crédito, tal vez á consecuencia de la poca influencia que les es dado ejercer en la circulacion si con los demas se les compara; pero como de omitirlos quedaria sin duda incompleto nuestro estudio, hemos creido conveniente ocuparnos de ellos, siquiera sea para dar una ligera idea de su naturaleza y funciones.

Los títulos de renta pueden dividirse en dos grandes grupos, á saber: títulos á largo y á corto plazo, segun que el término de su redencion exceda ó no de cinco años; y los primeros en títulos amortizables al término del plazo señalado para su pago, ó por sorteos celebrados en épocas fijas.

Nuestro propósito no es ocuparnos de todos los diversos títulos de renta ya emitidos por los Gobiernos ó por las Compañías comerciales, cuando unos ú otras han menester proporcionarse capitales para darles empleo, sino exclusivamente de aquellos que, como los bonos hipotecarios y de caja, son puestos en circulacion por instituciones de crédito, y obedecen en su emision á un mecanismo especial que gobierna la práctica de las operaciones que ellas verifican.

Los bonos hipotecarios son aquellos títulos que ponen en circulacion las sociedades de Crédito Foncier para proporcionarse los capitales que han de dar en préstamo con garantía de bienes inmuebles.

Explicando Mr. Josseau el nacimiento de estos valores, así como las facilidades que ellos están llamados á producir, se expresa en estos términos:

“Segun el derecho comun, ¿qué es lo que sucede en materia de préstamos hipotecarios?

“En cambio de su dinero, el que da en préstamo, obtiene el otorgamiento de una escritura en la cual se hacen constar todas las condiciones de la obligacion contraida para con él por el prestamista. Con la ayuda de esta escritura se hace pagar el interes estipulado en cada vencimiento, y despues el capital cuando la deuda ha llegado á ser exigible. Pero si ántes de la época de la exigibilidad quiere obtener la totalidad ó una parte de su capital, ¿puede, conservando la escritura, emitir títulos distintos, garantizados por la misma hipoteca y trasmisibles por endose ó por simple tradicion, sin gastos? No. Para obtener dinero de su contrato no tiene más que un medio, y es ceder sus derechos á uno ó varios capitalistas que lo reembolsan y se sustituyen á él. Pero este medio es costoso; cada nueva cesion ocasiona nuevos gastos. Por otra parte, es imposible por este medio dividir el crédito en fracciones un poco numerosas.

“¿Qué innovacion se ha introducido en este estado de cosas? Se ha dado á las Sociedades de Crédit Foncier, un privilegio sin el cual la práctica del préstamo reembolsable por anualidades seria imposible: el de emitir títulos distintos de las escrituras condicionales y definitivas de préstamo. La escritura es conservada por la Sociedad: le sirve para perseguir al deudor en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones contraidas. La obligacion ó bono hipotecario, *lettre de gage*, es destinada á ser puesta en circulacion; y es trasmisible por simple endose ó por la tradicion del título.”¹

El bono hipotecario ha sido, pues, creado, como se ve de la anterior explicacion, para facilitar la negociacion de los créditos hipotecarios, que por su naturaleza, segun las leyes ci-

¹ J. B. Josseau, *Traité du Crédit Foncier*, tom. I, págs. 326 y 327.

viles, estaban sujetas á excesivas formalidades para su venta ó cesion.

Merced al sistema ingenioso en virtud del cual salen á la circulacion los bonos, las escrituras públicas que representan las deudas hipotecarias, se convierten en valores comerciales, se subdividen en cantidades pequeñas para facilitar su venta, y dotadas ya de una enajenacion pronta y económica, asegurando un mayor mercado para su realizacion, pero sin perder las garantías que le son inherentes, llegan á adquirir la movilizacion de todos los títulos de crédito.

Los bonos hipotecarios hacen sufrir á las escrituras hipotecarias una trasformacion completa: las desembarazan de todas las fórmulas estorbosas de que las ha rodeado la legislacion civil, simplifican su organismo, y las elevan á las alturas del derecho comercial. Las deudas que ántes representaban y quedaban estancadas, por decirlo así, en poder del acreedor, sin que de nuevo fueran aprovechadas por él, adquieren la ventaja de ser consideradas como capitales disponibles, y pueden entrar en una nueva serie de operaciones comerciales con gran provecho de la sociedad.

El préstamo hipotecario, operacion de crédito real de las mejor garantizadas, adquiere así una mayor importancia y trascendencia, porque sirve de punto de partida para otras transacciones de igual solidez, y porque hace que todos los capitales fijos empeñados en la propiedad inmueble, sin perder su carácter, concurren por segunda vez á una segunda obra de produccion.

En realidad, los bonos hipotecarios son, pues, escrituras hipotecarias al portador ó nominativas, reembolsables dentro de un plazo determinado, durante el cual sus tomadores tienen el derecho de percibir un interés que de antemano se les señala. Sin tener las desventajas de las escrituras hipotecarias, difíciles y onerosas en su cesion y endose, expuestas á mil azares en su constitucion y cobro, tienen, porque las mismas instituciones que los emiten se los otorgan, todos sus privilegios y preferencias, de manera que pueden considerarse,

atendiendo á su naturaleza como verdaderos derechos reales constituidos sobre escrituras hipotecarias, que á su vez tienen por garantía bienes inmuebles de un valor doble de la cantidad que sobre ellos se ha dado en préstamo como hipoteca.

Los bonos hipotecarios, como todos los demás títulos de crédito, tienen rasgos que les son comunes, y existe sin duda cierta analogía entre las funciones de unos y otros. Así como el *warrant* es la representación de una parte del valor de una mercancía que guardada en un almacén entra á la circulación como capital activo para acrecentar la potencia productora del trabajo, el bono hipotecario es la expresión de una parte del valor de la propiedad inmueble ya movilizada, ó lo que es lo mismo, de un capital fijo ya circulante y obrando como tal.

Sin embargo, las diferencias de uno y otro título son radicales. Mientras el uno es título de renta que devenga interés, el otro nó, es solamente negociable por medio del descuento; el uno es susceptible de ser dado en prenda, el otro es ya la representación del contrato de prenda; el *warrant* obra en la circulación como el pagaré á plazo; el bono no compensa deudas y sólo puede ser comprado ó vendido como una mercancía que se reproduce en las manos de su propietario.

En la manera con que sale á la circulación se asemeja al billete de banco; porque ambos son la representación de una operación de crédito anterior que les ha dado origen. Así como el billete es la transformación del pagaré con la supresión del plazo y del endoso, ó lo que es lo mismo es su equivalencia por medio de la sustitución que hace el establecimiento del bancario de su crédito al crédito del suscriptor del pagaré, el bono hipotecario es la transformación del crédito representado por la escritura hipotecaria, que por falta de confianza no podría circular y que las Sociedades de Crédito Foncier hacen que pase después de mano en mano por la adición que verifican de su crédito al valor real de las propiedades hipotecarias. Uno y otro son la sustitución de un crédito mayor á uno menor.

Sin embargo en la circulación se diferencian radicalmente porque van por distintos caminos llenando funciones diversas, y aunque los Establecimientos emisores den ambos en pago de los préstamos que verifican, el billete continúa haciendo pagos y extinguiendo obligaciones y el bono vuelve á ser la mercancía productora de intereses, el uno es un valor actual y el otro un valor cotizable que vive en una constante y eterna oscilación.

El bono hipotecario, sintetizando sus funciones, es el más perfecto de los títulos de crédito real; porque á la vez que llena á maravilla las funciones que son comunes á todos para movilizar los capitales, ofrece en la circulación menos peligros por su sistema de reembolso ó amortización y está llamado á aligerar el peso de la deuda hipotecaria de las naciones, acrecentando el período de su extinción y disminuyendo el interés de los capitales fijados en ella.

Los bonos de caja son propiamente obligaciones á corto plazo y con interés, que representan los depósitos que los Bancos reciben con ciertas condiciones de antemano concertadas entre el deponente y el depositario.

Como su vida es corta y el interés que acumulan pequeño son el alimento del ahorro momentáneo pero productivo; porque en lugar de conservar un capital amonedado improductivamente, depositándolo con derecho de retirarlo á la vista, como sucede convirtiéndolo en billete de banco, se obliga el deponente á no retirarlo y en cambio obtiene la ventaja del interés que dentro del término devengue.

El bono de caja es pues, la transformación de la cuenta corriente, es su conversión en título de crédito llamado á pasar de una á otra mano en la circulación, como el depósito de un deponente anónimo y desconocido.

Este título en realidad es de creación reciente y para muchos desconocido. El público comercial no está habituado á verlo circular y generalmente tiende á atribuirle funciones que no le son propias; pero él está llamado á un gran porvenir.

Mr. Paul Coq despues de reconocer que el Crédit Lyonnais ha sido el primer establecimiento de crédito que lo haya puesto en circulacion en Francia atribuye su invencion al genio vigoroso de Mr. Emile Girardin. Paul Coq lo llama billete de renta.

Hablando de este título se expresa en estos términos: "Así como la cuenta corriente con ó sin interes presenta peligros en ciertas horas, así el billete de renta pagadero en época fija ofrece una plena seguridad. En el primer caso llega un dia en que la *salida* á causa de un brusco y general retiro de numerario, domina la *entrada*. Aquí no sucede semejante cosa. No solamente el billete jugando con la Cartera á la cual se ajusta, hace que las realizaciones hagan frente diariamente á los reembolsos cada dia exigibles, puesto que la emision es á la caja lo que el efecto á la causa, sino que como es cierto que la cifra de los depósitos supera incesantemente los cobros, la entrada dirige siempre la salida. De aquí nace una seguridad completa.

Lo que el billete pagadero á la vista y al portador no puede hacer lo hace el Bono á cien dias productivo de interes sin peligro alguno porque responde á un ahorro real.¹

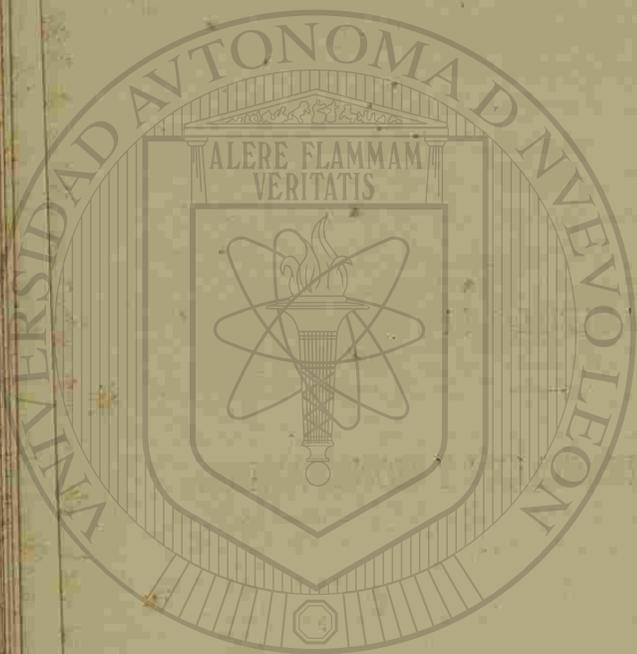
En efecto, el bono de caja, léjos de engendrar los peligros que acompañan al billete de banco por la naturaleza de su valor, presenta siempre una confianza absoluta. Da empleo y productos al ahorro; invierte estos capitales en obras reproductivas con gran beneficio del comercio y agricultura, y el ajuste de los plazos de reembolso permite dar todo género de seguridad para su pago.

El bono de caja por su naturaleza será el título por excelencia de los Bancos Agrícolas, los cuales podrán crecer y prosperar á su sombra sin estar expuestos á las catástrofes que han arruinado á los Bancos de emision y circulacion.

¹ Paul Coq. Les circulations en banque. Emission et Change, págs. 112 y 113.

CAPITULO III.

LAS CRISIS COMERCIALES Y MONETARIAS.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

I

Todo progreso que se realiza en la esfera social, toda mejora que lenta ó rápidamente se lleva á término, produce sin duda inmensos beneficios que perfeccionan la manera de ser de la sociedad y aceleran su marcha incesante hácia un adelante indefinido; pero no hay progreso ó mejora que no traiga consigo trastornos más ó menos graves, que no engendre un malestar, semejante á las señales de una destrucción próxima y que al plantearse no provoque una reacción tanto más enérgica, y tanto más poderosa, cuanto más eficaz y benéfico ha de ser el bienestar que ha de experimentarse después. La sociedad semejante al ser humano al llegar á un período de rápido crecimiento experimenta crisis más ó menos agudas y de mayor ó menor duración; pero más vigorosa que él sale de ellas siempre más fuerte y robusta y asegurando un progreso positivo y real.

El desarrollo extraordinario realizado en la riqueza pública, el paso de la economía doméstica á la economía política, la evolución gigantesca que se ha verificado en todos los fenómenos del cambio, no podían sustraerse á esta ley y hacerse sin grandes dificultades, sin trastornos graves y sin sufrimientos intensos.

Las crisis comerciales y monetarias que han estallado en las sociedades modernas, son el resultado de los progresos conquistados, y si han engendrado el asombro y el pavor, si

han producido ruina y desolacion al estallar, la sociedad moderna, léjos de perecer, ha visto acrecentarse su poder productor. Ellas han sido, pues, la consecuencia inevitable del progreso social; son los trastornos que han debido verificarse al asegurarlo.

Sin embargo, la influencia que estas crisis ejercen es tan considerable y los males que ocasionan de tal magnitud, que es indispensable estudiar atentamente todos los fenómenos que con ellas se relacionan, las causas inmediatas que las producen y la accion que en ellas tienen los diversos títulos de crédito en circulacion.

Si la teoría sobre las crisis ha estado por mucho tiempo oscurecida, si se han creado con este motivo multitud de errores, que despues ha sido difícil desvanecer, es debido á falta de método en el estudio de los fenómenos y por no observar cuidadosamente la influencia de los títulos de crédito de todo género. Nosotros no queremos establecer una teoría nueva, despues de los sabios estudios hechos por distinguidos economistas; pero sí nos proponemos seguir un método riguroso para desvanecer las preocupaciones infundadas que han atribuido las crisis al billete de banco de preferencia á otros valores comerciales y exponer como éste y los demas títulos de crédito influyen sobre los precios.

Los economistas que más han estudiado las crisis son sin duda los economistas ingleses; porque Inglaterra, el país donde ellas se han verificado en mayor número y donde ellas han causado mayores males, ha sido el país donde el crédito ha alcanzado mayor desarrollo, donde la circulacion de los capitales ha llegado á ser más rápida y donde el mecanismo de la circulacion ha sido más perfeccionado.

Sin embargo, los primeros que han incidido en el error han sido los economistas ingleses y ellos han sido los que preocupados contra el billete de banco, han atribuido á su emision las crisis comerciales y monetarias.

Como los precios de todas las cosas dependen de la relacion que existe entre la cantidad de mercancías disponibles

para su venta y la cantidad de los instrumentos de cambio, moneda ó billetes en circulacion, es indudable que si ésta aumenta los precios se elevan, y bajan si disminuye, y como los bancos emitiendo billetes no hacen otra cosa que aumentar la masa del numerario circulante, se sigue de aquí que ellos provocan una alza ficticia en el precio de todos los productos y estimulan á crear un exceso de produccion.

Los industriales piden anticipos á los bancos y éstos consienten en ellos; la alza de los precios de los productos alienta á los productores extranjeros á hacer remesas de mercancías para venderlas á un precio mayor; para pagarlas, el numerario tiende á salir del país; la necesidad de hacer remesas al exterior modifica la cotizacion de los cambios internacionales y los hace desfavorable, y poco á poco el numerario abandona la circulacion de una manera insensible, siendo sustituido por el billete, billete que al ser presentado al reembolso no puede ser cubierto inmediatamente á causa de la rarefaccion del numerario que él mismo ha producido.

Las crisis comienzan, pues, por la exajeracion en la emision del billete del banco y acaban por la falta de pago de dicho título. En la lucha de los diversos intereses, todos procuran acrecentar más y más su emision; cada billete que sale á la circulacion hace retirar una suma equivalente de especies metálicas, y cuando la crisis estalla el país llega á tener una circulacion de papel no reembolsable, frente á un stock metálico de escasisima importancia.

Esta teoría compendiada por nosotros es la que Mr. Samuel Jones Loyd defendia en 1840 en las sesiones del 17 al 31 de Julio, ante la Comision inglesa encargada de investigar los principios para la mejor organizacion de los Bancos de emision.

Para comprobar la exactitud de nuestro extracto, citaremos las principales respuestas de Jones Loyd.

Núm. 2,654. Segun vos, cuáles son los principios conforme á los cuales deberia regularse la circulacion?

La circulacion metálica, en virtud de su valor intrínseco,

se regulará por sí misma; pero una circulacion de papel, que no tenga valor intrínseco, tiene necesidad de ser sometido á ciertas reglas en cuanto á su cifra. El uso del papel moneda es debido á su mayor economía y á su gran comodidad; pero es importante que la circulacion del papel sea conforme á lo que seria una circulacion metálica y especialmente que siempre se mantenga al mismo tipo que la circulacion metálica; ahora bien, la importacion y la exportacion del oro son la única indicacion de las variaciones de la circulacion metálica.

Núm. 2,960. R. El buen sentido de la humanidad ha tomado los metales preciosos como el mejor tipo del valor, bien que no sea perfecto, y cuando los diversos países, por otras consideraciones se sirven del papel en lugar de los metales preciosos, no tienen otra cosa que hacer sino velar porque la suma del papel corresponda siempre á la suma del metal; si no es así, las consecuencias que resultan son imputables al Poder Legislativo y al Gobierno que olvidan sus deberes; pero si este deber se cumple, entónces todas las fluctuaciones que tienen lugar en los precios son enteramente debidas á causas naturales.

Núm. 2,961. R. Ciertas circunstancias naturales tienden á crear una perturbacion considerable en los precios; pero si entre estas circunstancias hay al mismo tiempo falta de reglamentacion conveniente del papel moneda, por medio del cual se hacen las transacciones comerciales, el mal se aumentará y de una manera seria.

Núm. 2,674. P. ¿Suponeis que los billetes pagaderos á la vista reemplazan una cantidad de moneda metálica exactamente igual á la suma de estos billetes? R. Esto debe ser con una reglamentacion conveniente. De otra manera no se mantienen en el mismo valor que la moneda metálica.

Núm. 2,800. R. Yo considero los principios planteados en esos diversos pasajes como erróneos, y debiendo producir funestas consecuencias, por la razon de que cuando ya hay alza de precios en un país, este hecho produce para los otros paí-

ses un nuevo motivo de enviar aquí sus mercancías, mientras que evitan tomar las nuestras; en consecuencia hay considerable tendencia á la exportacion del oro y una restriccion de la circulacion.

Núm. 2,801. P. ¿Cuáles serian las consecuencias de la aplicacion de este principio? R. La alza de los precios recibirá un nuevo estimulante; la accion de la especulacion que acompaña siempre esta alza de precios, será favorecida y alcanzará una mayor intensidad que la que sin esto hubiera adquirido; la convulsion que resulte de ello será tanto más grande.

Núm. 2,750. P. ¿Cuáles son las circunstancias que preceden á una exportacion? R. Las causas que producen la salida de la moneda metálica son de dos clases, la una es la depreciacion del valor de la circulacion del país á consecuencia de un exceso en su cantidad; la otra es una demanda de oro proveniente de una importacion de mercancías considerable é inusitada, sin que haya la exportacion correspondiente, de suerte que las mercancías importadas deben ser pagadas en oro.

Núm. 2,726. R. La exportacion del metal comienza siempre por progresar lentamente, ántes que la especulacion, la elevacion de los precios y la exageracion del comercio y de los bancos haya alcanzado su máximum. El último período, al contrario, siempre está caracterizado por la expansion de la alarma en el interior, que da nacimiento á una rareza del numerario en el interior. Ahora bien no hay principio que remedie un agotamiento en el interior. Me parece que la restriccion al principio del agotamiento del metal deberia practicarse cada vez que pudiera hacerse sin peligros para el comercio y que tendiese necesariamente á contrariar y á detener en su nacimiento la especulacion, la exageracion del comercio y la excesiva elevacion de los precios, que por su expansion anormal, producen la intensidad que caracteriza las crisis comerciales de nuestro país.

Núm. 2,729. Yo creo que una gran parte de la intensidad de las crisis comerciales en este país y de los males que de

ellas resultan es debido á la falta de reduccion en la circulacion de los billetes en las proporciones de la disminucion de la moneda metálica y yo creo firmemente que nadie se beneficiaria tanto como los mismos bancos.

Núm. 2,713. Cosa igualmente notable! Las tres rarezas de metal que han llegado hasta una crisis y que no han sido acompañadas de una restriccion en las emisiones del Banco de Inglaterra, han sido cada vez precedidas de una expansion de las emisiones de los bancos locales casi de su minimum á su maximum y la rareza de 1825 que terminó por la crisis la más terrible de todas, y durante la cual la caja metálica ha sido más reducida, ha comenzado con una reserva metálica mucho más considerable que la que existia al principio de las otras tres crisis. Las consecuencias que deben sacarse de estos hechos me parecen de tal manera claras que no tienen necesidad de ser señaladas.¹

La teoría de Jones Loyd que atribuía á las emisiones del papel moneda, como él llamaba al billete de banco, las crisis que habian estallado en Inglaterra, y á nombre de la cual pedía la restriccion de la circulacion fiduciaria, hasta igualarla á la circulacion metálica, produjo, como era natural, una reaccion y dió origen á otra teoría enteramente opuesta, que ha atribuido las crisis á la reglamentacion del billete y que ha concluido por pedir como principal remedio contra ellas la libre emision de dicho título.

El autor de esta teoría es Mr. Charles Coquelin, el gran defensor de la libertad de los Bancos.

“Lo que la experiencia revela á este respecto, dice, voy á

¹ Vease Enquête de 1840 sur les banques d'émission. Extraits des Enquêtes parlementaires anglaises traduits sous la direction de MM. Couillet et Juglar.

Esta teoría ha sido tambien defendida por el Coronel Torrens en su obra ya citada sobre la ley de 1844; por Sir Robert Peel en su discurso defendiendo su proyecto de ley y por Mr. George War de Norman en la Enquête de 1848. En Francia la sostuvo Mr. Gautier en el Rapport du Comité de la Chambre Française.

tratar de explicarlo. Se va á ver cómo el ejercicio del privilegio conduce de una manera casi inevitable á crear crisis periódicas.”¹

Hé aquí cómo el monopolio de los bancos privilegiados debía necesariamente producir crisis. En un país que se enriquece, el capital creado cada año por el ahorro busca una colocacion remuneradora; encontraria una excelente en el descuento, es decir, en los anticipos hechos por medio del crédito á la industria y al comercio, cuya sana expansion favoreceria así; pero el banco privilegiado invade el mercado y prohíbe á estos capitales nuevos la facultad de hacerle competencia agrupándose bajo la forma de un establecimiento de crédito. ¿Qué resulta de ahí? Que estos capitales condenados á la ociosidad van esperando algo mejor, á acumularse en las cuevas del banco privilegiado. Éste viendo sin cesar acrecentarse su existencia de caja con la masa de estos depósitos, por los cuales nada paga, se aprovecha de ellos para extender y multiplicar más sus descuentos y elevar sus dividendos. Otros capitales particulares quedan tambien improductivos, de donde resultan nuevos depósitos y una mayor extension del descuento. Esta facilidad de descuento excita á todas las industrias y por otra parte crece sin cesar la masa de los capitales que buscan empleo. Entónces es cuando la riqueza parece desbordarse; el oro acude á torrentes, no se sabe qué hacer con el dinero y á todo precio es necesario buscarle emplea. Entónces nacen los proyectos de empresas de todo género. Todo el mundo suscribe con furor; pero desde que es necesario hacer frente á los pagos se retiran los depósitos del banco donde no ganan interes. La existencia de caja disminuye en un abrir y cerrar de ojos. El banco continúa lanzando billetes á la circulacion; pero ellos son bien pronto presentados al reembolso. Espantado al fin de una situacion que él ha creado, se decide á alzar bruscamente el tipo del descuento ó restringe su extension. Esta es la señal

¹ Charles Coquelin. Obra citada, pág. 201, 2ª edition.

del pánico. La crisis estalla, las quiebras se suceden, el desconcierto es general.¹

El error que ha engendrado estas teorías es palpable; es el desconocimiento de los principios que rigen y gobiernan la circulación. Viendo que la elevación de los precios, á causa de la contracción del cambio, hacia al fin estallar las crisis, y suponiendo que la elevación ó baja de los precios dependía de la cantidad de moneda ó billetes en circulación, se ha atribuido á la escasez ó á la abundancia de ambos la producción de esos fenómenos.

Para desvanecer este error, basta observar la acción que la moneda ejerce sobre los precios de las mercancías y los efectos que produce la intervención del crédito.

El valor de una cosa no es más que una relación entre ella y todos los demás que con ella pueden cambiarse. La variación de cualquiera de los términos de la relación, sin que el otro sufra alteración alguna, producirá una variación en el valor. Esta relación expresada en moneda es lo que se llama precio. En consecuencia, el precio de una cosa es la cantidad de plata amonedada que se da en cambio de ella, ó lo que es lo mismo, es la relación entre el valor de la cosa y el del metal de que está hecha la moneda, aumentado con los gastos de amonedación.

Los precios de todas las cosas son variables; cuando suben, es porque las cosas tienen más valor en comparación con el metal; cuando bajan, es que las cosas, en comparación, valen menos que ántes.

El precio es, pues, el valor expresado en una mercancía determinada, y la oscilación del valor de uno á otro de los términos de la relación producirá la variabilidad de los precios.

Aunque esto es cierto, sin embargo, no es toda la verdad; porque si el valor de una cosa se altera, el poder de adquisi-

¹ Esta clara exposición de la teoría de Mr. Coquelin la hemos tomado de Mr. Emile Laveleye. *Le marché monétaire et ses crises depuis cinquante ans*, págs. 100 y 101.

ción de la moneda únicamente se modifica con respecto á dicha cosa, y si el valor de la moneda es el que sufre alteración y se modifica, el precio de todas las cosas, sin excepción, se modificará también.

Esto depende de que los metales preciosos oro y plata, dejan de ser una simple mercancía por sólo el hecho de desempeñar el oficio de moneda, y adquieren un poder mayor.

Estudiando separadamente los términos de la relación del precio, se ve que para que las causas que modifican el valor de las cosas obren sobre el otro término, es preciso que influyan sobre todas las cosas, es decir, que el perfeccionamiento del genio humano disminuya el costo de producción de todas, y que aquellas causas que alteran el valor de la moneda, por el hecho de expresarse en ella el precio, influyen sobre el otro término, de cuyo valor es la moneda común denominado.

Sin embargo, los casos de variación que hemos analizado suponen la variación de un término sin que el otro la sufra; pero puede suceder que ambos la sufran á la vez, y entónces sólo influirá sobre la oscilación del precio la diferencia de ambas variaciones entre sí.

Todavía la moneda tiene una nueva particularidad de que carecen las demás mercancías. Si la alteración del valor de un producto cualquiera, aumenta ó disminuye el poder de adquisición de la moneda respecto á él, no tiene poder para hacer que de nuevo disminuya ó aumente con relación á él, y si el valor de la moneda crece ó baja al hacer bajar ó crecer el precio de las cosas, estimula á restablecer la primitiva relación el equilibrio roto.

La cantidad de las mercancías en relación con la cantidad de monedas que con ellas pueden cambiarse, determinarán los precios, el equilibrio verdadero de dos fuerzas contrarias, ó como dice Stuart Mill, la ecuación de cambio.

Mr. A. Allard, en su reciente Memoria sobre la depreciación de las Riquezas, expresa este pensamiento con la siguiente imagen:

“El equilibrio de los precios, dice, está bastante bien figurado por una de esas balanzas de dos platillos que tienen una pequeña aguja en el centro.

“Sobre uno de los platillos, supongamos el de la izquierda, se colocan todas las producciones, todo lo que se cambia en el mundo; mientras más mercancías haya, más se le cargará, mientras más baje el platillo, más bajarán con él los precios.

“Pero he aquí que al mismo tiempo y sobre el otro platillo, á la derecha, vienen á amontonarse el oro y la plata producidos desde el origen de los siglos. He aquí que este platillo á su vez baja; ¿cuál es el fenómeno que al otro lado se verifica? El platillo de la izquierda no sube en la misma proporción, y ¿no vemos el nivel de los precios de todas las mercancías subir con él?

“Durante este tiempo, la pequeña aguja del medio marca el equilibrio medio de los precios así establecidos.”¹

La imagen de Mr. Allard es bella y gráfica para apreciar la oscilación de los precios; pero la teoría no es perfectamente exacta, porque en realidad no es la cantidad de monedas en circulación la que determina la ecuación de cambio, á no ser en países donde la circulación se halla en un estado muy rudimentario.

Falta en la imagen de Mr. Allard considerar la rapidez de la circulación, en virtud de la cual una misma pieza de moneda puede concurrir á efectuar varios cambios en un tiempo más ó menos corto.

En efecto, la masa de la moneda existente en un país, en un momento dado, no puede regular los precios, á no ser que se suponga que esa cantidad de monedas sólo hará una transacción; porque después de haber hecho la demanda de unas ó varias mercancías, hacen nuevas demandas á medida que van circulando entre diversos vendedores ó compradores. Para apreciar el verdadero efecto de la moneda sobre los precios, no es posible prescindir de este fenómeno.

¹ Mr. A. Allard. *Dépreciation des richesses*, págs. 21 y 22.

Las leyes que rigen la distribución de los metales preciosos, descansan principalmente sobre la rapidez de la circulación; allí donde las transacciones son lentas y torpes, será necesario emplear una cantidad de numerario mayor que en otra nación donde sean fáciles y rápidas; á Inglaterra bastará la cuarta parte del capital amonedado de la Francia para operaciones tres veces más numerosas, sin que por esto haya entre los precios de las mercancías en ambas naciones, la diferencia proporcional á la diversa cantidad de numerario.

Dado este principio, puede decirse entónces que la cantidad de mercancías en relación con la cantidad de monedas que por ellas puedan cambiarse, multiplicadas por la rapidez de la circulación, es lo que fija el precio de dichas mercancías, expresado en numerario.

En los países, pues, donde sólo existe una circulación exclusivamente de signos monetarios, sin intervención del crédito, los precios, sujetos á esta regla, no tendrán más oscilaciones con respecto al término moneda de la relación, que aquellos que resulten del aumento ó disminución de la masa del numerario existente. La rapidez de la circulación no basta á compensar el efecto de una reducción del *stock* metálico.

Los países donde el crédito no existe, están en consecuencia sujetos á mayores y más bruscas oscilaciones en los precios.

Explicados así los efectos de la moneda en la circulación y la causa de la variabilidad de los precios, veamos lo que acontece cuando el crédito interviene bajo todas sus distintas formas.

Como lo hemos dicho ya, el crédito no crea capitales, su intervención se limita en realidad á perfeccionar el mecanismo de la circulación activándola, y si se cree que aumenta la riqueza es porque acrecienta el poder productor de la que existe. Su acción se ejerce principalmente sobre la rapidez de la circulación monetaria y si mejoran las condiciones de los mercados donde él obra, si se nota en los precios de todas las cosas un movimiento hácia la alza, si el bienestar se es-

parce y todas las fuerzas vivas de un país tienden á desarrollarse, es porque en efecto se asemeja al que produciria una duplicacion de la cantidad de moneda en circulacion.

La introduccion momentánea del crédito en un país donde nunca se hubiera hecho uso de él, produciria los mismos resultados que el descubrimiento de las minas de oro y plata de América en el siglo XVI, que la explotacion de las minas de oro de California y Australia en el presente siglo. Tenderia á depreciar el signo monetario y acrecentaria la produccion hasta establecer la primitiva relacion, el equilibrio perturbado.

Lo que hace, pues, el crédito es hacer rápida la circulacion de las monedas, alzar los precios si la cantidad de moneda queda la misma, nulificar una parte de la moneda existente si los precios no varian ó acrecentar la produccion á un grado tal que no se resienta la accion de la multiplicidad de los signos monetarios y la ecuacion del cambio permanezca igual.

Puede suceder que cuando el crédito obrando sobre la circulacion haya llevado la rapidez á su máximum y excitado la produccion al extremo sin alterar los precios, escasee el numerario existente sobre el cual ejerza su accion el coeficiente de la rapidez, entónces todo se perturba, el equilibrio se rompe, la rapidez de la circulacion decrece de una manera extraordinaria, la disminucion del signo circulante equivale á su disminucion multiplicada por el coeficiente del máximum de rapidez ántes alcanzado, y los precios de todas las mercancías bajan, produciendo la catástrofe de la crisis comercial y monetaria.

Donde el crédito está más desarrollado, donde la rapidez de la circulacion ha reducido al mínimum el *stock* metálico, las variaciones de los precios son ménos frecuentes, pero las crisis estallan cada vez que el equilibrio se perturba por el encarecimiento de la moneda, produciendo un desastre. Donde el crédito no existe ó donde existe en estado rudimentario, el aumento ó disminucion de la moneda en circulacion no

produce los mismos efectos, y en cambio los precios están sujetos á mayores fluctuaciones.

Esto depende de que los efectos que produce el aumento ó disminucion del numerario son ménos sensibles que los que se atribuyen al acrecentamiento ó decrecimiento de la rapidez de la circulacion.¹

Si la accion que hemos señalado sobre los precios corresponde al crédito y el desequilibrio que puede verificarse interviniendo él origina las crisis ¿los diversos títulos que lo representan tienen para estos efectos una influencia más ó ménos directa unos que otros, y cuál sea ésta?

Stuart Mill, dice: "Yo creo que los billetes de banco, los efectos de comercio ó los cheques no ejercen por sí mismos ninguna influencia sobre los precios; lo que afecta los precios es el crédito, bajo cualquiera forma que sea concedido, ya sea que dé ó no lugar á la creacion de formas trasferibles, susceptibles de tomar un lugar en la circulacion."²

Sin embargo, despues de dar esta opinion, obra del rigor científico de su método, y que está de acuerdo con la exposicion que acabamos de hacer explicando la intervencion del crédito, dice: "La accion del crédito sobre los precios siendo tal como la he descrito, es evidente que si alguna forma de crédito es concebida de manera que pueda ejercer sobre los precios más accion que las otras, esto no puede depender sino de que da más facilidades, más estímulo que las otras á la multiplicacion de los negocios de crédito en general. Si los billetes de banco, por ejemplo, ó los efectos de comercio tienen más accion sobre los precios que las cuentas en los libros, no es que exista una diferencia cualquiera entre las transacciones que bajo una ú otra forma son siempre las mismas; de-

¹ Para comprobar esta verdad basta comparar los efectos que han producido el acrecentamiento del numerario en el siglo XVI, y en el presente con las crisis que se han verificado en Inglaterra en 1825, 1837, 1847, etc. Véase *Métaux Precieux* par Roswag.

² John Stuart Mill. Obra citada, tom. II, cap. 12, § I.

parece y todas las fuerzas vivas de un país tienden á desarrollarse, es porque en efecto se asemeja al que produciría una duplicación de la cantidad de moneda en circulación.

La introducción momentánea del crédito en un país donde nunca se hubiera hecho uso de él, produciría los mismos resultados que el descubrimiento de las minas de oro y plata de América en el siglo XVI, que la explotación de las minas de oro de California y Australia en el presente siglo. Tendería á depreciar el signo monetario y acrecentaría la producción hasta establecer la primitiva relación, el equilibrio perturbado.

Lo que hace, pues, el crédito es hacer rápida la circulación de las monedas, alzar los precios si la cantidad de moneda queda la misma, nulificar una parte de la moneda existente si los precios no varían ó acrecentar la producción á un grado tal que no se resienta la acción de la multiplicación de los signos monetarios y la ecuación del cambio permanezca igual.

Puede suceder que cuando el crédito obrando sobre la circulación haya llevado la rapidez á su máximo y excitado la producción al extremo sin alterar los precios, escasee el numerario existente sobre el cual ejerza su acción el coeficiente de la rapidez, entonces todo se perturba, el equilibrio se rompe, la rapidez de la circulación decrece de una manera extraordinaria, la disminución del signo circulante equivale á su disminución multiplicada por el coeficiente del máximo de rapidez ántes alcanzado, y los precios de todas las mercancías bajan, produciendo la catástrofe de la crisis comercial y monetaria.

Donde el crédito está más desarrollado, donde la rapidez de la circulación ha reducido al mínimo el *stock* metálico, las variaciones de los precios son menos frecuentes, pero las crisis estallan cada vez que el equilibrio se perturba por el encarecimiento de la moneda, produciendo un desastre. Donde el crédito no existe ó donde existe en estado rudimentario, el aumento ó disminución de la moneda en circulación no

produce los mismos efectos, y en cambio los precios están sujetos á mayores fluctuaciones.

Esto depende de que los efectos que produce el aumento ó disminución del numerario son menos sensibles que los que se atribuyen al acrecentamiento ó decrecimiento de la rapidez de la circulación.¹

Si la acción que hemos señalado sobre los precios corresponde al crédito y el desequilibrio que puede verificarse interviniendo él origina las crisis ¿los diversos títulos que lo representan tienen para estos efectos una influencia más ó menos directa unos que otros, y cuál sea ésta?

Stuart Mill, dice: "Yo creo que los billetes de banco, los efectos de comercio ó los cheques no ejercen por sí mismos ninguna influencia sobre los precios; lo que afecta los precios es el crédito, bajo cualquiera forma que sea concedido, ya sea que dé ó no lugar á la creación de formas transferibles, susceptibles de tomar un lugar en la circulación."²

Sin embargo, después de dar esta opinión, obra del rigor científico de su método, y que está de acuerdo con la exposición que acabamos de hacer explicando la intervención del crédito, dice: "La acción del crédito sobre los precios siendo tal como la he descrito, es evidente que si alguna forma de crédito es concebida de manera que pueda ejercer sobre los precios más acción que las otras, esto no puede depender sino de que da más facilidades, más estímulo que las otras á la multiplicación de los negocios de crédito en general. Si los billetes de banco, por ejemplo, ó los efectos de comercio tienen más acción sobre los precios que las cuentas en los libros, no es que exista una diferencia cualquiera entre las transacciones que bajo una ú otra forma son siempre las mismas; de-

¹ Para comprobar esta verdad basta comparar los efectos que han producido el acrecentamiento del numerario en el siglo XVI, y en el presente con las crisis que se han verificado en Inglaterra en 1825, 1837, 1847, etc. Véase *Métaux Precieux par Roswag*.

² John Stuart Mill. Obra citada, tom. II, cap. 12, § I.

be ser porque probablemente estas transacciones serán más numerosas. Si es probable que el crédito sea más empleado como poder de comprar, cuando está bajo la forma de efectos de comercio y de billetes de banco, que bajo la forma de créditos en los libros, se debe atribuir una mayor influencia á los efectos y billetes de banco que á los créditos en los libros; pero solamente en tanto que su empleo sea más frecuente.”¹

Para comprobar Stuart Mill esta asercion y demostrar que unos tienen sobre los precios más influencia que otros, manifiesta que cuando el crédito en los libros obra como la moneda ejerciendo sobre las mercancías su poder de compra, no puede ser empleado sino para una transaccion, mientras que los efectos de comercio se pueden usar y se usan en una serie de transacciones durante el tiempo que permanecen en la circulacion. Ellos pueden ser descontados, dados en pago varias veces ántes de que el término de su plazo sea extinguido, y en cada operacion en que intervienen ejercen su poder de compra.

Desgraciadamente despues de este raciocinio irreprochable llega á asegurar, sin haberlo demostrado, que si los efectos de comercio tienen mayor accion que los créditos en los libros, los billetes de banco la tienen mayor que los efectos de comercio, y los cheques igual á la de los billetes. “En otros términos, dice, el empleo del poder del crédito bajo la forma de crédito en los libros no da lugar más que á una sola compra; si se crea un título esta misma porcion de crédito, puede servir para tantas compras, cuantas veces sea transmitido de una á otras manos; y todo billete de banco emitido transforma el crédito del banquero en poder de adquirir igual suma en las manos de cada uno de sus sucesivos portadores, sin disminuir en nada el poder que tienen de comprar con su propio crédito.

Parece, pues, que los billetes de banco afectan más fuerte-

¹ John Stuart Mill. Obra citada, tom. II, cap. 12, § 4.

mente los precios en alza que los efectos de comercio y los créditos en los libros.¹

El error de este pensador ilustre proviene en este caso de poner en olvido la íntima naturaleza de los diversos títulos de crédito y su accion en la circulacion, la cual nosotros hemos procurado poner de manifiesto con toda claridad.

Dados los principios constitutivos de cada título, los créditos de los libros ejercerán sobre los precios una accion menor que el pagaré; pero la del pagaré será menor que la de la letra de cambio, y la de ésta menor que la del cheque y la del billete será menor que la de todos, no tanto por la importancia real de cada uno de estos valores, sino tambien por el número que de cada uno de ellos puede hacerse circular á causa de la facilidad de su creacion.

El pagaré es la forma que el crédito en los libros adopta para circular, de manera que todas las operaciones á plazo dan lugar á su creacion; pero como él á su vez al pasar de una á otra mano realiza nuevas transacciones, viene á ejercer sobre los precios una accion igual á la del crédito en los libros que originó su creacion multiplicado por el número de trasferencias que despues hubiese sufrido.

La masa de los pagarés obra, pues, por el valor total de la cantidad que expresan acrecentada por el coeficiente de su circulacion.

Por lo que toca al signo monetario ha ahorrado su empleo en las diversas cesiones ó endoses que sufren; pero ellos serán pagados en numerario. Acrecientan la rapidez de la circulacion; pero no hacen compensaciones.

La letra de cambio tiene dos funciones, una semejante á la del pagaré, y la suya propia como instrumento de compensacion, en consecuencia ella imprime mayor rapidez á la circulacion monetaria; porque no sólo representa una cantidad de moneda pagadera en cierto plazo, sino que por medio de la compensacion hace que las deudas se salden con

¹ John Stuart Mill. Obra citada, tom. II, cap. 12, § 4.

una corta suma de numerario, ó lo que es lo mismo, que esa corta cantidad iguale por medio de la rapidez que le imprime el valor total de las deudas compensadas.

Por esta razon las relaciones de la letra de cambio con el *stock* monetario, es decir, con la circulacion, son más estrechas que las del pagaré. Lord Ovestone decia en 1840: "Toda restriccion de la circulacion obrará sobre el crédito; pero siendo la letra de cambio una forma importante del crédito, ella resentirá la influencia de esta cantidad, más que el papel de circulacion."¹

Habiéndose preguntado á Mr. Burgess, secretario de la Asociacion de los banqueros en 1832, si la restriccion de las emisiones de los bancos reduciria el número de las letras en la misma proporcion ó en una más considerable, contestó: "en una proporcion mucho más considerable."²

Estas observaciones se comprenden fácilmente; mientras mayor sea la rapidez que á las monedas existentes imprime un título de crédito, mucho más le han de afectar las modificaciones que la cantidad del numerario sufra; porque para las transacciones no equivale á la sola cantidad aumentada ó disminuida, sino á ésta multiplicada por la rapidez alcanzada.

La influencia del cheque sobre los precios es mucho mayor todavía que la de la letra de cambio, y esto es natural, porque es el instrumento verdadero de la compensacion, y es en consecuencia el que más ahorra el empleo del numerario, acrecentando su circulacion. Mientras el cheque es la orden de pago librada por el dueño de un capital amonedado, al poseedor de él para que cubra su importe, y el cobro se verifica en el acto en que el título se entrega, no presta servicios de importancia, y de hecho no circula; pero cuando pasa de una á otra mano llenando sus funciones propias y compensando deudas recíprocas, entónces ayuda poderosamente el

¹ Enquête sur les banques d'émission, pág. 37.

² Cita de Mr. Samuel Jones Lloyd Enquête sur les banques d'émission, página 37.

mecanismo de los cambios, y sólo puede dar idea de la rapidez enorme que da á la moneda, la cantidad extraordinaria de valores que representan las operaciones de un Clearing House.

El billete de banco es indudable que, como todo título de crédito, ejerce una accion sobre los precios; pero esta accion es menor que la de los otros documentos que hemos examinado, como fácilmente vamos á demostrarlo.

El billete de banco es una promesa de pago, que se diferencia de las demas en la circulacion en que hace pagos y extingue obligaciones, funcion que las otras no pueden desempeñar, es decir, el billete de banco, ejecutando una de las funciones de la moneda, puede sustituirse á ésta, y de hecho la sustituye en los cambios interiores.

La consecuencia clara de este principio seria asemejar su influencia sobre los precios á la accion de la moneda misma, y aunque esto no es cierto sino en parte, sin embargo, ya bastaria para demostrar que es menor que los de los otros títulos de crédito, porque no es lo mismo aumentar el coeficiente de la rapidez, que la cantidad sobre la cual aquel opera.

Hemos explicado, al hablar de la intervencion del crédito en los cambios, que él acelera la rapidez de la circulacion del numerario existente, y que la influencia sobre los precios proviene ménos que de la cantidad de moneda, de la masa de ella acrecentada por su rapidez; pues bien, si esto es exacto é indudable, la cantidad de billetes de banco aumentando la cantidad de las especies metálicas por el hecho de sustituirse á ellas, no puede obrar tan enérgicamente sobre los precios, como lo hacen aquellos títulos, que imprimen mayor movimiento á la circulacion monetaria.

Por otra parte, está perfectamente comprobado que la accion sobre los precios no depende de las monedas que circulan, sino de éstas multiplicadas por el coeficiente de su rapidez; y como es más fácil aumentar dicho coeficiente que la cantidad, á lo ménos en un corto período, dentro del cual produjera alguna perturbacion, este aumento ejerce una mayor influen-

cia que el otro, por la prontitud con que puede operar y por la facilidad con que puede multiplicarse su acción, aumentando ó disminuyendo la masa total que determina los precios.

La cantidad de moneda que anualmente se agrega á la existencia del capital amonedado de las Naciones, no hace elevarse los precios de una manera sensible, y su influencia estimulando el trabajo más bien tiende á determinar una baja, y sin embargo, las bruscas oscilaciones que en los precios ocasiona la especulación, creando títulos de crédito que aceleran la rapidez de la circulación son visibles. Una causa tiene más poder que otra para producir un desequilibrio que altere la ecuación del cambio.

Esta acción que le hemos reconocido al billete, aunque ya menor que la de los otros títulos, no es sin embargo la suya propia. Los billetes de Banco emitidos al público y por éste retenidos, no se acumulan en su totalidad al numerario existente, ni lo desalojan tampoco en una cantidad igual, como de ordinario se cree, aumentando la cantidad de moneda en circulación en una suma igual al importe de su emisión; hay una parte que se sustituye á la moneda, y con esta sustitución su importe no se modifica, y otra que se adiciona.

Leon Walras ha hecho ya esta observación: "Es muy cierto, dice, que la moneda de papel no se sustituye á la moneda de metal sino solamente en una parte de la cantidad emitida, la otra parte es la que se añade á la moneda metálica."¹

¿En qué proporción se verificarán esta sustitución y esta adición? Es imposible determinarlo de una manera general; es un hecho que depende de las condiciones en que cada país se encuentre; pero desde luego vemos que la acción que le reconocemos al billete, todavía debe disminuirse, porque su emisión no equivale siempre á un acrecentamiento del signo circulante, ó lo que es lo mismo, no siempre influirá sobre los precios.

Tenemos, pues, que la acción del billete sobre los precios,

¹ Leon Walras. *Theorie Mathématique de la Richesse social*, pág. 152.

atendiendo la naturaleza del título, debe ser más reducida que las de los demás; pero todavía, como dice el mismo Stuart Mill, la energía de la acción de unos y otros depende también en gran parte de que las transacciones que con ellos se hagan sean más ó menos numerosas, y de que el empleo sea más ó menos frecuente, y bajo este punto de vista es más innegable que el uso del billete no puede compararse con el de los otros valores, y que la proporción de su empleo no es otra que la que hemos señalado al fijar la influencia de cada una de ellas.

La explicación minuciosa que hemos hecho del mecanismo de la circulación y de su acción sobre los precios, creemos que es suficiente para demostrar lo erróneo de las teorías propagadas sobre las crisis, tanto por Mr. Samuel Jones Lloyd como por Mr. Charles Coquelin. Si el título que menos acción tiene sobre los precios es el billete, es indudable que su emisión, más ó menos exagerada ó más ó menos restringida, no puede por sí sola producir uno de esos trastornos graves que perturban los mercados del mundo produciendo tanta ruina y desolación.

La emisión del billete de banco exagerada, puede de hecho coincidir ó no con una crisis comercial ó monetaria; pero jamás puede decirse con razón que la haya provocado, porque su acción, limitada como él, aunque contribuya á elevar los precios, no obra tan enérgicamente como los demás documentos de crédito que ántes que él son creados para llenar las necesidades crecientes del comercio y de la industria, estimulados por la especulación á que se entregan.

Mr. Emile de Laveleye, aunque es partidario del monopolio en cuanto á la manera de emitir los billetes de banco, llega no obstante á una conclusión semejante á la nuestra.

Dice: "En resumen, el estudio atento de los hechos conduce á creer, que no es como se ha creído y se repite todavía, que el exceso de la emisión de billetes de banco es lo que ha producido las crisis, llevando hácia la alza los precios, y arrojando al exterior el numerario. El mal que han hecho los billetes de banco particulares consiste más bien en la contrac-

ción de los medios de cambio, á lo cual han dado lugar en tiempo de crisis, á causa sea de las demandas de reembolso, sea del retiro voluntario de los billetes operado por los mismos Bancos, como ha sucedido en Escocia y en América durante el año de 1857.”

Para fundar esta conclusion el sabio profesor de la Universidad de Liége, agrega: “Un exceso de emision no podria producir una alza de los precios sino aumentando la cantidad total de la *currency* mixta, compuesta de metal y papel. Ahora bien, nosotros hemos visto que una más fuerte emision tendrá por efecto, permaneciendo igual la cifra de las transacciones, arrojar una cantidad correspondiente del numerario metálico. La *currency* no podria, pues, ser extendida y de ello no podria resultar una alza de los precios.”¹

Mr. Thomas Tooke, quien como nadie ha estudiado las cuestiones de los precios, interrogado en 1840, sobre si el aumento de la cantidad de billetes en circulacion facilitaria la extension del agente de la circulacion y del crédito en general y en consecuencia un aumento de los precios, dijo: “Nó, absolutamente; yo pienso que es la extension del crédito, bajo la esperanza de la alza de los precios, lo que produciendo un aumento de las transacciones, puede, segun la naturaleza de estas transacciones, más bien que en razon de su importancia, hacer llegar á la circulacion un número suplementario de billetes.”²

Despues, preguntado si habia una relacion entre la alza y baja de los precios y el aumento ó restriccion de las emisiones de billetes hechas por los bancos decia: “Yo he comparado en mis investigaciones sobre las fluctuaciones de los precios, las fechas precisas de los aumentos de emision con las fechas de la alza de los precios, así como la época de la reduccion de los billetes con la época de la baja de los pre-

1 Mr. Emile de Laveleye. Obra citada. Annexes I, pág. 233.

2 Mr. Thomas Tooke. Deposition dans l'enquête de 1840 sur les banques d'emission, pág. 253.

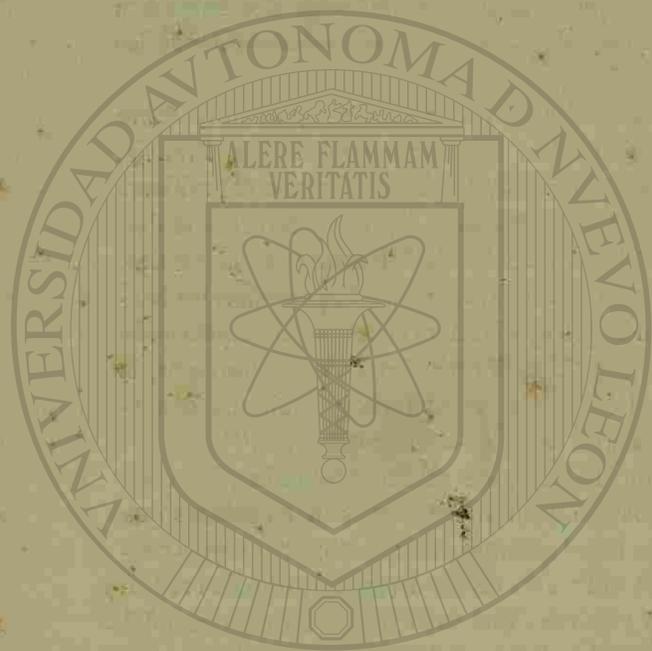
cios, y he sido sorprendido cuando he visto que los resultados no correspondian á lo que yo esperaba, y que los casos más notables de alza ó de baja en los precios han sido completamente independientes de las emisiones del Banco de Inglaterra, es decir, que la baja ó alza de los precios habia á su vez precedido ó seguido á una emision considerable de los billetes de banco.”

Por último, Mr. Clément Juglar, en su gran obra sobre las Crisis comerciales y su aparicion periódica en Francia, Inglaterra y Estados Unidos, despues de discutir el problema de la variacion de los precios dice: “Lo que favorece el desarrollo de los negocios y la alza de los precios es el crédito, del cual el comercio mismo es el primer dispensador; los bancos no pueden más que ayudar á su circulacion sustituyendo sus promesas de pago á las del público; en todos los casos, la emision del papel es siempre secundaria y resulta de la conclusion del negocio en lugar de darle nacimiento.”¹

La aparicion de las crisis, sus vueltas periódicas, los efectos de su exacerbacion y su liquidacion son cuestiones que intencionalmente no estudiamos. Habiendo sido nuestro propósito explicar la influencia de los diversos títulos de crédito en la circulacion y salvar sobre todo al billete de banco del anatema que sobre él se ha querido hacer pesar, nuestra tarea está concluida. Creemos haber alcanzado nuestro objeto. La antigua teoría está por completo vencida y el billete reivindicado.²

1 Mr. Clément Juglar. Des crises commerciales et de leur retour periodique. 2^a edition, pág. 71.

2 Los que deseen estudiar de una manera especial las Crisis comerciales pueden consultar con fruto las obras de Mr. Thomas Tooke y Fullarton y los trabajos de Mr. de Laveleye y Juglar que hemos citado en el curso de este capítulo.



CAPITULO IV.

LOS BANCOS DE DEPÓSITO, EMISION Y DESCUENTO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I

Operaciones de los bancos.

Los bancos de depósito, emisión y descuento, son establecimientos comerciales que reciben en depósito los fondos de los particulares y de las corporaciones ó sociedades, en condiciones determinadas y se encargan, por cuenta de los depositantes, de pagar y cobrar las sumas que adeudan ó les son debidas, y que por medio de los capitales que se les entregan ó emitiendo billetes de banco, hacen operaciones por su propia cuenta, ya verificando préstamos sobre efectos de comercio, pagarés ó letras de cambio, ya con garantía prendaria, cobrando sobre el importe de dichos préstamos un interés que se llama descuento.

En consecuencia las operaciones propias de estos bancos son:

- I. Recibir capitales amonedados en depósito con ó sin interés, en cuenta corriente.
- II. Dar en préstamo capitales á aquellos que lo solicitan y ofrezcan sólidas garantías.
- III. Descontar pagarés comerciales á corto plazo.
- IV. Trasportar los capitales de unas plazas á otras por medio de las operaciones de cambio.
- V. Comerciar con los metales preciosos oro ó plata.

VI. Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista.

VII. Todas las demas operaciones conexas con las anteriores.

Históricamente seria un error y error grave considerar estas operaciones como labor exclusiva de un solo establecimiento de crédito; porque es indudable que si hoy los grandes bancos modernos han podido ejecutarlas todas, en la antigüedad algunas fueron desconocidas y la primera que se practicó fué el depósito de las especies amonedadas, verdadera fuente y origen de las demas operaciones bancarias.

El deplorable abuso que se cometia de alterar la ley y peso de las monedas en casi todos los Estados de la antigua Europa y del cual estaban exentas algunas repúblicas, hizo que se buscara para las transacciones comerciales una moneda que estuviese al abrigo de semejantes alteraciones y que previniese al comercio del desconcierto que podian producir las monedas extranjeras que por efecto de los cambios internacionales entrasen á su circulacion interior.

Para satisfacer esta necesidad los bancos recibian en depósito el dinero de los particulares, y les abrian cuentas en sus libros por el importe de la cantidad depositada bastando para ejecutar los pagos de unos deponentes en favor de otros, hacer una cesion ó trasferencia en los registros del establecimiento, y para que las operaciones así ejecutadas reconocieran una base sólida y segura, se escogió como tipo una unidad ideal, á la cual se reducian, previa afinacion, para comprobar la cantidad de metal que contenian y su pureza, todas las monedas que eran llevadas al depósito.

“Esta sustitucion, dice Coquelin, de una moneda ideal á la moneda corriente, es tal vez el mayor servicio que los antiguos bancos de depósito han podido hacer. Con él, á lo ménos, han dado seguridad á las relaciones comerciales y han dotado á las ciudades que los poseian de una especie de crédito relativo y superior al que en otras partes se disfrutaba. Agregad que permitiendo á los comerciantes verificar sus pagos y sus cobros por simples cesiones les han dispensado, en una

cierta medida, los cuidados y gastos que de ordinario exigen la conservacion y trasporte del numerario.”¹

Sin embargo, los antiguos bancos no disponian del dinero que les era entregado en depósito; al contrario la base de la institucion consistia en conservar siempre con toda religiosidad las sumas depositadas, á fin de que su propietario pudiese disponer de ellas á voluntad, cuando bien quisiera, en la forma de antemano establecida.

El depósito era, pues, la simple guarda de las especies metálicas.

Este depósito improductivo, aunque benéfico, no tardó en demostrar que dadas las necesidades de los deponentes, quedaba un espacio de tiempo más ó ménos largo, durante el cual las sumas depositadas no eran retiradas del poder del Banco, ó lo que es lo mismo, que para satisfacer las demandas de reembolso diarias bastaba una cantidad mucho menor que el total depositado, sin que hubiera el menor riesgo, y que en consecuencia el exceso que quedaba improductivo podía ser distraido de su objeto y dado en préstamo á terceras personas que hubieran menester de él.

La institucion que recibia el depósito no corria peligro alguno de dejar de dar cumplimiento á las obligaciones contraidas para con los deponentes, y obtenia un beneficio con la libre disposicion de una parte de los capitales que estaban bajo su guarda, favoreciendo al mismo tiempo á la sociedad.

El depósito, por el cual el deponente debia pagar un derecho de guarda, pudo así convertirse en depósito con interes en favor del deponente, con gran ventaja para el banco, para el deponente y para aquellos que mediante una remuneracion habrian de poder disponer de dichos capitales, para acrecentar su trabajo y su produccion.

Esta operacion es la que ordinariamente practican los banqueros modernos y ha quedado en gran parte reservada á

1 Charles Coquelin. Obra citada, pág. 17.

ellos; sin embargo en Inglaterra los *joint stock and private banks* la practican en una gran escala y por medio de ella recogen enormes sumas que son puestas á disposicion de la industria y del comercio.

La operacion del depósito así concebida y regularizada ha sido de una inmensa utilidad; porque todos aquellos capitales que por su pequeñez no podrian consagrarse á obra alguna de produccion, han sido recogidos por los bancos para ser puestos en circulacion, produciendo una renta á sus propietarios y á los establecimientos de crédito, y porque aquellos otros capitales que permanecian improductivos con la esperanza de ser empleados durante un tiempo de corta duracion pero de antemano conocido, han podido ser ocupados en préstamos á corto plazo, aprovechando sus dueños el beneficio del interes que se les abona.

La operacion del depósito ha hecho, pues, un rápido progreso y si históricamente ha sido la primera, todavía ella continúa ocupando lugar preferente entre las que hoy practican los bancos; porque sólida y segura como es, ensancha de una manera digna de ser apreciada la existencia metálica disponible, estimula á destruir inveteradas preocupaciones que todavía preconizan el sistema del atesoramiento improductivo, y haciendo que los capitales no permanezcan ociosos, ayuda eficazmente á todas las clases sociales porque acrecienta el número de los que concurren directamente á la produccion y el de aquellos que de otro modo, aunque indirecto, la favorecen.

Pero el mayor beneficio que el depósito ha podido producir ha sido originar la emisión del billete de banco pagadero al portador y á la vista.

En efecto, el hecho comprobado por los bancos de depósito acerca de la disponibilidad de las cantidades dadas en guarda, pudo permitir la emision de un título reembolsable en cualquier momento en que fuera presentado para su cobro.

Si los deponentes hubieran hecho uso del derecho ilimitado de recoger sus capitales dados en guarda, en todo tiempo,

el banquero no hubiera podido distraerlos de su objeto para darlos en préstamo y en caso de hacerlo, hubiera faltado al cumplimiento de sus obligaciones, por la imposibilidad de reintegrar las cantidades, objeto del depósito; pero si el depositario pudo aprovechar los capitales que inactivos permanecian en sus manos, fué debido á la seguridad de que el retiro de los depósitos se haria gradualmente, en vista de las necesidades del mercado.

La emision del billete de banco obedece á idénticos principios. Si todos los billetes emitidos fueran en el acto presentados para su cobro, la operacion seria imposible de ser practicada; porque el Banco no podria jamás disponer de los capitales que ellos representan en su provecho, y en caso de usar de ellos no podrian cumplir la promesa de reembolsar el título á la vista y al portador de él.

Lo que permite, pues, la emision del título y da al Banco la facilidad de emplear en sus operaciones los capitales que ellos expresan, es la garantía de que no serán cobrados en su totalidad, de que el público retendrá en su poder una suma más ó ménos crecida y de que con una cantidad relativamente pequeña podrá pagar todos los títulos que le sean presentados.

La base sobre la cual descansa la emision es la existencia de un plazo más ó ménos largo que el público concede al Banco para el reintegro de los capitales que le son confiados, sin modificar la naturaleza de la obligacion contraida por él. El plazo es voluntario, obra de la propia conveniencia del público, y su extension depende de las necesidades de la circulacion y del uso que se haga de las monedas en el mercado comercial.

La emision del billete así considerada, es una operacion que no descansa sobre un cimiento de indisputable solidez, sino que queda á merced de un elemento siempre variable y tornadizo y que ora puede engendrar confianza ilimitada ó negar toda confianza. Si lo que hace posible la operacion es el plazo otorgado al Banco para el reembolso, y este plazo

no se estipula previamente ó mejor dicho se renuncia á él, y su mayor ó menor duracion reconoce por origen necesidades que no se pueden medir con precision, la base tiene que ser deleznable y la operacion sujeta á peligros que deben de antemano ser evitados.

Cuando los Bancos relacionan íntimamente sus operaciones activas con sus operaciones pasivas, y al disponer de los capitales ajenos otorgan un título con un plazo previamente fijado igual ó mayor al plazo que conceden al deudor para pagar la deuda que contrae, el título será pagado sin dificultad; porque el Banco habrá recibido con anterioridad, de sus deudores, el capital que ha de devolver al público, aprovechando entretanto la diferencia entre el interes recibido y el pagado; pero cuando esa relacion es ficticia por tener la operacion activa un plazo otorgado en favor del deudor y carecer de él la operacion pasiva, ó lo que es lo mismo, cuando para cumplir la obligacion pasiva, el Banco no puede obtener previamente el importe de las activas llevadas á cabo, se rompe la armonía de la cual depende la garantía de que el público disfruta.

Como el papel de los Bancos es servir de intermediarios entre el público capitalista y el que ha menester de capitales, para entregar con una mano lo que en la otra reciben, se alteran los principios constitutivos de esta personalidad, cuando no puede existir una mutua correspondencia entre las dos corrientes de los capitales que entregan y de los capitales que reciben. Lo que con una mano pagan, debe compensarse con lo que con la otra mano reciben, y esta compensacion no puede verificarse sino entre deudas iguales é igualmente exigibles, ó lo que es lo mismo, entre deudas de idéntica cantidad y de igual plazo.

Para obviar estos inconvenientes, sin duda graves, y dar á la emision de billetes una solidez y seguridad enteramente iguales á la que tiene la emision de los títulos á plazo, se han establecido diversas reglas ó principios, empíricos los unos, científicos los otros; pero que han podido reducir al mínimum

las desemejanzas que pudiera haber entre una y otra operacion.

El exámen de esos principios nos revelará el verdadero mecanismo de la emision del billete.

Como el verdadero peligro consiste en la falta del reembolso del billete á su presentacion, el primer principio á que se ha querido sujetar su emision, es el de limitarla, estableciendo como máximimum una cantidad tres veces mayor á la del importe de la existencia de caja.

Coquelin pregunta: “¿Pero sobre qué se apoya esta regla? ¿Dónde están los cálculos que le sirven de base ó los datos que la confirman? ¿Por qué la garantía es una tercera parte del importe de la emision más bien que una cuarta ó la mitad? Aunque la experiencia hubiese mostrado la justicia ó conveniencia de esta proporcion con relacion al Banco de Londres, ¿seria una razon para admitirla con relacion á establecimientos colocados en distintas condiciones? Yo no pienso que jamas se haya proporcionado acerca de todo esto ninguna explicacion satisfactoria, ni aun que se haya ensayado darla.

El hecho es, que no hay entre la caja metálica de un Banco y el monto de los billetes emitidos, ninguna proporcion fija que establecer.”¹

Hay sin duda mucha exageracion en las observaciones de Mr. Coquelin; porque si bien la regla es de todo punto empírica y variable, reconoce no obstante por origen hechos perfectamente comprobados por la observacion cuidadosa de ellos. No tendrá todo el alcance que se le ha querido dar, pero sí es indudable que la relacion entre la existencia de caja y la circulacion, garantiza, en circunstancias normales, el reembolso del billete.

La regla que fija la relacion de la existencia de caja al importe de la emision, en la relacion de uno á tres, no es otra que el principio que hemos analizado como origen de la emision del billete. Si el banco de depósito ha podido hacer fren-

¹ Charles Coquelin. Obra citada. págs. 178 y 179.

te á las demandas de reembolso diarias con una tercera parte del importe total de los depósitos y sin correr peligro alguno, es incuestionable que emitiendo billetes que representen capitales en depósito sin interes, éstos no serán cobrados sino en la misma proporción, ó lo que es igual, que bastará para cubrir á su presentacion el importe de los que sean llevados al reembolso, la tercera parte del total valor de la emision.

Aunque esta regla nace de hechos observados con perfecta regularidad, sin embargo es empírica; porque esos hechos no se relacionan entre sí como causa y efecto unos de otros. Si en un momento dado y con una cantidad determinada de depósitos puede bastar, para hacer el reembolso de ellos sin peligro, la tercera parte de su importe, esto no quiere decir que en todo tiempo y cualquiera que sea la masa total de dichos depósitos, bastará la misma proporción para asegurar el reembolso. Aplicando el principio á la emision de billetes, mucho ménos puede concluirse que un Banco podrá emitir hasta tres veces el valor de su existencia de caja.

No es cierto, pues, que la regla sea siempre un eficaz remedio contra el peligro del reembolso, tratándose de depósitos verificados ó de billetes emitidos; pero aunque los hechos parezcan oscurecer un poco las diferencias, no es lo mismo que la proporción establecida asegure el reembolso de los depósitos ó billetes, á que norme la emision de estos últimos.

Una causa de los errores que se han divulgado juzgando esta regla, ha sido el desconocimiento de esta diferencia; porque se ha querido asegurar que si una existencia de caja de la tercera parte del importe de la circulacion basta para cubrir los reembolsos, un Banco puede y debe emitir en billetes una cantidad igual á tres veces su existencia de caja.

La regla, para ser cierta, deberia formularse en estos términos: todos los Bancos, previo estudio del mercado donde han de funcionar, establecerán una proporción entre su existencia de caja y su circulacion de billetes.

Cuando un banco se abre al público la primera vez, tan luego que sus billetes son emitidos, son presentados á su co-

bro; la desconfianza del público es natural y fundada; pero cuando el Banco es conocido y el mercado va apreciando los méritos del billete y la solvencia de quien lo emite, el billete se va poco á poco quedando en la circulacion hasta saturarla por completo. ¿Cuál será el monto de esta suma?

Es imposible determinarla con anticipacion; pero se obtiene deduciendo del importe total de la circulacion diaria, la cantidad diariamente cobrada, durante un período más ó ménos largo, período que tampoco puede ser igual para todos los mercados, y formando un término medio con las sumas pagadas al público y las retenidas por él.

Es indudable que sin que ocurran circunstancias excepcionales que modifiquen la manera de ser del mercado monetario, un Banco podrá, con confianza, extender su circulacion hasta el límite que determine la proporción establecida, sin verse expuesto á faltar á sus obligaciones no reembolsando los billetes emitidos en el acto de su presentacion al cobro.

La relacion de la existencia de caja con la circulacion, podrá no ser de uno á tres, sino mayor ó menor; pero si el legislador escoge para su límite la de uno á tres, es porque quiere, dejando una gran libertad de accion á los Bancos, marcar un límite que no deba ser traspasado por ellos.

Lo que no puede comprobarse no es, pues, que no haya relacion alguna entre la existencia de caja y el importe de la circulacion, sino que ella sea de uno á tres más bien que de uno á dos. El límite es arbitrario así considerado, el legislador lo determina por la necesidad de fijar uno; pero la razon de ser de él, está perfectamente justificada.

¿Pero quiere decir ésto que la circulacion de los bancos deba extenderse hasta llegar al límite? Indudablemente no.

En vano pretenderia un banco por mejores que fuesen las condiciones en que estuviese colocado, alcanzar dicho límite emitiendo billetes, ellos volverian para ser cobrados en el acto mismo de su emision. El reembolso á la vista haria caer la cifra total de la emision á la suma exigida por las necesidades del mercado.

La extension de la circulacion de un Banco, no depende de él sino del mercado, y así como la cantidad de moneda que existe en un país no podria ser aumentada á voluntad, sino regulada por las transacciones, la cantidad de billetes tampoco puede acrecentarse alterando esos principios mientras se conserve el reembolso que asegura el equilibrio de la circulacion fiduciaria.

Courcelle Seneuil, dice con justicia.

“No se puede conocer anticipadamente la cantidad de billetes de banco que circulará en un mercado; pero se sabe que las emisiones tienen un límite que la práctica bien pronto indica. En efecto, suponiendo que el banquero de emision encuentre una colocación pronta y fácil para los capitales que obtiene por medio de sus billetes, desde que la cantidad de éstos exceda á la medida, la moneda, tanto en billetes como en oro ó plata, se encuentra en cantidad excesiva en el mercado y es necesario fundir ó exportar. Como los billetes no se funden ni se exportan, se les presenta al reembolso á fin de obtener la moneda metálica que se funde ó exporta. Tan luego, pues, que se traspasa el límite de las emisiones, los billetes emitidos vienen al reembolso rápidamente y el banco debe suspender ó disminuir sus emisiones, bajo la pena de no poder reembolsar sus billetes y quebrar. Así es como las emisiones del banquero más aventurado y más temerario se encuentran limitadas y contenidas por la naturaleza de las cosas, sin que tenga necesidad de recurrir á ningun arreglo arbitrario y especial.

“Es claro que los billetes reembolsables en moneda á voluntad del portador, no pueden valer ni más ni menos que la moneda metálica, puesto que desde el momento en que valieran una millonésima menos, se le presentaría al reembolso.

“Se puede, pues, afirmar con toda certidumbre esta proposicion fundamental en la teoría de los bancos de circulacion: que los billetes pagaderos á la vista y al portador no pueden jamás ser emitidos en un mercado en cantidad excesiva.”¹

1. J. G. Courcelle Seneuil. *La Banque libre*, págs. 175 y 176.

Resumiendo nuestras observaciones podemos concluir, que si bien es verdad que el importe total de la emision de un banco no puede limitarse arbitrariamente, porque el límite sólo puede ser fijado por las condiciones del mercado, sí se debe establecer una relacion entre la existencia de caja y la emision para asegurar el reembolso diario de los billetes que se presentan al cobro.

No es lo mismo establecer un límite á la cifra de la emision que mantenerla en una relacion íntima con la existencia de caja, y aun cuando esta regla sea empírica cuando se trata de precisar la proporcion, es siempre un hecho perfectamente comprobado que de esa relacion, cualquiera que ella sea, segun las condiciones del mercado, debe depender el reembolso diario de los billetes.

Pero si la existencia de caja asegura el pago inmediato del billete ¿cómo la caja puede á su vez reconstituirse y conservar un nivel que le permita hacer frente al reembolso de dicho título?

Si la garantía inmediata del reembolso del billete consiste en la existencia de caja que el Banco conserva, la garantía real de que la promesa de pago será cumplida, depende de la cartera ó sea de los diversos valores que compra el Establecimiento con sus billetes emitidos.

La cartera es, en efecto, la que provee á la caja de las cantidades que diariamente necesita para reconstituirse y para estar siempre en situacion de cubrir los cobros que se le hacen; ella es la que realizándose constantemente por medio del vencimiento de los créditos que posee, está en aptitud de reembolsar á la caja el importe de los desembolsos que sufre.

Como los billetes no salen á la circulacion sino dejando en poder del Banco el valor que representan, ya sea dinero efectivo en la Caja, ya créditos en la Cartera, resulta que si éstos pueden á su vencimiento reputarse tan buenos como la moneda, podria creerse que ni el Banco ni el público deberian abrigar temor alguno; pero no basta para alejar por completo todo peligro que los créditos puedan estimarse como

la moneda misma, sino que es necesario que el plazo de su vencimiento no sea de larga duracion.

Si el plazo de vencimiento de los créditos de que se compone la cartera es demasiado largo, sucederá que la existencia de caja cubrirá el importe de los billetes que acudan al reembolso; y que á medida que continúe haciendo pagos se irá debilitando hasta no poder conservar la proporción que exijan las condiciones del mercado. La cartera dejará de desempeñar la función que le corresponde y no podrá reintegrar á la caja las cantidades que hubiese entregado al público, dejando roto el equilibrio sobre que descansa la emisión del billete.

¿Cuál debe ser entonces el plazo de los créditos de la cartera?

Parece imposible poder determinar, aun cuando fuera aproximadamente, el plazo medio á que deben sujetarse las operaciones que ejecuten los Bancos de emisión; pero desde luego puede decirse que ellas deben ser practicadas á corto plazo; porque si al fin y á la postre los billetes emitidos en cambio de valores han de ser pagados en realidad con el dinero que ellos representan, es preciso que los Bancos tengan en su poder ese dinero cuando los billetes les sean presentados al cobro.

Pero ¿cómo fijar la extensión máxima de ese plazo aunque sea corto?

El ideal del mecanismo de los Bancos de emisión, sería que los billetes emitidos tuvieran, porque el público lo concediera, un plazo igual al de la operación que originase su emisión, es decir, que no fueran cobrados sino cuando el Banco tuviera ya en su poder el importe en dinero efectivo del crédito ó valor comprado. De esta manera los billetes no correrían peligro alguno de no ser pagados á su vencimiento y el Banco estaría en aptitud de cubrirlos á su presentación; pero como el plazo para el cobro del billete es arbitrario, como depende de la voluntad del acreedor fijarlo, este ideal no puede realizarse con perfecta exactitud.

No obstante, la observación constante de los hechos, el estudio del plazo medio que el billete tarda en ser reembolsado, da la solución del problema, con la diferencia de que no es el plazo del título el que se subordina al de la operación sino el de ésta al de aquel.

Si la rapidez de la circulación, si los hábitos y necesidades del mercado, si la naturaleza de las transacciones comerciales hacen que el término medio del tiempo que un billete tarda en la circulación sin ser cobrado sea de noventa días ó de seis meses, las operaciones de cartera deben verificarse sobre valores cuyos plazos no excedan jamás de ese vencimiento medio.

Fijado el primero de dichos plazos y practicadas las operaciones con entera sujeción á él, el mecanismo de la emisión será exactamente igual al de la emisión de títulos á plazo. A una suma de vencimientos medios de billetes que han de ser cobrados al Banco corresponderá una suma de vencimientos medios de cartera que tenderá siempre á ser igual á la otra, y la existencia de caja ó garantía del reembolso no sufrirá alteración alguna, porque no hará otra cosa sino pagar diariamente las cantidades que de la cartera reciba.

La importancia de las operaciones de cartera es, pues, visible y sobre ellas descansa la segunda regla que debe servir para dirigir la emisión de los billetes, dando al público completa confianza y la cual puede formularse en los siguientes términos: cuando la emisión de un billete se verifica por medio de la compra de promesas de pago, el término medio del vencimiento de éstas debe ser igual ó á lo ménos estar en relación con el plazo medio, que el público concede al Banco para el cobro del billete.

El único y remoto peligro que con la observación de estos dos principios pudiera quedar sería la insolvencia de los deudores del Banco; pero esto más bien perjudica al Banco mismo que al público; porque su primero y principal deseo no consiste en obtener por medio de sus billetes capitales sin interés, sino en colocarlos convenientemente y con toda clase

de seguridades, á fin de que al término de la operacion pueda entrar de nuevo en posesion de dichos capitales. Si la colocacion ha sido mala, el Banco en vez de ganar un interes sobre el capital ajeno de que pudo disponer, habrá perdido dicho capital y estará obligado á reponerlo.

Para obviar, no obstante, este inconveniente una tercera regla exige que además de las condiciones de plazo de que acabamos de hablar, las operaciones de cartera esten aseguradas por el concurso de dos ó más deudores mancomunados y solidarios que respondan del pago en su fecha de la deuda contraida.

Pero en último análisis, el capital social del Banco responderá de estas pérdidas que se verifiquen en eventualidades semejantes. La funcion que corresponde llenar al capital no es otra; es un fondo de garantía consignado á favor de los acreedores; y si él no sirve ni puede servir para normar la circulacion de billetes, porque pretenderlo seria desconocer por completo la teoría científica de ésta, sí contribuye á asegurar el reembolso anticipando á los acreedores el importe de sus créditos cuando el Banco no lo ha recibido de sus deudores.

La proporcion de la existencia de caja á la circulacion, el plazo medio y la seguridad de las operaciones de cartera y en último análisis el capital social del Banco, garantizarán en condiciones normales el reembolso á la vista de los billetes emitidos y presentados al cobro.

Sin embargo, acontece con frecuencia que las condiciones normales de la circulacion se alteran, que las demandas de reembolso son más frecuentes y en mayor número al grado de modificar la proporcion establecida y comprobada, que las operaciones se multiplican ocasionando una emision constante de billetes y en que á un minimum de existencia de caja corresponde un maximum de circulacion, ¿qué regla gobierna entónces la emision, á qué principios debe sujetarse un Banco para no suspender el pago á la vista de sus billetes?

Si difícil ha sido reconocer las bases sobre las cuales debe apoyarse la emision en circunstancias normales para dar todo género de seguridades al público, mucho más lo es sin duda apreciar aquellas que en momentos de desequilibrio y perturbacion han de procurar ó de tener por objeto restablecer el equilibrio roto y reducir la circulacion á su estado normal; pero esas bases existen y deben ser de un empleo constante y de un uso general.

Cuando la alteracion de las condiciones normales de la circulacion se produce hay siempre una cantidad excesiva de billetes que tiende á convertirse en numerario, buscando el reembolso y una existencia de caja insuficiente para satisfacer estas demandas.

¿Cómo se conoce este estado de la circulacion para poder ponerle eficaz remedio? Preguntado John Horsley Palmer, gobernador del banco de Inglaterra en 1832, sobre cuál seria su piedra de toque para dar en general la medida de ese estado de la circulacion, respondió. El cambio extranjero. ¿En qué se conoce la depreciacion del numerario? se le replicó. La depreciacion del numerario está indicada por un cambio desfavorable.¹

Estas dos sencillas respuestas abrazan en su conjunto la clave del problema. El estado de los cambios con el extranjero es el barómetro que indica la perturbacion, y señala que la proporcion de la caja á la circulacion va á ser alterada.

Cuenta Clément Juglar que en una visita hecha al Director del Banco de Inglaterra, llamó su atencion un gran cuadro colocado sobre su escritorio, que contenia la cotizacion de todos los cambios con el extranjero. Ese es, le dijo, el gran regulador del Banco de Inglaterra.

En efecto la cotizacion de los cambios extranjeros, como decia el Director del Banco de Inglaterra, es lo que revela la situacion de la circulacion interior; porque marca la diferencia del valor de los metales preciosos entre el mercado

¹ Enquêtes Parlementaires Anglaises. Enquête de 1832, págs. 46 y 47.

donde circulan los billetes y aquel donde no pueden circular.

Cuando los billetes acuden al reembolso en proporciones excesivas, cuando los créditos á plazo buscan su realizacion al contado en enormes cantidades y cuando las proporciones entre la caja de los Bancos y la emision se va diariamente alterando, es porque las necesidades del mercado reclaman el numerario para la exportacion al extranjero, es porque las deudas crecidas del mercado nacional deben saldarse en el extranjero donde el billete no circula, es porque el cambio internacional ha llegado á ser desfavorable.

La consecuencia natural de una situacion semejante es el acrecentamiento de la emision, en los momentos mismos en que deberia restringirse. Sea porque se busca el billete para reemplazar en la circulacion al numerario exportado, sea porque se le necesita para convertirlo en numerario y exportarlo, el hecho es que una vez señalada la perturbacion, ella tiende á hacerse más profunda é intensa y que léjos de remediarse por el curso natural de las cosas, parece agravarse y poner en mayor peligro el reembolso de los billetes emitidos.

La necesidad de refrenar artificialmente esta tendencia se hace sentir; es preciso hacer que la antigua proporcion entre la caja y la circulacion se restablezca de nuevo y con ella el equilibrio perturbado.

Para obtenerlo es necesario obrar produciendo los mismos efectos que haria sentir el enrarecimiento de la circulacion metálica.

Si en un país donde no hubiese emision de billetes, un cambio extranjero desfavorable ocasionase la exportacion del numerario, el primer efecto que produciria la disminucion de los signos de cambio seria la elevacion del tipo del interes, es decir, el precio ó alquiler de los capitales.

Como los metales preciosos buscan para repartirse los países donde tienen un precio mayor, tan luego que su valor disminuye tienden á salir y cuando se acrecienta tienden á

volver. La exportacion de los metales á causa de su menor precio tiende á elevar éste y su elevacion determina el movimiento contrario, el de la importacion.

Todo se regula, pues, por el juego libre de su accion y reaccion.

Cuando la circulacion está compuesta de numerario y billetes no hay razon para que estos principios sufran variacion alguna; pero entónces en lugar de esperar que el alza del interes se verifique por sí misma, á causa de la disminucion del numerario, los Bancos pueden y deben provocarla para hacer más eficaz su accion.

En efecto cuando la circulacion es mixta de numerario y billetes, la elevacion del tipo del interes no se verifica tan prontamente como cuando es exclusivamente metálica; porque miéntras el billete reemplaza á la moneda, la escasez de de ésta no se resiente por el público y el Banco que sufre la amenaza de la falta de seguridad del reembolso debe, elevando el tipo del interes de sus operaciones, no sólo obrar como lo haria por sí misma la reduccion del numerario circulante, sino con mayor energía y eficacia.

La elevacion del tipo del descuento detendrá la tendencia á la multiplicacion de las emisiones y las retendrá en sus justos límites; y dando un mayor precio á los capitales determinará la cesacion de la exportacion y el principio de la importacion, que restablecerá de nuevo la antigua proporcion perdida. El reembolso quedará otra vez garantizado.

Esta explicacion que revela la observacion atenta de los hechos, fué dada con suma sencillez por Mr. Samuel Jones Lloyd ante la Comision de Enquête de 1840, juzgando la elevacion del tipo del interes hecho por el Banco en 1839.

¿Cuál ha sido el efecto de la elevacion por el Banco del tipo del interes? se le preguntó.

Su respuesta fué la siguiente: Este efecto ha sido muy importante y ha tenido grandes resultados; es la única medida tomada por el Banco para detener la exportacion que sufríamos. Pienso que es muy importante notar que la elevacion

del tipo del interes durante la exportacion del metal, es una medida estrictamente conforme á como las cosas pasarian con una circulacion metálica.

Si con una circulacion metálica, un drenaje tiene lugar, la circulacion se restringe; ahora bien, esa restriccion produce necesariamente una tendencia continua á la elevacion del tipo del interes, y el Banco que administra el papel de circulacion, se conforma estrictamente á la accion de la circulacion metálica, cuando eleva el tipo del interes durante la exportacion del oro.

Para comprobar con los hechos la teoría y juzgar de sus efectos para asegurar el reembolso de los billetes se le preguntó: ¿En lo que concierne á la administracion de las emisiones por el Banco, era una sábia medida elevar el tipo del interes puesto que ha dado un aumento de garantía para el mantenimiento de la convertibilidad?

Yo pienso, dijo, que era esencial elevar el tipo del descuento en 1839¹

Como se ve, el remedio eficaz para asegurar en esos momentos la convertibilidad constante del billete, haciendo volver la circulacion á su estado normal, es la elevacion del tipo del descuento, es decir, del tipo de las operaciones que los Bancos practican, cualesquiera que ellas sean.

Esta elevacion obrará como una bomba, con respecto á las especies metálicas salidas para el extranjero; las atraerá de nuevo á la circulacion interior, y á medida que ellas concurren se irá poco á poco restableciendo la circulacion al grado de poder conservarse la proporcion que aseguraba el reembolso del billete.

Los peligros que señalamos á la emision de billetes, cuando analizamos la naturaleza de esta funcion, las diferencias que hicimos notar entre esta operacion y la emision de títulos á plazo, desaparecen por completo mediante la aplicacion de los principios y reglas que acabamos de estudiar.

¹ Enquêtes parlementaires anglaises. Enquête de 1840 sur les Banques d'émission, pág. 89 núms. 2839 y 2840.

Los temores por la falta de reembolso van poco á poco disipándose cuando se conoce el íntimo mecanismo de la operacion y se ve que ella es igual en realidad, si se la sabe practicar, á la emision de cualquier otra clase de valores.

La preocupacion y la ignorancia que habian hecho del billete un fantasma aterrador de las sociedades, objeto de injustas persecuciones, han quedado vencidas y hoy se le reglamenta y protege para hacerlo en alto grado benéfico.

La operacion bancaria que despues de la emision tiene una mayor importancia, es el descuento de los efectos de comercio; porque mediante ellos los Bancos consiguen dar empleo á los capitales sin interes que el público les proporciona y porque con ella se forma la cartera, garantía de la emision misma, como ya lo hemos reconocido.

¿Qué es el descuento? Es la compra que hacen los Bancos de las promesas de pago que crea el comercio para satisfacer las necesidades de comprar y de vender, fuente verdadera del lucro, ó mejor dicho, es la operacion en virtud de la cual los Bancos adquieren mediante la entrega de sus promesas de pago á la vista, las promesas de pago á plazo que suscriben los comerciantes.

El descuento es, pues, la sustitucion de un crédito por otro; los Bancos se sustituyen á los acreedores, anticipando el valor de los créditos mediante la retencion de una prima por el tiempo que han de estar en descubierto, ó como dice Mr. Maurice Aubry, es una operacion que consiste en realizar los créditos comerciales á plazo, los cuales en lugar de quedar estériles é immobilizados, llegan á ser por el oficio de los Bancos y de los banqueros, una mercancía de primera necesidad que se vende y se compra para la fructificacion de los capitales disponibles.¹

He aquí cómo se verifica el descuento: Cuando los comerciantes hacen ventas á plazo, el comprador en lugar de entregar el importe de las mercancías compradas, suscribe una obli-

¹ Mr. Maurice Aubry. Les Banques d'émission et d'escompte, pág. 90.

gacion de pagar dentro del plazo ó al fin de él el valor que representan, es decir, entrega una promesa en cambio de una realidad.

Esa promesa ó espera su vencimiento en poder del acreedor que la hace efectiva, ó es cedida á una tercera persona mediante un endose, la cual anticipa el numerario que expresa, reteniendo el interes que el capital habia de producir durante el plazo que la deuda ha de tardar en ser cobrada.

Lo que acontece con frecuencia es lo segundo: el comerciante que necesita ó dar mayor impulso á sus negocios ó cubrir sus propias obligaciones, consiente en sacrificar los intereses del capital y cede su crédito. El cesionario es quien practica el descuento, el cesionario es el banquero.

De ordinario la operacion del descuento se practica bajo dos formas distintas ó mediante la entrega de billetes pagaderos al portador y á la vista, ó mediante la apertura de cuentas corrientes que autorizan la creacion de *cheques* por parte del acreedor del Banco.

Como los Bancos haciendo la operacion del descuento con su propio capital no tardarian en agotarlo y dejarian de hacer á la sociedad el beneficio que están llamados á producir, la practican generalmente emitiendo billetes, ó sea trasformando las promesas de pago que reciben en otras promesas que, en virtud del crédito de que disfrutan, podrán pasar de una á otra mano como dinero efectivo sin necesidad de ser presentadas á su cobro; pero como á su vez la emision del billete muchas veces no puede realizarse con ventaja, porque al querer hacerlo penetrar en la circulacion, vuelve á las cajas para convertirse en numerario, se lleva á término la operacion tambien mediante la apertura de una cuenta corriente por una cantidad igual al valor de los efectos descontados, y de la cual pueden disponer los comerciantes girando *cheques* que ó son pagados en raras ocasiones ó son compensados comunmente.

En la primera y en la segunda forma los Bancos no emplean para descontar más que su crédito, ya sea que ellos emi-

tan títulos que lo representen, ya sea que el título lo pongan en circulacion los comerciantes. De una ú otra manera se dispone del capital ajeno.

La importancia que tiene esta operacion, como hemos visto ya, es su íntima y estrecha correlacion con la emision del billete.

Napoleon decia que de las operaciones bancarias no comprendia bien más que el descuento, y sin embargo eso le bastaba para apreciar el mecanismo de la institucion; porque en efecto, si ella es la que origina la emision del billete, si sobre ella descansa en parte su constante convertibilidad, de la manera como ella se lleve á cabo dependerá el crédito que alcance y la prosperidad que conquiste un Banco.

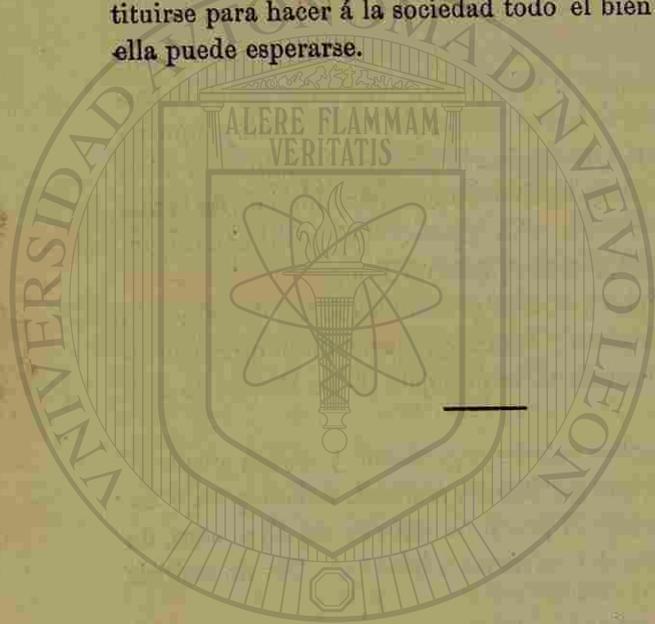
Descontar mucho y á bajo precio los efectos de comercio que por su corto plazo y firmas que los cubran ofrezcan todo género de garantías, tal es el objeto de los Bancos de emision y descuento.

Los anticipos sobre valores negociables y demas operaciones de préstamos que los Bancos realizan, tienen poca ó escasa importancia bajo el punto de vista de sus funciones, de manera que no nos detendremos á hacer de ellas un análisis especial.

Para apreciar debidamente el mecanismo de los Bancos de emision, basta considerar el depósito, la emision y el descuento que son sus operaciones principales.

Nosotros hemos procurado, en la medida de nuestras fuerzas, hacer ver cómo esas operaciones se llevan á cabo, no tanto para poner de relieve su ejecucion, como para hacer ver cómo debe funcionar tan complicada máquina confiada al libre juego de todas sus ruedas. Las operaciones podrán no ejecutarse con sujecion al sistema que hemos explicado, podrán ponerse en olvido algunos principios esenciales ó modificarse otros; pero nuestro intento ha sido señalar, cuán fácil es su práctica y cuán poco expuesta á peligros si se procura observar la naturaleza de las cosas y se obra siguiendo sus claras indicaciones.

El estudio revela, que la institucion encargada de practicar semejantes operaciones es un verdadero organismo sujeto á leyes preexistentes, de cuya observancia depende su vitalidad. Conocer esas leyes es resolver el problema de su mejor organizacion, ó mejor dicho, saber cómo ha de constituirse para hacer á la sociedad todo el bien posible que de ella puede esperarse.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

II

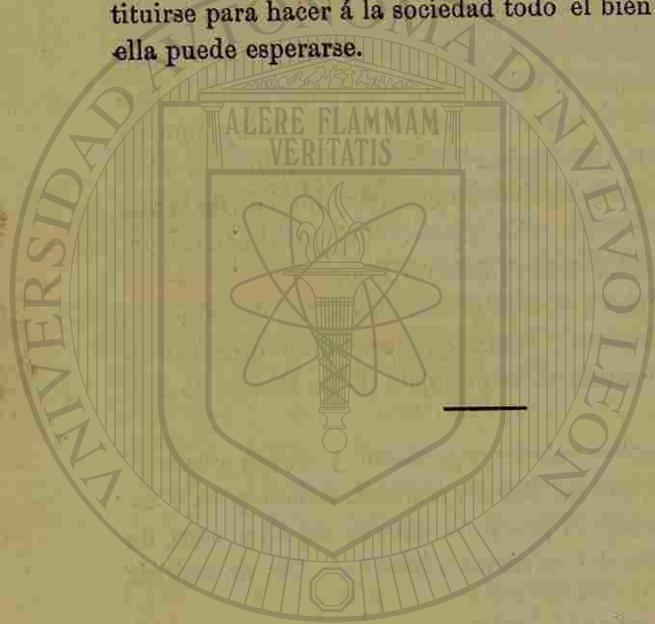
La emision de billetes es un acto de comercio.

Un grupo de economistas, célebres por su inmensa reputacion y respetables sin duda por su ciencia, desconociendo la naturaleza del billete de banco y las funciones que en la circulacion le corresponden, han llegado hasta poner en duda que la emision del billete sea un acto comercial y dándole una mayor importancia de la que en realidad tiene, han elevado el acto al rango de una funcion propia de la administracion pública.

Por mayor extension que se quiera dar á las funciones del Estado en el órden económico y por grandes que fueran los peligros que el billete pudiera ocasionar, no se concibe cómo la creacion de un título de crédito pudiera corresponderle, cuando el Estado por su propia naturaleza es el ménos á propósito para inspirar al público la confianza necesaria para asegurar su circulacion y el ménos apto para llenar los deberes cuyo cumplimiento exige la emision del billete.

Mr. Wolowski en su libro sobre la Cuestion de los Bancos se ha expresado en estos términos: Nosotros somos partidarios decididos de la libertad de los Bancos en el círculo de accion que les está naturalmente reservado; pero no confundimos con atribuciones variadas y fecundas una funcion de un órden diferente que no se refiere sino por ocasion á la institucion de los Bancos; queremos hablar de la fabricacion de la moneda de papel destinada á suprimir, en una proporcion

El estudio revela, que la institucion encargada de practicar semejantes operaciones es un verdadero organismo sujeto á leyes preexistentes, de cuya observancia depende su vitalidad. Conocer esas leyes es resolver el problema de su mejor organizacion, ó mejor dicho, saber cómo ha de constituirse para hacer á la sociedad todo el bien posible que de ella puede esperarse.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

II

La emision de billetes es un acto de comercio.

Un grupo de economistas, célebres por su inmensa reputacion y respetables sin duda por su ciencia, desconociendo la naturaleza del billete de banco y las funciones que en la circulacion le corresponden, han llegado hasta poner en duda que la emision del billete sea un acto comercial y dándole una mayor importancia de la que en realidad tiene, han elevado el acto al rango de una funcion propia de la administracion pública.

Por mayor extension que se quiera dar á las funciones del Estado en el órden económico y por grandes que fueran los peligros que el billete pudiera ocasionar, no se concibe cómo la creacion de un título de crédito pudiera corresponderle, cuando el Estado por su propia naturaleza es el ménos á propósito para inspirar al público la confianza necesaria para asegurar su circulacion y el ménos apto para llenar los deberes cuyo cumplimiento exige la emision del billete.

Mr. Wolowski en su libro sobre la Cuestion de los Bancos se ha expresado en estos términos: Nosotros somos partidarios decididos de la libertad de los Bancos en el círculo de accion que les está naturalmente reservado; pero no confundimos con atribuciones variadas y fecundas una funcion de un órden diferente que no se refiere sino por ocasion á la institucion de los Bancos; queremos hablar de la fabricacion de la moneda de papel destinada á suprimir, en una proporcion

más ó ménos fuerte el mecanismo metálico de la circulacion.¹

Mr. Maurice Aubry, con más precision que otro cualquiera dice:

“La emision de un signo público de cambio, moneda ó símbolo, dinero ó papel, ha sido considerada en todos los tiempos, en todos los lugares y bajo todos los regímenes como un derecho regaliano, que no podia ser ejercido sino por el Soberano ó por delegacion del Soberano.

“Esta proposicion es elemental, es un axioma de economía social que se afirma en su sencillez racional y en su evidencia histórica.

“Sin duda, los medios de accion, tomados á los intereses particulares no permiten á la emision funcionar á nombre del Soberano como la Justicia, ni bajo su responsabilidad directa como la Administracion; pero el interes público es de tal manera preponderante, en esta funcion delicada, que los Soberanos jamas han abdicado completamente el derecho y el deber de presidir á ella.”²

Imposible parece que el desconocimiento de la naturaleza de la emision se lleve á tal extremo, que se admita que el descuento, el depósito y la creacion de los diversos títulos de crédito sean actos de comercio, y se considere la emision del billete como funcion administrativa, cuando éste no puede salir á la circulacion sin la previa creacion de los otros y éstos son su principal si no su única garantía.

Michel Chevalier protestando contra esas tergiversaciones increíbles, decia en el “Journal des Economistes” de Febrero de 1867. Para poder decir con fundamento que la emision de billetes de banco no es un acto de comercio seria necesario que un Banco no fuese una institucion comercial. Ahora bien, un Banco, evidentemente es una casa de comercio; su mercancía es el descuento, son los anticipos, es en general el cré-

1 M. L. Wolowski. La question des Banques, pág. 14.

2 Mr. Maurice Aubry. Obra citada, pág. 55.

dito. En sus operaciones da sus billetes de banco como otro comerciante cualquiera da sus letras de cambio ó sus pagarés á la orden. Trueca sus billetes con obligaciones que los particulares le llevan á descontar y ¿quereis que estos actos no sean actos de comercio? Todavía la emision de billetes tiene más que la letra de cambio el carácter de un acto de comercio, pues es lucrativa por sí misma, lo que no sucede con la letra de cambio ó el pagaré.

La prueba, decís, de que la emision no es un acto de comercio, es que no es un hecho susceptible de concurrencia. Os pido perdon: la emision de billetes es un acto al cual la concurrencia se aplica muy bien; si dos bancos de emision están en presencia uno de otro se hacen la concurrencia como dos comerciantes de trigo, fierro ó vino. La emision de billetes es uno de sus recursos, uno de sus medios de accion, y en consecuencia uno de sus instrumentos de concurrencia.¹

Mr. Wolowski y sus partidarios han tomado lo que es, por lo que deberia ser y del hecho de que los Gobiernos prohibiendo el reembolso de los billetes y otorgándoles el curso forzoso como si fueran una moneda, han encontrado una fuente inesperada de riqueza que les proporcionaba empréstitos sin interes y sin plazo de amortizacion, han concluido, que la emision debia ser una funcion administrativa del Poder público.

Al contrario; si la accion del Estado no ha hecho más que desnaturalizar el título dándole una funcion que no es suya; si abusando de sus facultades discrecionales ha podido imponer su circulacion á los pueblos, arrojándolos á la bancarrota, no puede ni debe atribuírsele funcion alguna en la emision de dicho título.

Sin duda alguna, es una funcion del Estado crear papel moneda, aunque seria de desearse que jamas hiciera uso de semejante facultad, porque sólo él puede darle curso forzoso,

1 Michel Chevalier. “Journal des Economistes,” Fevrier 1867.

obligando á su aceptación, como si fuera la moneda misma y sin esperanza de reembolso; pero este valor no es el billete de banco ó si se quiere es el billete de banco desnaturalizado libre de todos los principios que le sirven de salvaguardia y aseguran su circulación á la par de las especies. El curso forzoso establece una diferencia tan radical entre un título y otro, que no es posible la confusión.

Otro hecho que induce fácilmente á error es el que por medio del billete obtienen los Bancos capitales sin interés que les procuran la consecución de mayores ganancias que si practicaran sus operaciones con capitales propios; pero esta no puede ser razón plausible para poner la emisión bajo los auspicios del Poder público, porque la misma podría ser invocada para atribuirle igual intervención en la creación de todos los demás títulos de crédito y en todas las operaciones que con ellos se practican.

En realidad la emisión del billete es incomprensible sin las operaciones que con él se llevan á término, y pretender que aquella facultad corresponda al Estado sería lo mismo que convertir á éste en descontador y banquero.

Seguramente, dice Mr. Leon Smith, los bancos pueden recibir depósitos, hacer préstamos, descontar efectos de comercio, abrir cuentas corrientes sin tener necesidad de emitir billetes al portador y á la vista; solamente que entonces no son más que bancos de depósito y descuento; no pueden hacer operaciones, y tomar obligaciones sino en la medida del numerario que poseen en propiedad ó reciben en depósito; sus beneficios se reducen á la diferencia entre el interés que pagan y el que reciben. Por medio de la facultad de emitir billetes al portador, aumentan sus beneficios empleando el capital obtenido con las emisiones, el cual no cuesta más que el grabado y el papel de los billetes. Este acrecentamiento de recursos los pone en aptitud de atraer más los depósitos, de llevar sus préstamos y descuentos á una cifra en mucho superior á la de su capital y de su caja, de tomar un interés

ménos elevado, en una palabra, de hacer mayores servicios y de hacerlos pagar ménos caros.¹

Estas ideas las explicaba con suma claridad, el Conde de Mollien, autoridad citada por Wolowski en la célebre Nota de 29 de Mayo de 1810 dirigida al Banco de Francia por orden del Emperador Napoleon.

Decía: "Si un Banco emplease su capital en sus descuentos, no tendría necesidad del privilegio de emisión; estaría en la condición común de todos los descontadores; pero no podría sostener la concurrencia, pues de un lado, hace necesariamente más gastos para descontar y del otro, debe hacer ménos provechos sobre cada descuento, puesto que descuenta á un tipo más moderado. Independientemente de su capital crea con sus billetes su verdadero y su único medio de descuento."

Si la emisión del billete tiene por objeto descontar el papel del comercio en un precio más barato, dando á éste mayores facilidades para sus operaciones, no puede concebirse que aquella función corresponda al Estado y la del descuento á la industria privada.

A pesar de esto, Mr. Wolowski insistiendo en su tema y no hallando razones suficientes para apoyar su tesis insostenible, agrega: "El Estado sólo tiene el derecho de fabricar ó de hacer fabricar moneda; los billetes de banco tienen el lugar de la moneda, pues el Estado sólo tiene el derecho de emitir por sí mismo ó por delegación. El Estado no podría permanecer extraño á la emisión de billetes que hacen oficio de moneda, porque no se trata de una industria privada, sino de un elemento de orden"²

La confusión del billete de banco con la moneda es una teoría que hemos combatido ya, demostrando los errores que la han hecho nacer y si esa teoría es falsa, mucho más inexacto es querer asemejar su emisión á la acuñación de la moneda y por

¹ Leon Smith. Nouveau Dictionnaire d'économie politique mot. Banque, pág. 148.

² M. L. Wolowski, obra citada, pág. 12.

el hecho de que el Estado interviene en ésta, pretender que debe tambien vigilar aquella.

Crear que el Estado es en realidad el que acuña la moneda, es desconocer los hechos tales como se verifican; la mision del Estado en la fabricacion de la moneda, no es sino certificar la ley y peso del metal; quien en realidad acuña es el comercio que es quien proporciona la materia con que la moneda se hace, y si el Poder publico interviene es por efecto del curso forzoso que atribuye al metal con un peso y una ley determinada. Si la circulacion del billete no es forzosa sino voluntaria, puesto que todos tienen el derecho de rehusar recibirlo en pago, no existe, para que el Estado intervenga en su emision, ni siquiera la razon que puede alegarse para justificar su intervencion en la acuñacion.

La emision del billete de banco, es, pues, un acto de comercio semejante al de la emision de los otros títulos de crédito, y si entre éstos y aquellos hay diferencias esenciales por lo que toca á las funciones que desempeñan en la circulacion, esas diferencias no nacen sino de la diversidad de sus formas y en manera alguna de que la naturaleza de entrambos sea distinta.

Tomando las cosas bajo su verdadero punto de vista, decia Mr. Hyppolyte Passy en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, "la emision de billetes reembolsables al portador y á la vista, viniendo á sustituirse en las transacciones á los efectos de comercio de un vencimiento lejano todavía, constituye una verdadera industria que nacida de las necesidades debidas al progreso creciente de la actividad manufacturera y comercial, se desarrolla al mismo tiempo que esta actividad."¹

¿Quiere esto decir, no obstante, que el Estado no debe intervenir en manera alguna en la práctica de estos actos de comercio? Sin duda que no; ningun economista á excepcion de

¹ Seances et travaux de l'Académie des sciences morales et politiques, Avril de 1864. Citado por Mr. Leon Smith en el Nouveau Dictionnaire d'Economie Politique, pag. 148 mot Banque.

Coquelin ha tenido pretension semejante, y si algunas veces la reivindicacion de estas verdades ha podido producir exageraciones más ó ménos disculpables, jamas se ha llegado á desconocer la accion propia y natural del Estado, ni se ha puesto en duda que sea conveniente que dicte reglas y principios que sirvan de norma al comercio y á la industria.

III

La intervencion del Estado en el régimen de los Bancos.

Fijar las funciones propias del Estado en el orden económico, hallar la fórmula que exprese con precision absoluta el límite de sus atribuciones, ha sido siempre de extraordinaria dificultad, por no decir de absoluta imposibilidad; sin embargo como hay algunas que son indiscutibles y que á él le corresponden, ya porque no pueden ser desempeñadas por el individuo mismo ó porque no puede ejecutarlas con la perfeccion y eficacia con que el Estado lo haria, nadie le disputará su ejercicio.

A esta categoría de funciones corresponde la que atribuye al Estado ser el órgano del derecho que dicta las reglas para normar los actos de la vida civil y comercial; porque en efecto á él le toca definir los derechos y responsabilidades jurídicas que nacen de todos esos actos y hacerlas efectivas por medio de la coaccion de que puede hacer uso.

Reconocido este principio falta saber cómo debe el Estado interpretar esta funcion la más alta entre todas las suyas.

¿El Estado es el soberano absoluto que dicta leyes y principios sin preocuparse de la naturaleza de las cosas sobre las cuales legisla, y que hace nacer los derechos y las obligaciones á voluntad, como resultado de su accion invasora y omnipotente?

El estudio de las leyes positivas revela por desgracia ese abuso de poder, ese desconocimiento de la naturaleza de sus

funciones; porque con frecuencia el Estado organiza artificialmente ántes de estudiar los fenómenos de donde deben nacer las reglas que él ha de promulgar, y despues, para corregir los defectos originados por él, se ve en la necesidad de acrecentar hasta el exceso su intervencion.

Es verdad que la ley no debe ser sino el reconocimiento claro del derecho, porque ella por sí misma no es ni puede ser la creadora de él y su objeto no es otro sino sancionarlo, reglamentar su ejercicio y determinar todas las relaciones que de su mismo reconocimiento se derivan; pero el legislador desconoce comunmente estos sabios principios y creyéndose en realidad el creador y el dispensador del derecho, lo reconoce á medias, lo desnaturaliza y se niega á respetar todo lo que por él no ha sido aceptado.

El hecho, histórica y filosóficamente, es anterior al derecho; nace ántes de ser reglamentado, de una manera espontánea y libre, y la realizacion sucesiva de estos hechos es la que determina una ley que al filósofo toca revelar y al legislador sancionar.

Por eso decia Montesquieu, definiendo las leyes, que eran las relaciones necesarias que se derivaban de la naturaleza de las cosas.

Esta doctrina no necesita de una mayor comprobacion para ser aceptada; por sí sola se impone á la razon como una verdad elemental, como un axioma, y sin embargo el legislador ha hecho alarde siempre de ponerla en olvido y no ha querido elevar al rango de preceptos esas relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas, sino cuando ha visto la imposibilidad de que éstas se sometan dócilmente á sus leyes.

El Estado presuntuoso, no ha permitido, pues, que las cosas sean lo que deben ser y sus leyes se sujeten á ellas; sino que ha pretendido, que sean lo que él ha querido que sean á despecho de las naturales resistencias que ha encontrado.

Pero si esta omnipotencia del Estado se ha revelado en las leyes que rigen los actos de todas las esferas de la actividad

humana, se ha hecho sentir más que en otra alguna en la mercantil.

La intervencion que se ha abrogado en las funciones de los bancos, haciendo de ellos máquinas administrativas, más bien que instituciones comerciales, es una brillante prueba.

Es innegable que si las operaciones que estos establecimientos practican son del todo comerciales, que si la emision del billete no está garantizada sino con la práctica de operaciones sólidas á corto plazo y de esta índole sólo existen las obligaciones de la industria y del comercio, ellos debieron ser reglamentados al igual de las otras instituciones mercantiles; y no obstante, las leyes hicieron de los bancos organismos gubernamentales, rodeados de privilegios é inmunidades, que si no hubiera sido necesario otorgarlos, funcionando conforme al sistema que libremente hubieran adoptado, se hicieron indispensables para compensar los errores cometidos en su primitiva y artificial organizacion.

Históricamente los Bancos nacieron para poner un correctivo á los Gobiernos que abusaban de sus facultades en la acuñacion de la moneda; pero cuando ellos se propagaron y reclamaron las funciones de los bancos modernos, se erigieron á la sombra del Poder público, bajo su patrocinio y proteccion, comprando esa proteccion y ese patrocinio con privarse del capital de garantía, que era la prenda de seguridad del público.

Natural es suponer que si en el momento de su fundacion los Bancos no pudieron por sí mismos responder de sus operaciones, porque la garantía pasaba á manos del Gobierno protector, reclamaran de éste ya sea que se sustituyera á ellos en caso de responsabilidad ó que los armaran de privilegios que alejaran toda concurrencia en mejores condiciones, y de inmunidades que hicieran difícil la aparicion de peligros serios.

Este temor de la concurrencia á causa de las condiciones desfavorables de su organizacion, es la verdadera causa de que el Estado interviniendo en la constitucion de los bancos,

los hubiera dotado con privilegios excesivos desnaturalizándolos, y de que hasta hoy se sostenga que ese sistema no fué una obra artificial creada por las circunstancias excepcionales, sino el verdadero y único que debia adoptarse; porque en verdad si despues de su creacion, mediante el sacrificio de dejar su capital en poder del Estado, éste hubiera protegido ó permitido la formacion de otro ú otros Bancos libres de toda obligacion, el favor público hubiera preferido á los últimos con grave perjuicio del primero.

Por otra parte, los bancos nacian en momentos de bancarrota y de descrédito, cuando el desarreglo de las finanzas públicas llevado á su máximo, hacia imposible toda operacion de crédito, cuando la mala fé habia ahuyentado á los más valerosos servidores del Estado, y los veneros del impuesto agotados por completo impedian el establecimiento de otros nuevos impuestos.

¿Qué mucho que en condiciones tales, se dieran privilegios excesivos, se otorgaran favores á manos llenas y se ofreciera proteccion y amparo, si la creacion de un Banco no sólo era un empréstito asegurado con réditos exiguos, sino una fuente donde saciar la inagotable sed del tesoro público y una arma poderosa para conquistar el auxilio del comercio y de la industria, de suyo desconfiados y medrosos á causa de tantas exacciones?

La historia de los bancos de emision europeos es la comprobacion de nuestras observaciones. Macaulay cuenta en su Historia del reinado de Guillermo III¹ la crítica situacion de la Inglaterra, en los momentos de la creacion de su célebre Banco. Despues de haber empleado todos los expedientes posibles para conseguir dinero, de haber usado de un empréstito contratado en condiciones usurarias, el déficit enorme hacia imposible nivelar los egresos con los ingresos del año de 1694, y para lograr este intento, se autorizó la fundacion del Banco con un capital de £ 1.200,000, el cual pasó á manos del

¹ Histoire du régime de Guillaume III, tom. III, traduction française.

Gobierno con un interes de 8 por ciento anual, garantizado con la consignacion de los derechos sobre la cerveza y de los de tonelaje. Cada progreso del privilegio en esa nacion, que como ninguna otra ha respetado los derechos individuales, fué obra de una nueva necesidad financiera, fué pagada con un nuevo empréstito directo ó disimulado, hasta llegar á sustituir, como garantía científica de la circulacion los empréstitos del Gobierno á las obligaciones comerciales á corto plazo.¹

La historia del Banco de Francia difiere un poco en sus orígenes de la del Banco de Inglaterra; pero esto depende de que nació libre y sin privilegios gubernamentales. Mas cuando las necesidades financieras nacieron y fué preciso descontar á bajo precio las obligaciones de los receptores generales, la accion centralizadora y preponderante del Gobierno se hizo sentir, y con su intervencion apareció el privilegio y la inmunidad.

Cada necesidad financiera señaló tambien un progreso en el privilegio, y cada acrecentamiento de inmunidades fué seguido de un préstamo más ó menos cuantioso, hasta que en 1848 las leyes del Gobierno Provisional que le aseguraron al Banco el privilegio exclusivo para toda la Francia, fueron seguidos de los préstamos de 230 millones otorgados como el precio de dichos privilegios.²

El Banco Austro-Húngaro creado en 1816, no ha sido una excepcion: Mr. Octave Noel, dice: "La creacion del Banco Nacional de Austria ha surgido como el Banco de Inglaterra de las necesidades financieras del Estado; pero es justo notar que más que en cualquiera otra parte, este Banco fué constituido más bien que para venir en ayuda del comercio y de la industria, para facilitar al Gobierno el medio de salir de los embarazos del papel moneda é introducir el orden en las emisiones fiduciarias."³

¹ Gilbert. History. Principles and Practice of Banking, tom. 1, pag. 30 á 45.

² A. Courtois. Histoire des Banques en France, pags. 185.

³ Octave Noel. Les banques d'émission en Europe, tom. I, pág. 344.

Tenemos, pues, los hechos comprobando nuestras aserciones. Los Bancos creados en condiciones excepcionales, como instrumentos necesarios al mecanismo de las finanzas públicas, necesitaron como una compensacion de los sacrificios que se les impusieron, que se les apoyaran para funcionar en privilegios excesivos y ellos se han sostenido por el lucro favorecido por dichos privilegios.

Concluir de estos hechos, obra de los Gobiernos mismos, que su intervencion directa es necesaria para la creacion de los Bancos y que éstos no pueden subsistir sin privilegios excepcionales, seria imponer el derecho en vez de hacerlo derivar de la naturaleza de las cosas.

Sin embargo, la influencia de estos hechos es tan poderosa y obra con tal energía sobre los espíritus, que filósofos economistas han preparado doctrinas más ó menos ingeniosas para justificarlos á la luz de la razon, y los peligros que esas creaciones ocasionan á cada momento, violentando el libre juego de los fenómenos, se han atribuido á la naturaleza de la institucion más bien que á la reglamentacion inconveniente y á un defecto de intervencion por parte del Estado más bien que á un exceso.

La reaccion no podia hacerse esperar mucho tiempo, y tanto más exagerada cuanto más combatida. La iniciativa individual, celosa del progreso siempre creciente del socialismo del Estado ha querido reivindicar sus derechos desconocidos ó usurpados, y en la lucha de intereses opuestos y poderosos ha llegado á su vez hasta poner en duda los legítimas facultades del Gobierno como órgano del derecho.

Para combatir el privilegio se proclamó la libertad, para contrarestar la intervencion del Estado, se le negó el derecho de dictar leyes apropiadas al mejor desarrollo de dichas instituciones, para oponerse á un abuso de poder, se desconoció el libre uso de él, y del Banco de Estado se quiso hacer el banco comercial ajeno á toda clase de trabas, de reglas y de principios.

En presencia de este desarrollo regular, normal de las ins-

tituciones de crédito “¿qué llegan á ser, decia Coquelin, todos los proyectos excéntricos, todos los planes fabulosos de que estamos inundados desde hace varios meses? No busqueis tan léjos la solución del problema que nos ocupa; he-la aquí encontrada; está toda entera en la libertad de los Bancos.”¹

¿Cómo entendia Coquelin esta libertad? Que los franceses puedan, agregaba, usando de un derecho, por otra parte muy natural, ejercer como lo entiendan, sea aisladamente, sea en compañías, el comercio de banco, de cambio y del dinero: hé aquí el principio en toda su latitud, tal como debe ser comprendido y proclamado. A esta condicion, pero á esta condicion solamente, el comercio y la industria repararán sus ruinas y se levantarán más fuertes, más vivaces de lo que en ningun tiempo lo han sido.²

Un ilustrado pensador inglés, Herbert Spencer, en un notable artículo dado á la estampa en la “Westminster Review,” después de demostrar de muy ingeniosa manera los males ocasionados por la intervencion del Gobierno en el régimen de los Bancos, y de hacerlo responsable de todos los desastres ocasionados por ellos en el seno de la Inglaterra, rechaza con energía el abuso de reglamentacion y se pronuncia directamente por la libertad como lo hacia Coquelin, sin límites ni restricciones que normen su ejercicio.

Este movimiento era natural, era la lógica consecuencia de las exageradas restricciones impuestas por el Poder público ahogando la libertad individual y enfrenando todo espíritu de empresa; pero el justo equilibrio no tardó tambien en producirse y él ha conquistado el concurso del mayor número.

Octave Noel dice: “Para prosperar los bancos tienen necesidad de ser libres; su influencia depende de la confianza que ellos inspiran, y esta confianza es tanto más grande, cuanto más desligados se sabe que están del Poder. Hacerlos salir del

1 Charles Coquelin. Obra citada, pag. 333.

2 Charles Coquelin. Obra citada, pag. 364.

papel que la ciencia apoyada en la experiencia les asigna, el de concentradores (*reservoirs*) de los metales preciosos, de coadjutores del comercio y reguladores del crédito, para hacerlos ántes que todo, instrumentos complacientes ó serviles del Tesoro, seria una falta irreparable. La verdad está entre los términos extremos.¹

Es cierto, la verdad está entre los dos extremos; la experiencia revela y la ciencia enseña que las operaciones bancarias deben dejarse desarrollar libremente por medio de la concurrencia de los establecimientos que las practican, pero sujetos á las leyes que inspira su mecanismo y á la intervencion del Poder en lo que se refiera al cumplimiento de dichas leyes. El Estado debe vigilar, no dirigir; imponer su sancion, no su voluntad; obrar como órgano del derecho, no como dispensador de él; respetando la naturaleza de las cosas, no modificándola de una manera artificial.

Horn decia: “La emision individual está fuera de toda cuestion; no tiene nada que ver en el debate sobre la libertad de los bancos. Las asociaciones de capitales son las únicas en juego. Para ellas reclamamos la libertad, es decir, el poder, sometiéndose á todos los rigores del derecho comun y llenando las estipulaciones que la ley establece para la forma de sociedad que le agrade escoger, de suscribir obligaciones al portador y á la vista, como hoy les es permitido suscribir cualquiera otra clase de obligaciones. ¿Es esta la libertad? Sí, perfectamente; nosotros no queremos otra y más aún, no conocemos otra.”²

Más adelante para expresar mejor su pensamiento y para que no se creyera que su propósito era negar toda intervencion al Estado agregaba: “nosotros pedimos solamente que las personas que se asocien para hacer el descuento y los anticipos por medio de billetes de banco, no estén sometidas á otras reglas que las personas que se asocian para la práctica

1 Octave Noel. Obra citada, pags. XXXI y XXXII de la Introduction.

2 J. E. Horn. La liberté des banques, pag. 389.

de cualquiera otra industria; nosotros queremos que la sociedad que se establezca para hacer negocios de banco pueda á este efecto servirse de todos los medios que los clientes aprueben y que no sean reprobados ni por la moral ni por las leyes; queremos al ménos, que la emision fiduciaria no quede sujeta en todo caso sino á las estipulaciones de la ley con la formal exclusion de toda arbitrariedad y favoritismo administrativos y que estas prescripciones de la ley sean válidas para todo el mundo.”¹

Estas teorías son el resultado de la evolucion social; á medida que ciertas esferas de la actividad humana deben dejar de ser invadidas y sojuzgadas por el Estado, es preciso evitar que el ejercicio de la libertad individual provoque una reaccion revolucionaria, que exagerando el alcance de los principios, contribuya á causar su desprestigio; sino que sereno y tranquilo éntre en posesion legítima de sus derechos y asegure así un progreso sólido y estable.

El término medio, como dice Noel, es lo que garantiza un progreso duradero.

Ahora bien, el advenimiento de este progreso está admirablemente preparado; el medio donde los bancos funcionan se ha modificado profundamente, los adelantos que las sociedades modernas han realizado han hecho que el billete pierda en importancia lo que puede ganar en seguridad, el crédito de los gobiernos se ha afirmado y robustecido con el auxilio de los títulos de renta que emiten, repartiendo el gravámen entre un mayor número, y ya no han menester de recurrir al billete ó lo ménos no deben recurrir á él, y el comercio y la industria han desarrollado á tal grado los medios de cambio é instrumentos para verificarlos económicamente, que las transacciones mercantiles han adquirido una extraordinaria facilidad y un mecanismo más sencillo.

Por eso puede decirse hoy con verdad que el período de los Bancos privilegiados está á punto de terminar; el progreso

¹ I. E. Horn. Obra citada, pag. 392.

los va haciendo inútiles y tarde ó temprano tendrán que sufrir una saludable trasformacion.

Octavio Noel, despues de considerar las condiciones que dieron origen á los antiguos bancos que engendraron el sistema del monopolio se expresa en estos términos:

“Los bancos de emision y circulacion serán obligados á trasformarse y por la fuerza misma de los acontecimientos esta nueva faz comienza á manifestarse. En otro tiempo tenían por mision principal acrecentar los instrumentos de circulacion y mantener el tipo del interes á un nivel que, aun remunerando suficientemente el capital, facilitase el desarrollo de las empresas industriales. Hoy ellos tienden á llegar á ser más especialmente los acaparadores de los metales preciosos, el termómetro del crédito y los reguladores del tipo del interes.

“Ahora bien, para responder á esta triple mision les es indispensable no obedecer más que á consideraciones puramente comerciales con exclusion de las demas. Los capitales son tímidos y no se dejan seducir sino por la confianza que se les inspira; el tipo del interes á su vez se arregla únicamente por la ley de la oferta y la demanda. El menor ataque á estos principios falsearia el mecanismo de los bancos y los expondría á los más graves peligros, al mismo tiempo que comprometería la fortuna pública de que son depositarios.”¹

¹ Octave Noel. Obra citada, pags. XXVII y XXVIII de la Introduction.

IV

Sistemas para la organizacion de los Bancos de emision.

Los diversos grados de la intervencion del Poder público en la organizacion de los bancos ó mejor dicho, la mayor ó menor extension de los privilegios concedidos por él, ya en su favor exclusivo ó bien de él y de la institucion, son los que constituyen los distintos sistemas en virtud de los cuales se establecen para funcionar.

Como cada Estado al crear sus bancos ha obedecido á la influencia del medio social, puede decirse que cada banco no es más que un reflejo de ese medio y que existen tantos sistemas como naciones; sin embargo, los principios científicos que se han invocado para defender y justificar algunos de ellos y el prestigio y grandeza de los pueblos donde se han establecido, han hecho que en realidad sólo merezcan análisis y estudio cinco sistemas que radicalmente se diferencian entre sí.

La clasificacion podria formularse en éstos términos:

- I. Bancos investidos del monopolio de emision dentro de un límite determinado; pero funcionando con la concurrencia de otros bancos.
- II. Bancos investidos del monopolio de emision sin concurrencia.
- III. Bancos múltiples autorizados para emitir billetes bajo la garantía del Estado.
- IV. Bancos múltiples, y libres de toda intervencion administrativa ó de toda regla formulada por el Estado.

V. Bancos múltiples, sujetos únicamente á la ley y vigilancia del Poder público.

El primer sistema es el inglés, ó sea el sistema en virtud del cual funciona actualmente el Banco de Inglaterra, puesto en práctica por la ley de 19 de Julio de 1844.

Este sistema considera la emision como una funcion del todo diversa á la de las operaciones comerciales y divide el Banco en dos departamentos, completamente distintos y separados: el Departamento de emision y el Departamento de operaciones de banco.

En el primero de dichos departamentos se verifica la creacion de los billetes de banco y en el segundo se practican las operaciones de descuento ó anticipo sobre valores.

Para arreglar la emision se tomó como base la deuda que el Gobierno tenia para con el Banco en los momentos de expedirse la ley, y se autorizó la creacion de una suma de £ 14.000,000 en cambio de igual cantidad representada por títulos de la Deuda Pública á la par, que fueron entregados al Departamento de emision por el de las operaciones.

La garantía real y efectiva de los billetes creados hasta £ 14.000,000 fué pues la deuda de la Nacion considerada á la par.

En lo sucesivo para poder emitir un billete se exigió un depósito de especies metálicas de igual valor de oro ó plata en barras en el Departamento y esta regla se aplicó tanto al público como al Departamento de operaciones, estimando la onza de oro Troy en £ 3 17 sh. 9 d. y limitando la recepcion de la plata á la cuarta parte del importe total de los depósitos verificados y existentes en el Departamento.

Conforme á esta regla, el Banco para llevar á término sus operaciones comerciales hace uso de los billetes que le proporciona el Departamento de emision ó sea con un fondo que se llama reserva.

Como el departamento de operaciones cada vez que recibe en dinero efectivo el importe de las deudas de su clientela, hace entrega de él al de emision, á fin de no tener sino bille-

tes ya creados por él, reúne en sus manos una cantidad más ó ménos considerable y esos son los únicos recursos cuya libre disposicion tiene para sus préstamos.

Cuando la circulacion de billetes disminuye en las manos del público se acrecienta en el departamento de operaciones, aumentando la reserva, cuando en esta disminuye sin que se hayan cambiado en el de emision, aumentará la circulacion del público y cuando el oro se exporte al extranjero y se activen á la vez las operaciones, la reserva llegará á su mínimo hasta impedir la práctica de operaciones nuevas.

En caso de que alguno de los Bancos existentes entonces en Inglaterra llegase á dejar de emitir billetes se estipuló, que ese derecho, por la suma que representara, pasaria al Banco mediante el depósito en el Departamento de emision de una suma igual de títulos de la Deuda pública, siempre que el importe total de los billetes emitidos con esta garantía no excediese de las dos terceras partes de la emision total del Banco.

Por lo que respecta á los bancos que concurrentemente con el Banco de Inglaterra emitian billetes al portador y á la vista, la ley no conculcó en lo absoluto sus derechos; pero limitó su emision al término medio de la suma emitida doce semanas ántes del día 27 de Abril del propio año de 1844, autorizando no obstante al Banco de Inglaterra á contratar la cesacion de dichas emisiones mediante el pago de un uno por ciento anual sobre la cantidad que en billetes de dicho Banco pusieran en circulacion, y condenando á los Bancos constituidos en sociedades de seis personas á la perdida de su privilegio si el número de sus accionistas llegaba á exceder en cualquier tiempo de dicha cifra.

El privilegio quedó consignado en estos términos por el párrafo XXVII de la ley.

El Gobernador y la Compañía del Banco de Inglaterra gozarán del privilegio exclusivo del comercio de banco que les concede la presente ley en los términos y condiciones de existencia, duracion y abolicion facultativa establecidas y especificadas por esta ley.

Los poderes, autorizaciones, franquicias, privilegios y ventajas acordados y confirmados por la ley de 29 de Agosto de 1833 ó por cualquiera otra posterior en favor del Gobernador y de la Compañía del Banco de Inglaterra, se declaran mantenidos y confirmados salvo las modificaciones de la presente ley.

Los precitados privilegios podrán no obstante ser rescatados.

Las condiciones para el rescate de estos privilegios son segun la misma ley:

I. Aviso previo dado con una anticipacion de doce meses, con posterioridad al 1º de Agosto de 1855.

II. Reembolso íntegro sin deduccion alguna al Gobernador y Compañía del Banco ó á sus sucesores de la suma de £ 11.015,000, monto de la deuda del Estado.

III. Reembolso de los atrasos de la suma anual de £ 100,000 mencionadas en la ley de 29 de Agosto de 1833 y del interes ó anualidad pagaderas por cuenta de dicha deuda.

IV. Reembolso del principal é intereses debidos al Banco en razon de bonos ó billetes del Exchequer ó fondos parlamentarios que tenga en su poder en el momento de la notificacion.

El privilegio de emision conforme á la ley de Sir Robert Peel quedó confiado al Banco de Inglaterra, en concurrencia con todos los demas Bancos *private ó joint stock* que aceptaron la limitacion y demas condiciones impuestas y la circulacion quedó garantizada hasta la suma de £ 14.000,000 con la deuda del Estado, otra parte con las obligaciones comerciales ú otras poseidas por los Bancos particulares, y el excedente por las especies metálicas, oro ó plata en barras ó monedas depositadas en el Departamento de emision del Banco de Inglaterra.¹

El segundo sistema es el frances ó sea aquel en virtud del cual se rige en la actualidad el Banco de Francia.

¹ Arthur Crump. *The English Manual of Banking*, páginas 286 á 289.

El Decreto del Gobierno Provisional de 27 de Abril de 1848 y el de 2 de Mayo del mismo año dieron á este Establecimiento el privilegio exclusivo de la emision de billetes á la vista y al portador en todo el territorio de la Francia, sin permitir concurrencia de ninguna especie, y al efecto refundieron en él todos los Bancos Departamentales existentes con el carácter de sucursales suyas.

Más tarde, la ley de 9 de Junio de 1857 prorogó el término del privilegio que debía expirar el 31 de Diciembre de 1867 por treinta años que concluirán en igual fecha de 1897, y aumentó el capital social del Banco de 91.250,000 francos á fr. 182.500,000, obligándolo á entregar al Estado una suma de 100.000,000 en rentas del 3 por ciento á un curso no inferior al 75 por ciento de su valor nominal.

La emision de billetes conferida á este Banco no reconoció límite alguno, ni estuvo sujeta á principio alguno desde el año de su fundacion hasta 1848. La restriccion primera que se le impuso por Decreto de 15 de Marzo de dicho año fué obra del curso forzoso, é inspirada por el deseo de no despertar la desconfianza del público por el curso legal dado á los billetes. El límite fijado ascendió á la suma de francos 350.000,000.

La ley de 22 de Diciembre de 1849 dada por la Asamblea Nacional elevó esta cifra á 525 millones; pero bien pronto la suspension del curso forzoso y legal suprimió de nuevo las limitaciones que habian obedecido á circunstancias excepcionales dejando al banco en el libre uso de su completa libertad.

La guerra alemana y los desastres que fueron su consecuencia obligaron por segunda vez al Gobierno frances á decretar el curso forzoso, y como en la primera, fué acompañado de una limitacion. La ley de 12 de Agosto de 1870 fijó el máximo en 1,800 millones y *dos dias* despues fué elevado á 2,400 millones y sucesivamente aumentado á 2,800 en 29 de Diciembre de 1871 y á 3.200 en 15 de Julio de 1872.

Despues de abolido el curso forzoso se conservó á los bille-

tes el curso legal y una última ley de 30 de Enero de 1884 fijó el máximo de la emision en 3,500 millones de francos.

El Banco primero y la ley despues han fijado de una manera de todo punto arbitraria la cantidad de billetes susceptible de ser emitida, sin que ésta guardara una proporcion determinada ora con la existencia de caja ora con el capital social ó con las sumas debidas por el Tesoro público; pero en cambio las operaciones comerciales han sido reglamentadas con severidad desde el momento de su fundacion.

Sus Estatutos de 16 de Enero de 1808 decian:

Art. 11. El Banco sea en Paris, sea en sus sucursales, no admitirá al descuento más que efectos de comercio á la órden, timbrados y garantizados por tres firmas á lo ménos, notoriamente solventes.

Ya el art. 9 prescribia que el plazo de vencimiento de éstos efectos no debía exceder de tres meses.

Art. 12. El Banco podrá sin embargo admitir al descuento, tanto en Paris como en sus sucursales, efectos garantizados con dos firmas solamente, pero notoriamente solventes y despues de haberse asegurado de que se han creado por razon de venta de mercancías, si se añade á la garantía de las dos firmas, una cesion de acciones del Banco ó de consolidados 5 p^g, valor nominal.

Art. 13. No debiendo detener las cesiones hechas en garantía, el procedimiento judicial contra los signatarios de estos efectos, sólo por falta de pago y despues de protesto podrá el Banco cubrirse y disponer de los efectos cedidos.

Art. 16. El Banco hace anticipos sobre los efectos públicos que le sean remitidos en cobranza cuando sus vencimientos sean determinados.

Aunque las relaciones del Banco con el Tesoro público han sido siempre activas y el Estado ha encontrado en él un eficaz apoyo en todos sus embarazos financieros y el acrecentamiento de sus facultades para la emision de billetes, ha reconocido casi siempre por origen los anticipos hechos, sin em-

bargo, salvo las rentas inmovilizadas, la deuda pública no sirve de garantía al billete.

En cuanto á la administracion del Establecimiento ella está en parte confiada al Gobierno y en parte á los accionistas; porque está dirigido por un Gobernador y dos suplentes que conforme al Decreto de 22 de Abril y 2 de Mayo de 1806 son nombrados por el Gobierno frances y por un Consejo de regentes y de censores designados por los accionistas.

El Banco de Francia, es pues una rueda de la máquina administrativa, está vigilado, dirigido y custodiado por el Gobierno; pero tiene á la vez que un privilegio exclusivo una amplísima libertad de accion para todas sus operaciones de emision, apoyada únicamente en el descuento de valores comerciales á corto plazo. Tal es el sistema.¹

El tercer sistema es el americano ó sea el establecido por los Estados Unidos de América para la organizacion de sus bancos nacionales.

Las leyes vigentes que rigen esa organizacion son la de 3 de Junio de 1864, refundida en los Estatutos Revisados de 22 de Junio de 1874, y la de 12 de Julio de 1882 que reformó algunas secciones de los Estatutos.

Conforme á las leyes citadas, toda sociedad compuesta cuando ménos de cinco personas que desee consagrarse al comercio de banco, debe ocurrir con una copia de su escritura social ante el Vigilante de la circulacion, *Comptroller of the Currency*, la cual debe especificar.

I. El nombre dado á la sociedad, el cual estará sujeto á la aprobacion del *Comptroller of the Currency*.

II. El lugar donde sus operaciones de descuento y depósito han de verificarse, especificando el Estado, Territorio ó Distrito y en particular el condado, ciudad ó aldea donde la sociedad ha de considerarse domiciliada.

III. El importe del capital social y el número de acciones en que ha de considerarse dividido.

¹ A Courtois. Histoire des banques en France.
Octave Noel. Obra citada.

IV. Los nombres y lugar de residencia de los accionistas y el número de acciones que cada uno posee en propiedad.

V. El hecho de que la copia de la escritura los autoriza para hacer operaciones bancarias conforme á la ley de los Estados Unidos. (Seccion 5,134.)

El capital social de dichos bancos no puede ser menor de 100,000 dollars excepto en aquellos bancos que deben funcionar en ciudades, cuya poblacion sea menor de 6,000 habitantes, en los cuales puede ser de 50,000 dollars con la aprobacion del Secretario de Hacienda. Sin embargo el minimum del capital se eleva á 200,000 dollars, cuando la poblacion de la ciudad donde el banco ha de establecerse excede de 50,000 habitantes.

El capital de cada sociedad se dividirá en acciones de 100 dollars cada una y serán nominativas, susceptibles de ser cedidas por inscripcion en los libros de la sociedad á fin de que en todo caso puedan ser conocidos los accionistas propietarios de ellas. (Secciones 5,138 y 5,139.)

Para la constitucion de la sociedad es necesario á lo ménos la exhibicion de un 50 por ciento del capital social. El 50 por ciento restante debe ser pagado en abonos no ménos del 10 por ciento, dentro del mes siguiente á la fecha en la cual haya sido autorizada la sociedad por el *Comptroller of the Currency* para hacer operaciones bancarias. (Seccion 5,140.)

Las operaciones que pueden llevar á término los bancos son:

Descontar y negociar pagarés, letras de cambio, giros de toda especie ú otros documentos mercantiles; recibir depósitos; comprar, vender ó cambiar metales preciosos, en barras ó acuñados; prestar dinero con garantías personales y obtener, emitir y hacer circular billetes al portador y á la vista. (Seccion 5,136.)

Por lo que toca á operaciones hipotecarias ó compra de bienes inmuebles la ley prohíbe la práctica de las unas y la adquisicion de los otros, á no ser en aquellos casos en que sean

recibidos ó aceptados en pago de obligaciones previamente celebradas, y aun en estos casos no concede sino un plazo máximo de cinco años para su enajenacion. (Seccion 5,137.)

La emision de billetes está sujeta á las reglas siguientes:

El Tesoro público es el único emisor de billetes, y cada banco ántes de dar principio á sus operaciones ha de solicitar su entrega mediante un depósito de la cuarta parte de su capital social en bonos del Gobierno ó en moneda legal, si éste no excede de \$ 150,000 (seccion 8 de la ley de 12 de Julio de 1882) ó de una tercera parte si excede de dicha suma. (Seccion 5,159.)

Estos depósitos se acrecentarán ó reducirán proporcionalmente al aumento ó disminucion que sufra el capital social. (Seccion 5,160.)

El monto de la circulacion de cada banco está limitado por el capital social en la siguiente proporción:

90 por ciento de un capital inferior á 500,000 dollars.

80 idem idem de 500,000 á 1.000,000 idem.

70 idem idem de 1.000,000 á 3.000,000 idem.

60 idem superior á 3.000,000 idem.

Sin embargo, no puede al mismo tiempo exceder del 90 por ciento del importe á la par de los bonos depositados, quedando obligados los Bancos, si los bonos se cotizan en el mercado á un tipo inferior á la par, á entregar su diferencia sea en bonos ó sea en moneda legal. (Seccion 5,171.)

El diverso valor de los billetes puede ser á voluntad de los bancos de 1. 2. 3. 5. 10. 20. 50. 100. 500 y 1,000 dollars. (Seccion 5,172.)

Para mayor garantía de esta emision todavía la Seccion 5,191 de los Estatutos Revisados prevenia lo siguiente:

“Toda sociedad de Banco Nacional que existe en las ciudades siguientes: Albany, Baltimore, Boston, Cincinnati, Chicago, Cleveland, Detroit, Louisville, Milwaukee, New Orleans, New York, Philadelphia, Pittsburg, Saint Louis, San Francisco y Washington tendrán en caja, en moneda legal

de los Estados Unidos una suma igual á lo ménos al 25 por ciento del monto de sus billetes en circulacion y de sus depósitos, y cualquiera otra sociedad tendrá en caja en moneda legal de los Estados Unidos una suma igual al 15 por ciento del importe de sus billetes y depósitos. Cuando la existencia de caja de las sociedades de cualquiera de las ciudades citadas sea menor del 25 por ciento de su circulacion y depósitos ó cuando la de las demas sociedades sea menor del 15 por ciento, dichas sociedades no podrán aumentar su pasivo haciendo nuevos préstamos ó descuentos á no ser descontando ó comprando letras de cambio pagaderas á la vista, ni decretar ningun dividendo de sus utilidades hasta que la proporcion requerida entre la circulacion y depósitos y la existencia de caja se haya restablecido. Y el *Comptroller of the Currency* puede notificar á cualquiera sociedad que restablezca la proporcion exigida cuando haya sido alterada, y si dentro de 30 días contados desde la fecha de la notificacion no se le hubiera dado cumplimiento, el *Comptroller* con la concurrencia del Secretario del Tesoro, puede nombrar persona que se encargue de los negocios de la sociedad.

Estas disposiciones fueron derogadas por la ley de 20 de Junio de 1874; pero la Seccion 3ª de dicha ley dispuso lo siguiente:

Toda asociacion organizada ó que se organice en virtud de las prescripciones de la dicha ley ó de las diversas leyes que la modifican, conservará en todo tiempo y depositará en el Tesoro de los Estados Unidos, en moneda legal de los Estados Unidos una suma igual al 5 por ciento de su circulacion, que se conservará y usará para la redencion de su circulacion referida, la cual se contará como parte de su reserva legal como se dispone en la Seccion 2ª de esta ley.

Los bancos nacionales no tienen como en Francia, créditos del Tesoro inmovilizados en su poder, ni prescripcion alguna de la ley los obliga á hacer anticipos al Gobierno Americano ó á los de los Estados, aunque sí el servicio gratuito del Tesoro público; pero dependen administrativamente

del *Comptroller of the Currency*, funcionario que aunque depende del Secretario de Hacienda es nombrado por el Presidente de la República. La vigilancia que este empleado ejerce es constante y á él se le remiten los balances mensuales de todos los bancos existentes.

Ni la Union, ni los Estados participan en los beneficios de los bancos nacionales; perciben distintas contribuciones por diversos títulos.

El Gobierno Federal percibe entre otras cada semestre medio por ciento sobre el monto medio de los billetes puestos en circulacion; y percibía ántes de 1864 un cuarto por ciento sobre el monto medio de los depósitos y un quinto por ciento sobre la porcion del capital no convertido en bonos del Tesoro; esto independientemente de las contribuciones impuestas sobre las acciones que existen en poder de sus poseedores por el impuesto sobre la venta en cada Estado y de las contribuciones locales de los diversos Estados. Los bancos están obligados á este efecto á mostrar todas las cuentas de sus operaciones y todas las indicaciones sobre los poseedores de sus acciones.

El tipo de interes para los anticipos y descuentos hechos por los bancos nacionales es libre, salvo el límite máximo que puede ser fijado por la ley local del Estado ó del Territorio donde el banco está establecido. En el caso en que no exista ley local sobre este punto, la ley federal sobre los bancos fija el máximo en 7 por ciento. En general las leyes locales hacen variar el máximo de 6 á 10 por ciento.¹

Como se vé del atento exámen que hemos hecho de las diversas leyes americanas, la libertad de los bancos está asegurada, pero con un extraordinario número de taxativas, y la circulacion del billete está garantizada en parte por el Estado que se reserva un tanto por ciento del capital social y en parte por el depósito de 5 por ciento en dinero efectivo, por las obligaciones de cartera y por el límite máximo que puede alcanzar en proporcion con el capital exhibido.

¹ Nouveau Dictionnaire d'Economie Politique, pág. 137.

Tal es el sistema americano ó sea el tercero de los que hemos señalado.¹

El cuarto sistema es el ménos fácil de explicar; porque léjos de caracterizarse por un precepto positivo, es la ausencia de todo precepto, de toda ley, de todo principio regulador. Entrega el comercio de bancos á la iniciativa privada para que los individuos y las asociaciones lo exploten como otro comercio cualquiera y sin que el billete de banco se sujete siquiera á las prescripciones legales á que están sometidos todos los demas títulos de crédito.

El billete de banco creado libremente, á voluntad de quien lo emite es el rasgo más característico del sistema. La concurrencia es la única ley, la vigilancia de los competidores el único freno; la mayor vitalidad la sola garantía de su existencia.

Coquelin, que es el economista que más exagerado ha sido en punto á libertad de los bancos decia:

La institucion de los bancos será pues de derecho comun; no será estorbada ni limitada ni contrariada, como no lo es la de ninguna otra casa de comercio.

Pero comprendiendo él mismo la exageracion de su doctrina continuaba con estas reflexiones que explican mejor que otras cualesquiera las únicas restricciones aceptadas por el espíritu de escuela.

Sin embargo, como estos establecimientos, tienen, más todavía que las casas de comercio ordinarias, una gran influencia sobre la prosperidad general del país, influencia proporcionada á su importancia, es natural y justo que el Gobierno vele sobre ellos con mas solicitud que sobre las otras casas de comercio, que las leyes sean más atentas, más vigilantes á este respecto. ¿Quiéres decir esto que el Gobierno y la ley deben estorbarles, ponerles trabas ó imponerles reglas parti-

¹ Las diversas leyes americanas que hemos citado constan en la publicacion hecha por el *Comptroller John Knox* en 1885 que se intitula *The National Bank Act; and other Laws relating to National Banks from the Revised Statutes of the United States 1885.*

culares y excepcionales? Seguramente no; pero las reglas y los principios ordinarios del comercio deben serles aplicados con una severidad tanto más grande, cuanto que aquí la menor complacencia arrastra consecuencias más graves. Lo que es necesario exigir de ellos, lo que la ley debe procurar y por lo que el Gobierno debe velar, es por que todas las obligaciones contraídas por ellos sean cumplidas á la letra, sin consideracion, con una inviolable fidelidad.¹

El quinto y último sistema consiste en atribuir al Estado la funcion propia que le corresponde, la de reglamentar el comercio de banco conforme á los principios que la ciencia enseña como más adecuados para dirigirlo, ó lo que es lo mismo la de elevar al rango de ley de general observancia, los preceptos que han aplicado los banqueros más inteligentes con mejor éxito, las reglas que la experiencia les ha enseñado como las más á propósito para manejar sus instituciones.

Cuando se han observado cuidadosamente los fenómenos del crédito, cuando se conoce el mecanismo á que cada uno de los títulos que lo representan obedece y se ha profundizado, sobre todo el carácter, valor, influencia y naturaleza del billete de banco, esta reglamentacion tiene que ser sencilla, debe ser uniforme.

No es cierto que de una manera arbitraria pueda legislarse, segun las condiciones de cada país y que pueda haber á este respecto tantas legislaciones buenas como Naciones existen, porque los bancos son iguales en todas partes y los principios científicos de universal aplicacion. Sucede que los errores que las Naciones cometen al organizar sus instituciones de crédito pueden ser más funestos en otras donde tambien se implantaran, pero no justifica el error cometido.

Cuando las reglamentaciones por otra parte huyendo de la sencillez han entrado en la minuciosidad de los detalles, este exceso de legislacion no reconoce otro origen que el temor

¹ Charles Coquelin. Obra citada, pág. 171.

engendrado por preocupaciones no desterradas todavía ó por falsas opiniones no rectificadas.

Dejar que los bancos se constituyan libremente en el número que las necesidades de cada país reclamen, con conocimiento del Poder para que vigile el cumplimiento de la ley; precisar las operaciones que pueden y las que no deben practicar; fijar un máximo á la emision en relacion con la caja y cartera para dejarles la mayor libertad de accion posible; determinar un mínimo al capital social con que hayan de constituirse á fin de que su propia pequeñez no los prive de la confianza pública; darles las mayores facilidades posibles para la realizacion de sus créditos activos para que las moratorias del derecho comun no les impidan el cumplimiento de sus obligaciones, y dictar preceptos severos y excepcionales para los casos en que no puedan verificar el pago de sus deudas; tal debe ser el sistema.

El sistema no puede ni debe ir más allá; es nada menos que lo que han deseado como un ideal los economistas europeos más avanzados, lo que las investigaciones hechas por los Gobiernos han proclamado como lo más acertado y lo que han ambicionado el comercio y la industria, que se han privado de la proteccion y auxilio de los bancos cuando más los necesitaban á causa de los servicios hechos preferentemente al Estado.

Constantino Bauer en una monografía interesante intitulada *La Question des Banques en France et en Italie*, despues de combatir con inteligencia el sistema del monopolio, presentaba algunas bases semejantes á las nuestras, con excepcion de la garantía del billete con rentas del Estado y de su ingenioso medio de asegurar la unidad del billete, preocupaciones ambas muy en boga en la época en que escribió; pero en el fondo tenia razon; el sistema se diferencia de los demás en que limita la intervencion del Estado á lo que debe ser.¹

¹ Constantin Bauer. *La Question des banques en France et en Italie*.

El sistema inglés.

El sistema inglés, debido al inmenso y justificado prestigio de que goza el Banco de Inglaterra, así como al renombre merecido de sus autores, ha cautivado por mucho tiempo á los economistas ingleses y aun á algunos del continente, que llegaron á creer sinceramente que limitando la circulacion de los billetes podia un país cualquiera verse libre de todas las convulsiones que el abuso del crédito puede ocasionar.

Sin embargo y á pesar de estas respetables opiniones calurosamente sostenidas, el sistema inglés no ha dejado de ser un sistema de estructura artificial, mal combinado, expuesto á más graves y mayores peligros y basado en principios falsos y erróneos que la experiencia se encargó de condenar.

La piedra angular del sistema consiste en limitar las emisiones de billetes, sujetando las oscilaciones de éstas á las de la circulacion metálica, á cuyo efecto se estableció que fuera de la emision garantizada por la deuda del Estado, todo billete en circulacion debia representar una suma igual á su valor en moneda depositada en las cajas del Banco emisor.

El sistema de la ley de 1844 resultó ser un sistema del todo híbrido, mezcla confusa de opuestos principios, conjunto abigarrado de diversas doctrinas inconciliables; porque ni el billete quedó sujeto á las reglas que la moneda, como si fuera la representacion de ésta, por estar en parte garantizado por deuda pública y en parte por monedas, y ni ésta organi-

zacion se aplicó á todos los Bancos sino al de Inglaterra, dejando á los demas ya establecidos con una circulacion asegurada por la limitacion de su máximum.

La circulacion fiduciaria de la Inglaterra, segun la legislacion hasta hoy vigente, reconoce pues tres principios como norma: la garantía de la deuda del Estado por una suma hoy de £ 16.500,000; la garantía del depósito de especies metálicas de un valor igual á los billetes emitidos, y la garantía de la limitacion del máximum de la circulacion de dichos títulos.

Debe hacerse observar que estos principios, aun cuando se aplican concurrentemente no aseguran los tres la total circulacion del Reino, sino que cada uno de ellos sirve de base á una parte de dicha circulacion; porque la del Banco de Inglaterra está garantizada hasta £ 16.500,000 por deuda del Gobierno y el resto por monedas en depósito, y la de los *joint stock* y *private banks* por la limitacion de su máximum.

El pensamiento capital de Lord Overstone, su idea por mucho tiempo acariciada de hacer del billete la fiel representacion de la moneda, ó lo que es lo mismo el certificado del depósito de ésta, para que las reglas que gobernarán su circulacion fueran las mismas á que está sujeta la moneda, quedó en parte desvirtuada, porque la garantía de la deuda pública rompió la unidad del principio generador de su sistema de reformas. Es verdad que el mismo Lord Overstone en 1857 se explicaba esta diferencia manifestando que la deuda del Estado era igual á la moneda en depósito; porque el Estado apoderándose de ella la hacia representar por billetes y para no dejarla improductiva en su poder la colocaba en fondos públicos;¹ pero la misma explicacion pone de relieve que no es lo mismo la moneda que asegura en todo tiempo la conversion inmediata del billete, que el valor comercial ó público que en último extremo garantiza tan sólo la conversion definitiva de dicho título.

¹ Enquête de 1857. Déposition de Lord Overstone, pág. 86, núm. 4,026.

La principal preocupacion de los hombres de 1844 y el propósito que inspiró sus doctrinas, fué evitar las exageradas emisiones de billetes que podian hacer los bancos en momentos de especulacion y salvar á la Inglaterra de los peligros á que podia quedar expuesta á causa de dichas emisiones.

Sir Robert Peel, explicando la ley en el célebre discurso, pronunciado en su defensa decia:

“Veamos al principio los argumentos que proporciona la simple razon. Yo admito que la libre concurrencia es una gran ventaja en lo que concierne al precio de los artículos de comercio. Es cierto que la concurrencia para estos artículos debe hacerlos obtener más baratos; pero yo digo que no podeis aplicar esta ley al papel de circulacion, porque este papel está regido por principios diferentes. En materia de papel de circulacion lo que me hace falta no es una cantidad considerable al más bajo precio posible sino una cierta cantidad de este papel, cuyo valor sea exactamente el del oro; lo que me hace falta es que sea emitido por Establecimiento en cuya integridad, honor y solvencia tenga la más completa confianza. Así yo no tengo necesidad de lo barato sino de la mejor calidad posible. Ahora bien, el principio que determina la cualidad de esta especie particular de artículo comercial es distinto al de la libre concurrencia, porque esta cualidad se fija definida é invariable; es invariable en este sentido que el monto de la circulacion en papel debe estar siempre en una cierta relacion con la circulacion metálica. Si esta proporcion se sobrepasa hay exceso. Así todo lo que el país puede pedir es tener la mayor cantidad posible de un papel cuyo valor sea determinado por una cantidad de oro correspondiente, y que este papel sea emitido por instituciones financieras que gocen del más alto crédito. Los partidarios de la libre concurrencia en la emision tienen una doctrina distinta.

Estamos de acuerdo nosotros con los siguientes principios: primero, no existe una estrecha conexidad entre el papel emitido y su valor nominal en oro como debería ser; segun-

do, el país no se apercibe inmediatamente de la depreciacion del billete hasta que el oro, ese monitor silencioso, se lo advierte; tercero, olvidando los primeros indicios de depreciacion que da, los bancos se colocan en la necesidad de restringir tardía y súbitamente su circulacion con gran perjuicio del comercio. Estos diversos principios han sido claramente fijados por diversos banqueros de provincia oídos ante la comision.

La concurrencia en los bancos de provincia está únicamente dominada por el sentimiento muy natural que hace decir á cada banquero ¿por qué restringiré yo mi circulacion cuando mis compañeros no lo hacen? Yo sufriré y mis clientes se irán. En definitiva, solo, sobre la masa no produciré ningun efecto. Así cada uno se deja guiar por su interes, nadie quiere tomar la iniciativa del sacrificio, y entónces viene la crisis. El oro es expedido en cantidad considerable, los banqueros no pudiendo bastar á ella caen en quiebra; las mejores casas no pudiendo cumplir sus obligaciones se quebrantan y se arruinan, y sólo despues de catástrofes y de males de toda especie se restablece el equilibrio tan necesario y tan olvidado entre el oro y el papel.¹

Las opiniones de Sir Robert Peel estaban fundadas en un completo desconocimiento tanto de los hechos que se verificaban en la Inglaterra misma, como de la verdadera doctrina que rige la emision del billete de banco. Creian, en efecto, él y sus partidarios que de la accion exclusiva de los Bancos dependia la cantidad de billetes en circulacion, que á un mayor número existente de estas instituciones correspondia un acrecentamiento en la emision de dichos títulos, y que á medida que este acrecentamiento iba teniendo lugar se iba tambien verificando una lenta y progresiva depreciacion que traia consigo la exportacion de las especies metálicas, la quiebra de los bancos, el quebrantamiento del comercio, la crisis en fin.

1 M. L. Wolowski. La Question des Banques, págs. 323 y 330.

El error que estos principios encierran quedó admirablemente demostrado en la Enquête de 1857, por las declaraciones de Mr. Weguelin, director del Banco de Inglaterra, examinado por Mr. Wilson.

Séanos permitido citar una parte de ese habilísimo interrogatorio y sus respuestas; tanto por lo indisputable de sus conclusiones, como por el prestigio que les da la opinion del encargado de aplicar la ley de 1844, convertido en partidario de sus principios.

—Un banco de emision tiene medios de aumentar ó disminuir la cantidad de sus emisiones, á su placer?—Puede disminuirlas, pero apenas tiene poder para aumentarlas á no ser por la influencia progresiva de su crédito y de su posicion y por la extension de sus negocios.

—Quereis tener la bondad de fijar vuestra atención en los cuadros números 19 y 20 que han sido sometidos á la comision. Fijaos primero en el número 20; en la primera página encontraréis un cuadro del número de los bancos tanto de emision como de depósito que se han establecido cada año desde 1819 hasta el momento actual. Ahora llamaré vuestra atención sobre el primer período de la introduccion de los *Joint Stock Banks*. Si mirais en 1831 encontraréis que en ese año se establecieron siete bancos de emision, que en 1832 se establecieron diez, doce en 1833, cinco en 1834, treinta y cinco en 1835, siete en 1836, lo que en seis años hace un total de setenta y seis bancos de emision sin contar los de depósito?

—Sí.

—Os acordais de la gran concurrencia que en esta época se hicieron los bancos á consecuencia del establecimiento de estos nuevos *Joint Stock Banks*?—Yo no tengo reminiscencias personales, era mi entrada á la direccion del banco que data de 1837; pero me acuerdo bastante de los efectos de esta concurrencia para poder recordar que llegó á la quiebra de varios de estos *Joint Stock Banks*.

—No podríais dudar que el establecimiento de setenta y seis bancos de emision, durante un período tan agitado y bajo

el régimen de una legislacion que no sometia la circulacion á ninguna restriccion, debiese, á causa de la concurrencia de estos establecimientos, aumentar en proporciones muy considerables la circulacion de sus billetes?—Sin duda este efecto debió producirse.

—Quereis tener la bondad ahora de fijaros en el cuadro 19 que contiene el monto de la circulacion mensual desde 1833 hasta el momento actual. Fijándose en Setiembre de 1833, al principio del cuadro, encontraréis que la circulacion del Banco de Inglaterra en este mes es de £ 19.014,000, la circulacion de los bancos privados de £ 6.163,037, la de los *Joint Stock Banks* de £ 1.115,521, y la de los bancos que no habian producido el estado de su situacion de £ 2.397,086; de suerte que la masa de circulacion de los bancos de provincia es de £ 9.585,644?—Sí.

—Sin tener en cuenta la Irlanda y la Escocia cuya circulacion no importa á la cuestion actual, el conjunto de la circulacion del país es de £ 36.163,306?—Sí.

—Despues del establecimiento de estos setenta y seis bancos de emision, que disputándose la circulacion se esforzaban en colocar en ella más y más sus propios billetes, llegamos al fin de 1837, al mes de Diciembre. En esta fecha la circulacion del Banco de Inglaterra es de £ 17.176,500, la de los bancos privados de £ 6.382,153, la de los *Joint Stock Banks* de £ 3.657,415, la de los bancos de provincia de £ 10.357,651, y el cómputo de la circulacion es de £ 36.163,396?—Sí.

—En consecuencia, á pesar del establecimiento de setenta y seis nuevos bancos de emision, su concurrencia, sus esfuerzos para introducir sus billetes en la circulacion, durante todo este período el conjunto de la circulacion del país casi no ha variado de una época á la otra?—No, pero en el intervalo ha habido desastres que arrojaron un gran descrédito sobre estos bancos.

—Limitémonos por el momento al aumento que durante todo este período la concurrencia produjo sobre la circulacion del país. Dirigiendo una mirada sobre la columna de la cir-

culacion total cuál es la cifra más elevada que encontráis?—
£ 39.500,000.

—Pero tomando un mes cualquiera en cada año durante todo el período, cuál es entonces esa cifra?—Si en cada año se toma Setiembre que es el mes por el cual comienza el cuadro, se encuentra, partiendo de 1834, un aumento de cerca de £ 700,000. En Setiembre de 1835 hay una disminucion de £ 400,000. Setiembre de 1836 comparado con Setiembre de 1833 tiene un aumento de £ 1.600,000; pero Setiembre de 1837 presenta una cifra casi igual á la de 1833.

—Así, durante todo este período, la circulacion parece haberse mantenido en un nivel bastante uniforme?—Sí, las variaciones han sido bastante considerables salvo en Abril de 1836 en que la circulacion se ha elevado á £ 39.500,000.

—Es el mes del pago de los dividendos?—Es cierto, pero en este acrecentamiento la circulacion del banco de Inglaterra no figura sino por £ 600,000.

—Resulta de este cuadro desde luego que los bancos de emision no tienen ningun poder para aumentar su circulacion; en segundo lugar que si los bancos de emision pueden, en ciertas circunstancias, sustituir sus billetes á los billetes de otros bancos de emision, no pueden, sin embargo, aumentar la masa de la circulacion general?—Esto es verdad en ciertos límites; pero á mi modo de ver puede suceder que un banco de emision esté en estado de aumentar su circulacion.

—Sin disminuir otra?—Sí, sin disminuir otra. Suponed, por ejemplo, una circulacion enteramente metálica. Durante un período de prosperidad, el público podrá tener en sus manos una mayor cantidad de numerario que durante otra época. En ese momento, por ejemplo, la circulacion metálica que se encuentre en las manos del público, es yo creo más considerable que la que era hace diez años. La misma causa podria igualmente producir los mismos efectos sobre una circulacion de papel y aumentar la cantidad en las manos del público.

—En este caso el aumento de la circulacion seria ocasionado por el acrecentamiento de las necesidades del público. La sim-

ple voluntad de un banco de emision de usar de su derecho de emision para aumentar su circulacion no significaria nada?—Es cierto, este aumento de la circulacion seria independiente de la voluntad de los bancos de emision. Seria un resultado del acrecentamiento de la riqueza pública, de un acrecentamiento del consumo, así como de otras diversas causas que tienen por objeto obligar al público á tener en sus manos una mayor cantidad de billetes.¹

El diálogo anterior es la completa refutacion de las preocupaciones de Sir Roberto Peel y de sus partidarios por lo que toca á las exageraciones de las emisiones de billetes, á que podia dar lugar la falta de las restricciones imaginadas en 1844.

En efecto, como lo demuestra la Enquête, no depende de la voluntad de los bancos ampliar su circulacion más allá de los límites señalados por las necesidades del público; porque si bien es verdad que en un momento dado, los bancos pueden fácilmente acrecentar la suma de sus billetes en circulacion, tambien es cierto que ellos son entonces arrastrados por el público á este aumento, en virtud de necesidades crecientes del comercio.

La regla que rige las emisiones de los billetes de banco no se diferencia en nada de la que gobierna la circulacion metálica. Los metales preciosos se reparten en la circulacion de las naciones segun principios muy conocidos. Las necesidades del comercio y de la industria ora crecientes ó decrecientes, el desarrollo progresivo de la produccion y el perfeccionamiento de los sistemas empleados para el cambio ó trueque de los productos son los que fijan, en relacion con su rapidez, la cantidad de moneda que debe existir en la circulacion de un país. Pues bien, estos principios sirven de norma para la emision de billetes. En una nacion podrán circular tantos billetes cuantos sean necesarios para el mecanismo de sus cambios, dado el estado de su riqueza pública, y si un banco pre-

¹ Enquête sur la legislation des banques de 1857, págs. 14 á 18, núms. 712, 719, á 732.

tendiera contrarestar estos fenomenos, no lograria sino sustituir su circulacion á la de otro ú otros bancos sin acrecentar en realidad la circulacion total.

Lo que asegura la verificacion de estos hechos es la convertibilidad del billete de banco en numerario á voluntad del portador de él. Es indudable que miéntras el público tenga el derecho de convertir sus billetes en moneda, inútil será el esfuerzo de un banco en emitir billetes en cada operacion comercial que practique, porque no harán sino salir del Establecimiento emisor para volver á entrar á él.

¿Cuál era el propósito de la ley de 1844, si sin ella existia el principio que pretendia establecer ó mejor dicho si independientemente de su accion, los billetes no podian tener en la circulacion más fluctuaciones que las de la moneda metálica?

Preguntaba Mr. Wilson en la Enquête de 1857 á Mr. Wegelin:

—Lo que se ha llamado la teoría de las especies metálicas en todas las discusiones que han tenido lugar delante los diversos Comités parlamentarios, ha sido simplemente, si yo los comprendo bien, el principio de mantener los pagos en especie y la conversion de los billetes por medio de una reserva proporcionada y variable. ¿Hay en esta teoría, segun vos alguna otra cosa?—A mi modo de ver esta teoría consiste en que los autores de la ley de 1844 se habian propuesto someter las fluctuaciones de la circulacion de billetes, á las mismas reglas que rigen una circulacion metálica, comprendiendo naturalmente las reservas de los banqueros.

—Una circulacion mixta de oro y billetes puede experimentar otras fluctuaciones que las de una circulacion puramente metálica, tan largo tiempo como los billetes sean convertibles en oro á voluntad del portador?—No. En ambos casos las fluctuaciones serán las mismas: no podria haber ninguna diferencia.

—Admitiendo que este fuese el objeto de la ley de 1844, este objeto no estaria alcanzado con sólo que los billetes fue-

sen convertibles en oro?—Tan largo tiempo cuanto haya una circulacion suficiente y que los billetes sean convertibles á su presentacion.

—En consecuencia, dando una ley para determinar el límite de la circulacion, el Poder Legislativo ha podido proponerse algun objeto prácticamenre útil?—En cuanto al importe de la circulacion activa es evidente que el Poder Legislativo no puede nada. Todo lo que el Poder Legislativo puede hacer es lo que ha hecho, es decir, declarar que la circulacion fiduciaria no será ya sino una parte de la circulacion activa.¹

La base principal de la ley, el objeto primero que perseguian sus autores, fundadores de la llamada escuela metálica, es pues un error manifiesto, un desconocimiento claro de los principios que norman la circulacion; porque se propusieron hacer artificialmente la que era obra de la naturaleza de las cosas.

La concurrencia tan temida por el gran Ministro Inglés, que debia producir como consecuencia, abaratar el precio de los billetes de banco y llevar á las instituciones de crédito á una completa bancarrota y con ella al país á un desastre, léjos de producir esos efectos, puede asegurarse que dado el principio que hemos analizado hubieran producido resultados contrarios; porque es indudable que si se admite que los bancos de emision no pueden aumentar su circulacion (sino en proporcion á las necesidades del público y cuando éste lo reclama, todo el efecto que la libre concurrencia puede traer consigo es que los bancos que hagan la mayor cantidad de negocios tengan la circulacion más considerable, y si ni aun en períodos de especulacion y de sobreexcitacion comercial aumenta la masa total de la circulacion existente en poder del público, el acrecentamiento de la concurrencia tenderia más bien á disminuir la circulacion general, porque el sistema con que se practican las operaciones bancarias se perfecciona y se establece una gran economía en el signo circulante, ya sea mone-

¹ Enquête citada de 1857, pág. 23, núms. 766 á 768 y 782.

da ya sea papel, á causa de la mayor rapidez que se le imprime.

Otro objeto visible y declarado tenia la ley de 1844, el de evitar las crisis comerciales y monetarias que habian estallado en Inglaterra, sembrando el pánico y la desolacion entre todas las clase sociales. ¿La ley podía alcanzar este noble propósito? ¿Podia depender de la organizacion artificial de los bancos de emision el que no se produjeran esos fenómenos que se verificaban fuera de su alcance y esfera de accion?

El mismo autor de la ley, Sir Robert Peel, tuvo que decir más tarde en las Cámaras Inglesas en 1847: "Estoy obligado á decir que en cuanto al objeto del Bill, con el cual abrigaba la esperauza de prevenir ó de restringir las crisis, me he engañado."

En efecto, los autores de la ley, tomaron por causa de las crisis lo que no era sino efecto de ellas y las atribuyeron á las exageradas emisiones de billetes de banco. De allí el afán de réstringir dichas emisiones, haciendo del billete un certificado de depósito, de allí el deseo de reorganizar los bancos bajo un sistema que los privara del libre empleo de sus recursos y de su crédito conquistado.

Respecto á este segundo propósito, hubo, como con respecto al primero que ya hemos estudiado, completo desconocimiento de los hechos, erróneas inducciones y en consecuencia conclusiones falsas.

Está perfectamente comprobado que en las épocas de especulacion, precursoras de las crisis, lo mismo que en las de abatimiento ó depresion, la circulacion de billetes no se ha acrecentado de una manera sensible en Inglaterra para que ese acrecentamiento pudiera provocar la crisis, y que en esa virtud era inútil limitar las operaciones de emision para evitar esas terribles convulsiones.

En la Enquête que tanto hemos citado se halla la comprobacion.

—Nosotros hemos tenido tres períodos, á los cuales en este país se hace siempre alusion, como habiendo sido períodos

de gran sobreexcitacion, de crisis, atribuidas generalmente á excesos de emision. ¿Quereis, ahora ver el documento número 11 que muestra el estado de la circulacion y de las obligaciones del Banco de Inglaterra durante una serie de años? Uno de los períodos siempre citados es la crisis de 1825. ¿Quereis tener la bondad de ver el estado de la circulacion del Banco de Inglaterra el 30 de Agosto de 1823?—El 30 de Agosto la circulacion se elevaba á £ 19.231,240.

—Vos recordais que el fin de 1823 fué señalado por un gran debilitamiento comercial. Recordaréis tal vez las discusiones que tuvieron lugar en el Parlamento sobre la triste situacion de la agricultura ¿era seguramente un período en que no habia ni excitacion ni especulacion?—Creo que tal era la situacion.

—¿Quereis seguir ahora esa misma columna hasta la fecha de Agosto de 1825, época en que la especulacion estaba en su punto más elevado?—Sí, la circulacion se elevaba entonces á £ 19.398,840.

—¿De suerte que de hecho no habia aumento en la circulacion de billetes?—Nó, á lo ménos para los del Banco de Inglaterra.

—Ahora, el 30 de Agosto de 1823 ¿á qué cifra se elevaba la caja metálica del Banco?—A £ 12.658,240.

—El 31 de Agosto de 1825, momento en que la especulacion habia llegado á su punto extremo ¿cuál era la cifra de la caja?—£ 3.634,320.

—En 31 de Agosto de 1823 ¿á qué cifra se elevaban los anticipos al público?—A £ 17.467,370.

—¿Y al fin de Agosto de 1825?—A £ 25.106,030.

—Así teneis un espacio de tiempo durante el cual pasais de un período de estrechamiento relativo de negocios comerciales á un período de especulacion la más activa que se haya conocido en este siglo y durante todo este espacio de tiempo, no se ha producido entre el período de debilitamiento y el de especulacion ningun aumento en la cantidad de billetes en circulacion; pero la caja ha bajado de £ 12.658,240 á.....

£ 3.634,320 y la cartera se ha elevado de £ 17.467,370 á £ 25.106,030. ¿Esto no demuestra que la circulacion no tiene nada que ver con el estímulo á la especulacion, sino que todo este estímulo proviene de un anticipo de capital por parte del Banco, como se ha demostrado por el aumento de la cantidad de los valores en cartera en una época, comparada con la cantidad de los mismos valores en otra época, el cual capital ha sido proporcionado por la caja que ha descendido de £ 12.000,000 á £ 3.000,000?

—¿Podeis en manera alguna ligar el aumento de la circulacion de billetes con la especulacion de 1825?—Nó, los billetes no han podido tener ningun efecto; ciertamente los billetes del Banco de Inglaterra no han podido tener por efecto alentar esta especulacion.

—El segundo período de grande especulacion fué en 1836 y 1837 y se le cita generalmente como habiendo sido ocasionado por un exceso de emision. ¿Quereis tener la bondad de ver en el documento núm. 19 y examinar las cifras relativas á la circulacion del Banco de Inglaterra, de los bancos ingleses de provincia, de los bancos de Escocia é Irlanda y en fin las cifras de la circulacion total del país? ¿Quereis fijaros al principio de 1834 ántes de que el movimiento de especulacion hubiese comenzado y encontraréis que la masa de la circulacion es de £ 37.855,958, distribuidas en diversas proporciones entre el Banco de Inglaterra y los de provincia?—Precisamente.

—La especulacion de este período llegó, yo creo, á su punto más elevado, hácia mediados de 1836, en las proximidades del otoño de ese mismo año y un pánico se produjo en la primavera de 1837?—Sí, si mis recuerdos son exactos.

—Tomad la suma de la circulacion á fines de 1836 ¿á qué cifra se elevaba entónces?—A £ 37.753,461.

—De suerte que en lugar de haber aumentado habia disminuido ligeramente?—En este mes sí; pero la comparacion debe hacerse con Enero.

—Tomad Enero de 1834 y Enero de 1836.—En Enero de

1834 la circulacion se elevaba á £ 37.855,958 y en Enero de 1836 á £ 37.779,324.

—¿Y á qué cifra en Enero de 1837?—A £ 38.549,195.

—¿Habia pues cambiado muy poco la circulacion, á pesar del gran aumento del comercio y de la especulacion?—El aumento no ha sido sensible.

—Quereis ver ahora el movimiento de la caja durante este período. ¿Cuál era la cifra de la caja en Enero de 1834?—£ 9.952,500.

—¿Y en Enero de 1837?—De £ 3.990,600.

—Así, pues, miétras que la circulacion ha quedado casi la misma durante todo el período, la caja ha descendido de £ 9.952,500 á £ 3.990,600.—Sí.

—¿Entónces durante este período, la especulacion debió ser causada todavía por un aumento de anticipos de capital y no por ninguna accion proveniente de la circulacion de billetes?—Sin duda el efecto se ha hecho sentir sobre la caja.

—Ved ahora el documento núm. 28 que se refiere al período posterior á la ley de 1844. Notaréis que fué en Setiembre de 1846 cuando la caja del Banco de Inglaterra alcanzó su nivel el más elevado. ¿El 12 de Setiembre de 1846 la caja se elevaba á £ 16.354,000 y el mismo dia los billetes que circulaban se elevaban á £ 20.018.000?—Sí.

—A partir de esta época hubo una baja gradual en el monto de la caja ¿quereis ver el 24 de Abril de 1847, época en que hubo una crisis, á qué cifra se elevaba entónces la caja?—A £ 9.214,000.

—¿Y la circulacion no era entónces de £ 19.830,000?—Sí.

—¿Entre el otoño de 1846 y mediados de 1847 se coloca un período de gran especulacion y de gran excitacion comercial?—Sí, hubo incontestablemente en esta época muy grandes especulaciones.

—¿Pero durante este período, en lugar de encontrar un aumento en la circulacion, como deberia suceder, si la especulacion produjera un aumento de emision, hubo al contrario una disminucion gradual de billetes hasta £ 19.830,000?—

Sí, pero sería yo creo más satisfactorio establecer la comparación entre los mismos períodos del trimestre. El 24 de Abril viene despues del pago de los dividendos.

—Tomad la fecha que querrais. ¿Cuál sería la época correspondiente?—Sería en Mayo.

—Tomemos el 13 de Marzo que corresponde con el 12 de Setiembre. ¿Esta época, es en tres semanas anterior al pago de los dividendos?—Sí.

—Pues bien, la circulación en presencia de un tan gran desarrollo comercial, en lugar de aumentar presenta una ligera diminucion. ¿Su cifra no es de £ 19.232,000?—Sí.

—Pero si arrojaís la mirada sobre la cifra de la caja metálica el mismo día ¿veréis que habia bajado de £ 16.354,000 á £ 11.449,000?—Sí.

—Y si miráis la cartera que representa los anticipos hechos al público, bajo forma de descuento veréis que han aumentado de £ 12.321,816 á £ 17.358,812?—Sí.

—¿No demuestra esto de nuevo, que bajo el régimen de 1844, exactamente como ántes, la especulacion ó el acrecentamiento del comercio han sido provocados y mantenidos por anticipos de capital, representados en estas cifras por el aumento de la cartera del Banco, los cuales anticipos producen una disminucion de las especies metálicas?—Sin duda, la cantidad de valores comerciales tomados por el Banco corresponde casi á la disminucion de la caja metálica.¹

Las anteriores conclusiones, obtenidas con la comprobacion de las cifras aducidas, son irrefutables, bajo todos puntos de vista y ellas demuestran que tambien inútilmente se pretendió limitar las emisiones de billetes con el propósito de evitar la repeticion de las crisis comerciales y monetarias, porque ellas eran extrañas á dichos fenómenos y más bien se hacia notar una disminucion que un aumento en el importe de la circulacion de dichos títulos.

¹ Enquête de 1857 ya citada, págs. 69, 70, 73, 74, 77 y 78, núms. 1,019 á 1,021 y 1,022, 1,045 á 1,055, 1,077 á 1,088.

Las explicaciones que hemos dado ya en el capítulo sobre las crisis comerciales nos dispensan de continuar haciendo una más extensa refutacion de la teoría de Sir Robert Peel.

Los dos objetos perseguidos por el Bill de reorganizacion no fueron alcanzados: la circulacion continuó rigiéndose por los principios á que estaba sujeta y las crisis sucediéndose en los momentos propicios para que estallaran.

Ahora, bien, si las bases principales del sistema no pudieron alejar los peligros que querian combatir, ¿no acrecentaron los males existentes, no hicieron más difícil el funcionamiento del Banco de Inglaterra?

Está fuera de toda duda que la marcha del Banco de Inglaterra se ha hecho á partir de 1844 mucho más difícil de lo que ántes era, y que su accion se ha hecho ménos eficaz tanto sobre la circulacion en su estado normal, como sobre la circulacion en su estado anómalo.

La division del Banco en dos Departamentos, uno de emision y otro de operaciones, ha sido en extremo perjudicial al desarrollo de éstas; porque han reconocido para su extension el límite señalado por la ley, es decir, el monto de la reserva ó sea la cantidad de billetes en disponibilidad de ser entregados al público bajo la forma de anticipo ó de descuento.

En efecto, no pudiendo disponer el Banco para sus operaciones comerciales más que de la suma en billetes que recibe del Departamento de emision, ellas no podrán aumentarse más allá del importe de esa suma y se verá en la necesidad de paralizar sus operaciones con el comercio, cuando la reserva se agote ó se disminuya extraordinariamente.

La accion de este sistema lejos, pues, de evitar las crisis no ha hecho más que acrecentar sus malos efectos y sus funestas consecuencias.

Lord Ashburton dando su opinion sobre el bill de 1844 decia con razon, que el peor de los sistemas para organizar los bancos era el de la ley de 1844 y que no habia crisis que el Banco de Inglaterra no hubiera contribuido á empeorar aun despues de engendrar él mismo el mal.

Las diversas *Enquêtes* hechas en Inglaterra despues de la vigencia de la ley de 1844 no han hecho más que confirmar estos tristes resultados. En 1848 se preguntó al Director del Banco Mr. James Morris si la ley no habia contribuido en manera alguna á acrecentar la crisis y respondió: "Debo decir solamente en lo que concierne á la parte de la ley relativa al Departamento del descuento, que probablemente la necesidad en que el Banco se encontraba de hacer conocer por la via de la publicidad el monto de su reserva en billetes influyó sobre el público y arrojó la alarma en el mes de Abril; yo pienso á lo ménos que esta fué una de las causas de la aprehension que se manifestó en esta época. Los dividendos acababan de ser pagados y á consecuencia de esto, la reserva se encontraba reducida á su cifra la más débil, tres millones creos y una fraccion."¹

Mr. Thomas Tooke decia en 1848: "La crisis no hubiera estallado segun mi opinion, sin la disposicion de la ley de 1844 que ha separado el Banco en dos Departamentos."

¿Quereis explicar á la Comision, se le preguntó, cómo la ley de 1844 ha podido hacer más violenta la crisis? Ha impedido al Banco venir en ayuda del público, á consecuencia de la severidad de las disposiciones relativas á su reserva, en lugar de dejarlo, como lo hubiera hecho sin esto, acordar al público facilidades á un tipo moderado de interes. Así en la época de los embarazos de Abril, cuando la reserva estaba reducida á 3.000,000 de libras esterlinas, y que los directores del Banco se vieron obligados á tomar medidas de rigor, habia en el Departamento de emision 6.250,000 libras esterlinas que servian tanto como si estuvieran en China.²

Fácilmente se comprende la razon de ser de los ataques dirigidos á la ley de 1844 por este motivo; porque obligando al Banco á no hacer operaciones más allá del importe de su re-

¹ Enquête de 1848, sur la crise commerciale de 1847. Chambres des Lords. pág 2, núm. 6.

² Enquête de 1848 sur la crise commerciale de 1848, pág. 216 núms. 5,309 y 5,310.

serva, por la prohibicion de no emitir un billete sino en cambio del depósito de metales preciosos, en los momentos en que el comercio tiene mayor necesidad de anticipos para llevar á cabo la liquidacion de sus negocios, no puede prestarle su concurso.

El solo temor del agotamiento de la reserva, obra como obraria el agotamiento mismo; y si en estas circunstancias el Gobierno no se hubiera apresurado á suspender los efectos de la ley, libertando al Banco de las restricciones impuestas á su circulacion, la catástrofe no se hubiera hecho esperar, dando una elocuente y sólida enseñanza.

En el estudio rápido que hemos hecho del sistema en virtud del cual funcionan actualmente los bancos ingleses hemos visto, pues, que no hay unidad en los principios que le sirven de apoyo; que ha sido inútil limitar la emision de billetes de una manera artificial, porque ella tiene su limitacion natural en las necesidades mismas de la circulacion; que ha sido ineficaz su accion para evitar las crisis comerciales porque son independientes de los bancos de emision, y que léjos de obtener los resultados propuestos no ha hecho sino agravar las crisis cuando ellas han estallado, causando graves perjuicios al crédito de la Nacion.

El sistema francés.

La actual organizacion del Banco de Francia está muy léjos de poder ser considerada como un modelo digno de ser copiado. El Banco ha prestado á la Nacion francesa servicios eminentes, dignos de reconocimiento; pero han sido hechos á pesar de su organizacion defectuosa y ellos jamás serán motivo para que la crítica deje de dictar su opinion inexorable.

La creencia de que los Bancos deben ser ántes que instituciones comerciales, máquinas necesarias para el servicio administrativo del Estado, es la que ha presidido á su organizacion y ella sola basta para demostrar que tiene que ser defectuosa, expuesta á mayores y más graves peligros, que los que hubiera podido producir si hubiera continuado rigiéndose por el sistema al cual debió su origen y nacimiento.

Creemos inútil en esta ocasion reproducir la historia del Banco de Francia para hacer ver las crisis por que ha atravesado á causa de los defectos de su constitucion, tanto porque ella está al alcance de todos, como porque basta decir que su existencia está íntimamente ligada á la suerte del Estado para comprender las vicisitudes por que ha debido pasar; pero sí nos detendremos en el exámen de los principios que sirven de base á su emision de billetes, que ese es el objeto de nuestra preocupacion, y al estudio del monopolio absoluto de que disfruta.

A decir verdad el sistema en virtud del cual se verifica la emision de billetes de banco, es más científico que el que sir-

ve de nórma al Banco de Inglaterra, porque no sólo son los valores comerciales en union de la existencia de caja los que le sirven de garantía, sino porque no ha pretendido desnaturalizar al billete convirtiéndolo en certificado de depósito, título que en mucho se diferencia del verdadero billete.

¿Cuáles son las reglas que gobiernan la emision? La fijacion de un límite dado por el Estado.

Las primeras leyes relativas al Banco de Francia, dice Mr. Bousquet,¹ no habian fijado límites á la emision de billetes de banco en tiempo normal. Los Estatutos primitivos del 24 pluvioso año VIII se limitaban á decir: "Los billetes serán emitidos en proporciones tales, que por medio del numerario reservado en las cajas del Banco y de los vencimientos del papel de su cartera, no pueda en ningun tiempo, ser expuesto á diferir el pago de sus obligaciones en el momento en que le sean presentadas" (art. 5, § 4). Como se ve, ésta no era más que una regla de prudencia y una facultad de apreciacion dejada al Banco. La ley de 22 de Abril de 1806 ha confirmado esta latitud de una manera implícita, autorizando al Consejo general (art. 17) á determinar la creacion y emision de billetes de banco pagaderos á la vista y al portador. Se admitia en principio que el verdadero límite es la regla: que el billete debe siempre ser convertible en numerario. En cuanto á las precauciones que deban tomarse para que la convertibilidad estuviera siempre asegurada, eran dejadas á la sabiduría del Consejo General.

El curso forzoso apartó al Banco de Francia de la buena y sana doctrina, contenida en sus primitivos Estatutos; porque hecha forzosa la circulacion de sus billetes y obedeciendo la emision de éstos á principios del todo distintos, la única garantía que pudo darse al público fué establecer un límite, el cual no habria de traspasarse para no recargar demasiado la circulacion como en los tiempos de los *assignados*. "Este lími-

¹ George Bousquet. La banque de France et les institutions de crédit, página 118.

te ¿por qué es necesario en virtud de la ley? decía Mr. Wolowski en la sesión del 21 de Diciembre de 1849. Porque hay curso forzoso, repetía, y porque desde el momento en que uno infringe los principios, es necesario á lo ménos tomar precauciones y consagrar la garantía del límite infranqueable.”¹

El decreto de 15 de Mayo de 1848 fué el primero que estableció este límite en su art. 5º en estos términos: “En ningún caso la cifra de la emisión del Banco y sus sucursales podrá exceder de 350 millones.”²

Con posterioridad, la ley de 12 de Agosto de 1870,³ que decretó de nuevo el curso forzoso, fijó el límite de la emisión en 1,800 millones, el cual fué elevado dos días después á 2,400 millones, á 2,800 millones por la ley de 29 de Diciembre de 1871,⁴ á 3,200 millones por la de 15 de Julio de 1872⁵ y á 3,500 por la de 30 de Enero de 1884.⁶

A pesar de estas constantes elevaciones, la razón de ser de este límite había dejado de existir; el curso forzoso había sido suspendido por el decreto de 3 de Agosto de 1875 y desapareció á fines de 1877.

Lo que fué obra de las circunstancias excepcionales de la circulación perturbada, ha acabado por ser la regla de la emisión normal, y como fácilmente se comprenderá ella constituye una violación de los principios.

Si la emisión reconoce como garantía la existencia de caja y las obligaciones de cartera, y si la cifra total de ella sólo puede ser determinada por las necesidades crecientes del comercio y de la industria que por su desarrollo exigen una mayor cantidad de medios de cambio, es imposible que de una manera completamente arbitraria, pueda el legislador es-

¹ M. L. Wolowski. La Question des Banques pag. 508.

² Dalloz. Recueil périodique et critique de Jurisprudence, de législation et de doctrine 1848, quatrième partie pag. 50.

³ Dalloz, obra citada, quatrième partie pags. 76 y 77.

⁴ Dalloz, obra citada id. id. pags. 167 y 168.

⁵ Dalloz, obra citada id. id. pag. 121.

⁶ Dalloz, obra citada, id. id. pag. 93.

tablecer un límite que al mismo tiempo que no constituya un peligro serio contra el reembolso inmediato no paralice el movimiento progresivo de una nación.

La teoría del límite tiene sin duda alguna, esos dos escollos insuperables: ó es demasiado elevado y entónces resulta del todo inútil ó es excesivamente restringido y en ese caso ocasiona mayores males que los que se propone remediar.

Error funesto ha sido el de los legisladores franceses no volver, pasado el curso forzoso, á los principios contenidos en los primitivos estatutos del Banco. Ellos han reconocido las bases únicas que la experiencia ha enseñado como buenas y debe devolverseles su imperio.

Independientemente de este defecto, en cuanto á la emisión del billete, lo que hace inaceptable para la crítica su organización, es el monopolio de que disfruta, hecho extensivo al territorio de toda la Francia.

El Banco de Francia nació libre, es decir, independiente de la acción de los Poderes Públicos. En el informe que Mr. Perrégaux, presidente del Banco, dió á la Junta de accionistas en Octubre de 1800, se lisonjeaba de la libertad de que el Establecimiento disfrutaba, y decía: libre por su creación, pues no pertenece más que á individuos particulares; independiente por sus Estatutos; ajeno á las condiciones que hubiera podido imponerle un contrato privado con el Gobierno ó un acto legislativo, existe bajo la protección de las leyes generales y por la sola voluntad colectiva de sus accionistas. Cuando trata con el Gobierno sus transacciones toman el carácter que deben tener con un Gobierno libre; no negocia con él sino cuando encuentra conveniencias y el complemento necesario de seguridad; en fin, está absolutamente fuera de él.¹

Esta libertad, de que tanto alarde hacia Mr. Perrégaux bien

¹ Rapport de Perrégaux, président de la Banque de France à l'Assemblée générale du 25 vendémiaire au IX. Citado por Mr. Alphonse Courtois dans l'Histoire des Banques en France, pag. 113.

pronto desapareció, ahogada por el poder omnímodo de Napoleón I, que deseoso de robustecer la acción cada día creciente del Establecimiento, creyó obtenerlo haciendo más y más estrechas sus relaciones con el Tesoro Público.

El Banco ligó su suerte á la del Gobierno, la institución comercial se convirtió en institución gubernamental, y á trueque de un privilegio que poco á poco llegó á ser exclusivo, perdió su carácter distintivo, hasta llegar á ser lo que ha sido y es: una máquina necesaria al mecanismo administrativo de la Francia.

El sistema del monopolio descansa sobre principios que ya hemos combatido con exceso en este libro, tanto al hablar de las crisis comerciales y monetarias, como al exponer la teoría del billete de banco y explicar la función en virtud de la cual sale á la circulación; por esta razón creemos inútil repetir toda esa serie de observaciones que hemos formulado ya; pero basta saber que el sistema que preside á la organización de los Bancos en Francia es el del monopolio absoluto concedido al Banco de Francia para comprender todos los vicios de que adolece y las restricciones que ha impuesto al desarrollo de la riqueza pública.

Un banco de emisión armado de un privilegio exclusivo, es verdad que puede ser más fuerte y vigoroso que muchos bancos repartidos en toda la extensión de un país: que su acción en momentos determinados puede ser más oportuna y enérgica porque obedece á un solo y único impulso, y que el apoyo que el Estado puede prestarle en circunstancias críticas es capaz de modificar esas circunstancias para hacer menos sensibles sus consecuencias; pero los bancos múltiples auxilian con más eficacia al comercio aprovechando más útilmente los capitales por el hecho mismo de la competencia que entre ellos se establece; dan una mayor garantía á la circulación, porque limitan su acción á la esfera comercial, y no puede negarse que hacen menos innecesaria la protección del Poder Político, porque están lejos de su acción y de las catástrofes que ella ocasiona.

Midiendo y contrapesando las ventajas de una y otra organización, la ciencia proclama la excelencia de la multiplicidad de bancos sobre la unidad, porque se acomoda más á los principios que ella desenvuelve y enseña.

VII

El sistema americano.

El más malo de los sistemas bajo cuyo imperio pueden constituirse los bancos de emision, es sin duda el sistema americano, porque ha hecho del Estado el único emisor de billetes y porque ha dado como garantía la deuda pública del Estado, convirtiendo la emision del billete en una funcion estrictamente administrativa.

Las circunstancias excepcionales en que la Nacion Americana se halla colocada, la dificultad de que estallen en su seno convulsiones más ó ménos profundas, el rápido crecimiento de todos sus elementos de riqueza y el enorme crédito de que disfruta su Gobierno, han evitado hasta hoy, el completo desprestigio á que en otro país cualquiera hubiera sido conducido su sistema bancario, y las terribles catástrofes que sin duda alguna hubieran tenido lugar; pero el retardo en la realizacion de hechos que deben suceder y que han sido evitados por meros accidentes, no autoriza para justificar un sistema que rompe abiertamente con todo principio y que constituye un constante desafío á las leyes que rigen las funciones de los bancos de emision.

La ley americana al declarar que la emision del billete corresponde al Estado, acepta el principio del antiguo derecho regaliano que equiparaba esta funcion con la acuñacion de la moneda, y para hacer aquel título semejante á éste, modifica esencialmente su naturaleza; restringe su uso y empleo, evita

que preste los servicios que le han dado nacimiento y lo convierte en valor de circulacion escasa y de casi ninguna importancia. Al darle como primera garantía los valores del Estado, es decir, la deuda pública en circulacion, lo priva de su carácter comercial, lo convierte en representacion del crédito público en lugar de serlo del crédito privado y lo sujeta á las constantes oscilaciones á que á menudo está expuesto el papel del Estado.

Preocupándose la legislacion americana de asegurar el reembolso del billete, priva á los bancos de los recursos necesarios para verificarlo y los entrega á los azares de una circulacion llena de peligros; y si puede en último resultado garantizar su pago definitivo, olvida por completo el reembolso inmediato y diario, que es lo único que lo puede hacer circular al igual de las especies metálicas; y queriendo evitar los males que puede ocasionar, ha logrado que no llene las funciones que le corresponde satisfacer, porque en vez de hacer productivos los capitales que ociosos permanecen separados del movimiento circulatorio, hace improductivos una gran parte de aquellos que se reunen para concurrir á la produccion de la riqueza.

El propósito del legislador americano ha sido el de todos los Gobiernos que al organizar su sistema bancario han querido no ser víctimas de las exageraciones que el crédito puede producir y de las perturbaciones que puede ocasionar; pero al procurarlo ha adoptado principios erróneos llamados á engendrar opuestos resultados.

Haciendo un exámen más detenido de las diversas prescripciones de la ley, fácil nos será comprobar nuestros asertos.

Para que los bancos no expongan al público á la falta de pago de sus billetes, la ley ha sustituido á la responsabilidad de estos la del Estado, cuidando éste á su vez de tomar seguridades que lo pongan en aptitud de cumplir sus obligaciones.

No obstante, la deuda pública es el valor ménos á propósito para servir de garantía al billete; porque su carácter y condiciones y la naturaleza del deudor hacen de ella el valor más expuesto á bruscas oscilaciones, y el de más difícil rea-

lizacion, á causa del largo plazo á que está sujeto su reembolso y de la falta de coaccion para hacer efectivo su importe si no fuere satisfecho.

En efecto, la deuda pública de un país, por sólidas que sean las garantías sobre las cuales descansa, no es una obligacion de realizacion inmediata y está sujeta á alzas y bajas considerables en su precio, debido al interes fijo que perciben y al plazo enorme dentro del cual puede reembolsarse en relacion con el tipo de capitalizacion del mercado en el momento en que su venta se hace indispensable; pero aun cuando así no fuera no es un valor que pueda sustituir ora al numerario ora á las obligaciones comerciales; porque aquel es un capital siempre efectivo, en todo instante disponible para entrar en la circulacion, y las otras son realizables con poco esfuerzo, y con un quebranto insignificante debido tanto al número y solvencia de las firmas que las garantizan como á su plazo nunca mayor de seis meses.

Pretender cambiar las garantías del billete dándole en vez de obligaciones comerciales títulos de deuda pública, es acrecentar los peligros que su circulacion engendra en lugar de aminorarlos, y exponerse á que con más facilidad deje de reembolsársele á su presentacion.

Puede suceder, si se quiere, que asegure el reembolso definitivo despues de practicada una liquidacion y realizados los valores activos; pero, como decia Mr. Weguelin en la Enquête de 1848, el reembolso inmediato, que sólo puede hacerse con especies metálicas, resulta problemático; porque no puede haber en las cajas del Establecimiento bancario en todo tiempo la cantidad bastante para cubrir el importe de los que diariamente vuelven á las cajas en busca del numerario.

Por otra parte, el sistema priva á los bancos de una parte importante de su capital en numerario, y aunque es verdad que el capital no es la garantía propia del billete, él asegura el servicio de los reembolsos diarios y debe estar disponible para suplir las pérdidas que la cartera pudiera sufrir.

Estos defectos propios del sistema, es cierto, se han hecho

sentir poco en los Estados Unidos, á causa de sus excepcionales condiciones; pero está fuera de toda duda, que aplicado á cualquiera otro país, serian funestos sus resultados:

En efecto, donde la administracion pública no estuviera exenta de ataques, donde las luchas de los intereses políticos pudiera armar las manos de los partidos contendientes y en consecuencia el crédito público no estuviera suficientemente consolidado, donde las rentas públicas no sufrieran un acrecentamiento constante que infundiera la fundada esperanza de que las obligaciones contraidas serian estrictamente cumplidas, en una palabra, en los países nuevos, expuestos á los vaivenes que producen las tormentas revolucionarias que con frecuencia se desencadenan, el sistema americano no haria sino precipitar la ruina de todos los intereses comerciales ligados á los bancos de emision, porque en la catástrofe del crédito público sería por fuerza arrastrado el crédito privado, precisamente en los momentos en que hubiera menester de un mayor apoyo y de una sabia proteccion:

Lo artificial y empírico del sistema salta desde luego á la vista cuando se le supone aplicado á una nacion distinta de la nacion americana; pero aun ella misma no puede decirse que está del todo libre, en un porvenir tal vez lejano, de hacer una triste experiencia; porque si por desgracia se llegara á ver envuelta en otra guerra formidable como la pasada de sesesion, en que el crédito público sufrió tan sensible quebranto, todos los bancos repartidos en su enorme territorio sufririan las consecuencias de ese quebranto, y ó llegarían á una bancarrota inevitable ó á un curso forzoso, tanto más grave cuanto mayor fuera el número de los bancos existentes.

Ligar tan íntimamente el crédito del Estado con el crédito comercial, ó es de imposible práctica cuando los problemas que el primero suscita no han sido resueltos de una manera satisfactoria ó están en via de solucion, ó es en extremo peligroso, porque la ruina del uno traerá consigo la del otro, y no hay país que pueda creerse del todo exento de conmociones más ó ménos profundas.

Independientemente de estas reflexiones que van dirigidas contra la base primera del sistema, hay otra de no menor importancia que no debe dejar de formularse.

El propósito de asegurar la conversión definitiva del billete ha sido de tal manera exagerado, que se ha limitado la circulación del billete á una suma menor aún á la de las especies metálicas empleadas como capitales circulantes en las operaciones bancarias.

En efecto, dados los preceptos de la ley, cada banco está obligado á depositar en la Tesorería del Gobierno un 5 por ciento del importe de su circulación en dinero efectivo, y en bonos una cantidad un 10 por ciento mayor que la suma de dicha circulación. Es verdad que el capital que representan los bonos depositados vuelve á la circulación porque ellos son comprados en los mercados públicos; pero ya está distraído del objeto á que estaba consagrado, y el hecho es que cada banco sólo recibe en billetes el 90 por ciento del capital que invierte en la garantía de su circulación, disminuido todavía por el 5 por ciento depositado en efectivo.

El billete de banco en estas circunstancias emitido, no es el título de crédito, de eficacia incomparable, que tiene por objeto acrecentar la masa de los capitales circulantes para hacer más productivo y más fecundo el trabajo, sino un título de importancia escasa, imposibilitado para llenar la función que le corresponde.

En Inglaterra á pesar de las restricciones impuestas por la ley de 1844, el billete, aparte de la cantidad garantizada por la deuda pública, representa una cantidad igual á la de las especies metálicas á las cuales se sustituye; pero en los Estados Unidos no representa sino una cantidad menor de aquella que sin su empleo podría utilizar el establecimiento bancario para sus operaciones comerciales. En lugar de ampliar la esfera de acción de los bancos la restringe, y en vez de darles mayores elementos de aquellos que pueden proporcionarse con su capital en numerario se los limita, dificultando su marcha y su progreso.

El Gobierno inglés al reformar su legislación bancaria y reorganizar su Gran Banco se propuso la realización de un objeto levantado, evitar las crisis comerciales sujetando la circulación de billetes á las leyes que rigen la circulación, y aunque no le fué dado alcanzarlo, porque estaba fuera de su acción, sin embargo, buscaba principios generales para aplicarlos y preconizar su universal aceptación; el Gobierno americano no ha querido hacer de sus bancos sino instrumentos consagrados á su servicio y compradores de su deuda.

Así considerados su papel está definido; fueron la obra forzosa de un momento histórico excepcional; pero el sistema no está llamado á alcanzar vida perdurable ni á ser ungido con la aprobación de la ciencia, extraña á todo lo transitorio y casual.

VIII

Conclusion.

Creemos haber dado término al estudio que hemos consagrado á los bancos de emision y descuento, y que hemos abrazado en él, el análisis de sus diversas operaciones, es decir, de las funciones que desempeñan, así como el de los principios sobre los cuales debe basarse su mejor organizacion.

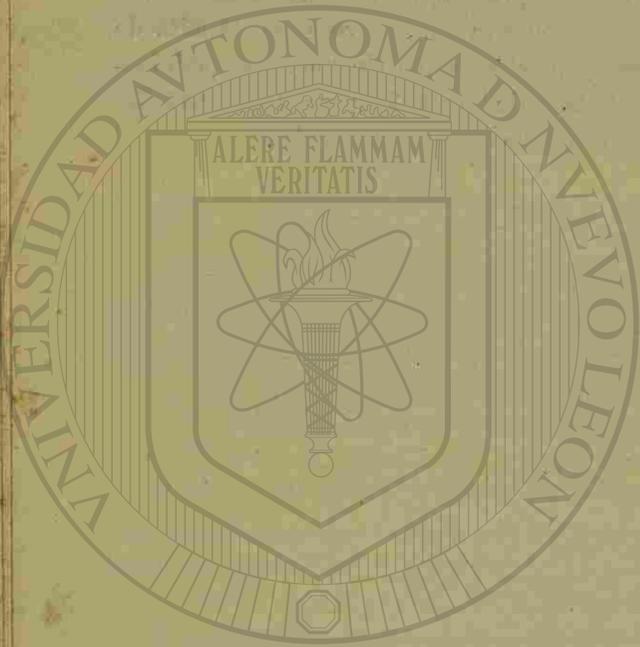
Hemos procurado desvanecer muchos errores esparcidos, rectificar algunas opiniones con exceso acreditadas y demostrar que no sin grandes peligros se les puede hacer dejar de ser lo que deben ser.

Los bancos de emision son máquinas de estructura complicada y difícil que exigen una constante dedicacion para ser comprendidas y manejadas; pero su importancia y desarrollo dependen únicamente del papel que se les pone en aptitud de desempeñar.

Los problemas todos que ellos suscitan no reconocen por origen en realidad sino cuestiones de organizacion, y éstas, como hemos visto han sido ocasionadas por la distinta intervencion que el Poder público ha querido tener en sus funciones para aprovecharlas en su favor. Dejarlos libres de esta intervencion en todo lo que tiene de abusiva, hacer respetar ésta, en cuanto es necesario y en tanto que se somete á los principios que nacen de la naturaleza de las cosas, demostrar que el mejor sistema de organizacion es el que se inspira en estas doctrinas y procurar que el espíritu moderno guie la

opinion pública por este sendero en cuyo término serán hallados el orden y la prosperidad, tal es el fin á que han sido dirigidos nuestros trabajos.

Puede habernos faltado el acierto, fácil es que hayamos puesto en olvido algunos principios que se hubieran debido tener presentes, y que nuestra obra se resienta de falta de claridad, de método y de ciencia; pero lo que jamas podrá reprochársenos será la falta de buena fé en nuestras convicciones. Nuestra ignorancia queda suplida con ella.



CAPITULO V.

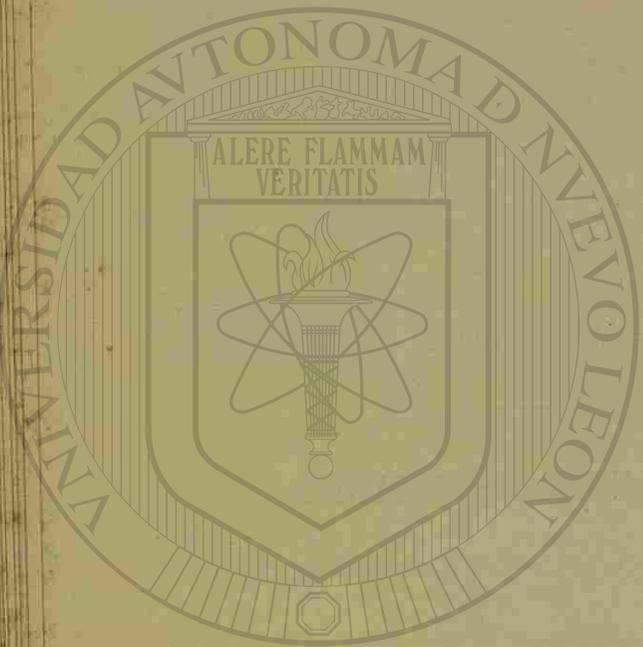
LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

I

Origen y organizacion.

Los Bancos hipotecarios ó sociedades de *Credit Foncier*, son instituciones de crédito que tienen por principal objeto, hacer préstamos con la garantía real de la propiedad inmueble y emitir valores que representen los derechos reales constituidos sobre ella.

Libertar á la propiedad inmueble del enorme peso de la deuda hipotecaria á corto plazo que sobre ella gravita por medio de un contrato que esté en armonía con la índole y naturaleza de dicha propiedad, y convertir en capital circulante el capital fijo que ella representa para que al mismo tiempo que bajo una forma concorra á la produccion, pueda asistir tambien bajo la otra, acrecentándola y desarrollándola, tal es el propósito de estas instituciones.

El origen de estas instituciones es muy conocido. La Alemania ha sido la cuna de ellas, en su suelo han tomado nacimiento y allí han adoptado las formas diversas conforme á las cuales pueden organizarse hoy.

La más antigua de dichas instituciones se estableció el año de 1770 en la Silesia, despues de la guerra de siete años y bajo el patrocinio del gran Federico de Prusia.

Habiendo la guerra desolado los campos é impedido la recoleccion de las cosechas, los propietarios del suelo estaban

en la imposibilidad de reembolsar sus deudas; y para facilitar este reembolso, Federico autorizó en 1763, por medio de una ley, la prórroga por tres años de los plazos de todas las deudas hipotecarias.

El Decreto de indulgencia como se le llamó, fué sin duda un atentado cometido contra los dueños de los capitales dados en hipoteca, y léjos de mejorar la suerte de los agricultores, no hizo sino empeorarla; porque arruinó su crédito privado, y los capitales prescindieron de consagrarse al fomento de la agricultura, la cual quedó entregada por completo á la usura.

El único medio para salvar aquella situacion era hacer intervenir el crédito y con su mediacion lograr la conversion de la deuda hipotecaria á corto plazo en una deuda reembolsable en un plazo mayor, pero sin violar los contratos existentes, y con beneficio de capitalista y propietarios.

Para realizar esta combinacion un comerciante de Berlin, llamado Kaufmann Büring, concertó un proyecto que lo hizo aceptar por Federico, y de esa aceptacion nació el crédito hipotecario de Silesia.

Federico prestó todo su apoyo y su concurso á la nueva institucion y la subvencionó con un anticipo de 300,000 escudos de Prusia á 2 por 100, lo que por medio de una colocacion á 5 por ciento le valió un beneficio neto de 3 por ciento anual.

Gracias á esta subvencion, M. de Struensee, Ministro de Estado de Prusia, en su Tratado sobre el crédito, evaluó el beneficio bruto de la asociacion en 69,650 francos y el beneficio neto en 37,500 por año.

La idea principal de la institucion Silesiana fué levantar el crédito hipotecario, sustituyendo á la responsabilidad individual de cada deudor, la garantía colectiva de una sociedad de propietarios obligados entre sí por un contrato hipotecario.

La asociacion, imperfecta en su origen, se fué mejorando progresivamente y acabó de perfeccionarse por la introduccion de una reforma de importancia, la extincion de la deu-

da por la aplicacion del sistema de la amortizacion á interes compuesto.

Las ventajas de la institucion consistieron pues:

1º En dar á los dueños de los capitales una garantía más sólida y más segura.

2º En procurar dinero á los propietarios del suelo mediante el pago de un interes á $5\frac{1}{2}$ por ciento para las sumas de importancia y $5\frac{1}{2}$ por ciento para las sumas pequeñas.

3º En dividir en valores de 25 escudos de Prusia los títulos hipotecarios y hacerlos fácilmente circulables sin grandes gastos.

4º En asegurar el servicio de los intereses y el pago del capital por medio de un procedimiento sumario y excepcional de expropiacion del suelo.¹

El éxito de este primer ensayo, dice Josseau, produjo poco á poco la fundacion de establecimientos del mismo género en el resto de la Alemania. La Pomerania, la Baviera, el Wurtemberg, el Hanover, la Galicia, el Mecklemburg, la Sajonia y otros muchos Estados, principados y ducados los han visto establecerse en su seno. Varios soberanos alentaron sus comienzos por medio de subvenciones. En algunas comarcas el Estado ó la autoridad provincial se encargó de su direccion; en otras se formaron por la asociacion de los propietarios entre sí ó por la iniciativa de Compañías financieras; pero siempre bajo la vigilancia del Gobierno.²

Sometidos á reglas severas, investidos de privilegios que aseguraron el pronto cobro de sus anticipos, estos establecimientos inspiraron por todas partes una justa confianza. Ellos pudieron atravesar los tiempos más difíciles sin tener necesidad de ejercer persecuciones rigurosas contra los propietarios, y en medio de las crisis más graves ocasionadas por las guerras ó las revoluciones, los valores por ellos emitidos con

¹ Charles Barre. Du crédit et des banques hypothécaires, págs. 63 y 64, 180 y 181.

² J. B. Josseau. Des institutions de Crédit Foncier et agricole dans les divers états de l'Europe. pag. XVI y XVII.

J. B. Josseau. Traité du Crédit Foncier, tom. I, pag. XX.

el nombre de *lettres de gage* (Pfundbriefe) se han mantenido á un tipo superior al de otros efectos públicos.¹

Los sistemas que todas estas instituciones adoptaron para funcionar fueron varios y disímolos. Unas aceptaron el sistema de la amortizacion para la extincion de las deudas de la sociedad, es decir, la fijacion de un plazo dentro del cual, mediante el pago de un tipo de interes más elevado, la deuda hubiera de quedar solventada; otras continuaron usando el sistema de rentas perpetuas, en el cual el pago de la deuda era facultativo mientras se cubria con puntualidad el servicio de intereses; algunas establecieron un fondo de reserva ya dado por el Estado ó creado por los mismos socios, como garantía de sus operaciones, y otras prefirieron que el Estado directamente garantizara sus obligaciones hasta la concurrencia de una suma cierta y determinada; la mayor parte emitian sus *pfundbriefe* para ser entregadas inmediatamente á los capitalistas y algunas hacian sus operaciones en dinero efectivo vendiendo sus obligaciones separadamente. Ciertas asociaciones como el Banco de Munich, emitian papel moneda de curso forzoso reembolsable, lo cual les proporcionaba pingües utilidades.²

Todos estos diversos tipos de asociaciones existen todavía hoy en Alemania y aunque es verdad que han sufrido importantes modificaciones en su funcionamiento, los rasgos característicos de su organizacion persisten.

La Francia no podia haber quedado fuera de este movimiento tan benéfico para la propiedad territorial, sobre todo en aquellos momentos en que el espíritu de reforma invadia todas las esferas de la actividad humana, y echaba por tierra lo mismo las instituciones sociales que las políticas. Justamente en la época en que el Gran Federico fundaba el sistema de las asociaciones territoriales de la Prusia, de que acabamos de hablar, el Vizconde d'Aubusson publicó su proyecto de banco rural destinado á constituir en Francia el crédito *foncier*.

1 J. B. Josseau. *Traité du Crédit Foncier*, tom. I, pags. XX y XXI.

2 J. B. Josseau. *Traité du Crédit Foncier* tom. I pags. 20 y 21.

“El sistema de este banco merece ser expuesto con algunos detalles. He aquí sus disposiciones fundamentales: El banco rural tiene su centro en Paris; posee en cada provincia sucursales que funcionan libremente, pero bajo su vigilancia é impulso. El fondo del banco destinado á los préstamos que deben hacerse á la agricultura se toma á los mismos propietarios del suelo; los que solicitan préstamos, son obligados en consecuencia á imponerse para este objeto un pago anual de la tercera parte de sus rentas en virtud de una estimacion previa de las rentas de todas las propiedades. Este pago que para cada provincia forma un total considerable, está representado por un papel circulante garantizado por aquellos que lo pagan, de esta manera: Cada propietario tiene el derecho de hacerse abrir un crédito igual á cinco anualidades del pago anual á que están obligados. El propietario que no quiere pedir prestado, no hace préstamo alguno y en cambio no está obligado á pago alguno. Los papeles circulantes que podian ser puestos á su crédito, quedan adheridos al registro del banco y no hace pago alguno sino desde el momento en que sean desprendidos. No obstante, una vez que se ha obligado á verificar el pago anual y ha recibido el préstamo, está sometido á los rigores que la ley impone para el pago de los impuestos públicos. En definitiva, la combinacion de Aubusson tenia por objeto representar por papel moneda, de curso inmediato, la tercera parte de las rentas futuras de la propiedad territorial, estando garantizado el valor de este papel por esa renta esperada.”¹

El proyecto Aubusson fué seguido más tarde del Proyecto Mengin, intitulado “Plan para la creacion de un banco nacional inmobiliario.” La idea fundamental consistia en la ereccion de un banco central bajo la autoridad y patrocinio del Gobierno con una sucursal en cada departamento. El banco era el intermediario entre los capitalistas y los propietarios de inmuebles; los préstamos debian verificarse á $4\frac{1}{2}$ p₁₀₀ y no

1 Dalloz. *Répertoire de Legislation et Jurisprudence*, tom. 6^o, mot Banque pags. 139 y 140.

exceder de la mitad del importe de la propiedad. Por este medio la administracion de la deuda hipotecaria, quedaba centralizada en las manos del banco, disponiendo éste de los medios para hacerse pagar tanto el capital como los intereses por medio de las autoridades departamentales.

Las nociones del crédito que dieron origen á estos proyectos y los principios sobre los cuales descansaban, desaparecieron bien pronto en medio de la tempestad revolucionaria, y las nuevas ideas de libertad que emancipaban el trabajo y la riqueza dieron nacimiento á un plan mucho más vasto y grandioso, aunque ménos realizable.

La ley del 9 messidor año III dió las bases del nuevo sistema, para la movilizacion del suelo, por medio de la hipoteca inscrita por el mismo propietario á su favor y por la creacion de cédulas hipotecarias.

Dalloz explica en estos términos los preceptos de la ley: "El conservador de las hipotecas entregaba al propietario que queria usar del valor de su propiedad movilizándola, cédulas hipotecarias, con tantos cupones cuantos deseaba, hasta un valor igual á las tres cuartas partes del precio declarado de los bienes. Estas cédulas eran trasmisibles por endose y formaban el título ejecutivo contra el suscriptor de ellas y en provecho de aquel á cuyo favor se habia verificado el endose. El consignador de las hipotecas, encargado de entregar las cédulas, era garante del valor que en capital indicaban y del monto de los créditos anteriores. Las cédulas no ganaban interes y la duracion de la hipoteca no podia exceder de diez años."¹

Este sistema fácil y peligroso, como era natural, no pudo tener éxito, no sólo porque las cédulas carecian de garantías suficientes y de un interes que remunerara el capital que en su compra se empleara, sino porque por las mismas facilidades que creaban, las cédulas habian de tender á una exagerada multiplicacion que depreciaria su valor como el del papel moneda de curso forzoso.

¹ Dalloz. Obra citada pag. 140 número 196.

Para contrarestar la libertad exagerada del sistema de las cédulas y asegurar al mismo tiempo el valor de los títulos que representaran la propiedad inmueble y su reembolso definitivo, los economistas franceses volvieron á las ideas de Aubusson y Mengin haciendo al Estado el intermediario entre los capitalistas y los propietarios, para que á la vez que respondiese á los primeros del valor real de sus créditos, exigiese de los segundos, por iguales procedimientos á los de la recaudacion de los impuestos, el pago de los intereses y amortizacion de su deuda.

Sobre esta base más ó ménos desarrollada descansaban los proyectos de Petit, de Courtet de l'Isle y de Mr. Wolowski.

Mr. Petit no pedia más que el establecimiento de un nuevo impuesto en favor del propietario que quisiera pagarlo y la capitalizacion anual á un tipo de interes de un céntimo por dia. El propietario que deseaba obtener capitales para acrecentar su produccion, recibia veinte obligaciones anuales, iguales al valor del excedente de impuesto que debia satisfacer, ménos el interes estipulado. Como cada título se vencia al fin de cada año el propietario obtenia el anticipo del capital que los veinte representaban é iba haciendo despues una incesante y no interrumpida amortizacion.¹

Mr. Courtet de l'Isle, despues de hacer ver los inconvenientes del plan de Mr. Petit, por la diversidad de las cantidades expresadas en los pagarés anuales, cuyo importe dependia del pago anual del propietario, y por la imposibilidad de conservarles en la circulacion su valor nominal, propuso un sistema más ingenioso por medio de la creacion de un establecimiento, guardian de los intereses de capitalistas y propietarios, sostenido á sus expensas pero en íntima relacion con el Estado para la ejecucion de las obligaciones contraida y no ejecutadas en los términos de su celebracion.

Este establecimiento debia recibir los capitales que quisie-

¹ Memoire sur le droit et l'institution du Crédit Foncier par M. Petit. 1838.

ran darse en préstamo y en seguida darlos á los propietarios de inmuebles que los solicitaran; pero con el carácter de renta perpetua, sólo redimible á voluntad del deudor por sumas parciales ó en su totalidad, ya en dinero efectivo ó en títulos. A los capitalistas devolvía un título de renta á 4 por ciento de 100 ó de 1,000 fr., y de los propietarios recibía una escritura de hipoteca con la obligacion de pagar anualmente 4 por ciento aplicando $3\frac{1}{2}$ al capitalista y $\frac{1}{2}$ por ciento para fondo de reserva y para el estado. Estos intereses debian ser pagados como los impuestos públicos. Los préstamos no debian verificarse sino con la garantía de una primera hipoteca.¹

Mr. Wolowski, aceptando el pensamiento que habia dado origen á las cédulas hipotecarias quiso sustituir la garantía del conservador de hipotecas con la del Estado, y darles un tipo de interes fijo á 4 por 100, asegurándoles al mismo tiempo el reembolso por medio de la amortizacion.

El Proyecto Wolowski ha sido resumido por él en los siguientes principios en forma de artículos.

Art. 1º Todo propietario de inmuebles no gravados con hipoteca ó que haya obtenido el consentimiento de los acreedores inscritos para que cedan su rango de prioridad, podrá pedir al Tesoro la entrega de una cantidad de *obligaciones hipotecarias*, equivalente al triple del capital del impuesto pagado por él, calculando este capital á razon de 4 por 100. Las *obligaciones* podrán sin embargo igualar el valor de la propiedad y el dueño tendrá el derecho de pedir un avalúo, para determinar este valor si pretende obtener un crédito más extenso, que el que le dé el cálculo establecido sirviendo como base el impuesto.

Art. 2º Ningun privilegio ni hipoteca podrá ser preferente á las *obligaciones hipotecarias* que gozarán de todos los derechos concedidos al impuesto, y cuyo interes á razon de 4 por ciento será exigible por duodécimas partes al mismo tiempo que el impuesto.

¹ V. Courtet de l'Isle. Du crédit en France ou de quelques moyens de prospérité publique. 1840.

Art. 3º Los propietarios que se hayan hecho entregar *obligaciones hipotecarias* pagarán al Tesoro 5 por 100 del interes pagado, para todos los gastos de administracion é inscripcion hipotecaria.

Art. 4º A partir del 5º año de la emision de las *obligaciones*, los propietarios estarán obligados á añadir al interes de 4 por 100 un $\frac{1}{2}$ por 100 destinado á la amortizacion, los cuales quedarán totalmente pagados á los cincuenta y seis años.

Art. 5º A partir del 5º año de la emision de cada serie de *obligaciones*, cada seis meses se hará un sorteo entre las *obligaciones* emitidas, y las que sean designadas por la suerte serán inmediatamente reembolsadas á la par, con todas las sumas que al efecto se tengan destinadas. El fondo de amortizacion se acrecentará cada seis meses con los intereses de las *obligaciones* reembolsadas.

Art. 6º En toda época el deudor podrá libertarse de la totalidad ó parte de la deuda no amortizada todavía, entregando al Tesoro una cantidad igual de *obligaciones* que serán inmediatamente anuladas.

Art. 7º Las *obligaciones hipotecarias* serán anotadas en el Gran Libro de la deuda hipotecaria, abierto en el Tesoro. Todas serán semejantes á las inscripciones de rentas del Estado.¹

El problema del crédito territorial, á pesar de estos proyectos más ó menos ingeniosos, quedaba sin solucion posible. Nadie se atrevia á pedir la adopcion de cualquiera de los tipos de instituciones ya constituidas en Alemania, y todos los esfuerzos privados de los pensadores y economistas no llegaban á resultado alguno, ya sea porque querian hacer desempeñar al Estado un papel que no le correspondia, ya porque el Estado no queria echar sobre sus hombros una tan pesada carga, como era la de responder por toda la deuda hipotecaria del país.

¹ M. L. Wolowski. Mémoire lue à l'académie des sciences morales et politiques dans la séance du 13 Juillet 1839. Revue de Legislation, tom. 10, págs. 241 á 276.

Es verdad que el proyecto de Mr. Wolowski se apartaba de los peligros de la ley de messidor año III y buscaba, como él mismo decía, no la movilización del suelo, sino la del crédito hipotecario; pero aun así distaba todavía mucho del acierto en lo que se refería al funcionamiento del sistema.

Más tarde, apenas reunida la Asamblea Constituyente de 1848, numerosas proposiciones fueron presentadas. Todas las ideas hallaron un campeón, todos los sistemas un defensor. Mr. Turck y Bouhier de l'Ecluse iniciaron la creación de un Banco Hipotecario que pudiese emitir 300 millones que ganasen interés en favor del Estado. Mr. Wolowski y Mr. Hamard solicitaron la creación por parte del Gobierno de billetes hipotecarios de curso forzoso hasta la suma de seis mil millones. Mr. Alexandre Martin depositó un proyecto para el establecimiento de bancos departamentales, que aprovecharan el ahorro para darlo en préstamo á la propiedad. Mr. Langlois propuso la creación del banco, pero sin curso forzoso para los títulos hipotecarios. Por último, el Gobierno mismo se creyó en la necesidad de presentar á su vez una iniciativa, que más tarde con algunas modificaciones llegó á ser la ley de 28 de Febrero de 1852.¹

La iniciativa del Gobierno autorizaba la creación de sociedades comerciales que desempeñaran el papel de intermediarios entre los capitalistas, que buscaban una colocación para sus capitales ociosos, y los propietarios que habían menester de esos capitales, ya fuera para redimir sus antiguas deudas, ya para dar mayor impulso á la producción de sus tierras.

Estas sociedades debían emitir obligaciones hipotecarias reembolsables por anualidades durante un espacio de tiempo más ó menos largo, y dar en préstamo el producto de la venta de esas obligaciones, recibiendo en cambio las hipotecas de los propietarios. Los préstamos debían ser constituidos sobre primera hipoteca por la mitad del valor del inmueble y reembolsables también por anualidades que comprendiesen á un

¹ Dalloz. Obra citada, tomo 40, pág. 771.

mismo tiempo el interés del capital y la cantidad bastante para llevar á cabo la amortización.

En caso de falta de pago, la sociedad estaba obligada á ejercitar todos los derechos á que diera nacimiento la hipoteca y á usar para ello de un procedimiento breve y sumario que pusiera desde luego en sus manos la administración de la propiedad hipotecada.

No obstante estas prescripciones, capaces de dar completa seguridad á las operaciones de hipoteca, y adaptadas para facilitar la movilización del crédito constituido sobre la propiedad raíz, el proyecto establecía que las sociedades para funcionar debían ser autorizadas especialmente por el Poder Público y que en el momento de su fundación, el departamento y el Estado podrían garantizar cada uno hasta en una tercera parte, el reembolso de las obligaciones hipotecarias y de los intereses que devengarán.

Este proyecto, como hemos dicho, llegó á ser la ley de 28 de Febrero de 1852; pero en lugar de la garantía para el reembolso de las obligaciones que la iniciativa autorizaba, el art. 5º dispuso únicamente que el Estado y los Departamentos podían adquirir las obligaciones hipotecarias hasta una cierta suma que anualmente se fijaría en el Presupuesto y acordó en consonancia, con la ley de 22 de Enero de ese año, una subvención, repartible entre todas las sociedades que se establecieran, de 10.000.000 de francos.

Mr. Josseau, explicando el Decreto en el "Monitor" del Gobierno el día 9 de Marzo, decía: ¿Cuál debe ser el objeto de toda institución de crédito hipotecario? El préstamo reembolsable por anualidades á largo plazo.

¿Cuál es el medio? La emisión de títulos ó *lettres de gage*. Estos títulos garantizados por hipoteca producen interés y son negociables sin gastos.

¿Cuál es el instrumento? Un intermediario entre los propietarios. La función de este intermediario consiste en comprobar el crédito de la propiedad, en emitir las obligaciones, en recibir de los propietarios la anualidad debida y en pagar

á los tenedores de las obligaciones el interes á que tienen derecho. ¿Cuál es este intermediario? Una asociacion.¹

De acuerdo con este sistema, resultado de los esfuerzos de todas las clases sociales por dotar á la Francia de las instituciones de crédito hipotecario, se fundaron bien pronto tres sociedades: la Banque Foncière de Paris y las sociedades de Marsella y de Nevers, de cuya fusion resultó poco despues el Crédit Foncier de France, institution gubernamental, dotado de un privilegio exclusivo, semejante al del Banco de Francia en lo que toca á la emision de billetes.

Hasta ahora no nos hemos ocupado sino de Alemania y Francia, debido á los diversos sistemas que en cada una de ambas Naciones se han establecido y á los diferentes proyectos inventados para resolver el problema del crédito territorial; pero es justo hacer notar que el movimiento progresivo que estas instituciones han alcanzado, ha hecho que penetren en todos los países, con excepcion de la Inglaterra y de la Irlanda, donde la naturaleza y condiciones de la propiedad rural las ha hecho imposibles.

Desde 1818 se creó en Rusia la primera institucion de crédito hipotecario conocida con el nombre de Banco del sistema de crédito. La base de la institucion fué la asociacion de los propietarios como en Alemania: el propietario que queria obtener las ventajas del préstamo en favorables condiciones, estaba en la necesidad de unirse á la sociedad, designando los bienes que deseaba hipotecar. La obligacion de los socios era solidaria y absoluta, tanto por el capital como por los intereses; pero hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes dados en hipoteca. Las obligaciones hipotecarias eran recibidas como moneda por el Estado, é indicaban el nombre del fundo responsable, el del propietario, la ubicacion del predio y el monto del capital que representaban. Su reembolso, ó era voluntario para el deudor ú obligatorio, mediante el pago de

1 J. B. Josseau. *Traité du Crédit Foncier*, tom. 2, pág. 518. Documents annexes.

una cuota fija y anual, ó mediante el anticipo de una parte ó de la totalidad de su valor.

Las otras instituciones de la Rusia y de la Polonia rusa obedecen al mismo sistema.¹

La Bélgica ha seguido á la Rusia en este camino recorrido por ella, y en 8 de Junio de 1835 estableció la Caja de los Propietarios, y por decreto de 19 de Marzo del mismo año reformado en 16 de Octubre de 1839, la Caja Hipotecaria.

Segun las explicaciones que acerca de estos Establecimientos da Mr. Josseau, no fueron, como las asociaciones alemanas, constituidos con el objeto de ayudar y proteger á la propiedad, es decir, no fueron asociaciones de propietarios solidarios en la responsabilidad para con las obligaciones contraidas, sino de capitalistas organizados para dar capitales en préstamo con hipoteca, siguiendo el sistema de la amortizacion por anualidades servidas durante un largo plazo de cinco á sesenta años.

En Austria, en Italia y en España estas instituciones han echado ya hondas raíces, adoptándose ya unos ya otros sistemas; pero el ejemplo dado por la Francia en 1852 ha cundido y la intervencion de la autoridad ha sido más y más solicitada.

“Para no hablar más que de leyes recientes, dice Mr. Emile Montagnon,² encontramos una ley prusiana de 13 de Mayo de 1879 relativa á la creacion de bancos agrícolas para hacer operaciones hipotecarias: estos establecimientos han sido colocados bajo la dependencia de los cuerpos provinciales. En el Ducado de Hesse una ley de 5 de Abril de 1880 atribuye francamente al Tesoro Público la direccion de estas instituciones; las emisiones de obligaciones son garantizadas por el Tesoro y en vista de esta responsabilidad la ley determina cuidadosamente los casos en que se puede prestar y el importe de

1 Véase á J. B. Josseau. *Des institutions de Crédit Foncier*, págs. 3 á 108. Chapitre I.

2 Mr. Emile Montagnon. *Traité sur les sociétés de Crédit Foncier*, páginas 67 y 68.

los préstamos. La administración de los impuestos directos está encargada del cobro del interés de los préstamos.

En 1875 el Comité de Justicia austriaco proponía crear el Banco Hipotecario del Imperio en beneficio del Estado.²

Todas estas diversas instituciones cuyo origen hemos estudiado tienen entre sí, por lo que toca á su organización, muchos detalles que las asemejan las unas á las otras; pero al mismo tiempo tienen también muchos caracteres que las diferencian entre sí. Haciendo un análisis atento de ellas se ve fácilmente que existen varios sistemas para su organización y funcionamiento.

Mr. Chegaray, en el luminoso informe que presentó á la Asamblea Legislativa francesa en 29 de Abril de 1851, al dictaminar acerca de los distintos Proyectos que se habían presentado para su discusión, distinguió tres especies diferentes de Sociedades de Crédito Foncier: 1º Las agencias de verificación y de garantía del crédito inmobiliario. 2º Las cajas de garantía y de préstamos inmobiliarios, y 3º Los bancos de crédito inmobiliario.

El rasgo distintivo de cada una de estas especies de sociedades bajo el punto de vista financiero consistía: 1º en que las agencias de verificación y de garantía no prestaban; no debían ser más que asociaciones de gentes que pedían prestado, remitiendo á los propietarios obligaciones hipotecarias *lettres de gage* en cambio de la constitución de sus hipotecas. La agencia estaba encargada de la venta de estas obligaciones, es decir, de cambiarlas por numerario; 2º en que las cajas de garantía y de préstamos debían poseer un capital, pedir prestado y entregar á los propietarios especies metálicas y emitir, para reemplazar constantemente las sumas que hubieran colocado, obligaciones hipotecarias que ellas hubieran descontado y negociado y que representasen el valor de las escrituras hipotecarias; 3º en que los bancos de crédito inmobiliario debían tener el derecho de emitir los billetes al portador por una suma doble del valor de su capital en metálico, del cual la mitad quedaría en caja para responder en caso de necesi-

dad al cambio de estos billetes, y la otra mitad sería colocada en rentas sobre el Estado productivas de interés á $3\frac{1}{2}\%$. Estos bancos darían en préstamo sus billetes y emitirían también en cambio de las hipotecas de los propietarios, obligaciones hipotecarias que se encargaran de negociar, á fin de hacer una serie infinita de operaciones cuyo resultado debía conducir á la conversión de la mayor parte de la deuda hipotecaria.¹

La clasificación de Mr. Chegaray como á primera vista se comprende es defectuosa, porque no se refiere á la organización para funcionar, sino á la manera de llevar á término sus operaciones y á la naturaleza de éstas.

La clasificación más apropiada es sin duda alguna la de la ley francesa de 1852. Ella reconoce dos clases de sociedades: 1º la de propietarios de inmuebles reunidos para solicitar préstamos y 2º la de los capitalistas que hacen el papel de intermediarios entre propietarios y capitalistas, y que obtienen de los unos hipotecas en su favor y de los otros capitales, que se obligan á reembolsar en un plazo proporcional á aquel dentro del cual ellos á su vez lo son.

Estas dos formas de sociedades á su vez pueden constituirse de tres maneras: ó unidas al Estado ya sea que dé capitales para las operaciones de hipoteca, ya sea que ofrezca la garantía de sus rentas en favor de los propietarios y en adición á la de ellos; ó protegidas por el Estado porque dé por una sola vez una subvención y en cambio imponga su intervención en la administración y práctica de sus operaciones; ó vigiladas por el Estado, porque únicamente dicte reglas para su constitución y vigile su cumplimiento.

La primera clase, es decir, la sociedad de propietarios, propiamente no es una sociedad de especulación, porque los propietarios se reúnen para solicitar préstamos de los capitalistas en cambio de las obligaciones hipotecarias que emiten con un módico interés y un plazo de amortización bastante

¹ Dalloz. Obra citada tom. 40, pág. 772, núm. 10.

largo para que el reembolso pueda verificarse paulatinamente.

Esta forma de sociedad es la más usada en Alemania y conforme á sus bases se han constituido la mayor parte de las instituciones hipotecarias que allí existen.

La entrada de los propietarios á la sociedad es voluntaria en tanto que no han tenido necesidad de recurrir al crédito; pero es forzosa desde el momento en que desean hacer uso de las facilidades que este género de crédito proporciona. La asociacion que constituyen es más bien una asociacion de personas que de capitales; carecen de capital social que pueda servir de garantía á los que con ella contratan, y la variabilidad del número de los socios, así como su permanencia forzosa en el seno de la sociedad mientras se solventa la deuda hipotecaria que contraen, hace de ella, en su más lata acepcion jurídica, una verdadera asociacion.

El propietario que quiere contratar un préstamo presenta al director de la asociacion una solicitud haciendo constar el número de hipotecas que su finca reporta y pidiendo el avalúo de su propiedad. Este se practica tomando la sociedad todos los datos que considera oportunos, y sin estimar más que el valor de las tierras y el de las construcciones inmediatamente consagradas á su explotacion.

Llenada esta formalidad la sociedad emite cédulas hipotecarias por la mitad ó las tres cuartas partes del valor de la propiedad, indicando el nombre y ubicacion de ésta, así como el nombre del propietario, y une á la responsabilidad real de éste la suya moral.

Las obligaciones hipotecarias llevan apajurada ejecucion, y en el caso de falta de pago del capital ó intereses que representan, la sociedad es la que se constituye acreedora del propietario y deudora del tenedor; porque es ella la que las vende y negocia, y la que cubre por semestres los intereses y amortizacion que el deudor está en la necesidad de pagar.

El reembolso de las obligaciones en una fecha determina-

da está del todo prohibido á sus portadores; porque para evitar los males que á la propiedad rural hacia este sistema de reembolso, se introdujo el de renta perpetua y el de la amortizacion por medio de sorteos; pero cuando este reembolso no tiene lugar ó no se verifica el pago puntual de los intereses, la sociedad entra en posesion del inmueble despues de trascurrido un corto plazo de intimacion, y ó permanece en ella hasta haber obtenido el pago total de capital, intereses y gastos, ó procede á la venta del inmueble.

“Sin embargo, dice Mr. Josseau, como seria injusto aplicar estas máximas rigurosas cuando grandes calamidades, que es imposible preveer y prevenir, impiden á los propietarios servir regularmente las anualidades atrasadas que deben satisfacer, en semejantes casos, despues de hecha la notificacion del siniestro á los directores y previa averiguacion, no vacilan en conceder á los deudores, segun las circunstancias, sea un nuevo plazo, sean nuevos anticipos, á fin de prevenir la destruccion completa del inmueble explotado.”¹

El último rasgo característico de esta forma de sociedades consiste en la constitucion de un fondo de reserva que guardan en su poder para el caso de cualquiera eventualidad. Este fondo se constituye por medio de diversos elementos; pero, sobre todo, por una contribucion módica y proporcional que se paga por una sola vez en el momento en que cada operacion se verifica.

Esta forma primitiva de la asociacion, está fuera de duda que ha prestado numerosos servicios al crédito hipotecario; pero no es ménos cierto que tiene muchas imperfecciones que la hicieron poco adaptable á otros países.

La asociacion daba una garantía moral al público en cuyas manos colocaba las obligaciones hipotecarias; pero la garantía real de un capital social que pudiera responder con su valor para el caso de destruccion del inmueble, faltaba, haciendo tan precaria la suerte de sus tenedores como la de los

¹ J. B. Josseau. Rapport citado, tom. II, pag. 491.

mismos agricultores. El estímulo poderoso del interes, única palanca capaz de mover en todo momento á la asociacion, ya fuera para obtener las sumas debidas por los prestamistas, ya para exigir las en el caso de falta de pago, no existia; porque ella no estaba en la necesidad de cuidar los derechos del público como si fueran suyos propios, y de aquí podrian resultar exageraciones en la estimacion de la propiedad, moratorias para llevar á cabo la operacion, descuidos en la constitucion de las hipotecas y tardanza para la ejecucion de los contratos en los términos de su celebracion.

Las obligaciones hipotecarias, es verdad que tenian el derecho real constituido sobre el inmueble hipotecado; pero estaba hasta cierto punto individualizado; porque era un derecho sobre un inmueble determinado que era aquel cuyo nombre se hacia constar en el texto de la obligacion, y sin duda, dada la solidariedad de los propietarios entre sí, la garantía se hubiera acrecentado ó hubiera mejorado notablemente, si todos los inmuebles hipotecados hubieran respondido por todas y cada una de las diversas obligaciones emitidas.

Faltaba, pues, á la institucion así organizada, un capital social que no sólo fuera prenda de seguridad para el público, sino móvil poderoso de la sociedad misma para la mejor práctica de sus operaciones de hipoteca y de emision de bonos.

Esta necesidad hizo nacer la segunda forma bajo la cual pueden constituirse estas instituciones; la sociedad de los capitalistas intermediarios, colocados entre propietarios y capitalistas, para servir los intereses de unos y otros cuidando los suyos propios.

La sociedad intermediaria se constituye con un capital más ó menos cuantioso, sin que su objeto sea dar en préstamo dicho capital, sino hacer operaciones con los capitales ajenos, presentando el suyo como una garantía. Su papel es igual al de los bancos de emision que con una mano recogen del público, por medio de sus billetes, los capitales ociosos é improductivos, para darlos con la otra á la industria y al comercio haciéndolos productivos. Los bancos hipotecarios de los ca-

pitalistas obtienen del público, por medio de la emision de sus bonos hipotecarios, capitales con interes que ellos dan en préstamo por su propia cuenta á los propietarios de bienes inmuebles, á un interes mayor, utilizando por la responsabilidad que contraen, la diferencia entre el interes que pagan y el que reciben.

El rasgo característico del sistema consiste, pues, en que las instituciones practican sus operaciones de préstamo por su propia y exclusiva cuenta, y en que si ellas son las únicas responsables al pago de sus obligaciones para con el público, tambien son las únicas acreedoras de los propietarios de inmuebles.

Los tenedores de los bonos poco ó nada tienen que ver con los dueños de los inmuebles hipotecados, á no ser el derecho preferente que se les concede sobre los derechos reales que á favor de los bancos se constituyen; sus deudores son estos últimos, ellos son los directamente obligados y los puramente responsables. A su vez los propietarios poco ó nada tienen que ver con los tenedores de bonos; sus acreedores son los bancos y á ellos les toca ejercitar los derechos que les conceden en las escrituras hipotecarias que otorgan como seguridad de sus operaciones de préstamo.

La nueva forma otorga, en consecuencia, una garantía más de las que puede conceder la asociacion de propietarios y perfecciona el mecanismo de las operaciones.

Los propietarios dirigen sus solicitudes de préstamo al Banco intermediario y éste, por el hecho de hacer una operacion por su propia cuenta, manda valuar la propiedad que se le ofrece en hipoteca y se cerciora de la existencia de los gravámenes anteriores para remover todos los peligros que pudieran traer consigo. Hechos estos exámenes, consiente en el préstamo y entrega en bonos ó en dinero efectivo el importe, previo el otorgamiento de la escritura hipotecaria, y con ella se asegura el derecho de exigir directamente las anualidades que se deben satisfacer para que el capital, con sus correspondientes intereses, quede reembolsado en un pla-

zo igual al de la duracion que han de alcanzar los bonos emitidos para ser á su vez amortizados. Para este efecto se reserva, además, la facultad de tomar posesion de los bienes afectos al pago en el caso de que dejen de satisfacerse las pensiones anuales, semestrales ó trimestrales, por medio de un procedimiento expedito y fácil.

A su vez el Banco emite al público los bonos por una cantidad igual al importe de la hipoteca constituida á su favor, y él queda obligado al pago de los intereses que devenguen y á hacer, por medio de sorteos, su amortizacion.

La utilidad del Banco está representada por la diferencia que existe entre el interes que paga y el que recibe, y ésta se reparte á los accionistas que han suministrado el fondo de garantía como producto de su propio capital.

El progreso que bajo esta forma han realizado las instituciones de Crédit Foncier es innegable; de esta manera han llegado á hacer todos los beneficios que de ellas era posible esperar, y merced á ellas la propiedad ha podido prorogar su deuda á corto plazo y disminuir de una manera notable su gravámen.

Una y otra forma de sociedad han nacido históricamente bajo el amparo del Poder público, recibiendo de él auxilio y proteccion y disfrutando de importantes privilegios. Ya ha sido el curso forzoso otorgado á sus billetes, como sucedió con el Banco de Baviera; ya subvenciones como las que obtuvieron la asociacion de Silesia y el Crédit Foncier de Francia; ya la garantía del Estado que fué dispensada á la Institucion Real de Crédit Foncier de Prusia; ya exenciones de contribuciones de que han disfrutado casi todas; ya el derecho de que se empleen en la compra de sus obligaciones hipotecarias, los capitales de las ciudades, corporaciones ó cajas de ahorro y aun los de los menores sujetos á tutela.

Sin embargo, en casi todas las Naciones quedaron exentas estas instituciones del privilegio exclusivo para la práctica de las operaciones propias de su índole. La multiplicidad, la concurrencia fué la base de su constitucion.

Francia fué el país que primero rompió la armonía del sistema bajo el cual se organizaban, violando abiertamente el principio generador de su decreto de 28 de Febrero de 1852.

El Crédit Foncier de Francia goza, de una manera absoluta, para la práctica de sus operaciones, de un privilegio igual al que disfruta el Banco de Francia para las operaciones de emision de billetes pagaderos á la vista y al portador. La manía de la centralizacion, de la unidad, sostenida, al decir de sus defensores, por lo que respecta á los Bancos de emision á causa de los peligros que engendra el billete de banco, se ha hecho extensiva á otro género de instituciones, cuyos valores en nada se asemejan á los otros y que están muy léjos de poder producir las mismas catástrofes.

Los Bancos Hipotecarios, haciendo operaciones á plazo y no emitiendo sino valores tambien á plazo, jamás podrán causar la ruina de los portadores de sus obligaciones, porque sólo en caso remotísimo podrian dejar de ser pagadas. Las razones que se han podido alegar en favor del monopolio de los bancos de emision, ni siquiera pueden aducirse en favor de este otro monopolio, y si en aquellos ha sido funesto para la industria y el comercio, mucho más lo es para la propiedad en los bancos hipotecarios.

Si el Crédit Foncier de Francia no ha hecho á la propiedad francesa los beneficios que tenia derecho de esperar, si no ha correspondido á los propósitos del Gobierno y de sus fundadores, y si se ha consagrado á servir de preferencia á la propiedad urbana de la ciudad de Paris más bien que á la de los campos, para lo cual habia sido constituido, culpa es del monopolio que ha impedido la creacion de otras muchas instituciones que haciéndose mutua concurrencia, ó huyendo de ella á distintos departamentos, hubieran repartido sus capitales á manos llenas sobre otras propiedades más gravadas que la urbana y que más lo habian menester por sus excepcionales condiciones.

El mejor sistema para la organizacion de los Bancos Hipotecarios, es pues, aquel en virtud del cual, siguiendo el mo-

delo de las sociedades intermediarias de capitalistas, pueden constituirse libremente en el número que hace indispensable las necesidades de un país, su extensión y el progreso de sus elementos agrícolas y territoriales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II

Objeto y utilidad de los bancos hipotecarios.

Después de haber hecho conocer las formas que los bancos hipotecarios han adoptado para su organización á fin de satisfacer el objeto de su institución, es preciso hacer ver cuál es en realidad ese objeto y cuál la utilidad que las Naciones pueden obtener por medio de su establecimiento y desarrollo.

En todos los países la industria y el comercio han sido objeto de una evidente protección; la legislación les ha otorgado todo género de ventajas y de facilidades, ya sea en la forma dada á sus obligaciones, ya en la transmisibilidad de éstas, ya en la rapidez concedida para hacerlas efectivas. La legislación ha completado la obra de la naturaleza; porque allí donde el capital fijo ha concurrido en menor escala á la producción de la riqueza y en consecuencia los capitales se han encontrado reproducidos casi íntegramente y en el menor tiempo posible, las reglas y principios del derecho han contribuido á hacer ménos onerosa todavía la producción y á darle un mayor desarrollo.

Todo lo contrario ha sucedido con la agricultura. La naturaleza ha hecho de la producción agrícola una producción excepcional; en ella interviene un mayor capital fijo que en otra cualquiera producción y éste no puede encontrarse reproducido fácilmente; los perfeccionamientos constantes que el suelo exige obligan á sus propietarios á invertir una ma-

delo de las sociedades intermediarias de capitalistas, pueden constituirse libremente en el número que hace indispensable las necesidades de un país, su extensión y el progreso de sus elementos agrícolas y territoriales.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II

Objeto y utilidad de los bancos hipotecarios.

Después de haber hecho conocer las formas que los bancos hipotecarios han adoptado para su organización á fin de satisfacer el objeto de su institución, es preciso hacer ver cuál es en realidad ese objeto y cuál la utilidad que las Naciones pueden obtener por medio de su establecimiento y desarrollo.

En todos los países la industria y el comercio han sido objeto de una evidente protección; la legislación les ha otorgado todo género de ventajas y de facilidades, ya sea en la forma dada á sus obligaciones, ya en la transmisibilidad de éstas, ya en la rapidez concedida para hacerlas efectivas. La legislación ha completado la obra de la naturaleza; porque allí donde el capital fijo ha concurrido en menor escala á la producción de la riqueza y en consecuencia los capitales se han encontrado reproducidos casi íntegramente y en el menor tiempo posible, las reglas y principios del derecho han contribuido á hacer ménos onerosa todavía la producción y á darle un mayor desarrollo.

Todo lo contrario ha sucedido con la agricultura. La naturaleza ha hecho de la producción agrícola una producción excepcional; en ella interviene un mayor capital fijo que en otra cualquiera producción y éste no puede encontrarse reproducido fácilmente; los perfeccionamientos constantes que el suelo exige obligan á sus propietarios á invertir una ma-

por suma de capitales que quedan á su vez inmovilizados é incorporados en él, y si bien es verdad que el acrecentamiento de valor que sufre, compensa esos capitales invertidos, tambien es cierto que el propietario no lo vuelve á ver reconstituido sino por medio de la renta acrecentada que percibe.

A estas dificultades opuestas por la naturaleza, han venido á unirse las creadas por la legislacion; porque ésta, en vez de contribuir á remover, siquiera en parte, las malas condiciones que la colocaron en un estado de notoria inferioridad respecto de la industria y del comercio, no ha hecho sino entorpecer su desarrollo por medio de formalidades externas estorbosas para sus obligaciones y por medio de procedimientos lentos y tardios para la exigibilidad de ellas.

Dadas estas condiciones, el crédito no podía beneficiar por igual á ambos géneros de produccion. Cautó y receloso, necesitando para nacer, la confianza apoyada en la posibilidad y facilidad del cumplimiento de las obligaciones contraídas, podía más confiadamente auxiliar al comercio y á la industria, porque las garantías ofrecidas por ellos, si no eran más sólidas, sí de más pronta ejecucion. La agricultura tenia que ser desdenada; los capitales habrian de recelar este género de inversion; la extension del plazo para el reembolso; la mayor prima por los riesgos corridos; la menor seguridad de pago dentro de esos plazos y con aquellos recargos, harian difícil que el crédito se consagrara á convertir en circulantes los capitales fijos incorporados al suelo.

¿Por qué la agricultura, preguntaba el Congreso agrícola de 1878, no goza de un crédito igual al que tan fácilmente obtienen el industrial y el comerciante? ¿Por qué, con un valor personal y un material agrícola que parece ofrecer seguridad, la primera industria encuentra tan difícilmente los capitales que le son necesarios?

Estas preguntas abrazan por completo y en toda su extension el problema del crédito agrícola.

Cuando el industrial y el comerciante, para dar un mayor y más rápido desarrollo á su trabajo, recurren al crédito á fin

de obtener de él capitales ajenos que como una corriente benéfica lo fecunden, bástales ofrecer su garantía personal, es decir, la confianza que pueden merecer, para que sus promesas de pago á plazo entren á la circulacion en sustitucion de los capitales presentes y éstos acudan á la obra de produccion para que son llamados.

Cuando el agricultor reciente la misma necesidad, no le basta el crédito personal de que puede disfrutar, le es menester ó dar en hipoteca su propiedad inmueble, ó dar en prenda sus instrumentos de trabajo: y para llevar á cabo una ú otra operacion, tiene que sujetarse á todas las formalidades onerosas de la legislacion civil y á las demoras y lentitudes que ella exige, y despues de satisfechas estas condiciones, los capitales que recibe quedan definitivamente separados de la circulacion y las garantías que otorga, seguras y estables, y libres, en cuanto cabe, de reduccion ó quebranto, no pueden reemplazar á los capitales disponibles que le han sido ministrados.

Esto es fácilmente explicable: la hipoteca y la prenda, por su manera de constituirse, por las formalidades mismas á que están sujetas, es imposible que obren como el pagaré ó la letra de cambio, instrumentos movibles y ligeros que por su sistema de trasmision penetran por todos los canales de la circulacion. Los unos, los contratos civiles de prenda é hipoteca, son sedentarios por su naturaleza, están llamados á la inmovilidad por las circunstancias que les dan nacimiento, y la legislacion para perfeccionarlos y garantizarlos los rodea de formalidades tales que impiden todavía más que puedan asemejarse á los otros.

Para poder poner á la agricultura en las mismas condiciones en que el comercio y la industria se hallan; para levantar á ésta del crédito civil á las alturas del crédito comercial y hacer que por igual disfrute de sus beneficios; para que la confianza que el industrial merece se haga extensiva al agricultor, y queden zanjadas las grandes diferencias que separan al uno del otro, es necesario, sin modificar la naturaleza de

las obligaciones de los propietarios, darles la movilidad de las obligaciones mercantiles y todas las facilidades de que gozan en su otorgamiento y trasmision.

Movilizar el suelo, como decia Mr. Wolowski, en la acepcion comun que se da á esta palabra, es perseguir una vana y peligrosa utopia; es querer engendrar un movimiento estéril de rotacion, en lugar de producir un movimiento fecundo de produccion. Los valores *pasivos* pueden muy bien cambiar de lugar, circular de mano en mano sin ningun peligro, pero no sucede lo mismo con los valores *activos* que exigen una aplicacion constante del trabajo y de la inteligencia humana. Movilizar el crédito del suelo es obrar en los límites de lo posible y de lo justo; es dotar de un recurso inmenso los inteligentes esfuerzos del trabajo agrícola¹

Tenia razon el ilustre economista frances; no es lo mismo pretender movilizar el suelo, que el crédito del suelo; la una es la obra quimérica de los soñadores como Law y sus imitadores, y la otra es el trabajo concienzudo y esforzado de aquellos que sin dejarse extraviar por mirajes engañosos procuran el bien y el progreso de las fuerzas productoras de las Naciones.

Realizar este propósito, levantar el crédito del suelo productor, hacerlo de fácil trasmision como el crédito comercial, permitirle que circule y que reintegre á la circulacion los capitales que de ella separa para inmovilizarlos, tal es el objeto de los bancos hipotecarios, tal es la obra que en su mediacion la ciencia económica se propone llevar á término.

La agricultura necesita dos clases de capitales para su explotacion: capitales fijos y circulantes, ó por mejor decir, capitales circulantes para inmovilizarlos en las mejoras del suelo, y capitales circulantes para facilitar su explotacion; unos que no pueden reintegrarse sino por medio de una renta, y otros que se encuentran reproducidos anualmente al término de las cosechas.

¹ M. L. Wolowski. Revue de Legislation citada, tomo 10, página 244.

El logro de la primera clase de capitales es el problema de los bancos hipotecarios, la consecucion de los segundos es la obra del crédito agrícola. Nosotros por ahora no nos ocuparemos sino del primero.

“Hasta aquí los empréstitos hipotecarios, dice Mr. Wolowski en su estudio ya citado, hablando del logro de esta primera clase de capitales, han sido heridos de disfavor, porque se les ha querido modelar sobre los empréstitos comerciales. Para llegar á darles todo el crédito que merecen, importa desde luego colocarlos en sus condiciones naturales. La industria agrícola absorbe irrevocablemente los capitales que se emplean en ella y sólo por medio de una renta lenta y poco considerable, pero regular y por decir así eterna puede reintegrar sus anticipos. Así, imponed al propietario la dura necesidad del reembolso de todo el importe del empréstito á plazo fijo y de corta duracion, y tendrá razon de renunciar á toda tentativa de mejora, pues esas empresas necesitan un crédito á largo plazo y facilidades para el pago.

“Las mejoras que se introducen en el cultivo, las tierras que para él se preparan, los pantanos que se desecan, los bosques que se plantan, las praderas que se riegan, se incorporan por decirlo así los capitales empleados en ayudar la actividad natural del suelo. Aquí no hay la rápida trasformacion del capital de movimiento *fond de roulement* que da tanta vivacidad á las operaciones comerciales; los beneficios más seguros y más constantes que los de las empresas industriales, no se elevan sino rara vez al tipo de estas últimas. En consecuencia el interes que el comercio podia pagar sin pena, agobiará á la propiedad territorial, el reembolso del capital, fácil para el comerciante y para el manufacturero, será á menudo causa de ruina para el propietario.”¹

Las observaciones de Mr. Wollowski son de una perfecta exactitud; miéntras que la propiedad no ha podido contar sino con el préstamo hipotecario á corto plazo, con la obliga-

¹ M. L. Wollowski. Revue de Législation citada, tom. 10, pag. 245.

cion de reembolsarlo en dia fijo y en su totalidad, ha sido imposible su progreso, porque estaban en desacuerdo la naturaleza del anticipo, con la de los bienes en cuya explotacion se iba á invertir. Ha sido preciso poner ambas funciones en armonía; asemejar el reintegro de los capitales dados en hipoteca á la índole de la produccion agrícola, y hacer á aquellos pagaderos en un largo plazo y mediante el entero de una anualidad constante.

La utilidad de los bancos hipotecarios consiste, pues, en proporcionar á la agricultura todos los capitales de que ha menester, para mejorar sus cultivos y ejecutar obras que sólo puedan reintegrarlos en renta servida durante un período de años más ó ménos largo.

Vencidas las dificultades del reembolso de los capitales, dificultades incompatibles con la naturaleza de la produccion agrícola, no quedaba por hacer sino unificar los intereses de agricultores y capitalistas. Para esto nació el título de renta hipotecario, amortizable en un plazo tan largo como el del préstamo hecho al agricultor.

En efecto, para proporcionar á la agricultura la primera clase de los capitales de que tenia necesidad surgieron los bancos hipotecarios y las operaciones de préstamos reembolsables con el sistema de la amortizacion; pero para que estas instituciones á su vez pudieran disponer de capitales para facilitarlos en esas condiciones, fué indispensable la emision del bono hipotecario.

Este título, realizando la movilizacion del crédito hipotecario, dando á sus tenedores la facilidad de reembolzarse de sus capitales en cualquier momento por medio de su enajenacion pronta y económica y del pequeño valor que de ordinario representa, acrecentó la masa de capitales que pudieron ofrecerse á la agricultura y contribuyó poderosamente á ampliar el crédito de que podia disfrutar.

El objeto de los bancos hipotecarios ha sido, pues, la realizacion de un problema que afectaba la vitalidad de uno de los más importantes ramos de la riqueza pública de las Na-

ciones, y su utilidad ha consistido en haberlo resuelto de la mejor manera posible.

Mediante la existencia de estas instituciones, los países agrícolas ven acrecentarse su poder productor y abaratar su produccion, porque pueden los agricultores obtener sin quebrantos todos los capitales de que puedan haber necesidad para mejorar sus cultivos ó establecer otros nuevos, y porque el peso de sus deudas existentes se disminuye, tanto por la reduccion que puede sufrir el tipo del interes como por la conversion que de ellas puede hacerse en deudas á largo plazo.

Miéntas más perfecta sea la legislacion civil que proteja los derechos de los acreedores hipotecarios, miéntas mejor establecido esté el sistema en virtud del cual funcionen estas instituciones, miéntas más en armonía estén los intereses de los capitalistas y de los agricultores, los beneficios que están llamadas á producir serán más sensibles y de más brillantes resultados.

Despues de haber estudiado su objeto y utilidad es necesario conocer el íntimo mecanismo de sus operaciones.

III

Operaciones de los bancos hipotecarios.

Dos son las operaciones que á los bancos hipotecarios corresponde propiamente practicar, á saber: préstamos garantizados con hipoteca y emision de bonos hipotecarios por una cantidad igual al importe de los préstamos.

Las dos operaciones, como se ve, están íntimamente ligadas entre sí; porque como la primera sirve de norma y garantía á la segunda, y por medio de la una se colocan los capitales que por medio de la otra se obtienen, el plazo de amortizacion, tipo de interes é importe total de ambas deben tener mútua correspondencia.

Como el banco intermediario debe procurar atraer capitales para darlos en préstamo, está obligado á ofrecer todo género de ventajas á los capitalistas á fin de asegurar compradores para sus bonos, y á darles toda clase de garantías á fin de que éstas sean prenda de seguridad para inversiones estables; y como al mismo tiempo, para favorecer los intereses que está llamado á servir, debe atraer á los propietarios de inmuebles, está en la necesidad de auxiliarlos proporcionándoles capitales en las mejores condiciones posibles.

Garantías para los unos, facilidades para los otros y equidad para todos, hé aquí la norma de estas dos operaciones sobre las cuales descansa toda la eficacia del sistema. Como la operacion primera consiste en consentir préstamos hipotecarios sea á particulares, sea á asociaciones formadas para la

explotacion de bienes inmuebles ó por mejor decir á todo individuo ó colectividad que pueda ofrecer una garantía hipotecaria, vamos á estudiar cómo se celebra el contrato de préstamo, cuáles son las condiciones á que están sometidos los préstamos, los efectos del contrato y los medios de que puede disponer el establecimiento para hacer efectivos sus derechos contra sus deudores.

La celebracion del contrato de hipoteca que solicitan los propietarios para recibir los capitales que han menester, no está sujeta ó á lo ménos no debe estarlo, á las reglas que presiden al otorgamiento del contrato de hipoteca comun. La necesidad que los bancos tienen de dar todo género de seguridades y garantías á los capitalistas que les confían sus intereses, los obliga á ser más cuidadosos de lo que serian los particulares, y de aquí proviene que, como excepcion al derecho comun, despues de convenido el préstamo y ajustadas las condiciones principales de él, se haga una inscripcion provisional ó preventiva de la hipoteca, la cual surtirá sus efectos desde la fecha de la inscripcion si la operacion se lleva á término ó se nulificará si no tiene verificativo.

Los jurisconsultos han hecho á este sistema la objecion, de que la hipoteca, derecho accesorio, no puede preexistir al crédito que es su razon de ser; pero amen de que ella en el fondo no es del todo justa, basta en este caso la decision legal que dé á esta hipoteca el verdadero valor que debe corresponderle, para que desaparezcan las dificultades que la derogacion del derecho comun pudiera ocasionar.

El espacio de tiempo que media entre la certificacion de libertad de gravámen expedida por el Registro de Hipotecas y la constitucion del crédito, se presta á que otra deuda pueda ser inscrita con anterioridad y se pierda la preferencia que la ley concede. Pues bien, para evitar que esta eventualidad pueda verificarse, basta que los bancos tomen su hipoteca preventiva, y que realizada la operacion de préstamo, aquella surta sus efectos, por lo que toca á la prioridad, desde la fecha de su inscripcion.

Celebrado el contrato condicional de préstamo y hecha la inscripción, la cual, como dice Montagnon, contiene en gérmen todas las obligaciones contraídas entre ambas partes contratantes, no queda sino otorgar el contrato definitivo que pone término á la operacion y hacer por una parte la entrega de la cantidad importe del préstamo, ó la retencion de aquellas sumas que hayan de ser depositadas para el pago de deudas preferentes, y convertir en definitiva la inscripción provisional.

Las condiciones á las cuales están sometidos los préstamos pueden reducirse á tres, á saber:

1º Que el préstamo se garantice con hipoteca en primer lugar del inmueble ofrecido.

2º Que la suma prestada no pueda exceder de la mitad del valor del inmueble, previo avalúo.

3º Que las propiedades hipotecadas sean susceptibles de un rendimiento continuo.

Explicando Montagnon la razon de ser de estas disposiciones, se expresa en estos términos: "No es difícil comprender la idea á que responden estas condiciones: se quiere que las anualidades sean puntualmente pagadas y que en el momento en que la hipoteca se realice, si fuere necesario, sea ciertamente eficaz en razon de su superioridad sobre los otros créditos, y que haya un excedente de valor del inmueble sobre el crédito por cobrar. Este exceso se conserva prudentemente para el caso en que ciertas depreciaciones fortuitas de la propiedad lleguen á tener lugar. Responde tambien á otra prevision: la de satisfacer ciertos privilegios que pueden dar á ciertos créditos el favor de ser pagados ántes que la Sociedad de *Crédit Foncier*, porque aunque tenga la primera hipoteca debe ceder su preferencia á ciertos créditos privilegiados."¹

Para que el préstamo se verifique con la garantía de primera hipoteca es necesario ó que el inmueble no reporte gra-

1 E. Montagnon *Traité sur les Sociétés de Crédit Foncier*, pag. 145.

vámen alguno, ó que la institucion hipotecaria se sustituya á los otros acreedores.

Si lo primero acontece, no hay inconveniente alguno para la práctica de la operacion; porque verificada ésta el gravamen quedará constituido; si lo segundo tiene lugar, es preciso, para obtener la sustitucion, que se celebre la subrogacion del crédito ó su cesion anterior, ó que se lleve á cabo la restriccion de las hipotecas legales constituidas sobre el inmueble. La subrogacion puede ser convencional ó legal y puede verificarse en cuatro diferentes circunstancias: 1ª Cuando el acreedor consiente en la subrogacion, recibiendo el importe de su deuda; 2ª Cuando por no estar vencido el plazo de la imposicion se niega á recibir el capital; 3ª Cuando hay acreedores posteriores al del crédito subrogado, y 4ª Cuando el crédito que se subroga es el único que reporta la propiedad. La subrogacion convencional es aquella que tiene lugar cuando la sustitucion de un acreedor á otro se verifica por el sólo acuerdo y voluntad de las partes; la subrogacion legal es la que se opera por sí sola en razon del cumplimiento de un hecho por parte del acreedor subrogado, en las condiciones previstas por la ley.

En el primer caso, no hay dificultad alguna para que la operacion se verifique, porque en el momento de llevarse á término, concurriendo el acreedor al acto de extenderse la escritura, recibirá el importe de su acreencia, dejando á la Institucion el ejercicio de los derechos que á él le correspondian, y el goce de las preferencias que daba á su crédito su calidad de primera hipoteca.

En el segundo caso, si el acreedor se niega á consentir en la subrogacion, será necesario que la Institucion retenga en su poder una cantidad suficiente para pagar el crédito en su totalidad con los intereses que hubiere devengado, y esperar la época del vencimiento del plazo de la imposicion.

En el tercer caso las dificultades pueden subir de punto, porque la subrogacion puede herir derechos de terceros que han contratado con anterioridad, cuyos intereses no deben ser

perjudicados por pactos posteriores que modifiquen las condiciones á las cuales estaba sujeto el crédito que les era preferente.

En efecto, estos acreedores, que han celebrado su contrato anteriormente á la subrogacion en favor de una sociedad de *Crédit Foncier* y conforme á las reglas del derecho comun, ¿están obligados á sufrir todas las consecuencias que deben sobrevenir con motivo de las exenciones y privilegios que las dichas sociedades reportan?

Indudablemente no; y en estas circunstancias será necesario para que la subrogacion pueda tener lugar, que se obtenga el consentimiento de los otros acreedores que han registrado con anterioridad, para todo aquello que pueda modificar sus derechos garantizados por su inscripcion.

La cesion de anterioridad es un acto en virtud del cual un acreedor abandona su rango de prioridad á otro acreedor hipotecario cuyo lugar viene á ocupar. El cesionario en este caso puede invocar, para su propio crédito, el derecho hipotecario del cedente.

Esta cesion puede tener lugar en dos circunstancias, ó cuando la hipoteca constituida sobre el mueble es legal ó cuando es convencional. En este caso el convenio de los interesados basta para que la cesion pueda verificarse; pero en el otro, si bien es verdad que cuando se trata de la hipoteca á favor de la mujer casada, ésta puede libremente renunciar á su lugar preferente, no sucede lo mismo cuando la hipoteca existe á favor de un menor ó un incapacitado; porque la ley civil lo prohíbe.

La legislacion francesa, con el objeto de proteger los intereses de las sociedades de *Crédit Foncier* y no privar á los tutores de la facultad de recurrir á ellas, ha autorizado, no obstante, al consejo de familia á dar el permiso para que la cesion pueda verificarse; pero las demas legislaciones no lo han hecho todavía. Por lo que toca á la restriccion de la hipoteca legal, Mr. Montagnon se expresa en estos términos:

“El marido, el tutor, cuyos inmuebles están gravados con

hipotecas legales, pueden, á la inversa de los deudores que han gravado sus bienes con una hipoteca convencional, pedir á la justicia que les liberte uno ó algunos de sus inmuebles. Los artículos 2143-2144 del Código Civil no autorizan esta reduccion sino bajo condiciones bastante rigurosas. Los maridos ó tutores que quieren tratar con el *Crédit Foncier*, pueden constituir sobre uno de sus inmuebles la primera hipoteca que exige la Sociedad, recurriendo al procedimiento que acabamos de indicar para libertarlas.”¹

Por todos estos diversos medios que acabamos de enumerar y de explicar, los bancos hipotecarios pueden en la práctica obtener la primera hipoteca de los bienes inmuebles con cuya garantía verifican sus préstamos y dar un gran desarrollo á sus operaciones.

La segunda condicion á la cual están sometidos los préstamos de los bancos hipotecarios puede formularse en estos términos: Los préstamos no podrán, por regla general, exceder de la mitad del valor del inmueble que se da en hipoteca.

La importancia de esta regla se comprende á primera vista. No basta que el banco esté garantizado con una primera hipoteca para que esté del todo exento de peligros en cuanto al reembolso, es necesario que el valor de la propiedad sobrepase al del préstamo, y si este excedente se fija en un cincuenta por ciento es por la conveniencia de prevenirse contra cualquier deterioro eventual que pudiera sufrir aquella durante toda la época de la operacion.

Esto no quiere decir que el préstamo no pueda ser menor del cincuenta por ciento del valor de la propiedad ó mayor; pero esto dependerá de las condiciones y destino de los inmuebles y de los diversos elementos que constituyan su valor: podrá exceder, cuando se trate de inmuebles consagrados á la industria agrícola, y no excederá ó será menor cuando se trate de una explotacion exclusivamente agrícola.

La tercera regla es el complemento de las dos primeras;

¹ Emile Montagnon. Obra citada, pág. 170.

los bancos no deben hacer sus préstamos sino sobre propiedades susceptibles de un rendimiento continuo; porque como en realidad las operaciones no se llevan á término con el objeto de despojar á los propietarios, sino con el propósito de permitirles, por medio de una renta pagada con regularidad, cubrir el total importe de los capitales que reciben, es indudable que esto no podrá verificarse si la finca no está en constantes productos.

Después de haber examinado las condiciones á que están sometidas las operaciones de préstamo, debemos estudiar cuáles son los efectos de los contratos que se ajustan para llevarlos á cabo.

Los efectos del contrato de préstamo son sin duda alguna reembolsar el capital prestado y los intereses al tipo estipulado; pero como, al lado de estos efectos, hay otros que podemos llamar accesorios, vamos á considerar separadamente unos y otros.

La obligación principal de pagar capital é intereses en verdad viene á ser una sola, dado el sistema seguido por los bancos; porque la obligación que el deudor contrae es la de servir durante el tiempo del contrato, la anualidad estipulada en él. La anualidad se compone de dos elementos principales, á saber, el interés y la parte consagrada á la amortización de la deuda.

El interés depende, en su monto, del valor de los capitales en el mercado, es decir, del tipo nominal de los bonos que los bancos emiten para obtener las sumas que han de dar en préstamo. Si aquellos son baratos, si sus tenedores se conforman en cambio de las seguridades que la propiedad ofrece, con un rédito exiguo, ese será el que los prestamistas satisfagan á su vez á los bancos, y la misma obligación subsistirá si ese rédito es elevado. El elemento es, pues, variable, y esas variaciones no dependen ni de los bancos ni de los propietarios, sino de las condiciones de productividad de los capitales.

El segundo elemento de la anualidad es la amortización, ó

sea una fracción del capital, que hecha productiva se acrecentará hasta reconstituir el capital prestado, ó de una manera más clara, es la parte del capital que puesta á interés compuesto al tipo de interés del préstamo reproducirá su importe.

Este elemento es también variable en cuanto á su cifra, pero de la voluntad del propietario depende hacerlo más ó menos elevado; porque como el tanto por ciento de la amortización está en relación con el tiempo que ha de durar el reembolso, si el propietario quiere disfrutar de un plazo largo, pagará una pequeña cantidad ó una mayor si el plazo fuere corto.

A pesar de esto, la anualidad, servida por los deudores, siempre debe ser igual durante toda la época en que subsiste la obligación de pago; porque si bien es verdad que la cantidad aplicable á intereses disminuye, en una cantidad proporcional á la reducción del capital, también es cierto que la diferencia acrecienta la suma aplicable á la amortización y ésta se hace más rápidamente. La anualidad no deja, pues, de ser igual, pero varía la distribución ó aplicación que de ella se hace en favor del propietario deudor.

A estos dos elementos principales que constituyen la anualidad viene á unirse comunmente un tercero que aumenta su importe y que representa la utilidad del banco intermediario. Si los bancos se limitaran á cobrar de sus deudores el interés que á su vez pagan á sus tenedores de bonos, no podrían jamás obtener utilidad alguna y ni siquiera cubrir los gastos que hacen para llevar á cabo los servicios que prestan. Esta remuneración es el tercer elemento.

Para fijar esta remuneración, en las instituciones favorecidas por el Poder público, se ha recurrido á dos sistemas: á fijar el interés maximum de los préstamos ó á señalar el tanto por ciento en que puede acrecentarse la anualidad.

El primer sistema es altamente perjudicial para los bancos; porque si el maximum establecido es inferior á los tipos de los capitales en el mercado, ó les será imposible la práctica de sus operaciones ó las verificarán con pérdida. El segundo

es preferible; porque permite á los bancos ajustarse en todo momento á las condiciones del mercado donde funcionan, y sólo se evita el abuso que pudieran cometer al hacerse recompensar sus servicios.

Más conveniente seria sin duda que el Poder público prescindiera de ejecutar semejantes restricciones antieconómicas; pero ellas son la consecuencia natural ó la compensacion de los privilegios que otorga en favor de determinados Establecimientos con perjuicio de los demas.

Aunque la anualidad, como su nombre lo indica, debería ser un pago anual, ella se entrega por semestres ó trimestres vencidos. Es indudable que este modo de pago acrecienta el interes, porque el deudor pierde el que devengarían las sumas anticipadas nueve ó seis meses ántes; pero este sistema obedece á la necesidad que los bancos tienen de conservar en su poder con anticipacion tanto el importe de los réditos que han de pagar á sus bonos hipotecarios como las cantidades destinadas á su amortizacion.

El efecto primero del contrato de préstamo es, pues, servir durante el plazo de reembolso la anualidad estipulada, que comprende el interes y la amortizacion, por medio de pagos semestrales ó trimestrales.

Al lado de esta obligacion surge un derecho para el deudor: el de anticipar el pago de su deuda. En los contratos en que interviene un plazo, éste, ó se estipula en favor de una de las partes contratantes, ó de ambas. En las operaciones de los bancos el plazo se otorga en favor del deudor; él tiene la facultad de aprovecharlo íntegramente en su beneficio ó de renunciar á él; sin embargo, esta renuncia sólo puede hacerse bajo ciertas y determinadas condiciones.

La renuncia del plazo puede verificarse ó total ó parcialmente. La renuncia total del plazo no presenta inconveniente alguno, toda vez que su consecuencia es el término de la operacion y la cancelacion de la hipoteca; pero sí lo presenta la renuncia parcial; porque como ésta significa hacer abonos parciales, en los préstamos del género de los de los Bancos

es preciso determinar la aplicacion que haya de darse á esos abonos.

¿El abono podrá aplicarse al capital dado en préstamo como si se tratara de una operacion hecha á interes simple? indudablemente no; porque las anualidades posteriores al abono tendrian que variar en atencion á la variacion del capital por reembolsar y con ellas el plazo de la amortizacion, lo cual equivaldria á una novacion completa del contrato; y porque la obligacion, como hemos explicado ya, no consiste sino en servir una pension fija durante un número de años dado, y ésta resultaria modificada de una manera esencial.

¿El abono podrá aplicarse á las exhibiciones anuales que el deudor debe satisfacer? Los inconvenientes que hemos señalado desaparecen; pero tambien desaparecen las ventajas que pudiera tener el deudor, porque entónces no hace más que anticipar intereses no vencidos todavía.

Lo oneroso de la aplicacion impediria el uso del derecho. Algunas instituciones han prohibido francamente el abono parcial, á causa de estos movimientos y está fuera de duda que esta conducta es digna de aprobacion.

Aceptado el principio del reembolso por anticipo total ó parcial falta determinar en qué especies debe llevarse á término y cuáles son sus efectos.

Como el préstamo puede verificarse ó en bonos hipotecarios ó en dinero efectivo, parece natural que el reembolso, dada la naturaleza jurídica del contrato, se ejecute devolviendo una ú otra cosa; sin embargo, los bancos permiten en los casos de anticipo de la totalidad del importe del préstamo, que se haga en bonos ó en dinero á eleccion del deudor, porque les es perfectamente indiferente; y prohíben en los casos de anticipo parcial que se haga en bonos, porque entónces lo que se reembolsa no es el capital, sino capital é intereses, y éstos no pueden ser satisfechos en bonos á los tenedores de estos títulos.

Los efectos del anticipo total son bien claros: la deuda se extingue y el deudor tiene el derecho de pedir la cancelacion

de la hipoteca consentida sobre su propiedad. Los del anticipo parcial en nada modifican la esencia del contrato del préstamo. Las obligaciones subsisten.

“Al lado de la obligación principal del deudor, que consiste en reembolsar el capital prestado, según las condiciones del contrato, dice Montagnon, hay otras accesorias que hacen nacer ciertas convenciones particulares.

“Los Estatutos del *Crédit Foncier* (arts. 64 á 66 y art. 69), ó las cláusulas del contrato, imponen al deudor la obligación de hacer conocer á la Compañía, ántes de que el préstamo se efectúe, las causas de hipotecas legales, de resolución ó de rescisión que pueden gravar los bonos que ofrece en garantía del préstamo; de advertirle si ha recibido rentas por anticipo; en fin, denunciar en el plazo de un mes las enajenaciones totales ó parciales que puede haber hecho, los deterioros que el inmueble puede haber sufrido y todos los hechos que sean susceptibles de aminorar su valor. Además le queda prohibido hacer algo que pueda alterar el valor de la prenda y especialmente establecer sobre los inmuebles un privilegio en favor de arquitectos ó constructores.”¹

Estas obligaciones accesorias, como se vé, son el complemento de la obligación principal: tienden más ó menos á asegurarla, á garantizar á la institución el cumplimiento de ella, en medio de los azares á que la propiedad por su naturaleza y condiciones puede estar expuesta.

Los medios de ejecución de que los bancos hipotecarios disponen para hacer efectivos los derechos que les otorgan sus deudores y para procurar que los contratos de préstamo se cumplan en los terminos en que han sido celebrados, no pueden ser como fácilmente se comprende, los que el derecho comun otorga á cada acreedor; porque los procedimientos serian lentos y tardíos, estarían sujetos á complicaciones más ó menos graves y les impedirían poder en todo momento responder por las deudas que ellos á su vez contraen con el público.

¹ Emile Montagnon. Obra citada, págs. 243 y 244.

La condicion de intermediarios que tienen los bancos y la necesidad en que están de satisfacer cumplidamente sus compromisos contraídos para con el público, es la razon del procedimiento excepcional que se les concede como una derogacion al derecho comun.

Los medios de ejecución de que hacen uso los bancos, son según Montagnon, de tres especies, los medios que corresponden al principio de la ejecución del derecho hipotecario; el secuestro de los bienes, y la venta de ellos.

Los que corresponden al principio de la ejecución son comunes á todos y consisten en ocurrir á la autoridad judicial para que con su intervencion se haga constar la falta de cumplimiento del contrato. Ellos no tienen sino muy escasa importancia.

No sucede lo mismo con el secuestro que se verifica de los bienes hipotecados.

Montagnon, explicando las diferencias que existen entre el secuestro que la ley civil autoriza y el secuestro de que hacen uso los bancos, se expresa en estos términos: “El secuestro organizado por el Código Civil corresponde á la necesidad de asegurar la conservacion y el cobro de una cosa litigiosa, mueble ó inmueble en favor de la persona que gane en el proceso comenzado; la persona encargada de la guarda de la cosa es un depositario, salariado ó no, y que no tiene sobre los frutos ningun derecho: da cuenta de ellos á aquel á quien debe restituir la cosa. A este efecto, las partes entre quienes existe la contienda judicial pueden convenir en entregar la cosa litigiosa en manos de un tercero que la conservará hasta el término del proceso y la entregará á la persona que se juzgue que debe obtenerla.”

El secuestro establecido en favor del *Crédit Foncier* se distingue de éste por su origen, por el objeto al cual se aplica y por el propósito con el cual está organizado. M. Desoliers lo caracteriza así bajo una forma feliz. “La Sociedad no ha sido pagada de una y varias anualidades; se dirige al juez, no para hacerse autorizar sino para hacer constar simplemente que

el inmueble está en estado de cesacion de pagos y que debe declararse su quiebra; en seguida se apodera de él, lo administra y vende sus frutos.

“No es la convencion de las partes la que crea el secuestro en nuestra hipótesis, sino el art. 29 del Decreto de 28 de Febrero de 1852.

“El secuestro ejercido por el acreedor no es sobre un inmueble litigioso; porque todavía no ha habido un juicio.

“Su objeto no es poner la propiedad al abrigo de los abusos de que podría hacerse culpable el poseedor actual. Se trata de poner al *Crédit Foncier* en aptitud de que se pague con las rentas ó con el importe de las cosechas.

“El secuestro no se ha constituido á favor de un tercero sino de la misma Sociedad.

“En lugar de conservar los frutos y las rentas, los vende y se paga con su valor.”¹

En virtud de este secuestro rápido é inmediato, los bancos están, pues, en aptitud, si no son pagados con puntualidad, de hacerse pagar las exhibiciones trimestrales ó semestrales tan luego que el deudor se constituya en mora.

El secuestro termina ó por el pago de las anualidades vencidas ó por la venta en remate de las propiedades hipotecadas. Si la institucion elige el primer término devuelve el inmueble á su propietario y el secuestro se levanta y desaparece: pero si prefiere la venta, dando por vencidas todas las anualidades que quedan por satisfacer, el secuestro continúa hasta el término de todos los procedimientos que deben seguirse.

Para verificar la venta de los inmuebles hipotecados los bancos hipotecarios no emplean los procedimientos á que recurre todo acreedor, han menester un procedimiento especial, rápido, que les permita realizar la operacion en el tiempo menor posible y entrar en posesion inmediata del capital dado en préstamo.

¹ Emile Montagnon. Obra citada, págs. 246 y 248.

Para llevar esto á término las legislaciones les han conferido la facultad de hacer el remate en la propia oficina, señalando como base de él las dos terceras partes del importe del avalúo de la propiedad.

La primera operacion de los bancos hipotecarios, es decir, el préstamo á largo plazo, las condiciones á que se sujeta, los efectos que produce y las consecuencias que trae consigo ha quedado claramente explicada. Vamos ahora á ocuparnos de la segunda operacion, de la emision de los bonos hipotecarios.

Queriendo definir Montagnon los bonos hipotecarios se expresa en estos términos: “Se puede definir la obligacion diciendo que es un título de crédito, más ó ménos fácilmente transmisible, segun su forma, y que da á su dueño un derecho al reembolso de una suma prestada ó reputada prestada por él ó por un titular anterior, y al mismo tiempo el interes de dicho suma.”¹

Los bonos pueden ser de tres clases, á saber: bonos con intereses, con prima ó con lotes.

Los bonos con intereses, son aquellos que reditúan á un tipo de interes determinado y que son reembolsados por su valor nominal; los bonos con prima, son aquellos que en cambio de que perciben un interes menor, son reembolsados á un tipo superior á su valor nominal, y los bonos con lotes son aquellos que, aunque disfrutando de un interes igual al de los de prima, son pagados por su valor nominal, pero con derecho á sortear, como un premio, una cantidad determinada que se llama lote ó en otros términos, los primeros dan derecho á recibir el capital que expresan, los segundos son los que reintegran á su dueño un capital mayor que el que representan y los terceros además del reembolso dan derecho á una suma mayor.

“La principal diferencia que existe entre el lote y la prima, consiste en que los lotes no corresponden sino á un cierto

¹ Emile Montagnon. Obra citada, pág. 291.

número de bonos, mientras que la prima está asegurada á todos aquellos que conserven su título hasta el día del reembolso;"¹ pero en el fondo el lote y la prima no son sino una parte del interes que deja de abonarse para capitalizarla más tarde y repartirla despues de capitalizada, ya sea entre todos por igual, ya en favor de unos y en perjuicio de otros segun las decisiones de la suerte.

Todos estos títulos son trasmisibles por endose si son nominativos, ó por la simple tradicion si son al portador; pero estos últimos pueden convertirse en nominativos mediante su depósito en el Establecimiento emisor y la expedicion de un certificado nominativo que los represente. Los unos dan mayores seguridades á sus poseedores, pero á trueque de una enajenacion difícil y de una circulacion estorbosa; los otros traen por su naturaleza mayores peligros; pero su valor se acrecienta en razon directa de las facilidades con que pueden venderse y la rapidez con que entran en circulacion.

Ambas clases de títulos compensan sus ventajas y sus desventajas; pero unos no convienen sino á aquellas personas que inmovilizan sus capitales, y los otros á todos aquellos que los hacen objeto de especulacion comercial.

Conocida como nos es la naturaleza de estos valores y las diversas formas que pueden revestir, veamos en virtud de qué principios operan los bancos su emision.

La primera dificultad que se pulsa para emitir estos títulos, consiste en determinar la naturaleza del contrato que los bancos celebran con el público para ponerlos en circulacion.

Para explicar esta dificultad, nada podemos hacer mejor que citar las palabras de Montagnon á este respecto. Dice así: "Se encuentra desde el principio una dificultad, que es la de determinar y precisar la naturaleza del contrato. Él no se forma en condiciones ordinarias. La Sociedad prepara por sí sola el contrato, sin discutir sus cláusulas, con el co-contratante todavía desconocido; ella forma, ántes de haber encontra-

¹ Emile Montagnon. Obra citada, pág. 291.

do quienes le entreguen su capital, el contrato de préstamo como si él se hubiera verificado y ofrece el título al público. Este no es el orden natural; de ordinario se redacta el título despues del acuerdo de las voluntades. Aquí lo inverso es lo que se produce: el contrato se forma anticipadamente y despues los capitalistas, suscribiendo las obligaciones, demuestran que aceptan las proposiciones de la Institucion y entónces se forma el contrato en virtud del cual ellos deberán dar en préstamo su capital, contrato que no podria existir ántes del concurso de las dos voluntades en el mismo objeto jurídico. Se sigue este procedimiedto anormal, porque es imposible á una Sociedad cualquiera y en particular al Crédit Foncier, entenderse con los capitalistas para discutir las condiciones de tantos contratos cuantas son las personas que verifican el préstamo."¹

Vencidas por medio de este sistema las primeras dificultades que opone la naturaleza jurídica de las obligaciones contraídas entre ambas partes contratantes, ¿cuáles son las garantías afectas al cumplimiento de este contrato?

Como los capitales que los bancos reciben en virtud de la emision de sus bonos están destinados á efectuar los préstamos que la Sociedad practica, natural es suponer que la primera garantía consiste en los derechos reales constituidos á favor de ella por los poseedores de bienes inmuebles. En efecto, al reembolso de los bonos están afectas en primer término las hipotecas otorgadas al banco emisor; pero hay una distincion que establecer y es, que todas las hipotecas conjuntamente responden por el total valor de los bonos emitidos, y no cada hipoteca por el valor de los títulos cuya emision hubiese sido motivada por la operacion de préstamo.

Este rasgo, como ya lo hemos hecho notar, marca una diferencia entre las obligaciones hipotecarias puestas en circulacion por algunas instituciones alemanas, y las que han sido emitidas por las Sociedades intermediarias. Allí cada inmue-

¹ Emile Montagnon. Obra citada, páginas 294 y 295.

ble responde directamente por el valor de los bonos emitidos con motivo de la operacion que con su garantía se practica; y en las otras la responsabilidad puede decirse que es solidaria para todos los inmuebles sobre los cuales se hubiere constituido hipoteca.

Además de esta garantía, los poseedores de bonos tienen todavía un derecho preferente al capital social y á los fondos de reserva y prevision formados por la Sociedad.

La garantía que estos títulos tienen en la circulacion nos da los principios en virtud de los cuales se emiten al público. La primera regla es como sigue:

El valor de los bonos no podrá jamás exceder del importe de las hipotecas constituidas.

“El motivo de esta regla es fácil de comprender, dice Mr. Josseau; si pudiesen emitirse bonos por una suma mayor á la de los préstamos habria un cierto número de ellos que carecerian de garantía. Ya no descansarian sobre el crédito real del prestamista, sino sobre el crédito personal de la Sociedad; bajo este punto de vista se parecerian á los billetes de banco cuya emision está autorizada hasta la concurrencia de una suma superior á la que se halla en la Caja social. Pero lo que no tiene inconveniente para un banco, cuyo activo es puramente mobiliario y realizable en un corto plazo, presentaria peligros para una Sociedad de Crédit Foncier que no puede realizar el suyo con la misma prontitud. Era, pues, necesario para inspirar confianza al público, exigir que todo bono tuviese su contravalor en el contrato hipotecario suscrito por el deudor.”¹

De aquí nace otra regla de no menor importancia que la anterior: la emision de bonos no puede exceder de una cantidad diez ó veinte veces mayor que el capital social. ¿Por qué una prohibicion semejante?

Si, como ya lo hemos analizado, la verdadera garantía de los bonos consiste en las hipotecas constituidas, parecerá ra-

1 J. B. Josseau. Traité du Crédit Foncier tom. I, pags. 381 á 382.

ro que la emision se relacione en manera alguna con el importe del capital social, que no es sino una garantía subsidiaria; pero sin embargo, la regla está perfectamente justificada, porque lo que la ley se propone no es asegurar, con la conservacion de esa proporcion, el reintegro de los bonos, sino el pago de los intereses, lo cual no podria sin duda verificarse, si, no pagando los deudores del Banco el importe total de las exhibiciones, éste no tuviera un capital que bastara á cubrir los intereses de toda la emision verificada.

Las dos reglas son, pues, esenciales; pero hay entre ellas la diferencia radical de que la una cuida del reembolso definitivo y la otra del servicio anual que ellos exigen; pero ambas son la garantía de que disfrutaran sus tenedores.

De la manera de comprobar el cumplimiento de las dos anteriores reglas, nace una tercera que previene que toda emision de bonos hipotecarios debe ser registrada como la escritura misma en virtud de la cual la hipoteca se constituye.

Mucho se ha discutido, dada la íntima naturaleza del bono hipotecario, si él es propiamente un bien mueble ó un derecho real otorgado con garantía de los derechos reales que poseen los bancos sobre los inmuebles que les han sido hipotecados, y de esta discusion se ha querido concluir que si no puede reputársele sino como título de renta, es un valor mobiliario que no debe estar sujeto á registro ó inscripcion.

A nuestro modo de ver la discusion es inútil; el bono hipotecario no es más que un bien mueble garantizado con derechos reales; pero esto no impide que cada emision hecha por los Bancos sea inscrita; porque la inscripcion no es sino una constancia pública del cumplimiento de las prescripciones impuestas por la ley que en nada afecta la naturaleza del título.

Los bonos hipotecarios emitidos de entera conformidad con los preceptos que hemos estudiado, se extinguen de dos maneras, ó por medio de su amortizacion en sorteo, ó por medio de su compra en el mercado donde circulan.

La extincion de los bonos por medio de la amortizacion

parece en su principio complicada y difícil, pero en realidad no lo es.

Como los bonos se emiten por una cantidad igual al importe de los préstamos consentidos por la Sociedad, la consecuencia de este principio es, que á medida que los préstamos se reembolsen se extingan también los bonos correspondientes y por una cantidad igual.

Anticipadamente es imposible determinar el importe anual de la amortización; porque como él depende de la amortización de los préstamos, hasta que ésta no es conocida no puede fijarse aquel. Las Sociedades de *Crédit Foncier*, al emitir sus bonos, no se obligan á reembolsarlos con un tanto por ciento preciso ó dentro de un plazo invariable; porque como este plazo ó este tiempo tienen forzosamente que estar en relación con la cantidad total, importe de la emisión, sería preciso que no permitieran el reembolso anticipado de los préstamos, ni otro sistema distinto de amortización, á fin de que esto pudiera ejecutarse; pero como los deudores, según hemos visto, tienen en todo tiempo el derecho de liberarse para con el Establecimiento, haciendo el anticipo total ó parcial de sus préstamos, y la suma de estos anticipos no puede preverse, los Bancos no fijan la cantidad destinada á los sorteos sino poco ántes de proceder á ellos.

Determinada esta cantidad, es decir, fijado el importe y número de los bonos que han de ser amortizados, el acto del sorteo se lleva á cabo de una manera solemne, y la lista de los bonos que deben ser recogidos, se hace conocer del público por medio de anuncios publicados en periódicos diarios y en las oficinas del Establecimiento.

Los bonos así designados, como es natural, dejan de devenir interés desde el término del semestre en el cual el sorteo tuvo lugar, y si desgraciadamente continúan en la circulación, la falta de pago de sus dividendos es señal inequívoca para sus tenedores de que deben ser amortizados.

El segundo sistema de extinción consiste en la compra di-

recta hecha por el Banco ó en la entrega ejecutada por el deudor.

En efecto, si el propietario tiene la facultad, al hacer el anticipo, de pagar en dinero ó en bonos, resulta que si entrega dinero al Banco, está obligado éste para no dejar los bonos sin garantía en la circulación, á recoger una cantidad igual al importe del anticipo; y si entrega bonos, estos están de hecho separados de la circulación y no pueden volver á ella.

Hecha la amortización por uno ó por otro medio, los bonos son cancelados ó destruidos.

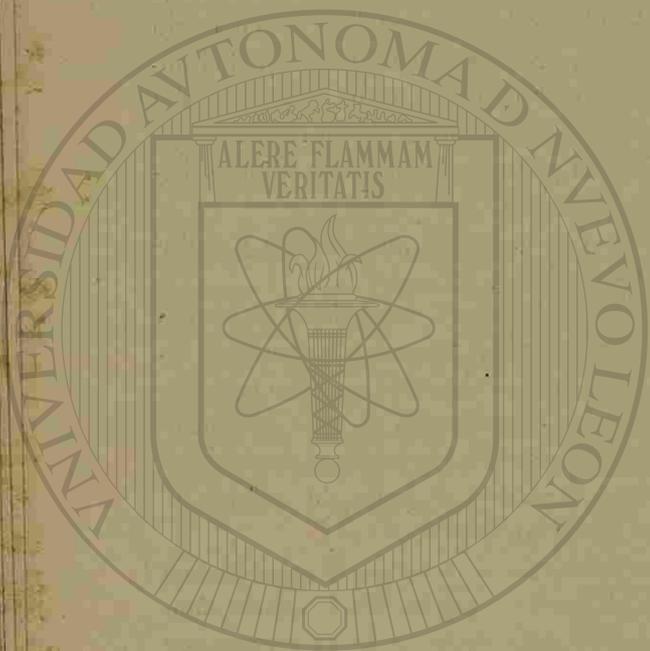
Tal es el sistema que rige la emisión, circulación y extinción de los bonos hipotecarios.

Después de haber estudiado todo el mecanismo de las dos principales operaciones que están llamados á practicar los bancos hipotecarios, réstanos sólo agregar que dicho mecanismo es indispensable para la organización de estas instituciones; porque sin él no podrían ofrecer todas las garantías y seguridades que presentan al público, ni hacer sin peligros todos los beneficios que pueden producir.

Exigir para la organización de estos bancos la enumeración de todas estas reglas, obligarlos á que les den el debido cumplimiento, es poner á salvo á las Naciones de los errores que pudieran cometerse al establecerlos y colocarlas en aptitud de recoger de ellos ópima cosecha de frutos.

Como nuestro propósito ha sido estudiar su organización y funciones, no hemos creído necesario descender al exámen minucioso de la infinidad de cuestiones que con motivo de ellas pudieran suscitarse. Este es objeto de trabajos especiales que en otra ocasión hemos emprendido.¹

¹ En el año de 1888 dimos á la estampa en el Foro, diario de Legislación y Jurisprudencia, una serie de artículos intitulados "Ligeras consideraciones sobre la organización é influencia de los Bancos Hipotecarios," y en ellos estudiamos, con todos sus pormenores, el Banco Hipotecario Mexicano.

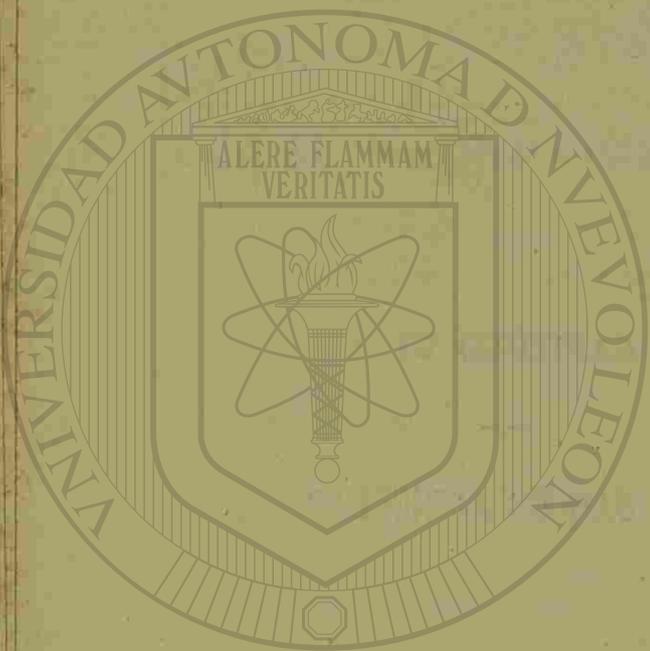


CAPITULO VI.

LOS BANCOS AGRÍCOLAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I

El problema agrícola.

El problema agrícola es un problema que no está todavía resuelto de una manera satisfactoria. En vano los Congresos agrícolas, las sociedades constituidas para el progreso de la Agricultura, los legisladores y los economistas se han afanado por hallar una solución que ponga término á los sufrimientos intensos del grupo más importante de los productores, y que haga salir de la situación precaria por que atraviesa á la agricultura, fuente la más fecunda de la riqueza pública de las Naciones. En vano diversos proyectos han sido discutidos; inútilmente se han plantado á costa de grandes sacrificios instituciones más ó menos imperfectas; todos los ensayos no han correspondido á su objeto, todos los esfuerzos han resultado estériles, y los capitales consagrados á este fin han tenido que abandonar las inversiones que habían recibido en busca de colocaciones más remuneradoras.

Tal parece que la agricultura reducida á situación precaria por la naturaleza, rodeada de todo género de obstáculos por la legislación, abandonada del crédito y de los capitales que éste puede proporcionar, debería quedar para siempre como el Prometeo de la fábula sin esperanza de posible redención.

Sin embargo, la solución del problema está ya muy adelantada, los estudios que se han hecho han puesto de relieve

los inconvenientes con que se ha tenido que luchar, los esfuerzos impendidos han revelado por qué no han sido coronados por el éxito, y las constantes investigaciones llevadas á término han dado la medida de las dificultades por vencer. Basta hoy corregir los anteriores desaciertos y enmendar los equívocos frecuentes en que se ha incurrido para poder coordinar las ideas extraviadas, los planes exagerados, los propósitos torcidos y arrojar clara y viva luz que ayude á preparar para un futuro no remoto tal vez, algo que satisfaga el afán creciente de las sociedades modernas.

¿Pero cuál es en realidad el problema agrícola? ¿Qué cuestiones se propone resolver?

Mr. Josseau dice: “Entre las causas que en todos los países han paralizado por largo tiempo el progreso de la agricultura, hay una que generalmente todos han estado de acuerdo en reconocer: es la falta de dinero, ó más bien la insignificancia del crédito de que goza para procurarse los capitales indispensables á sus más urgentes necesidades.

“Sin el crédito, en efecto, es inútil que la ciencia descubra cada día nuevos elementos de fertilización destinados á combatir el agotamiento de la tierra, es en vano que la mecánica invente máquinas que suplan la falta de brazos y aceleren la rapidez del trabajo; el agricultor no puede aprovechar las ventajas que le ofrecen todos estos medios de aumentar su producción y de disminuir sus gastos. Sin el crédito, no puede, lo más á menudo, después de su cosecha, esperar un momento favorable para entregarla al comercio. Para pagar los gastos de su cultivo y subvenir á las necesidades de su familia, está obligado, si no quiere entregarse á la merced de un usurero de los campos, á deshacerse de su mercancía en tiempo inoportuno; y así es como en ciertas épocas del año la acumulación de cereales en los mercados llega á ser una causa bien conocida del envilecimiento de los precios. La consecuencia fatal de este estado de cosas es que los años de abundancia mismos no dan al cultivador los medios de reparar las pérdidas que le ocasionan los años de escasez, así co-

mo las plagas, los accidentes y las enfermedades epidémicas que hieren tan á menudo sus ganados y sus cosechas.

“La utilidad de dar crédito á la agricultura es, pues, incontestable sea bajo el punto de vista de su interés particular, sea bajo el punto de vista del interés público, al cual está íntimamente ligada. Poner en manos del agricultor los medios de comprar en tiempo oportuno, y lo más barato posible, utensilios, abonos y semillas, así como de practicar en la tierra que cultiva trabajos de mejora y de escoger el mejor momento para la venta de sus productos, es no solamente contribuir á su bienestar ó conjurar su ruina, sino atenuar los grandes efectos de las calamidades públicas y alimentar las fuentes de la prosperidad del país.”¹

Auxiliar á la agricultura con capitales que la fecunden, alimentarla con el crédito que la vigorice para hacerla salir de la situación cada día más decadente en que se halla, y para esto ponerla en condiciones de que sus garantías sean fácilmente aceptadas por el público como las del comercio y de la industria, privándola al efecto de las trabas que la rodean, tal es el problema agrícola.

Para el progreso de la agricultura, para que el agricultor pueda usar sin arruinarse de todas las mejoras que la civilización y el adelanto de las ciencias le ofrecen, es preciso modificar su actual manera de ser. Ganarán en un principio los directamente beneficiados; pero la riqueza pública se aumentará, las materias primas podrán ser ofrecidas á la industria á más bajos precios, éstos se regularán más fácilmente y la sociedad no tardará en disfrutar de un bienestar que se derramará sobre todas las clases que la constituyan.

Pero ¿en qué condiciones han de suministrarse á la agricultura estos capitales para obtener los resultados que se buscan y persiguen?

Sobre esta cuestión, más que sobre alguna otra, se han co-

¹ J. B. Josseau. *Traité du Crédit Foncier*, Titre VIII Du Crédit agricole, tom. II, pags. 363 y 364.

metido mayor número de errores, y ninguna como ella ha dado lugar á mayores confusiones y desaciertos.

¿Los capitales que hayan de proporcionarse deben ser á largo plazo ó á corto plazo?

La discusion de este principio ha puesto de manifiesto que la agricultura tiene dos distintas necesidades que satisfacer segun su naturaleza, á saber: la mejora del suelo y la explotacion de él, y que cada una de ellas exige dos distintos remedios, dos métodos diversos para llevarse á término.

Para la mejora del suelo, para acrecentar su poder productor, para modificar la clase de los cultivos á que se consagra ó para establecer otros nuevos, es preciso incorporarle los capitales, entregárselos para inmovilizarlos, y para esto sólo conviene el largo plazo y el reembolso por amortizacion mediante el servicio de una renta constante; pero éste como hemos dicho ya en el capítulo anterior es el problema que satisfacen y resuelven los Bancos hipotecarios.

Para la explotacion del suelo, para la venta de sus productos en las mejores condiciones, para ejecutar los gastos que el sostenimiento de la explotacion hace necesarios, el agricultor ha menester además un capital ó *fond de roulement*, reembolsable á corto plazo, como de corta duracion es la inversion que se le da, un capital que se reproduzca como todos los capitales circulantes que concurren á la obra de la produccion, dejando á quien lo emplea, en el momento de devolverlo, el beneficio del provecho que le corresponde. Este es el verdadero problema agrícola.

Como se ve, la diversidad de empleos trae consigo la diversidad de sistemas, y dadas las diferencias que los separan no pueden ni deben confundirse.

Mr. Josseau decia: ¿*El Crédit Foncier* está en estado de proveer á esta necesidad? Nó. Esta institucion, que malamente se la ha creido fundada para hacer esta clase de servicios, no interesa *directamente* sino á los propietarios; y si es cierto que dándoles facilidades para mejorar la tierra, ella interesa indirectamente la produccion agrícola, es justo reconocer que el

simple cultivador, arrendatario ó mediero, que no tiene otra prenda que ofrecer que su honorabilidad y sus instrumentos de trabajo, no encuentra en ella ningun socorro en los tiempos difíciles.¹

Mr. Victor Borie dice tambien á este respecto: “Si se refiere uno á las primeras páginas de este rápido estudio, se verá que los escritores agrícolas, así como los agricultores, han tenido siempre una tendencia á confundir el crédito hipotecario con el crédito agrícola, las *lettres de gage* ó bonos hipotecarios, con los billetes de banco y el papel-moneda. Se ha dicho y repetido con mucha razon, que la mejor garantía para un préstamo, es la tierra; para un préstamo á largo plazo, para una colocacion, sí; pero para un préstamo á noventa días, como es el préstamo del comercio, el suelo no es absolutamente bueno para nada, pues si el efecto no es pagado á su vencimiento, ántes de que la propiedad inmueble hipotecada haya sido vendida, el banquero que da el dinero tiene tiempo de ser ejecutado cien veces, y de quebrar ó hacer bancarota cien veces.”²

Más adelante el mismo autor explicando á qué necesidades corresponden las dos clases de préstamos, vuelve á decir:

“Debemos hacer entrar en nuestro espíritu esta verdad elemental y un poco sencilla, que para los préstamos destinados á mejoras agrícolas del suelo, es decir, que dan un beneficio anual, débil pero prolongado, es necesario recurrir exclusivamente á los Establecimientos que hacen préstamos reembolsables en las mismas condiciones, es decir, por fracciones anuales y á largo plazo, comprendida la amortizacion.”³

“El *Crédit Foncier* interesa, pues, por sus emisiones de bonos, á aquellos que buscan una colocacion; por sus préstamos á aquellos que pueden usar de un crédito de largo vencimiento. Evidentemente debe encontrarse un número peque-

1 J. B. Josseau. Obra citada, pag. 364.

2 V. Borie. *Etude sur le crédit agricole*, pags. 139 y 140.

3 V. Borie. Obra citada, pág. 154.

ño de agricultores entre estos últimos; pero esto no es crédito agrícola tal como se entiende cuando uno habla de él.”¹

Todas estas observaciones demuestran, que si es verdad que durante mucho tiempo se han confundido estas dos clases de préstamos, y se ha creído que una ú otra necesidad podía satisfacerse al igual con una ú otra operación, hoy deben hacerse las indispensables distinciones para establecer la línea divisoria que separa el crédito agrícola hipotecario del crédito propiamente agrícola.

El crédito agrícola exige, pues, para llenar su objeto, obtener capitales á corto plazo.

Esta declaración podría, no obstante, conducir á algunos espíritus á creer, que al hablar de créditos á corto plazo queremos decir que los capitales deben darse en préstamo á la agricultura, á un plazo igual al que obtienen la industria y el comercio; y sería un error hacer semejante suposición. Dada la naturaleza de las operaciones agrícolas y la de las operaciones industriales ó comerciales, la diferencia entre el plazo de las unas y el de las otras es fácil de fijar.

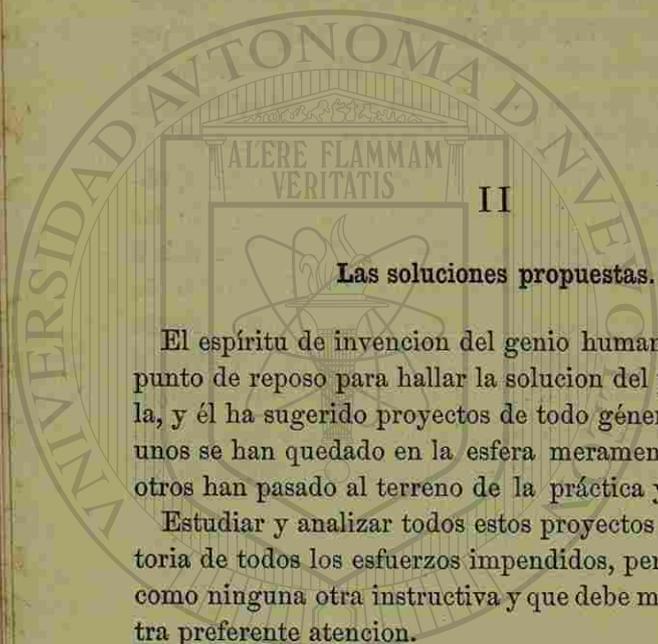
En efecto, el plazo medio de reembolso que los bancos consienten en sus préstamos al comercio, está determinado en parte por los hábitos comerciales, y principalmente por el tiempo medio que los billetes de banco tardan en la circulación; el plazo medio de los préstamos á la agricultura está determinado por el tiempo que tardan en ser levantadas las cosechas, ó lo que es lo mismo, por el tiempo que el capital tiene que emplear en reproducirse íntegramente. Pues bien, si ambos plazos dependen de distintas consideraciones, deben ser diferentes. Para los unos será de noventa días á seis meses; para los otros de seis meses á un año ó más, si fuese necesario, en atención al género de cultivo á que se consagre el prestamista agricultor.

El plazo corto, pero en relación con la naturaleza de los cultivos del suelo, es sin duda el elemento indispensable del crédito que necesitan los cultivadores.

¹ V. Borie. Obra citada, pág. 142.

La combinación que tenga por objeto dar una solución al problema agrícola, tiene que descansar sobre esa base fundamental. Todo lo que sea alejarse de ella ó apartarse del camino que ella traza, es caer en planes quiméricos de imposible realización; es incidir en errores harto comprobados por la experiencia; es volver á recorrer el sendero penosamente atravesado por el espíritu moderno en busca de la panacea que habría de curar á la agricultura de todos sus males.

Nosotros hemos indicado en qué consiste el problema, objeto de tan constantes preocupaciones; hemos analizado las diversas cuestiones que á él se refieren y los medios más á propósito para darle solución, ahora vamos á ocuparnos de examinar todos los proyectos lanzados á los cuatro vientos de la publicidad, en Comités ó en Parlamentos, en libros ó en folletos, en la tribuna ó en la prensa, sobre esta cuestión, para demostrar que jamás ha dejado de dársele toda la importancia que reviste, y cuál es la tendencia general de las conquistas realmente aseguradas para la ciencia.



Las soluciones propuestas.

El espíritu de invención del genio humano no se ha dado punto de reposo para hallar la solución del problema agrícola, y él ha sugerido proyectos de todo género, de los cuales unos se han quedado en la esfera meramente especulativa y otros han pasado al terreno de la práctica y de la realidad.

Estudiar y analizar todos estos proyectos es hacer la historia de todos los esfuerzos impendidos, pero es una historia como ninguna otra instructiva y que debe merecer toda nuestra preferente atención.

El crédito agrícola ha buscado su apoyo en el capital que era lo que había menester; pero para encontrarlo, ora lo ha pedido á instituciones de beneficencia, á las sociedades cooperativas de crédito, á los bancos hipotecarios por medio de sus préstamos á largo plazo, á los de emisión por el intermedio del billete de banco, al Estado con el auxilio del papel moneda de curso forzoso, ó por medio de sus garantías directas, á las grandes instituciones financieras por la ayuda de sociedades intermediarias y á la legislación por medio de reformas más ó menos ingeniosas.

Veamos como le ha sido suministrado á la agricultura ese capital, sirviéndonos la anterior enumeración como una verdadera clasificación.

Los auxilios que la agricultura ha podido recibir de las so-

ciedades de beneficencia, como se comprende, han de haber sido muy limitados y escasos, y sus resultados verdaderamente insignificantes; porque no han podido hacer objeto de sus servicios sino á aquellos trabajadores que por su situación precaria se hicieran acreedores á su beneficio.

Los dos tipos conocidos de estas sociedades han existido en Baviera y en Irlanda.

Sobre las primeras dice Mr. Josseau en su erudito informe sobre las Instituciones de Crédito Hipotecario y Agrícola lo siguiente:

“Existen en Baviera, además del banco hipotecario y de descuento, cajas de socorro establecidas en cada círculo del Reino.

“Una instrucción sobre el modo de administrar estas Cajas, fechada en 29 de Agosto de 1848, resume los principios de organización de estas instituciones. Hé aquí su análisis. Fundadas en 1828 por el Rey Luis, con una dotación de 10,000 florines cada una, la cual fué aumentada en 4,000 florines en 1833, estas cajas vieron aumentarse progresivamente su capital á consecuencia de los donativos de los particulares.

“Son administradas por funcionarios nombrados por el Estado, y que dan en préstamo pequeñas cantidades de dinero á los pequeños cultivadores y habitantes del campo que por su industria ó desgracias merezcan interés.

“Los préstamos son hechos sobre prenda ó con caución según el parecer del Comité y con el consentimiento de la autoridad, y son reembolsados á largo plazo y con un módico interés. Por falta de pago de uno solo de los vencimientos toda la deuda se declara vencida y se hace exigible dentro de un plazo de ocho días.

“El dinero debe ser necesariamente empleado en el objeto para el cual se ha solicitado.”¹

¹ J. B. Josseau. Les institutions de Crédit Foncier et Agricole. pags. 533 y 534.

Como se vé, estas instituciones son más caritativas que financieras, y aun cuando no puede ponerse en duda que han sido benéficas para los agricultores, sus servicios han sido de muy escaso valor.

Algo semejante á lo acontecido en Baviera ha tenido lugar en Irlanda con las asociaciones fundadas en virtud de la ley de Mayo de 1823. Estas sociedades formaban sus fondos por medio de donaciones y de empréstitos cuyo interes no excedia jamas del 5 por ciento, y eran dirigidas por administradores gratuitos pero responsables para con la Sociedad.

Los préstamos se verificaban por estas sociedades sobre la garantía personal de los deudores, pero sin que sobrepasaran una cantidad de 10 libras esterlinas. Hasta que el primer préstamo no estuviera reembolsado, el deudor no podia contraer una segunda deuda. El interes de las sumas dadas en préstamo no podia exceder de 4 peniques por libra por veinte semanas, es decir 4 por ciento al año, compuesto de cuarenta y ocho semanas, segun el uso adoptado para la nueva contabilidad, y dicho interes podia pagarse en la forma de descuento.

El capital dado en préstamo podia ser reembolsado por una serie de abonos sucesivos; pero su monto se determinaba con la debida anticipacion.

La direccion, autorizada por el Comité de Vigilancia, podia hacer préstamos que no excedieran de diez libras con un interes de medio penique por mes y por libra, á condicion de que hubiese un intervalo de veintisiete dias entre la celebracion del préstamo y el primer abono.

La sociedad en el caso de falta de pago del deudor debia perseguirlo ante la autoridad y proceder á la venta de sus bienes; pero en virtud de formalidades especiales prescritas para estos casos con el propósito de facilitar la venta sin erogar crecidos gastos.

La sociedad para proveerse de fondos en los casos en que tuviera necesidad de aumentarlos, estaba facultada para emitir títulos trasmisibles por medio de endose, en presencia de

dos testigos, pero con tal de que no fueran inferiores á 20 libras esterlinas.¹

Más beneficios sin duda alguna ha obtenido la agricultura de las sociedades cooperativas de crédito; porque éstas, aunque en realidad son tambien asociaciones de socorros mutuos entre los asociados, tienen por objeto un lucro que en forma de dividendo se reparte entre los accionistas.

La Italia es la nacion donde estas sociedades se han establecido para favorecer los intereses agrícolas; pero debe advertirse que no es este su único y exclusivo objeto, sino que concurrentemente con él hacen préstamos al comercio y la industria, porque admiten con el carácter de socios no sólo á los agricultores, sino tambien á todos aquellos que quieren acogerse á los beneficios que la institucion está en aptitud de producir.

Mr. Leon Say en su obra intitulada *Dix jours dans la Haute Italie* nos proporciona importantes detalles acerca del funcionamiento de estas sociedades de crédito.

Estas sociedades se distinguen de los demas tipos de las sociedades comerciales por la variabilidad del número de los asociados y del capital social, pero reciben los depósitos y hacen préstamos á sus accionistas, que son los que constituyen su única clientela, tal vez á causa de que son entre sí solidarios en sus mutuas obligaciones.

Los depósitos que reciben causan un interes que varia entre 3 y 5 por ciento, y los préstamos devengan uno que fluctúa entre 6 y 8 por ciento. Los beneficios que se obtienen por la diferencia entre estos diversos tipos de interes, son los que constituyen las utilidades repartibles entre los accionistas, es decir, entre los mismos que han hecho las operaciones de préstamo con la sociedad.

En realidad el modelo de estas instituciones es el de los bancos populares de crédito mutuo, conocidos en Alemania con el nombre de su ilustre inventor Schulze Delitsch, y que

¹ Véase á J. B. Josseau. Obra citada, págs. 543 á 560.

han propagado en toda Italia dos grandes economistas, Luzzatti y Francesco Viganó.¹

A pesar de que el éxito ha coronado los esfuerzos impen-didos para dotar á la agricultura de este auxiliar, estas socie-dades no han podido propagarse y se han limitado en cuan-to á su aplicacion, al Reino de Italia.

En Alemania, dice Mr. Josseau en su "Traité du Crédit Foncier," no existe ninguna sociedad especial de crédito agrí-cola propiamente dicho, es decir, que haga exclusivamente préstamos á la agricultura; pero se encuentran bancos hipotecarios y otros establecimientos que hacen á los agricultores préstamos tan sólo basados sobre el crédito personal, al mis-mo tiempo que prestan á otras personas.

En el gran ducado de Baden, los cultivadores que tienen necesidad de capitales, se dirigen á amigos vecinos, ó peque-ños capitalistas israelitas. Sin embargo, es necesario señalar la existencia de cajas comunales que hacen préstamos á 6 p^o á los cultivadores para comprar ganado. Estas cajas quedan, hasta que el reembolso se verifica, en toda su integridad pro-pietarias de los animales con sus anticipos. Además, exigen que los ganados se aseguren. El reembolso debe efectuarse en el curso del año en que el préstamo tiene lugar.²

Independientemente de estas instituciones, hasta cierto punto especiales para determinado género de trabajo agríco-la, en Alemania los bancos hipotecarios son los que han pre-tendido satisfacer las necesidades de la agricultura por me-dio de sus préstamos á largo plazo con amortizacion.

Mr. Royer en el estudio minucioso y profundo que verifi-có de estas instituciones, llegó hasta á confundir estos bancos con los agrícolas, y á pretender en Francia como solucion única del problema agrícola la fundacion del Crédit Foncier; pero ya verémos en el curso de nuestro estudio los resulta-dos alcanzados y lo insuficiente de la solucion.³

1 Leon Say. Dix jours dans la Haute Italie.

2 M. Royer. Rapport sur les institutions de Crédit Hypothécaire.

3 J. B. Josseau. Traité du Crédit Foncier, página 409.

Los bancos de emision han sido tambien requeridos por los agricultores para que vinieran en su ayuda, y alentados por los servicios que ellos han hecho en Escocia á la agricultura, creyeron que correspondia á la naturaleza de estas institu-ciones anticiparles capitales, y que el valor más adecuado pa-rra llevar á feliz término este anticipo era el billete de banco.

En efecto, en Escocia los bancos de emision establecidos han hecho operaciones con los agricultores y les han antici-pado fuertes capitales como si fueran propiamente institucio-nes de crédito agrícola; pero el billete de banco no ha sido el verdadero instrumento de estos préstamos.

Los bancos de Escocia, dice Mr. Wolowski, rudamente es-carmentados por la necesidad de reembolsar á la vista bille-tes demasiado numerosos, imaginaron insertar en ellos una cláusula de opcion, en virtud de la cual prometian pagar en el momento de la presentacion ó seis meses despues, con un teres legal durante el retardo. Los billetes bajaban á causa de la incertidumbre del pago á ménos del valor de la mone-da de oro y plata.¹

Los bancos de emision de Escocia, para servir los intereses agrícolas, aprovecharon en realidad los innumerados depósitos que recibian bajo la forma de *deposit receipt* y de *operating de-posit account*.

Pero quien con más insistencia ha sido solicitado para re-solver el problema agrícola, ha sido el Estado, ya por medio de la emision de papel moneda de curso forzoso, ya por medio de su garantía otorgada en favor de los agricultores. Uno y otro sistema han encontrado donde quiera ardientes y ca-lurosos defensores, y aunque es verdad que, por fortuna para las Naciones, ninguna de ellas se ha atrevido á arriesgar tan peligroso ensayo bajo una de sus formas, bajo la otra ha sido practicado.

La Francia ha sido el país de los proyectos más atrevidos,

1 M. Wolowski, citado por V. Borie, página 57.

en virtud de los cuales el Estado era el que debía venir en auxilio de la agricultura, para resolver el problema de proporcionarle capitales.

Cuando estalló la revolución de Febrero y la exaltación de los espíritus hizo creer que era llegado el momento de dar cima á todas las grandes cuestiones sociales y económicas, en la Asamblea Constituyente y en el Cuerpo Legislativo, se presentaron proyectos diversos en el sentido de salvar la precaria situación de la agricultura por medio de la emisión de valores públicos de curso forzoso.

Mr. Flandin, dice Mr. Victor Borie, á nombre del Comité de agricultura, formado por un grupo de representantes, presentó á la Asamblea Nacional un informe que concluía con la creación inmediata de dos mil millones de billetes hipotecarios de curso forzoso. Estos dos mil millones debían ser repartidos entre todos los Departamentos á prorrata de sus contribuciones sobre la propiedad inmueble. El Estado, se decía, en apoyo de esta extraña proposición, que hasta el presente se ha creado recursos pidiendo prestado, es decir, gravando al país con intereses onerosos que han llevado sucesivamente nuestra deuda nacional hasta siete mil millones de capital y más de trescientos sesenta de intereses anuales, se haría dispensador de capitales y aseguraría por este medio una renta que no costaría nada á nadie, puesto que no sería sino la representación del interés pagado por los propietarios que tuvieran que recurrir al crédito hipotecario abierto por el Tesoro público. Los intereses á cargo de los que solicitasen el dinero, se agregaba, serían de $3\frac{1}{2}$ p S y mediante un aumento de 2 fs. 82 c., sea 6.32 p S , el deudor podía amortizar el capital de todo su préstamo.¹

Después del proyecto Flandin vino el proyecto de M. Mathieu (de la Drôme), representante del pueblo, que iba más derecho hácia su objeto, proponiendo la emisión de 400 millones de billetes de la República, de curso forzoso, la cual debía ve-

¹ Mr. Victor Borie. Obra citada, página 30.

rificarse á razón de 50 millones por término medio al mes durante cuatro meses.

Para auxiliar á la agricultura esta suma debía consagrarse primeramente á abolir la contribución de la sal, y el resto emplearse en la fundación de *comptoirs* y *sous comptoirs* de descuento en los departamentos agrícolas.

Mr. David (de Cholet) siguió á Mr. Mathieu con su gran proyecto del Banco territorial y agrícola de Francia, el cual, como era natural, descansaba también sobre la emisión de papel moneda garantizado por el Estado.

Un cierto número de propietarios, dice Mr. Borie, debían constituirse en sociedad y emitir billetes de banco por un valor igual al valor de sus propiedades. "Esta Sociedad prestaría á 4 p S á otros propietarios sobre una hipoteca de un valor doble de la suma dada en préstamo..... Los billetes del Banco territorial no devengarían interés; pero serían recibidos como dinero en todas las Cajas del Estado, y podrían ser cambiados contra numerario. Para la creación del fondo de movimiento, el Banco territorial debía estar autorizado á emitir un 24 p S en billetes de banco, sobre el monto de las sumas dadas en préstamo, y contra estos billetes el Estado se obligaría á entregarle escudos, de manera que pusiese sus billetes en circulación por numerario. El 4 p S de interés pagado por los prestamistas debía dividirse entre el Estado y los propietarios banqueros."¹

En 1850 Mr. de Grammond pedía á la Cámara también la autorización necesaria para fundar un banco que tuviese por objeto prestar á los inmuebles rurales á razón de 3 p S , y á los de las ciudades á 4 p S ; pero á condición de que se le facultase además para emitir una suma de seiscientos millones de billetes con curso forzoso obligatorio.

Otros proyectos tan temerarios como estos que acabamos de analizar, fueron sometidos al público por la prensa ó á las Cámaras por medio de diversas proposiciones, solicitando la

¹ Victor Borie. Obra citada, páginas 39 y 40.

garantía del Estado, ya fuera para el capital de la sociedad que se constituyera, ya para los préstamos que verificara á los agricultores.

“Nosotros quisiéramos, decia un escritor citado por Borie, en un periódico agrícola, que por la iniciativa del Estado, con una organizacion dada por él, bajo su vigilancia y en caso de necesidad bajo su garantía, se constituyese con recursos que proporcionaran acciones suscritas en todo el país, un banco general agrícola, con un director en la capital de cada departamento y un agente en la cabecera de cada canton, obrando todos con el concurso de un consejo designado entre las personas las más á propósito por su posicion, para conocer á los habitantes, su moralidad y sus recursos.”¹

Todos estos sueños, todos estos diversos proyectos inconcebibles fuéronse poco á poco desprestigiando á pesar del aplauso con que eran acogidos por todos aquellos que, desconociendo las bases sobre las que descansa el crédito y sus efectos, creian que el papel estaba llamado á producir una verdadera revolucion económica, y que bastaba emitirlo con curso forzoso para que él se sustituyera á los valores de circulacion y acrecentara su masa aumentando la riqueza pública.

Entonces surgieron ideas más sanas, pensamientos mejor concertados, reconociendo todos por origen estudios más detenidos y más serios. El Gobierno frances, preocupado como todos por el porvenir de la agricultura, instituyó en 1856 una Comision compuesta de hombres de Estado y economistas distinguidos,² y ella se encargó de revisar todos los planes inventados, todos los sistemas propuestos, y de dar su opinion acerca de aquellas medidas que debieran tomarse para favorecer la extension del crédito que debia otorgarse en provecho de la agricultura.

“Despues de haber examinado minuciosamente, dice Mr. Josseau, todos esos proyectos bajo el punto de vista práctico,

¹ Victor Borie. Obra citada, página 178.

² La Comision de 1856 estaba compuesta de MM. Suin como presidente y redactor, el conde de Germiny, J. B. Josseau, Grellet, y Leroy secretario.

la Comision se detuvo en las proposiciones del Conde de Germiny, uno de sus miembros, y de M. Mosselmann, quienes preocupándose ménos, y con razon, de hacer nacer capitales para las necesidades de la agricultura que de ponerla en aptitud de aprovechar los existentes, concluian indicando la creacion de una Sociedad que sirviese de intermediaria entre el cultivador y el capitalista, garantizando la solvencia de quien solicitara dinero, dando un estado civil, por decir así, á su deuda, permitiéndole beneficiar, como el comercio y la industria, las ventajas que podria procurarle el descuento de su papel en el Banco de Francia. En cuanto á la Compañía intermediaria, estaria garantizada sea por la solvencia general del prestamista, sea por una prenda proporcionada por él, prenda que podia ser dejada en su propio poder. Era la prenda á domicilio, la prenda sin transporte.”¹

Poco se preocupó el Gobierno en su principio del Proyecto aceptado por la Comision; pero más tarde pidió á los fundadores y directores del Crédit Foncier, que dieran término á su obra, creando bajo su patrocinio la Sociedad intermediaria de que la agricultura tenia gran necesidad, ya que á él no le era dado desempeñar ese papel.

La aceptacion del Crédit Foncier no se hizo esperar, y entonces la agricultura quedó protegida por una gran institucion intermediaria, de la cual podia solicitar el concurso de los capitales que habia menester.

El Cuerpo Legislativo frances aprobó el siguiente convenio:

Art. 1º Los fundadores, arriba nombrados, se obligan á formar, con la aprobacion del Gobierno, una Sociedad anónima que tenga por objeto procurar capitales ó créditos á la agricultura y á las industrias que á ella se refieren, y de hacer, con una autorizacion especial, todas las operaciones que tengan por objeto favorecer la mejora del suelo.

Art. 2º En los casos en que los beneficios de la Sociedad

¹ J. B. Josseau. *Traité du Crédit Foncier*, tomo II, páginas 374 y 375.

no basten para cubrir 1º los gastos de administracion; 2º los intereses al tipo de 4 p^s del capital social exhibido, la diferencia será pagada por el Estado á la Sociedad, sin que la suma que así sea pagada pueda exceder anualmente de la cifra de 400,000 francos.

La obligacion que precede subsistirá durante cinco años, que correrán á partir del Decreto de aprobacion de los Estatutos.

Las pérdidas que experimente la Sociedad anónima á causa de la falta de reembolso de capital é intereses de las sumas dadas en préstamo, quedan á su cargo exclusivo. En las cuentas que lleven el Estado y la Compañía, las sumas no reembolsadas se considerarán como recibidas por ella.¹

La sociedad se fundó el dia 16 de Febrero de 1861.

La importancia que alcanzó esta sociedad, que se llamó "El Crédit Agricole," los errores que se cometieron en su organizacion, los principios que se invocaron para crear esa solucion la definitiva del problema, hacen que nos detengamos á examinar la institucion en todos sus detalles, explicando al par que su organizacion, las diversas operaciones que estuvo autorizada á practicar y su íntimo mecanismo.

La sociedad del Crédit Agricole fué, á semejanza del Crédit Foncier y del Banco de Francia, una institucion gubernamental; el Gobernador y Sub-Gobernador del Crédit Foncier, nombrados por el Gobierno, desempeñaban en ella las mismas funciones. La sociedad disfrutaba de un privilegio exclusivo, como sus congéneres, en el territorio de toda la Francia; tenia su domicilio y residencia en Paris, y como ya hemos visto, gozaba de una garantía de interes sobre su capital durante cinco años, á un tipo tal que no excediese la suma total de las cantidades que hubiera de suministrársele, de 400,000 francos anuales.

Las operaciones que la Sociedad estaba autorizada á llevar á cabo eran, segun el artículo 2º de sus Estatutos,

1 J. B. Josseau. Obra citada, páginas 375 y 376.

1º Hacer ó facilitar, por su garantía, el descuento ó la negociacion de efectos de comercio, es decir, documentos á la órden.

2º Abrir créditos ó prestar sobre prenda ú otra garantía especial.

3º Recibir capitales en depósito con ó sin interes.

4º Abrir cuentas corrientes y verificar cobros por cuenta de la clientela.

5º Crear ó negociar títulos en representacion de los préstamos ó créditos consentidos por la Sociedad.

El Consejo de administracion de la Sociedad era quien determinaba, segun las circunstancias, las condiciones bajo las cuales podian verificarse el descuento ó negociacion de efectos á la órden; pero existian tres reglas fijadas por los arts. 2º y 53 de los Estatutos, á saber: la Sociedad no podia descontar ni garantizar más que efectos revestidos con dos firmas á lo ménos; una de las firmas debia ser la de una de las personas admitidas al beneficio del descuento y garantía de la Sociedad, y los efectos descontados debian ser exigibles á un plazo no menor de noventa dias, como los efectos comerciales.

La segunda firma debia ser de banqueros corresponsales que operasen bajo su responsabilidad personal; de agentes que operasen bajo el impulso ó vigilancia inmediata y con la autorizacion previa de la Sociedad; de sociedades anónimas, en comandita ó de responsabilidad limitada, creadas bajo el patrocinio de la Sociedad y ligadas á ella sea por sus Estatutos, sea por tratados ó convenios especiales, y de sociedades locales creadas bajo su proteccion.

El Consejo de administracion, á propuesta del Gobernador, era quien debia determinar las personas que con el título de corresponsales debian ser admitidas al descuento, escogiéndolas entre las casas de banco que funcionasen en los centros agrícolas, para que por su mediacion el establecimiento se pudiese al alcance de los cultivadores.

Los préstamos sobre prendas tenian un plazo mayor que los descuentos de efectos á la órden, pero jamás debia exce-

der de tres años; y en virtud de que descansaban sobre una prenda cierta y determinada, la Sociedad no exigía más que la firma del deudor. El artículo 54 de los Estatutos permitía además la próroga del plazo en casos excepcionales.

Los depósitos que la institución recibía eran con ó sin intereses; pero no podían exceder del doble del capital social. Su garantía consistía en dicho capital y en todos los demás valores que poseía. Según las instrucciones de la Sociedad, citadas por Mr. Josseau, toda persona, cualquiera que fuese su profesión, podía obtener una cuenta corriente, con la sola condición de efectuar un primer pago de 500 francos. Cuando se trataba de sociedades de comerciantes ó de personas cuyo estado civil podía suscitar algunas dificultades, debía dirigirse una petición por escrito á la Sociedad.

El interés atribuido á los depósitos en cuenta corriente, comenzaba á correr desde el día siguiente al pago.

Además, la Sociedad estaba autorizada para crear bonos de caja en los límites de los créditos abiertos ó préstamos verificados, es decir, por una cantidad igual al valor representado por estos, pero con sujeción á las dos siguientes condiciones: 1ª El plazo ó época de exigibilidad no debía exceder de cinco años, ni ser menor de cuarenta y cinco días. 2ª La cifra ó valor que expresaran no debía ser menor de cien francos.

Los bonos podían ser nominativos ó al portador; el interés que devengaban estaba en relación con la duración ó plazo del reembolso. Los bonos á un año de plazo ó á un plazo mayor, estaban provistos de cupones, y su interés debía satisfacerse por semestres vencidos.

Con el objeto de que la Sociedad, en la práctica de sus operaciones, pudiese acercarse lo más posible á los agricultores, dada su organización, procedió á constituir bajo sus auspicios y con su concurso, dos sociedades que desempeñaran el papel de intermediarias.

“La una, dice Mr. Josseau, el *Comptoir* de la agricultura, autorizada por Decreto imperial de 6 de Julio de 1863, tenía por objeto facilitar, por medio de los créditos que concediera,

los trabajos más interesantes para la agricultura, tales como irrigaciones, desmontes y el establecimiento de industrias agrícolas. Su capital era de seis millones. Sus Estatutos le imponían la obligación de operar bajo la dirección del *Crédit Agricole*, depositario, á título de garantía, de las dos terceras partes de su capital social.

“La otra, *l'Approvisionnement, Société de crédit des halles et marchés*, tenía por objeto todas las operaciones de crédito á las cuales dan lugar las transacciones al por mayor y al menudeo sobre los productos agrícolas y artículos de alimentación.

“Bajo el patrocinio, pero no bajo la dependencia del *Crédit Agricole*, se había fundado en Melun con el título de *Comptoir agricole de Seine-et-Marne*, una Sociedad para ofrecer capitales á los cultivadores de ese Departamento en que la agricultura había hecho muchos progresos aliada á menudo á la industria.

“Tenía por misión endosar las obligaciones de los cultivadores que daban, según su grado de solvencia conocida, su firma, la de su mujer ó la de un tercero ó aun garantías hipotecarias; transmitía sus efectos al *Crédit Agricole*, ántes de llegar hasta el Banco de Francia cuyo tipo de descuento llegaba á ser así el regulador del tipo de interés de los capitales.”¹

La legislación fué también solicitada como auxiliar poderoso de la agricultura, y á ella se han pedido numerosos remedios para curar sus graves males.

¿Cuál es, en efecto, decía la Comisión nombrada por el Gobierno francés en 1866, la fuente del crédito? ¿Cuál es la consideración que determina la confianza del capital? Es la certidumbre de no experimentar ningún retardo en el servicio de los intereses y en el reembolso del capital. Quien quiera que ofrezca al que da en préstamo estas condiciones de seguridad, tiene derecho al crédito y lo obtiene. Si, pues, el cultivador no lo obtiene tan fácilmente como el comerciante, es que no ofrece estas condiciones al mismo grado. Pero ¿já qué

1 J. B. Josseau. Obra citada, tomo II, página 383.

es preciso atribuir esta inferioridad? A diversas causas sin duda, y desde luego á las costumbres y hábitos de los cultivadores, así como tambien al carácter propio de la industria agrícola, cuyos productos no se renuevan más que una vez por año y están subordinados á influencias climatéricas. Pero incontestablemente esta desventaja proviene tambien en gran parte de la dificultad que encuentra el agricultor en la legislación actual, para constituir, en provecho del capitalista, una prenda suficientemente disponible y fácilmente realizable.

Después de hacer estas reflexiones y demostrar cómo y hasta qué grado influan en la suerte precaria de la agricultura los principios de la legislación civil que le eran aplicables, la Comisión se preguntaba cuáles debían ser esas reformas. Las medidas indicadas por la Comisión en el Proyecto de ley que se encargó de preparar, consistían:

1º En modificaciones que debían introducirse al título del Código Civil relativo á la prenda, con el propósito de llegar á la constitución de una prenda sin necesidad de la entrega real de la cosa empeñada.

2º En la extensión á los vendedores de abonos, del privilegio concedido por el artículo 2,102 á los vendedores de semillas.

3º En la aplicación de la jurisdicción comercial á los cultivadores que suscriben documentos á la orden para las necesidades de una explotación agrícola.

4º En la reforma de los artículos del Código que arreglan en la actualidad el régimen del *Cheptel*, con el propósito de dar una entera libertad á las convenciones de las partes.

¿Qué resultados creía poder alcanzar con semejantes reformas la Comisión? El informe se expresaba en estos términos: Supongamos realizadas estas reformas. Admitamos que la legislación sea irreprochable y que á las disposiciones defectuosas se hayan sustituido las más hábiles combinaciones, ¿el crédito agrícola habrá por esto alcanzado el nivel de las esperanzas que la espera de estas reformas ha hecho nacer? Contar con

semejante resultado sería seguramente hacerse una ilusión. Aun entónces, el crédito de la agricultura estará siempre subordinado á causas que dependen más bien de hechos económicos y morales, que de disposiciones legislativas, es decir, de la abundancia más ó menos grande de los capitales, de los buenos hábitos y de la solvencia de los cultivadores que acudan á él. Por más sábias y deseables que nos parezcan las modificaciones legislativas que formula el proyecto unido al presente Informe, nos guardariamos muy bien de garantizar que su realización tendrá los resultados quiméricos que ciertas personas esperan y que procurarán á la agricultura capitales en cantidad bastante y á un tipo inferior á aquel al cual se someten el comercio y la industria.

Aproximar la agricultura bajo el punto de vista del crédito, á las condiciones en que se encuentran las otras dos ramas de la actividad humana, tal es el solo objeto verdaderamente práctico, tal es el solo problema cuyas soluciones puedan ser aprobadas por la razón y por la ciencia. Este es tambien el único que nos hemos propuesto resolver.

Las reformas propuestas por la Comisión de 1866 han sido sostenidas en Francia con tenacidad, tanto por el Congreso Agrícola Internacional abierto en París con motivo de la Exposición Internacional de 1878, como por la Comisión que en 1879 fué nombrada de nuevo por el Gobierno.

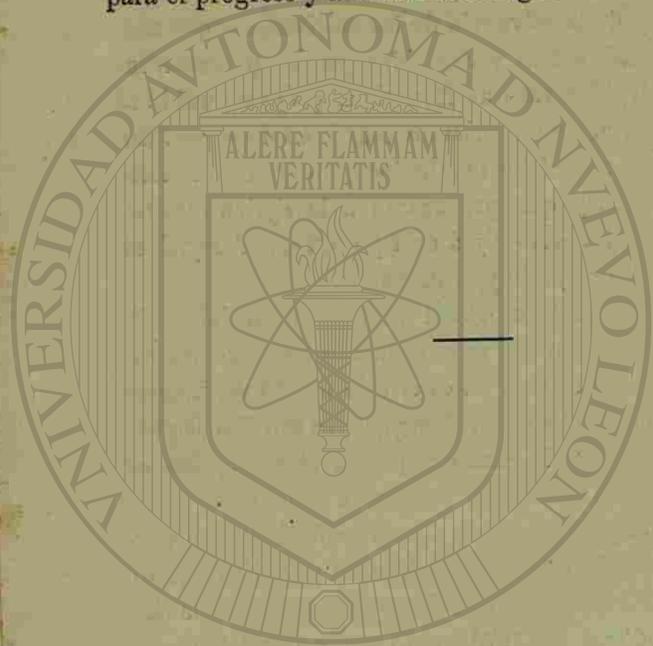
El proyecto de ley presentado al Senado francés el 20 de Julio de 1882 por el Ministro de Agricultura, estaba inspirado en los mismos propósitos, y sus disposiciones en el fondo, aunque con un mayor desarrollo, eran las mismas de 1866.

La ley belga de 20 de Diciembre de 1883 sobre el crédito agrícola, en sus títulos II y III, ha querido dar una solución semejante á la propuesta en Francia para la cuestión legislativa. Sin embargo, allí la ley ha sido promulgada ya.

El análisis minucioso que hemos hecho de las diversas so-

1 Véase para mayores detalles acerca de los diversos proyectos de ley, la obra citada de Mr. J. B. Josseau sobre el *Crédit Foncier*.

luciones propuestas para satisfacer á las necesidades de la agricultura, nos pone en aptitud de poder emitir nuestro juicio acerca de cada una de ellas, y de demostrar que los esfuerzos impendidos en este sentido no serán del todo inútiles para el progreso y adelanto de la agricultura.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

III

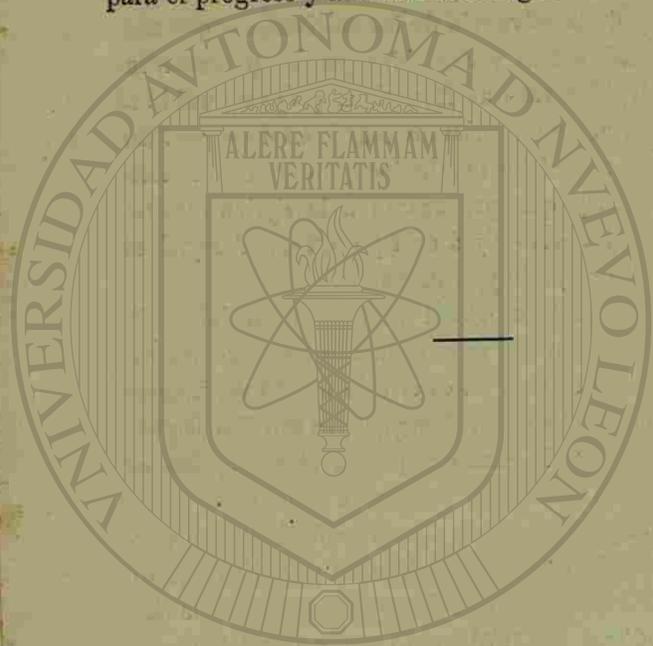
Crítica de las soluciones.

La beneficencia pública no puede ser considerada en realidad como una solución del problema agrícola. Lo limitado de su acción, la escasez de los recursos que puede proporcionar, los pocos cultivos que pueden merecer su protección y los insignificantes beneficios que con su auxilio es dado alcanzar, hacen que en nuestro estudio no demos importancia á las instituciones, que como las de Irlanda y Baviera, se han constituido bajo la inspiración de un sentimiento generoso y caritativo.

Por otra parte creemos, que cuando el establecimiento de instituciones de esta naturaleza se hace necesario en una Nación ó provincia, el estado de su agricultura es tan primitivo y los cultivadores están reducidos á situación tan precaria y miserable, que allí sería imposible hacer intervenir el crédito, como factor de producción, por falta de quien pudiera merecer su otorgamiento ó lo que es lo mismo, que la beneficencia pública es el crédito de los pueblos en su infancia.

Nótase, sin embargo, que en las instituciones cuyo mecanismo hemos analizado, el préstamo es reembolsable y que sólo puede verificarse mediante la celebración de un contrato de prenda ó con caución; pero esto no las priva de su carácter benéfico, ni las levanta á la altura de establecimientos de crédito, como no se han levantado los Montes de Piedad á pesar de que han llegado á practicar sus operaciones con un espíritu más marcadamente mercantil.

luciones propuestas para satisfacer á las necesidades de la agricultura, nos pone en aptitud de poder emitir nuestro juicio acerca de cada una de ellas, y de demostrar que los esfuerzos impendidos en este sentido no serán del todo inútiles para el progreso y adelanto de la agricultura.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

III

Crítica de las soluciones.

La beneficencia pública no puede ser considerada en realidad como una solución del problema agrícola. Lo limitado de su acción, la escasez de los recursos que puede proporcionar, los pocos cultivos que pueden merecer su protección y los insignificantes beneficios que con su auxilio es dado alcanzar, hacen que en nuestro estudio no demos importancia á las instituciones, que como las de Irlanda y Baviera, se han constituido bajo la inspiración de un sentimiento generoso y caritativo.

Por otra parte creemos, que cuando el establecimiento de instituciones de esta naturaleza se hace necesario en una Nación ó provincia, el estado de su agricultura es tan primitivo y los cultivadores están reducidos á situación tan precaria y miserable, que allí sería imposible hacer intervenir el crédito, como factor de producción, por falta de quien pudiera merecer su otorgamiento ó lo que es lo mismo, que la beneficencia pública es el crédito de los pueblos en su infancia.

Nótase, sin embargo, que en las instituciones cuyo mecanismo hemos analizado, el préstamo es reembolsable y que sólo puede verificarse mediante la celebración de un contrato de prenda ó con caución; pero esto no las priva de su carácter benéfico, ni las levanta á la altura de establecimientos de crédito, como no se han levantado los Montes de Piedad á pesar de que han llegado á practicar sus operaciones con un espíritu más marcadamente mercantil.

Las sociedades cooperativas de crédito propagadas en Italia han resuelto en parte el problema agrícola de una manera satisfactoria; pero tanto su propia naturaleza como la organización en virtud de la cual funcionan, han contribuido á hacer ménos benéficos sus resultados, y á evitar que alcancen un desarrollo en proporción con los intereses que deben servir.

La forma de estas sociedades de comercio conviene más propiamente á los obreros, á los trabajadores de fortuna escasa, á aquellos que sólo pueden adquirir pequeños anticipos en virtud de la confianza que todos ellos reunidos pueden inspirar. La sociedad cooperativa de crédito es la institución de crédito de las clases poco acomodadas, cuyo capital, formado por el ahorro de todos, es repartido entre todos los socios; cuya clientela está limitada á los accionistas, y cuyas operaciones no traspasan los límites del escaso crédito de que pueden gozar cada uno de los socios responsables.

El objeto levantado que estas instituciones se proponen es obtener una economía en la producción, un ahorro en el consumo ó un capital cuyo precio vuelva á ser repartido entre todos sin reportar más gravámen que el que su uso haga indispensable.

Mr. Abrial dice: "Los bancos de anticipo de Prusia tienen por objeto procurar á los obreros y artesanos los capitales de que tienen necesidad para mantener su trabajo en constante actividad. Llegan á ello, como todos los bancos, extendiendo el poder de su crédito por medio del desarrollo correlativo de las cualidades morales y económicas, constitutivas de esta facultad, y sirviéndose despues de este crédito para hacerse los intermediarios entre los capitalistas que dan dinero y los artesanos obreros que lo solicitan. Pero hay entre los bancos ordinarios y los bancos de anticipo de Prusia esta diferencia característica, que el crédito de los bancos de Prusia no es extraño á aquel de quien lo solicitan, sino que resulta de la reunión, en un haz comun, del crédito individual de los que piden prestado.

"A este efecto, los obreros y los artesanos que se sienten incapacitados para obtener por su débil crédito los capitales de que tendrían necesidad, se reúnen en una sociedad, cuyos miembros son todos solidarios. Hecho esto, la Sociedad pide prestado y reparte en seguida los capitales prestados entre los socios, segun sus necesidades y en la proporción del crédito de cada uno de ellos. Sin embargo, tiene necesidad de subordinar sus préstamos á la consignación de una prenda, ó á la caución de uno de los socios."¹

Las sociedades de crédito de Delitzsch pueden, pues, definirse: una Sociedad de crédito mútuo establecida entre obreros ó artesanos con el objeto de procurarse recíprocamente, por medio de su crédito comun, los fondos necesarios para el ejercicio de su industria y de su comercio.

La forma y naturaleza de estas instituciones no las hace, pues, propias para servir en grande escala los intereses de la agricultura, y si el ejemplo de lo que con ellas ha acontecido en Italia pareciera á primera vista concluyente y decisivo, sin embargo, deben su progreso y desarrollo más á las operaciones comerciales que á las agrícolas.

Las sociedades cooperativas de crédito en Italia hacen todo género de operaciones y es tal la importancia de las que practican con el comercio y con la industria, que Mr. Leon Say, cuando estudió su mecanismo, llegó á creer que el crédito agrario no era posible sino á condición de que la clientela no fuese enteramente agrícola, y comprendiese además de los agricultores un gran número de comerciantes é industriales.

Por otra parte, las sociedades cooperativas no son susceptibles de un gran desarrollo; pueden existir en extraordinario número; pero la pequeñez de su capital y la necesidad de que las operaciones no se lleven á término sino con los mismos socios, no les permiten modificar nunca de una manera sensible la situación de la agricultura en el país donde se es-

¹ P. P. Abrial. Du Crédit et des Institutions de Crédit, pag. 127.

tablecen. Una que otra, colocada en circunstancias excepcionales puede reunir un capital de consideracion; pero el mayor número vegetará siempre en una mediocridad imposible de vencer.

La solucion dada al problema agrícola por las sociedades cooperativas no puede decirse que sea definitiva: ellas en determinados centros que les sean propicios podrán arraigarse en las costumbres y hábitos del pueblo y mejorar en parte la situacion de la agricultura, pero su intervencion no se invocará como eficaz en todos los países.

Cuando la agricultura ha recurrido á los bancos hipotecarios para hallar en ellos los capitales necesarios para su progreso y desarrollo, cuando los Gobiernos han favorecido la creacion de estas instituciones con igual propósito, sólo á medias se han obtenido los resultados perseguidos.

Todas las consideraciones que en el curso de nuestro estudio hemos hecho valer para señalar la diferencia que existe entre el problema agrícola hipotecario y el propiamente agrícola, así como la diversidad de necesidades de la explotacion agrícola, bastan para comprender que una sola clase de estas instituciones no puede ser suficiente á satisfacer tan disímboles objetos.

Los bancos hipotecarios han cumplido su mision, en cuanto de ellos era de esperarse, pero siempre han dejado en pié la cuestion agrícola.

Ha sido un error por desgracia muy compartido, durante mucho tiempo por publicistas y economistas, el atribuir á estos bancos un doble objeto; pero por fortuna hoy se ha disipado ya y nadie se atreveria á incidir de nuevo en él.

Pero si fué un error llamar á los bancos hipotecarios para salvar á la agricultura de sus escaseces de capital, error mucho más grave es pretender que sean los bancos de emision los que por medio de sus billetes se encarguen de comanditar sus intereses.

Los bancos de emision no son ni pueden ser los auxiliares de la agricultura, como el billete de banco que emiten no es

ni puede ser el agente para facilitarle los capitales de que ha menester.

Cuando estudiamos la emision del billete de banco é hicimos ver los principios que servian de garantía á su circulacion, cuidamos hacer notar que las obligaciones en cartera, que son las encargadas de suministrar á la caja las cantidades que diariamente importan sus vencimientos, á fin de reintegrarle las sumas pagadas á los tenedores de billetes, debian tener un plazo medio, en íntima relacion con el plazo que los billetes tardan en las manos del público sin ser cobrados, para que de esa manera la cartera pudiera ser una garantía eficaz y no se alterara la armonía de que en gran parte depende el reembolso inmediato de los billetes. Pues bien; si esto es cierto, ¿cómo puede el billete de banco ser empleado, sin peligro, en operaciones agrícolas cuyo plazo jamás ha de poder ser igual al de aquellas que se practican con el comercio y con la industria?

Sin duda alguna las obligaciones de los agricultores no pueden otorgarse á un plazo igual á las de los comerciantes, porque las necesidades de los unos son distintas de las de los otros. Los unos hacen ventas á un plazo fijo en relacion con el plazo á que verifican sus compras, y los otros tienen que esperar la recoleccion de sus cosechas para verse reintegrados de los capitales que han empleado en la explotacion del suelo. Exigir de los agricultores la devolucion de los capitales que se les anticipan, ántes de que la produccion á que se han consagrado haya sido terminada, es colocarlos en la imposibilidad de que cumplan sus compromisos. Y si el plazo ha de ser largo para asegurar que á su espiracion los capitales serán pagados, y el billete de banco no puede permanecer igual tiempo en circulacion y ha de ser cobrado ántes de que el deudor del banco cubra su adeudo, es probable que el desequilibrio que estos hechos produzcan, haga nacer el peligro de la falta de pago de dicho título.

El ideal á que aspiran los bancos de emision consiste en lograr que sus operaciones activas y pasivas obedezcan á

un plazo igual, es decir, en procurar que sus billetes á la vista sean en realidad á plazo, para que sean cubiertos con el producto de los préstamos que con ellos mismos hubieran ejecutado, y este ideal se pierde ó se hace de imposible realización, si los plazos no concuerdan y existe entre ellos la diferencia que necesariamente debe existir entre los de la agricultura y los del comercio.

Dados estos principios indiscutibles, pretender que los bancos agrícolas emitan billetes ó que los bancos de emisión sean los encargados de hacer á la agricultura sus anticipos, es exponer á las Naciones á que sufran trastornos graves en su circulación interior, á que se perturben las relaciones existentes entre los bancos de emisión y el comercio, y á que unos y otro dejen de alcanzar un progreso duradero.

Cuando Mr. Courcelle Seneuil, desentendiéndose de estos preceptos y de estas consideraciones, al sostener la pluralidad de bancos de emisión, cree que ella sería la solución del problema agrícola, obra arrastrado sin duda por la exageración del espíritu de escuela y tal vez seducido por el brillante ejemplo dado por los bancos escoceses, que á pesar de su emisión de billetes, han servido con fruto los intereses de la agricultura durante más de un siglo; pero no debemos dejar de insistir en recordar que el instrumento que en Escocia ha proporcionado cuantiosos recursos á la industria agrícola, no ha sido el billete de banco sino el depósito; porque aquel título fué siempre de circulación escasa y restringida con gran asombro de los que creyeron ver la Escocia inundada de billetes.

Las instituciones de crédito que obran como intermediarias entre los capitalistas y los que han menester de capital, deben buscar para proporcionarse éste, con las garantías necesarias de reembolso, y poder usarlo útilmente, un título que esté en armonía con las operaciones que hayan de practicar y cuya naturaleza se acomode fácilmente á ellas; por eso los bancos hipotecarios, que obran verificando préstamos á largo plazo, se valen del bono hipotecario, y los bancos de emisión que

hacen sus anticipos á muy corto plazo, emplean el billete de banco.

Querer trastornar este mecanismo y pretender que indistintamente pueden emitirse unos ú otros valores sin alterar los plazos y naturaleza de las operaciones que se llevan á cabo con los capitales que ellos proporcionan, es falsear el principio generador sobre que descansa el crédito y la razón de ser de la diversidad de las instituciones que lo otorgan.

Pero si el billete de banco no ha podido ser el auxiliar de la agricultura, ¿por ventura puede serlo el papel moneda de curso forzoso, es decir, el billete de banco no reembolsable, emitido por el Estado y garantizado por él?

El miraje engañoso del papel moneda ha seducido al mayor número en todas las cuestiones de crédito; pero mucho más, sin duda, en todas aquellas que á la agricultura se refieren.

Victor Borie dice: "El número de los inventores de los bancos de crédito agrícola ú otros, apoyados en una emisión de papel moneda, es ilimitado. Sobre todo, en los momentos difíciles, cuando sería preciso conservar la mayor prudencia, es cuando los financieros improvisados se dan la satisfacción de poner en conocimiento del público los productos de su imaginación. Acuñar moneda con papel es una idea que parece tan sencilla, tan natural, que á todo el mundo se le ocurre y que todo el mundo la comprende. La facilidad con que el público está dispuesto á aceptar estas formidables soluciones, es increíble. He aquí un pedazo de papel, se dice, que no tenía ningún valor; se imprime en él una viñeta, se graban en él una ó varias firmas, y valdrá mil francos. ¡He aquí un verdadero prodigio! El público está seducido. ¿Pero este papel representa en realidad un valor de mil francos? He aquí la cuestión."¹

En efecto, los espíritus dotados de un gran poder imaginativo son propensos á caer en una red engañadora. Ven circun-

1 V. Victor Borie. Obra citada, páginas 49 y 50.

lar todos los días, de mano en mano, pedazos de papel adornados con grabados, á los cuales se les atribuye un valor que en realidad representan, y se extravían y creen que cualquier otro pedazo de papel podrá, como el billete de banco, llenar las mismas funciones y desempeñar el mismo oficio en la circulación, con sólo el trabajo de darle la forma y apariencia que aquel tiene.

De aquí nacen todos esos innúmeros proyectos á que hace referencia Mr. Borie, proyectos que si hubieran sido ejecutados, habrían causado la ruina inevitable de los protectores y de los protegidos: de los Estados y de los pueblos.

La consecuencia forzosa de estos sistemas, en que ha debido servir de agente el papel moneda, ha sido la intervencion del Poder público, el ejercicio por su parte de la facultad de crear la riqueza, el desempeño de su oficio de banquero. Era natural. La omnipotencia del Poder público era la única fuerza bastante poderosa para violar todos los principios científicos, para trastornar el orden social, y para hacer que surgiera de esa violacion y de ese trastorno, el progreso de las Naciones.

La intervencion del Estado se ha considerado tan indispensable, se ha creído su accion tan eficaz en las cuestiones agrícolas, que cuando se ha abrigado el temor de que su poder no fuera bastante para contrarestar la inevitable depreciacion de un papel moneda no reembolsable, se le ha querido exigir que se constituyera garante de las obligaciones de los agricultores, que les diera una especie de aval para que fueran fácilmente descontadas por los capitalistas y se transformara en cobrador gratuito de los particulares.

“No, dice Mr. Borie, refutando uno de estos proyectos quiméricos, el Estado no puede hacerse banquero, ni dar su garantía á nadie; pues el Estado es todo el mundo; su dinero es nuestro dinero, el de todos los contribuyentes, y no puede distraer un céntimo en provecho de nadie, fuera de los servicios públicos, sin dañar con la pérdida de ese céntimo á los contribuyentes. No, el Estado no puede organizar bancos

agrícolas por la sencilla razon de que la organizacion de un Banco no es nada, y que no es un secreto para nadie; los bancos se organizan por sí solos cuando tienen dinero y encuentran á quien darlo en préstamo; para esto no se tiene necesidad del Gobierno. Pero lo que falta es dinero. ¿Se entiende por organizar un Banco proporcionarle los capitales necesarios para que funcione? Si los capitales no vienen solos, atraídos por la confianza ¿dónde los encontrará el Estado? ¿En la bolsa de los contribuyentes? No se atrevería á tomarlo. ¿Con qué derecho me quitaría mi dinero para dárselo á vos? Esto no se discute. Pues bien, casi todos los proyectos de bancos agrícolas se apoyan sobre este poder del Estado, que no es nada, si no es una colectividad, una asociacion, y que no tiene nada si no es nuestro dinero.”¹

La solucion propuesta por medio de la emision de papel moneda ó por medio de la garantía directa proporcionada por el Estado ha sido, pues, la más anómala de todas las soluciones, porque ha estado en abierta pugna con todos los principios admitidos por la ciencia, y porque pretende hacerle desempeñar al Estado una funcion que en manera alguna podría corresponderle, dada su íntima organizacion.

El *Crédit Agricole*, sin duda alguna, hubiera podido satisfacer las necesidades de la agricultura francesa, pero los errores sistemáticos cometidos en su organizacion, acabaron por hacerlo ineficaz para su objeto.

El sistema adoptado por esta institucion para normar sus operaciones, la emision de bonos de caja, á plazo, puestos en armonía con la duracion de los préstamos, la forma dada á la garantía otorgada en favor de las obligaciones de los cultivadores, los rápidos procedimientos establecidos para la ejecucion de los contratos celebrados, todo obedecía á principios de antemano establecidos y estaba inspirado en un plan concertado teniendo en mira la naturaleza de la explotacion agrícola y los preceptos científicos que gobiernan la constitucion de las instituciones de crédito.

¹ Victor Borie. Obra citada, págs. 180 y 181.

Mr. Josseau, da término á su estudio sobre el crédito agrícola apoyando la solución buscada por medio de la fundación del *Crédit Agricole*. Dice: "Nosotros creemos que la mejor es siempre la que se ha ensayado en 1860 y á la cual no ha faltado sino el ser practicada con más prudencia: una gran institución central, debida á la iniciativa privada, con sucursales ó sociedades locales en todos los lugares donde se hiciere sentir esa necesidad, á fin de poner el crédito al alcance de toda la población agrícola; pero sin excluir al comercio y á la industria."¹

No tiene razón Mr. Josseau. El defecto principal de la institución fué ser central y única para la Francia, creada siguiendo el modelo del Banco de Francia y del *Crédit Foncier*. La sociedad debía ser intermediaria entre capitalistas y agricultores, y en lugar de desempeñar por sí misma esta función se propuso crear otras sociedades que satisficieran esa necesidad. Fué intermediaria de las intermediarias, y como estas últimas no llegaron á establecerse sino en parte, no pudieron los agricultores acercarse hasta ella para recibir sus beneficios.

El centro donde los agricultores residen y el lugar donde puede juzgarse del crédito que haya de otorgárseles, es el campo, es decir, el departamento ó el distrito rural. La ciudad central, capital de una Nación, es la residencia del comercio y de la industria. Un banco fundado en París debía naturalmente desdeñar las imposiciones agrícolas y preferir las comerciales y vivir en perpetua ignorancia y desconocimiento de los intereses para cuyo servicio había sido establecida. Prohibirle la práctica de operaciones con el comercio hubiera sido privarla de dar empleo á su capital y á sus depósitos; autorizarla, como se la autorizó, para hacer todo género de operaciones bancarias, era facilitarle huir de la agricultura cuyas garantías no podía apreciar y cuyas necesidades estaba muy léjos de poder conocer.

1 J. B. Josseau. Obra citada, pág. 442.

Otro error de no ménor importancia fué la limitación exagerada del plazo concedido para el descuento de las obligaciones agrícolas y para los anticipos verificados con garantías prendarias; porque es imposible que el comercio y la agricultura puedan satisfacer sus deudas dentro de igual término. Esta limitación, como la organización de la sociedad, favoreció más todavía, el que se desviara, como se desvió del objeto á que estaba destinada.

El mejor ensayo llevado á término para resolver las cuestiones de la agricultura, el que pudo verificarse bajo mejores auspicios y con las más sólidas garantías de éxito feliz, no pudo producir los resultados que eran de esperarse, á causa de estos errores ocasionados deliberadamente por las preocupaciones arraigadas en el espíritu de una escuela de economistas que han querido hacer de las instituciones de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, lo que han hecho del Banco de Francia: banco único, central y monopolizador.

El último esfuerzo intentado para proporecionar el crédito á la agricultura ha sido reformar la legislación civil, en cuanto ha estorbado por sus formalidades la facilidad que se necesita para otorgar, cuando se obtienen capitales en préstamo, las garantías que el capitalista exige.

Hacer el contrato de prenda civil, cuando se trata de propiedades agrícolas, igual al contrato de prenda comercial; permitir que pueda constituirse sin la traslación de la cosa á poder del acreedor; consentir en que la ejecución de los derechos que de ella se derivan se haga con la rapidez que la ley autoriza cuando se trata de prenda comercial; libertar al arrendatario, mediero ó cultivador de las preferencias concedidas al propietario del inmueble, que lo imposibilitan para disponer de los frutos de su trabajo y darlos como seguridad del crédito que reciba, ó lo que es lo mismo, modificar la legislación en el sentido de favorecer á la agricultura con todas las medidas dictadas en bien de la industria y del comercio, es allanar el camino á las instituciones de crédito que quieran poner á su disposición capitales en abundancia; es

reconocer la mayor parte de los obstáculos que hasta hoy han mantenido á los capitalistas en constante retraimiento y preparar la era futura de engrandecimiento y de progreso que le está reservada.

Hemos analizado cuidadosamente todos los diversos proyectos acreditados para la solución del problema agrícola, hemos visto y considerado las instituciones imaginadas al efecto hasta en sus más íntimos detalles y hemos procurado profundizar la razón de ser de cada uno de aquellos proyectos. En el estudio llevado á término hemos hecho conocer el verdadero carácter que reviste la cuestión agrícola, y del exámen de su naturaleza y condiciones, de las necesidades que con más urgencia resiente la agricultura, creemos haber determinado los verdaderos principios á que debe sujetarse el sistema que se adopte de preferencia.

¿Cuál es ese sistema? ¿Él consiste tan sólo en la organización que se dé á los bancos agrícolas?

IV

Organización de los bancos agrícolas.

El éxito feliz que las instituciones de crédito alcanzan al funcionar, depende únicamente de la organización que reciben. Los bancos agrícolas son una necesidad para la agricultura de todos los países; ella reclama sus servicios con el afán de progreso que todas las ramas de la riqueza pública resienten; y si hasta hoy los que se han llegado á establecer, ó han sido puestos en liquidación por ineficaces ó se han desviado de su objeto, ha dependido de defectos cometidos en su organización.

Los bancos agrícolas para poder servir á la agricultura de intermediarios útiles y poner sus obligaciones al alcance del deseuento de los bancos de emisión, es decir, para desempeñar el papel que les corresponde, deben reconocer como principal deber establecerse en el lugar más próximo á los centros agrícolas donde están radicados los intereses que han de servir.

En efecto, si el banco agrícola ha de ser verdadero intermediario entre capitalistas y agricultores, y para esto le es preciso conocer el crédito que á cada agricultor puede dispensársele sin peligro, en vista del estado de sus cultivos, ¿cómo ha de estar en situación de apreciar estos hechos y satisfacer esta necesidad sino viviendo entre los agricultores y en la región explotada por ellos?

Enhorabuena que el banco de emisión escoja de preferencia el centro manufacturero ó comercial: allí reside su clien-

tela, allí están las riquezas á cuya movilizacion y reproduccion va á contribuir; pero no se concibe que esa misma pueda ser la residencia del banco agrícola, á quien sólo indirectamente puede interesar el rápido desarrollo y crecimiento fácil que el comercio y la industria puedan asegurar.

De este primer principio nace, como necesaria consecuencia, otro de no menor importancia: los bancos agrícolas deben ser múltiples, y en el número que baste á llenar las necesidades de cada país.

Si alguna vez la cuestion de la multiplicidad de las instituciones de crédito, como opuesta á la unidad, no puede sugerir las objeciones varias que se hacen valer, cuando de los bancos de emision se trata, es en esta ocasion en que se aplica á los bancos agrícolas; porque éstos, por el objeto mismo á que se consagran, deben existir en cada region agrícola, en todos los centros donde la agricultura está llamada á alcanzar un gran desarrollo.

Por otra parte, como los bancos agrícolas no emiten títulos al portador y á la vista, sino obligaciones á plazo, de vencimientos variados, en relacion con los de los préstamos, no son de temerse, ni siquiera remotamente, los peligros que han dado motivo á las restricciones inventadas para poner un correctivo á la emision del billete de banco.

La Alemania, por lo que toca á sus bancos hipotecarios, es deudora de los inmensos bienes que ellos han hecho, á la multiplicidad, es decir, al número extraordinario que de ellos existen, y sin duda los bancos agrícolas múltiples, derramados en toda la extencion de un país, en íntimo é inmediato contacto con su clientela y vigilando por medio de agencias eficaces hasta la inversion de los fondos anticipados, producirian iguales é idénticos resultados.

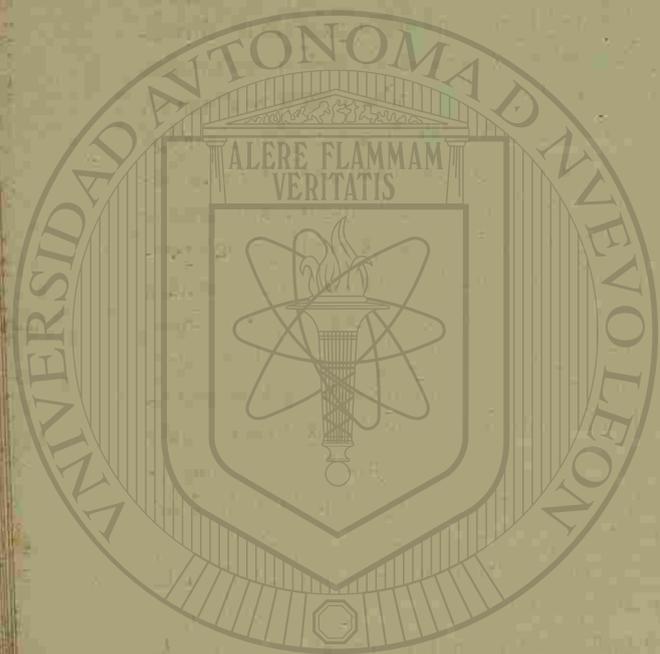
Para la práctica de las operaciones, los principios que sirvieron de base al *Crédit Agricole* frances, no pueden ser mejores. Ellos descansaban sobre estudios atentos y prolijos de la índole de la explotacion del suelo, llevados á cabo por expertos agricultores é inteligentes economistas, y han tenido

en su favor la consagracion de una larga experiencia hecha en un medio á propósito para poder apreciar sus imperfecciones.

Hacer anticipos sobre prenda ó caucion, exigiendo para la celebracion del contrato el menor número posible de formalidades externas, y estipulando para su ejecucion los medios más rápidos; descontar obligaciones á plazo para realizar en favor de los agricultores sus capitales futuros; garantizar los efectos endosables que puedan crearse para permitir que lleguen hasta la cartera de los bancos de emision, amparados con ese aval; encargarse en comision de la venta de sus productos para poder llevarlos á los mercados en los momentos más oportunos para su realizacion ventajosa; y para procurarse los capitales que han de dar en préstamo, recibir depósitos con interes y emitir, en cambio, bonos de caja reembolsables á plazos iguales á los de las operaciones practicadas; tales son las operaciones que corresponden á los bancos agrícolas, segun los concebimos y segun el sistema llamado á lograr un gran porvenir.

Hemos terminado el estudio que hemos consagrado á la cuestion agrícola, y aunque abrigamos la conviccion de que todavía falta mucho por hacer para resolverla convenientemente y de una manera satisfactoria, no dudamos que el exámen que hemos hecho de todos los errores cometidos, contribuirá en parte á disipar muchas dudas y podrá ayudar á que se modifiquen ideas y principios todavía muy en boga.¹

1 El Gobierno mexicano preocupado por la suerte de la agricultura nacional otorgó en 1889 varias concesiones para establecer en diversos Estados de la República Bancos Agrícolas de un porvenir todavía dudoso. Como nosotros, examinando esas concesiones, publicamos un Estudio en el periódico "El Partido Liberal," creemos conveniente reproducir en el Apéndice el citado Estudio.

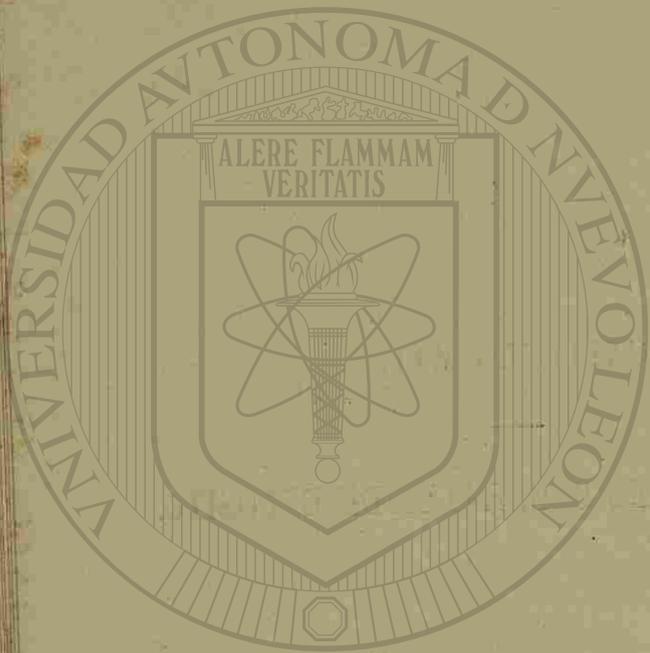


CAPITULO VII.

—
LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I

Origen de los docks.

Los almacenes generales de depósito, como su mismo nombre lo indica, son vastos depósitos donde el comercio lleva en guarda sus mercancías, en cambio de dos recibos que se le entregan para que con ellos pueda verificar todas las operaciones de que dichas mercancías son susceptibles, sin necesidad de que cambien de un lugar á otro, ni de que lo obliguen á erogar los gastos ordinarios de transporte á que estarían expuestas.

Dos son, pues, los objetos que estas instituciones han tenido en mira: ahorrar los gastos de transporte que ocasionan las mercancías cada vez que pasan del poder de uno á otro comerciante, y facilitar, por medio de la creación de los títulos que emiten, la práctica de todas las operaciones que con ellas pueden ejecutarse.

Los almacenes de depósito han tenido su origen en los antiguos puertos de depósito ó ciudades libres que disfrutaban de ciertos y determinados privilegios para su comercio con el exterior. En otro tiempo, dice Damaschino, ciertas ciudades marítimas tales como Marsella, Bayonne, Dunkerque y otras, gozaban, para las mercancías, del privilegio de extraterritorialidad, de manera que los objetos que venían del extranjero, eran allí recibidos, consumidos y transportados al extranjero sin pagar derechos. Los puertos francos eran considerados, con respecto á la aduana, ciudades neutrales.

Sin duda alguna estas franquicias eran de gran utilidad para el comercio de las localidades favorecidas por la ley, con la dispensa del pago de los derechos aduanales; pero la industria, la agricultura y todos los demas ramos de la produccion eran perjudicados, porque la dificultad de distinguir sus productos de los similares extranjeros, hacia que al ser introducidos para su consumo á las otras localidades, se les consideraran como importados del exterior, y como tales se les impusieran iguales derechos.

Este inconveniente, continúa diciendo Damaschino, no podia cesar sino restringiendo la franquicia á ciertos almacenes destinados á recibir las mercancías importadas. Colbert tuvo el mérito de comprenderlo así y creó los Depósitos. Dos ordenanzas de 1664 y de 1684 instituyeron y reglamentaron los depósitos en once ciudades: la Rochelle, Ingrande, Rouen, Havre, Dieppe, Calais, Albeville, Amiens, Guise, Troyes y Saint Jean de Laune. Estas ordenanzas prohibieron la creacion de otros depósitos en los radios de ocho leguas de la ciudad de Paris y de cuatro leguas de las fronteras, bajo pena de confiscacion y de una multa de 300 libras.

Las mercancías depositadas fueron exceptuadas por estas dos leyes de los derechos de entrada y de salida, á condicion de que se las exportase durante los seis meses de su introduccion á Francia, por los mismos lugares donde se les habia hecho entrar. Además estas dos ordenanzas exigieron para la recepcion de las mercancías en estos lugares públicos, cartas de trasporte ó conocimientos, conteniendo la mención de los lugares á donde despues serian trasportados. En fin, la venta de estos objetos en el interior del territorio quedó prohibida bajo pena de confiscacion y de 500 libras de multa.¹

Aunque el sistema establecido por Colbert era imperfecto y bastante limitado para ayudar eficazmente al comercio de importacion, no obstante fué un progreso sobre el sistema que existia anteriormente; sin embargo, fué suspendido en 1688

1 N. Damaschino. *Traité des Magasins Généraux*, pág. 4.

y cerrados los depósitos, salvo para las procedencias de la India, de la Guinea y de las islas de América.

Estas mismas ideas de Colbert fueron más tarde, en 1733, aceptadas por el Ministro inglés Walpole, aunque con algunas modificaciones de importancia. Preocupado por los fuertes y excesivos derechos que reportaban el vino y el tabaco, quiso aliviar el peso que dichas mercancías imponian á los importadores, y al efecto exigió que dichos productos fueran llevados á un depósito obligatorio, con la ventaja de que los derechos no serian cubiertos, hasta que saliesen del almacén para ser consumidos ó para ser reexportados. Este proyecto, dice Mr. Maurice Block, ante la amenaza de un motin, fué retirado.

Más tarde, en 1750, Dean Tucker escribió en vano en favor de los depósitos. Adam Smith mismo, no fué más feliz; pero un resultado que los espíritus los más distinguidos no pudieron obtener con la fuerza de los argumentos, fué producido por una circunstancia, que con razon puede llamarse fortuita.

Los numerosos robos, cometidos sobre los navíos cargados de productos coloniales, que se estacionaban en el Támesis, son los que han hecho nacer la idea de construir los primeros *docks* de Lóndres, es decir, vastos depósitos á flote rodeados de almacenes espaciosos y sólidos. Así se fundó en 1799 una Compañía para la construccion del *West India dock* que fué entregado al comercio en Agosto de 1802. Esta Compañía obtuvo del Parlamento el privilegio de recibir todos los navíos que llegasen de las Indias occidentales ó fuesen á ellas y almacenar todas las mercancías de importacion de dicha procedencia. Las ventajas considerables que resultaron de esta fundacion y que han sido valuadas en 18 p^s sobre las manutenciones, almacenaje y desperdicios indispensables del antiguo sistema de descarga, no tardaron en llegar á ser evidentes. Todos se apresuraron á multiplicarlos. Sucesivamente se construyeron el *London Dock* en 1805, el *East-India dock*, el *Commercial dock*, el *Surwey dock*, *Catherine dock* en 1829 y por último el *Victoria dock* en 1855.

Los *docks* ingleses, aunque inspirados en el pensamiento de Colbert, tuvieron radicales diferencias con los creados por este gran hombre de Estado; porque no sólo facilitaban por su construcción, el sistema de carga y descarga, poniendo á los buques en completa seguridad mientras estas operaciones se verificaban, sino que permitían al comercio disponer de sus mercancías por medio de dos títulos que las representaban, y por medio de los cuales podía darlas en prenda, venderlas y favorecer en alto grado su circulación.

Unos y otros almacenes gozaban de la franquicia de que los deponentes no pagaran los derechos fiscales que devengaban las mercancías á su importación, sino á medida que fueran extraídas para entregarlas al consumo definitivo; pero la emisión de los títulos á que hemos hecho referencia hacia los unos superiores á los otros.

La ley del 8 floreal, año XI, restableció en Francia los almacenes de depósito suprimidos en 1688, y extendió su aplicación á los objetos importados para el consumo interior; pero, como hace notar Damaschino, por el temor erróneo de no perjudicar al comercio por mar, la ley no permitió el restablecimiento de los depósitos más que en los puertos de mar, con excepción de Lyon y Strasbourg.

El comercio pidió con insistencia la reforma de la ley en el sentido de que sus beneficios se hicieran extensivos á las demás ciudades del interior y no se constituyera un monopolio á favor de las ciudades marítimas, y la ley de 27 de Febrero de 1832 dió cumplida satisfacción á estas justas reclamaciones.

Más tarde, en 1848, el Gobierno Provisional, por su Decreto de 21 de Mayo, quiso introducir en Francia los Almacenes Generales de Depósito, tales como existían y funcionaban en Inglaterra, es decir, como instituciones de crédito propiamente dichas; pero los errores que entonces se cometieron limitaron su desarrollo y evitaron que fueran acogidos favorablemente por el público.

La ley de 1848, completada por un Decreto de 23 de Agos-

to del mismo año, autorizaba la emisión, en representación de las mercancías depositadas, de un *récépissé* ó certificado de depósito que debía contener: 1º la fecha del depósito; 2º el nombre y domicilio del deponente; 3º la especie y cantidad, deducida la tara, de la mercancía; 4º el valor real de las mercancías, estimadas el día del depósito por peritos escogidos por la Cámara de Comercio, el Consejo Municipal ó la Cámara Consultativa de artes y manufacturas, asistidos de un Corredor de Comercio.

La propia ley establecía en su art. 7º que toda persona que quisiese dar dinero en préstamo sobre las mercancías depositadas, gozaba del privilegio de prenda por la sola cesión del *récépissé* á su orden y por la inscripción de esta cesión en el registro de los almacenes.

En fin, para dar mayores facilidades á la circulación rápida de las mercancías, objeto principal de la ley, por medio del *récépissé* que las representaba, el art. 8º autorizaba á los *Comptoirs* de descuento á admitir el *récépissé* como segunda firma, cuando se le uniese á un documento á la orden y el art. 9º permitía al Banco de Francia y á los Bancos Departamentales, todavía existentes, á recibirlo como tercera firma, en los préstamos que hacían al comercio.

Sin embargo, la legislación de 1848 fué en extremo defectuosa, ya porque no comprendió bien el mecanismo de los *docks* existentes en Inglaterra, ya porque quiso establecer reformas aventuradas, que no se avenían bien con la índole de las instituciones inglesas.

Su primero y más grave defecto fué establecer un solo título en representación de las mercancías depositadas; porque ese título debía servir para llevar á cabo dos distintas operaciones: la venta y la prenda. Ahora bien, ¿qué debía hacer el deponente para ejecutar las dos operaciones sucesivamente, después de constituido el depósito, si un título único debía ser empleado para ambas?

Si el deponente empezaba por vender sus mercancías no había dificultad alguna por vender; porque verificada la ven-

ta y transmitida la propiedad, por medio del endose del *récépissé*, nada quedaba por hacer, ni subsistía relación alguna entre el deponente y el almacén depositario; pero si la operación que llevaba á cabo era la prenda y para esto endosaba también el *récépissé* ¿de qué título había de hacer uso después para ceder la propiedad y transferir el dominio?

Por otra parte, la ley exigía excesivas formalidades para la venta de las mercancías; porque además del endose del *récépissé* era menester inscribir la transmisión en los registros del almacén. Esta inscripción, dice Damaschino, había parecido sin duda á los autores de la legislación presentar esta utilidad, la de hacer conocer la venta al público é impedir al deponente ó consignatario los fraudes que hubiera podido cometer; pero tenía en cambio dos inconvenientes muy graves: divulgaba á los concurrentes del consignatario el secreto de sus operaciones, y estorbaba la libre circulación del *récépissé* sometiendo todos sus endoses á inscripción en los registros del Almacén.¹

El tercer defecto de la ley consistía en la exigencia de hacer constar en el *récépissé* emitido, el valor real de las mercancías depositadas, por medio de un avalúo ejecutado con muchas solemnidades, el día en que el depósito tenía lugar.

“El avalúo tenía por consecuencia iniciar á los terceros en el secreto de los negocios de los deponentes; ocasionaba gastos excesivos y retardaba la entrega del *récépissé* que quedaba subordinado al avalúo. En fin, no probaba nada; porque el valor de la mercancía varía de un día á otro.”²

Otro defecto de no menor importancia tenía aquella legislación, y era que el cesionario del *récépissé* podía á su elección exigir el pago de las sumas dadas en préstamo con garantía de las mercancías depositadas, ya á cualquiera de los endosantes anteriores, ya á la mercancía dada en prenda para responder de la obligación.

1 N. Damaschino. Obra citada, pág. 38.

2 N. Damaschino. Obra citada, pág. 38.

“¿Por qué este doble recurso decían los comerciantes? ¿Por qué exigir que el *récépissé* vaya acompañado de un billete á la orden para que el Banco lo reciba? ¿El que verifica el préstamo no está bastante garantizado con la mercancía, para que tenga necesidad de intentar su acción contra el primer prestamista y los endosantes posteriores? ¿Qué comerciante consentirá en depositar sus mercancías en semejante situación, si desprendiéndose de la libre disposición de estos objetos, no logra salvar su crédito personal?”¹

Por último, para la ejecución de los derechos concedidos al acreedor prendario, la ley establecía muchas moratorias inútiles y muchas exigencias insustanciales, y entre otras, que la venta de las mercancías dadas en prenda no pudiera verificarse sin que lo ordenara, previa requisición, el Presidente del Tribunal de Comercio; pero al mismo tiempo tratándose de los *Comptoirs* de descuento y del Banco de Francia los autorizaba á proceder á la venta pública de las mercancías, ocho días después de haberse el deudor constituido en mora, sin necesidad de permiso judicial y por el solo hecho de la falta de pago.

¿Por qué esta diferencia tan irritante, que ponía un obstáculo á las operaciones con los particulares?

Todos estos errores que hemos hecho notar, todos estos defectos de la legislación necesitaban urgente reparación por parte del Poder Público, para asegurar que la nueva forma de la institución entrara en los hábitos y costumbres del comercio; porque de lo contrario, por no apreciar debidamente su utilidad ni comprender su mecanismo, podía verla con desden y privarse de sus servicios.

Esta tarea reparadora fué confiada á la ley de 28 de Mayo de 1858 que dió satisfacción á todas las exigencias del público y á todas las necesidades del comercio.

Mr. Ancel, en el Informe que presentó al Cuerpo Legislativo francés en 30 de Abril de 1858, decía, hablando de la ra-

1 N. Damaschino. Obra citada, pág. 39.

zon de ser de las reformas propuestas: "El Gobierno se ha preocupado justamente de estos resultados incompletos. Sin pretender trasportar á Francia una organizacion y facilidades extremas que la Inglaterra debe á un conjunto de usos y de costumbres seculares, que tal vez seria peligroso ensayar entre nosotros, ha querido suprimir las trabas que nuestra legislacion pone al desarrollo de los préstamos sobre mercancías y á las ventas al por mayor. Las dos leyes propuestas tienden, pues, á mejorar lo que se practica: á suprimir las formalidades, las lentitudes y los gastos que impiden el uso de esta clase de préstamos.¹

En efecto, la legislacion de 1858 corrigió todas las imperfecciones de que adolecia la de 1848, y comenzó por crear los dos títulos que debian en lo sucesivo representar á las mercancías depositadas y que habrian de servir, ya para venderlas, ya para darlas en préstamo, ó para hacer las dos operaciones sucesivamente. El *récépissé* y el *bulletin de gage* cuya naturaleza hemos examinado ya, como títulos de crédito real, fueron los documentos reglamentados por la ley, á fin de que el primero no se empleara sino como instrumento de venta, y el segundo como constancia de la celebracion del contrato de prenda.

Por otra parte, la ley suprimió el avalúo de las mercancías que debia hacerse constar en el *récépissé* y en cambio exigió que se anotaran en él, así como sobre el *bulletin de gage*, todos aquellos datos sobre la cantidad y calidad de las mercancías, así como las condiciones y circunstancias que pudieran contribuir para determinar su identidad y fijar su valor.

Por lo que toca á la inscripcion de los endoses de ambos títulos en los registros del almacen, la ley determinó, en su art. 5º, que todo cesionario del *récépissé* ó del *warrant* tenia derecho de exigir la inscripcion del endose hecho á su favor y sólo se hizo obligatoria y preceptiva la inscripcion del primer endose del *bulletin de gage* en el momento de su creacion.

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1858, 4ª parte pág. 72.

Deseando estimular á los comerciantes, tanto para que llevaran sus mercancías á los almacenes, como para que hicieran uso de ellas, dándolas en prenda, se privó al acreedor del derecho facultativo de intentar su accion por falta de pago, ora fuera contra la mercancía, ora contra cualquiera de los endosantes, previniéndose que, siendo real el contrato de prenda debia y preferentemente perseguirse la cosa, y la persona únicamente en el caso de insuficiencia y por el importe de la diferencia.

Y por último, suprimió las dilaciones que hacian difícil y estorbosa la realizacion del contrato de prenda ó sea la venta de la cosa empeñada, para que á la vez que se dieran á los deudores todas aquellas ventajas compatibles con la rapidez de las operaciones comerciales, no se privara á los acreedores de las garantías que debian proporcionarles las facilidades de que pudieran usar en los procedimientos.

La legislacion de 1858 ha sido bajo todos puntos de vista una legislacion hábil, liberal y propia para dar á las instituciones de depósito un gran desarrollo, capaz por sí mismo de verificar una verdadera revolucion en el crédito comercial de la Francia. Las reformas que ella introdujo al sistema empleado en Inglaterra, podrán si se quiere parecer atrevidas ó desprovistas de conveniencia á los ojos de los enemigos de las innovaciones; pero, á nuestro modo de ver, han perfeccionado el mecanismo del sistema y han permitido su adopcion y generalizacion en otros países, que, sin duda alguna, no hubieran podido jamas introducir en sus costumbres los hábitos ingleses.

Mr. Lebaudy ha censurado, tanto á la legislacion de 1848 como á la de 1858, pero muy especialmente á esta última, no haber creado el verdadero *warrant* inglés, *trait-d'union* indispensable al mecanismo del sistema, y haber hecho un *bulletin de gage* que sólo sirve para hacer constar la prenda de las mercancías depositadas.

Mr. Lebaudy se expresa en estos términos: "Ciertamente nada tiene una necesidad de añadir á estas cifras, para hacer

apreciar la importancia del recurso financiero permanente, al mismo tiempo que la extension de las facilidades y economías de que el comercio frances ha estado hasta hoy privado por la falta de existencia del *warrant* inglés, que el *bulletin de gage* no es evidentemente susceptible de reemplazar. ¿No es tiempo de tomar en consideracion este conjunto de hechos despues de veintiun años de ensayos infructuosos? Nosotros poseemos hoy todos los elementos necesarios para asegurar el buen funcionamiento de los *warrants* en las mismas condiciones que la experiencia lo ha consagrado en otras partes. Un solo acto queda por cumplir. Este acto es la creacion de un título equivalente al *warrant* inglés; lo que implica necesariamente la revision de la ley de 28 de Mayo de 1858 en su parte relativa á los Almacenes Generales, ó su sustitucion por una ley nueva, la cual, para ser eficaz, tiene necesidad de ser concebida en términos muy sencillos y libre de todo género de complicaciones. Es necesario que el *récepissé* llegue á ser lo que siempre hubiera debido ser, un simple recibo descriptivo librado al deponente y trasmisible por endose. Que su endose en blanco baste para conferir al portador todo privilegio sobre la mercancía y el derecho de disponer de ella bajo la reserva de las convenciones celebradas entre las partes. Realizado este acto, las consecuencias surgirán por sí mismas.”¹

Las observaciones de Mr. Lebaudy son infundadas. El excesivo apego á la institucion inglesa de los *docks*, es lo único que le ha podido hacer ver como defectuoso el *bulletin de gage*, que es la más feliz de las innovaciones hechas; porque sin, duda alguna, sin la intervencion del corredor banquero inglés y sin la manera con que en Lóndres se verifican las operaciones, el *warrant* solo, como única representacion de la mercancía depositada, no hubiera podido permitir la práctica sucesiva de la venta y de la prenda de la mercancía, como aconteció cuando estuvo en vigor la legislacion de 1848.

¹ A. Lebaudy. L'organisation commerciale et le Magasinage Public en France et en Angleterre, págs. 21 y 22.

Por otra parte, la creacion de los dos títulos, por la mayor sencillez que dió á las operaciones, era la llamada á educar más fácilmente al comercio y á habituarlo á ellas, y hoy se puede asegurar que el éxito ha coronado el pensamiento de los legisladores franceses de 1858.

Los Almacenes Generales de Depósito, tales como los organizaba esa ley, han adquirido un gran desarrollo, y ellos son el modelo que ha servido para introducirlos en casi todas las naciones donde ántes no existian.

El Código de Comercio de Italia¹ ha adoptado en el título XVI del Libro I, los principios de las leyes francesas de 1858. El Código español² de 1885 en sus artículos del 193 al 198, ha hecho igual cosa; y el reciente Código de Comercio Mexicano de 1889³ se ha inspirado en los mismos principios.

El origen de los almacenes son, pues, los *docks* ingleses; pero su organizacion legal ha sido perfeccionada por la legislacion francesa.

¹ Código de Comercio Italiano, traduction Joan Bohl, págs. 303 á 311.

² Código de Comercio Español, págs. 151 y 155.

³ Código Mexicano de 1889, págs. 55 á 57.

II

Operaciones de los docks.

Los *docks* admiten en depósito para su guarda y conservación, mercancías de todo género, mediante el pago de un derecho de almacenaje, que satisfacen los deponentes, como precio de los servicios que reciben.

Como una garantía para el público y al mismo tiempo con el objeto de facilitar las operaciones que pudieran después verificarse con las mercancías depositadas, el Almacén entrega á cada uno de los deponentes, en lugar de un simple recibo en que se hiciere constar el depósito, dos títulos denominados "certificado de depósito" y "bono de prenda," por medio de los cuales pueden venderse, ó darse en prenda las mercancías, sin necesidad de que salgan de poder del Almacén donde han sido depositadas.

Para que la práctica de las operaciones que pueden ejecutarse con las mercancías no sea difícil, y ántes pueda apreciarse la cantidad, calidad y naturaleza de ellas, el certificado de depósito, que es la representación de la cosa depositada y el instrumento de venta ó de traslación del dominio, debe contener: la enunciación del nombre, profesión y domicilio del deponente, así como la naturaleza de la mercancía depositada y todas las indicaciones que sean propias para establecer su identidad y determinar su valor.

Unido á este certificado y formando con él un mismo documento, se emite un bono de prenda que, como su nombre lo indica, debe servir para pignorar la mercancía, objeto del

depósito, y que ha de contener las mismas indicaciones que el certificado.

Ambos documentos deben ser extraídos de un libro talonario.

La exposición de motivos de la ley francesa explicando la razón de ser de estas prescripciones, decía: "Hemos dicho que los certificados emitidos por los Almacenes Generales tienen por objeto facilitar la negociación, á título de venta ó de prenda, de las mercancías depositadas. La primera condición para que sean aceptadas con confianza por el que quiera adquirir la mercancía ó recibirla en prenda bajo esta forma, es que el certificado contenga una descripción bastante detallada para prevenir toda dificultad sobre la identidad de la mercancía de la cual es la representación. Esto no es todo, es necesario todavía, para que la negociación de los certificados llegue á ser una operación usual y rápida, que las indicaciones dadas por el certificado, y comprobadas por el Almacén General, sean bastante completas para que en el mayor número de los casos, y particularmente en los de préstamo, la negociación pueda hacerse sin llevar á cabo la verificación de la mercancía."¹

El propósito es, pues, que el certificado y el bono, en el momento de su cesión ó endoso á un tercero, equivalgan á la mercancía misma, y que ésta pueda conocerse por las indicaciones hechas, de tal manera y con tal precisión, que sea inútil el registro ó inspección que de ella quiera hacerse.

Como la naturaleza de estos valores lo indica, son títulos endosables, es decir, ambos deben contener la cláusula á la orden, en virtud de la cual entran á la circulación.

Los artículos 3º y 5º de la ley francesa de 1858, decían:

"Los certificados y los *warrants* pueden ser cedidos por vía de endoso, juntos ó separadamente.

El endoso del certificado y del *warrant*, cedidos juntos ó separadamente, debe ser fechado. El endoso de *warrant*, se-

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1858, 4ª parte, pág. 72.

parado del certificado, debe enunciar además el monto íntegro, en capital é intereses, del crédito garantizado, la fecha de su vencimiento, el nombre, profesion y domicilio del acreedor. El primer cesionario del *warrant* debe inmediatamente hacer inscribir el endose en los registros del almacen con las enunciaciones de que está acompañado. Esta inscripcion debe anotarse en el *warrant*.”

Las enunciaciones que el *warrant* ó bono de prenda debe contener, además de aquellas que se han anotado en el certificado de depósito, son fáciles de apreciar, dado el objeto ó motivo de la creacion del título.

Como el bono de prenda es en realidad un documento accesorio que va unido al certificado para que, llegado el caso, pueda hacerse uso de él, y se emite en blanco, esto es, con la sola indicacion que se refiere á la mercancía depositada, es preciso, en el momento de su primera cesion, que es cuando en verdad han de nacer las obligaciones prendarias, que se haga anotar el contrato en virtud del cual se constituye la prenda.

Ahora bien, este contrato no puede celebrarse sin determinar la cantidad importe del préstamo que garantiza, el tipo de interes de la deuda contraída, la fecha desde que han de computarse los intereses, la fecha en que la deuda ha de ser exigible y el nombre de aquel que ha de disfrutar de esos derechos. Despues de esta primera cesion, el título podrá circular como cualquier otro billete á la órden ó como una letra de cambio, pero ántes no hubiera sido posible por su misma naturaleza.

La otra exigencia de la ley es la inscripcion en los registros del almacen del primer endose del *warrant*.

“Es fácil de comprender ahora, dice Mr. Auger, por qué el sistema de 1858, creando dos títulos diferentes, un certificado para la venta de la mercancía y un *warrant* para su prenda, debía prescribir solamente la inscripcion del endose de este último; en este sistema la exposicion de motivos puede decir: bajo el punto de vista de los principios del derecho, la

inscripcion del certificado en los registros del Almacen no es absolutamente necesaria, y en la práctica léjos de servir daña, pues obliga á formalidades y trabajos que siempre teme el comercio; en cuanto al endose del bono de prenda, era necesario prescribir su inscripcion.”¹

La razon de esta inscripcion es, que si se quiere ceder el certificado, pueda el cesionario saber, ó estar en aptitud de saber, la suma con que las mercancías están gravadas con la prenda, para evitar cualquier fraude que con perjuicio suyo pudiera pretender cometerse por parte del cedente.

El certificado y el bono así redactados, conteniendo todas las indicaciones á que acabamos de hacer referencia, y previa la inscripcion de este último en los registros del Almacen, entran á la circulacion con las representaciones que les son propias, y al efecto pueden circular juntos ó separadamente, segun sean las necesidades del dueño de las mercancías depositadas en el Almacen.

Cuando el bono está unido al certificado, es decir, cuando la mercancía no ha sido dada en prenda ántes de ser vendida, el endose del certificado da al cesionario el derecho de disponer de la cosa, presentando ambos títulos al Almacen.

Cuando la mercancía ha sido dada en prenda primeramente, ó lo que es lo mismo, cuando el bono ha sido negociado, la cesion del certificado concede el mismo derecho; pero bajo la condicion de pagar la deuda garantizada por la mercancía.

El endose del certificado siempre representa, pues, cualesquiera que sean las circunstancias en que se verifique, la transmision del derecho de disponer de la cosa.

Como la creacion del bono no es otra cosa que la constitucion de la prenda en favor del cesionario, éste no tiene más derechos que los que nacen del contrato celebrado: recibir la devolucion del capital anticipado con los intereses devenga-

¹ Mr. Auger. Des Magasins Généraux considérés spécialement comme institutions de crédit en droit français, pág. 131.

dos durante el plazo de la imposición, ó verificar, en caso de falta de pago, la venta de la cosa á riesgo de su propietario, para cubrirse el importe de su adeudo con una preferencia sobre todas las demas que pudieran existir, con excepcion de las del Almacen.

No obstante esta aparente facilidad, la circulacion separada de estos títulos puede suscitar cuestiones que la legislacion está obligada á resolver, y puede presentar dificultades que es conveniente evitar.

Cuando el bono ha sido endosado ántes que el certificado, y éste lo es á su vez, es natural que el nuevo propietario quiera disponer de la cosa pagando la deuda primitivamente constituida; pero para esto tres casos pueden presentarse, á saber: 1º, el portador del bono es conocido; 2º, el portador es desconocido, y 3º, el acreedor ha estipulado en su favor un plazo para el reembolso de su deuda, que no está vencido, y ó no quiere recibir su crédito anticipadamente, ó no llega á entenderse con el dueño del certificado acerca de las condiciones para la rescision del contrato.

Cuando el acreedor es conocido y la deuda garantizada por el bono está vencida, el pago extingue la obligacion y el poseedor del certificado adquiere la libre disposicion de las mercancías depositadas; pero cuando el acreedor es desconocido ó no siéndolo la deuda no está vencida y se niega á recibir su importe, el cesionario no puede disponer de los objetos cuya propiedad adquirió, sino entregando al Almacen las cantidades debidas, comprendiendo en ellas los intereses hasta el dia del vencimiento.

Esta solucion ha sido objeto de muchas recriminaciones por parte de los compradores de los certificados, á causa de que los obliga á anticipar intereses no vencidos sobre una deuda á cuyo plazo se renuncia, por medio del pago que de ella se hace; pero en verdad ella es del todo justa, porque no habria razon para que por sólo el hecho de querer disponer de las mercancías, debido á las circunstancias propicias que para ello se presenten, se lastimen los derechos de un terce-

ro que como acreedor ha espilulado, con consentimiento del primitivo dueño, un plazo á su favor.

La legislacion francesa de 1848 habia permitido el reembolso anticipado del acreedor con la pérdida de los intereses por vencer, ménos una deduccion de los intereses de diez dias que se pagaban como indemnizacion; pero, como hemos visto, esta solucion era injusta, porque si la venta se verificaba ántes del vencimiento del bono, era debido á las ventajas que en ella habia de obtener el propietario.

La Exposicion de motivos de Mr. Ancel decia: “En cuanto á la dificultad propuesta, la mayoría de vuestra Comision ha creido que el medio más práctico de resolverla era decir: que si el portador del *warrant* es conocido, el portador del certificado, es decir, el deudor que quiere liberarse, podrá entenderse con él sobre la diferencia de intereses. Generalmente se puede creer que transigirán. Si, al contrario, el portador del *warrant* no es conocido, ó si el deudor y él no han podido ponerse de acuerdo, el último tendrá que decidir si le conviene esperar el vencimiento para pagar y entrar en posesion de su mercancía ó si prefiere consignar la suma entera en las manos de la administracion del Almacen. Esta solucion nos ha parecido reservar el derecho que tiene el deudor de reembolsar su deuda ántes del vencimiento, lo que hará, sea en virtud de un acuerdo con el portador del *warrant*, sea consignando la suma debida si el portador está ausente ó si no han podido entenderse.

“Esta necesidad de consignar la totalidad de los intereses no detendrá seriamente al deudor que quiera liberarse, pues la diferencia del tipo anual de interes no se aplicará sino á una duracion bastante corta, que reducida á cifras será compensada por la ventaja que podrá tener en recobrar la libre disposicion de su mercancía”¹.

La práctica ha sugerido, no obstante, un medio, que en mucho contribuye á disminuir los perjuicios que el dueño de las mercancías pudiera resentir en los casos de anticipo.

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1858, 4ª parte, pág. 75.

Dice Mr. Anger. ¿No se podría hacer de manera que la administracion de los *docks* hiciese producir interes á las sumas depositadas en su poder? Este dinero, más que ninguno otro, no debe permanecer improductivo. Ciertamente se ha hecho bien prohibiendo al Almacen general toda operacion por su propia cuenta; pero ¿por qué no se le autorizaria á colocar las sumas consignadas, en cuenta corriente en en *Comptoir* de descuento ú otro establecimiento financiero? Cuando el portador del *warrant* se presentase, se le pagaria con un *cheque* sobre el establecimiento financiero depositario. Cuando el portador del certificado se presentase para consignar la suma ántes del vencimiento, se podría contentar con los intereses vencidos, si aquellos que debe producir la suma consignada en el establecimiento financiero son iguales á los estipulados, y si nó, pagar la diferencia. Este modo de proceder ha sido ya adoptado en la práctica.

La solucion anterior satisface por completo los intereses de deudores y acreedores; porque ni los unos quedan obligados á esperar el vencimiento del plazo para disponer de sus mercancías ó á anticipar réditos sobre un capital que ya no deben, ni los otros quedan perjudicados porque se les imponga la necesidad de recibir el reembolso de su capital ántes del tiempo ó plazo estipulado en su favor.

Pero si el tenedor del *warrant* ó bono de prenda no es pagado á su vencimiento ¿cómo hará efectivos los derechos que le otorga el título cedido á su favor?

La ley francesa de 1858 en su artículo 7º previene lo siguiente:

“A falta de pago á su vencimiento, el portador del *warrant* separado del certificado, puede, ocho dias despues del protesto, y sin ninguna formalidad, proceder á la venta pública en remate de la mercancía empeñada, en la forma y por medio de los oficiales públicos indicados en la ley de 28 de Mayo de 1858. En el caso en que el suseritor primitivo del *warrant* lo haya reembolsado, puede proceder á la venta de la mercancía como se indica en el párrafo anterior, contra el portador del

certificado, ocho dias despues del vencimiento y sin que tenga necesidad de hacer ningun emplazamiento.

Como una compensacion de las facilidades que la ley ha otorgado al acreedor, para la venta de la prenda consignada á su favor, ha exigido dos requisitos que previamente deben obsequiarse: á saber, el protesto y el trascurso de un plazo de ocho dias dentro del cual el deudor tiene derecho de salvar sus mercancías pagando su deuda.

El protesto de un *warrant* en nada se diferencia del protesto de un pagaré ó de una letra de cambio, en cuanto á los requisitos legales que deben observarse para su ejecucion. Si llegado el plazo del vencimiento la deuda no fuere pagada, el protesto tendrá lugar, y desde su fecha, se contará el plazo de ocho dias de que ha de gozar el deudor para hacer el pago.

Sin embargo, puede suceder, ó que el deudor no sea conocido á causa de los endoses sucesivos del certificado ó que el importe de la deuda haya sido depositado en poder del Almacen. ¿Con quién se entenderá entónces el protesto del *warrant*?

La legislacion francesa no ha dado una prescripcion clara y precisa que evite en estos casos la ejecucion del acto del protesto; pero sin duda alguna, ellos quedarian salvados si el protesto se hiciera al Almacen y no al deudor, y si se le autorizara á acordar la venta de las mercancías despues del trascurso del plazo.

El Código de Comercio Español de 1885 en su art. 196 ha evitado estos obstáculos, previniendo que si el acreedor no fuere pagado el dia del vencimiento requerirá al Almacen, á fin de que proceda á la venta de las mercancías.

Mediante esta prescripcion, si el acreedor no ha sido pagado el dia del vencimiento de su deuda, ó ocurrirá al almacen y en él recibirá su importe, si estuviere depositado, ó llevará á cabo el protesto para proceder despues á la venta de las mercancías empeñadas.

La ley francesa trae todavía otro caso que ella misma resuelve, aquel en que el primitivo dueño de la mercancía, á pe-

sar de haber endosado el certificado, desprendiéndose de la propiedad de ella, reembolsa al tenedor del *warrant* el importe de la deuda contraída por él y se sustituye en sus derechos.

¿A partir de qué momento, dice Damaschino, podría proceder á la venta de las mercancías? No es ocho días despues del protesto; porque en este caso no hay protesto. Es necesario, pues, buscar otro punto de partida. La ley establece que la venta habrá de verificarse ocho días despues del vencimiento, sin necesidad de emplazamiento alguno.¹

Hecha la venta de las mercancías, en virtud de los derechos del portador del *warrant*, sólo queda determinar la extensión del privilegio que como acreedor prendario le corresponde.

El privilegio del acreedor prendario consiste en ser pagado del precio de la cosa, con absoluta preferencia á todos los demás acreedores cuando se encuentre en concurso con ellos; sin embargo, la ley ha creado dos derechos preferentes á los del portador del *warrant*: los del fisco, cuando el depósito se ha permitido ántes de que las mercancías hubieran pagado sus derechos de importación ó introducción, y los del Almacén, por los gastos de almacenaje y conservación de ellas.

Descontado el importe de ambos créditos, el resto del precio queda á disposición del tenedor del *warrant* hasta cubrir la suma adeudada, y si hubiere algún excedente, permanecerá en depósito en el Almacén para ser entregado al dueño del certificado.

No obstante puede acontecer, que hecho el pago al fisco y al Almacén, el precio de las mercancías no alcance á satisfacer la deuda representada por el *warrant*, ¿qué derechos asisten entónces á su tenedor?

La ley ha obligado al portador del *warrant*, para favorecer las operaciones que se llevan á término con las mercancías, á ejecutar sus derechos preferentemente contra ellas; pero, en

¹ N. Damaschino. Obra citada, pág. 127.

los casos de insuficiencia, le ha permitido recurrir contra el deudor y los endosantes, ya colectiva ya individualmente, en los terminos de la ley mercantil.

Pero, ¿desde cuándo debe contarse el término para ejercitar esta acción? ¿desde la fecha del protesto como en cualquiera otro de los casos previstos en la legislación comercial? ¿ante quién debe deducirse para que sea eficaz?

Como la legislación comercial exige el protesto para hacer constar la falta de pago de la deuda y priva á quien no lo ejecuta del derecho de dirigirse á los endosantes, el protesto no puede servir de punto de partida, en la legislación especial de los almacenes, porque hay casos en que, como hemos visto, no tiene lugar. Además, ¿cómo contar el plazo para intentar la acción desde el protesto, si se impone al acreedor la obligación de proceder previamente á la venta de las mercancías? y por otra parte ¿cómo contarlo desde la fecha de la venta, si pudiendo el acreedor aplazar ésta indefinidamente, podría prolongar así la existencia de su recurso contra los endosantes?

La legislación francesa de 1858 supo salvar todas estas dificultades, fijando un plazo dentro del cual la venta debía verificarse, bajo la pena de perder el derecho contra los endosantes, y haciendo que el término para deducir la acción se contase á partir del día de la venta. De esta manera se evitaban los abusos que el acreedor pudiera cometer contra sus deudores solidarios, manteniendo ligada su responsabilidad indefinidamente, y no se le privaba de conservar su garantía durante el tiempo que le era indispensable para efectuar la venta y ver si el precio de la cosa empeñada era suficiente para cubrir el importe de su crédito.

Para el ejercicio de la acción se comprende la necesidad de la intervención de la autoridad judicial. Si el Almacén puede, por su mediación, proceder á la venta de las mercancías que existen en su poder depositadas, no es posible que se le otorgue igual jurisdicción para resolver cuestiones que naturalmente han de concluir por procedimientos de apremio

para hacerlas efectivas. En un caso, la cosa, objeto del litigio, está en poder del Almacén: en el otro el embargo se llevará á cabo sobre bienes existentes en poder del deudor.

Para que la acción contra los endosantes sea, pues, eficaz será necesario intentarla ante la autoridad judicial.

La operación del depósito ha quedado ya estudiada en todos sus detalles. Hemos visto la naturaleza de los títulos que en cambio de las mercancías se emiten; las enunciaciones que deben contener para satisfacer su objeto; la manera como se endosan; los respectivos derechos que otorgan á los endosatarios y cómo se extinguen éstos, ya sea entre los acreedores y los deudores, ya entre el Almacén y los deponentes, ya entre el Almacén y los acreedores de éstos.

Fáltanos únicamente considerar si los almacenes pueden ser compradores de los *warrants* ó lo que es lo mismo, si pueden hacer operaciones de préstamo con garantía de las mercancías que existen en su poder depositadas.

III

Los préstamos de los Docks.

La cuestión más debatida, entre todas las que se refieren á la organización de los Almacenes generales de Depósito, es la de saber si dichas instituciones deben ser autorizadas á hacer préstamos ó anticipos en cuenta corriente con garantía de las mercancías que existen depositadas en su poder.

Algunos economistas, entre ellos Mr. Auger,¹ han temido que la atribución de esta nueva facultad trajera consigo la desnaturalización de estas instituciones; y aunque han convenido en la necesidad de favorecer más ampliamente las operaciones de prenda de las mercancías, han creído que esa misión no debía confiarse á los Almacenes, tanto porque se estorbaría la ejecución de sus funciones propias, ya numerosas, uniéndoles las del banquero, como porque se constituiría en su favor un monopolio á causa de la situación privilegiada en que habrían de quedar con respecto á las demás instituciones de crédito, llamadas preferentemente á descontar los *warrants* y á admitirlos como garantía en cuenta corriente.

Otros economistas,² por el contrario, han estimado que para que los Almacenes pudieran intervenir útilmente en el servicio de los intereses comerciales, era preciso no encerrarlos en el papel de simples depósitos, sin más objeto que conservar las mercancías y entregar los dos títulos encargados de

¹ Mr. Auger. Obra citada, páginas 214 á 216.

² Mr. Rey de Forestá, citado por Mr. Aldrick Caumont.

para hacerlas efectivas. En un caso, la cosa, objeto del litigio, está en poder del Almacén: en el otro el embargo se llevará á cabo sobre bienes existentes en poder del deudor.

Para que la acción contra los endosantes sea, pues, eficaz será necesario intentarla ante la autoridad judicial.

La operación del depósito ha quedado ya estudiada en todos sus detalles. Hemos visto la naturaleza de los títulos que en cambio de las mercancías se emiten; las enunciaciones que deben contener para satisfacer su objeto; la manera como se endosan; los respectivos derechos que otorgan á los endosatarios y cómo se extinguen éstos, ya sea entre los acreedores y los deudores, ya entre el Almacén y los deponentes, ya entre el Almacén y los acreedores de éstos.

Fáltanos únicamente considerar si los almacenes pueden ser compradores de los *warrants* ó lo que es lo mismo, si pueden hacer operaciones de préstamo con garantía de las mercancías que existen en su poder depositadas.

III

Los préstamos de los Docks.

La cuestión más debatida, entre todas las que se refieren á la organización de los Almacenes generales de Depósito, es la de saber si dichas instituciones deben ser autorizadas á hacer préstamos ó anticipos en cuenta corriente con garantía de las mercancías que existen depositadas en su poder.

Algunos economistas, entre ellos Mr. Auger,¹ han temido que la atribución de esta nueva facultad trajera consigo la desnaturalización de estas instituciones; y aunque han convenido en la necesidad de favorecer más ampliamente las operaciones de prenda de las mercancías, han creído que esa misión no debía confiarse á los Almacenes, tanto porque se estorbaría la ejecución de sus funciones propias, ya numerosas, uniéndoles las del banquero, como porque se constituiría en su favor un monopolio á causa de la situación privilegiada en que habrían de quedar con respecto á las demás instituciones de crédito, llamadas preferentemente á descontar los *warrants* y á admitirlos como garantía en cuenta corriente.

Otros economistas,² por el contrario, han estimado que para que los Almacenes pudieran intervenir útilmente en el servicio de los intereses comerciales, era preciso no encerrarlos en el papel de simples depósitos, sin más objeto que conservar las mercancías y entregar los dos títulos encargados de

¹ Mr. Auger. Obra citada, páginas 214 á 216.

² Mr. Rey de Forestá, citado por Mr. Aldrick Caumont.

representarlas; sino levantarlos á la categoría de establecimientos financieros, para que aprovechando su condicion de depositarios, estuviesen en aptitud de favorecer el crédito de las mercancías, facilitando los reembolsos anticipados, las prórogas de los préstamos, los convenios para el arreglo de los intereses, cuestiones todas que, como hemos visto, son un obstáculo para la libre circulacion de los *warrants* entre terceras personas extrañas á los Almacenes.

A nuestro modo de ver unos y otros han tenido razon, aunque en parte, en sus opuestas opiniones; porque si bien es verdad que autorizando á los Almacenes á hacer préstamos sobre las mercancías, mediante el endose de los *warrants*, se haria muy difícil la concurrencia de los banqueros en esas operaciones, no es ménos cierto que nadie puede encontrarse en condiciones iguales, y á causa de ellas servir mejor los intereses del comercio.

En Francia, la ley de 30 de Agosto de 1870¹ ha resuelto la cuestion en el sentido de permitirles las operaciones de préstamo, y en esa virtud los Almacenes tienen el derecho de verificarlas, acrecentando los bienes que pueden hacer al comercio y á la industria.

En el dictámen presentado al Cuerpo Legislativo frances, con motivo del proyecto de ley, se decia: "La cuestion de saber si los préstamos sobre *warrants* deben permitirse á los Almacenes Generales ha sido, con ocasion del decreto de 1859, objeto de un exámen serio, y es necesario reconocerlo, un gran número de Cámaras de Comercio se han mostrado entónces contrarias á la medida que reclamaban varios comerciantes, y á la cabeza de ellos, la Cámara de Comercio de Paris: se ha temido que los Almacenes, si se les concedia semejante facultad, abusasen de su situacion para con los consignatarios, con el propósito de obtener la preferencia sobre los demas prestamistas. Se ha agregado, que allí, donde para establecer un Almacen seria suficiente un capital relativa-

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1870, 4ª Parte, páginas 81 á 83.

mente débil, serian necesarias sumas considerables para utilizar la facultad de hacer préstamos directos. Estas consideraciones, sobre todo en las circunstancias actuales, no han parecido á nuestra Comision bastantes para detenerla. ¿Por qué los Almacenes abusarian de su situacion de consignatarios, para imponerse á los deponentes como sus prestamistas exclusivos? Seria necesario suponer para esto, que rehusasen la consignacion á ménos que no se uniese á ella el préstamo directo. Pero la ley desde luego les impide esta negativa, pues segun el Decreto reglamentario de 12 de Marzo de 1859 los Almacenes están obligados á ponerla, sin preferencia ni favor, á la disposicion de toda persona que quiera operar el almacenaje en los términos de la ley de 28 de Mayo de 1858, y por otra parte ¿el interes de los Almacenes no es la más segura garantía contra la suposicion de semejante abuso? Creados para recibir mercancías, cumplir las formalidades prescritas por las leyes y entregar *récépissés* y *warrants*, ellos no podrán rehusar la consignacion so pena de esterilizar su obra; la concurrencia hará lo demas. Sin duda para hacer préstamos necesitarán de un capital más considerable; pero de ello serán jueces, pues se trata no de una obligacion sino de una facultad, y léjos de ver en ella un mal, encontramos la ventaja de multiplicar el capital ofrecido á las mercancías consignadas, y de simplificar la operacion para el consignatario, que encontrará allí á la vez el depósito y el dinero de que tiene necesidad. En fin, lo que hoy es necesario es facilitar y provocar la creacion y multiplicacion de estos útiles establecimientos, y el mejor medio es ofrecer, á sus esfuerzos y á los riesgos que asumen, las mayores compensaciones posibles y la facultad de hacer préstamos sobre las mercancías depositadas y de negociar los *warrants* que las representan debe ser el mejor y más enérgico estimulante."¹

A las consideraciones alegadas en favor de la concesion de esta nueva facultad á los Almacenes, por la Comision de la Cá-

¹ Dalloz Obra citada, tomo de 1870, 4ª parte, páginas 81 á 83.

mara francesa, deben aducirse otras de no menor importancia y que por completo justifican la opinion de quienes han creído que estas instituciones, por su índole y naturaleza, no debían quedar encerradas en el reducido papel de simples depositarias de las mercancías.

Los diversos interesados en la suerte y valor de las mercancías depositadas, es decir, el propietario, el comprador y el prestamista, con sus distintos y opuestos derechos, tienen necesidad de encontrar un lazo que los una é identifique, ligando sus mutuos intereses, y este lazo no puede ser otro que el Almacén que, asumiendo el carácter de depositario y acreedor, queda obligado á dispensar sus beneficios á deponentes y compradores.

El certificado de depósito y el bono de prenda circulan en distintos mercados, el uno en el mercado de las mercancías que representa; el otro en el de los capitales; porque el uno es un instrumento de venta y el otro un instrumento de prenda. Los intereses vinculados en ellos son, pues, diversos; pero á menudo será necesario que ambos títulos se encuentren en la circulacion, porque, aun cuando no haya concordancia entre las dos operaciones que con ellos se verifican, el propietario puede tener necesidad de vender ántes de que se cumpla el plazo del crédito garantizado por su mercancía y el acreedor verse precisado á rematarlas porque no hayan proporcionado ellas á su dueño el capital que reportaban. La lucha de estos intereses ¿quién podría allanarla mejor que el Almacén que, conociendo las mercancías, guardándolas en depósito y apreciando mejor su valor, está en aptitud ya de admitir reembolsos anticipados, renovaciones, prórogas, arreglo de intereses y aun fraccionamiento de los títulos otorgados?

Por otra parte, no hay ni puede haber incompatibilidad entre las funciones del depósito y los préstamos con garantía de los objetos depositados, ántes facilitará la negociacion de los *warrants*; porque los particulares tendrán en ellos más confianza si los mismos Almacenes los aceptan, y estos estarán dispuestos á mejorar las condiciones bajo las cuales se les

otorgue el crédito, porque además de la prenda virtual, gozarán de la prenda real que nunca deja de acrecentar las seguridades de pago.

Léjos, pues, de que los Almacenes se desnaturalicen aumentando esta funcion á las suyas, perfeccionan su mecanismo haciendo préstamos y favorecen en alto grado al comercio; porque su intervencion hace desaparecer dificultades que sin ella existirían, y tiende á aumentar las operaciones de depósito al ofrecer al comercio el crédito de que ha menester, que es lo que principalmente lo obliga y lo impulsa á recurrir á esas instituciones.

La legislacion francesa de 1870, ha dado, pues, un gran paso al adoptar las reformas en virtud de las cuales los Almacenes fueron autorizados á hacer préstamos con garantía de las mercancías depositadas en su poder. Sin embargo, ha habido en Francia cierta timidez en la adopcion de la reforma; porque por falta de un título de crédito que permitiera la consecucion de los capitales necesarios para esas operaciones, se ha limitado á los Almacenes al papel de intermediarios entre los comerciantes y el Banco de Francia, reduciendo en mucho su importancia y sus servicios.

La ley á que hacemos referencia, al permitir los préstamos en dinero, en realidad no ha querido más que dar un aval á la firma de los deponentes de las mercancías, para que el endose del almacén en favor del Banco de Francia, supliera la tercera firma que dicho Establecimiento exige para sus operaciones.

Mr. le Comte de Kératry,¹ pidiendo en las Cámaras, al discutirse la ley, que se exigiera del Banco de Francia la admission de los *warrants* endosados por los Almacenes, como satisfaciendo todas las exigencias de los Estatutos, caracterizó perfectamente estos propósitos y limitó con toda claridad el papel que se les atribuía.

El monopolio concedido al Banco de Francia para la emi-

¹ Dalloz. Obra citada, tomo de 1870, 4ª Parte, página 82.

sion de billetes de banco, explica la razon de ser de las prescripciones de la ley francesa; el respeto á la ley de concesion de este gran Establecimiento de crédito y los intereses del Gobierno vinculados en él lo justifican; pero independientemente de estos hechos accidentales, ¿los préstamos de los almacenes no pueden llevarse á término por medio del billete de banco, ó lo que es lo mismo, el billete de banco es un título á propósito, que pueda ser emitido sin peligro por instituciones de esta índole, garantizado por obligaciones de crédito real, como lo son los *warrants* que serian objeto del descuento?

En los países donde la emision del billete de banco ha sido objeto de un monopolio otorgado en favor de un solo Establecimiento de crédito, la cuestion no puede ser puesta á discusion á causa de las preocupaciones que el billete engendra y de los temores que inspira; pero donde el régimen de la multiplicidad de bancos de emision haya permitido hacer uso libremente de este título de crédito, ella no puede ménos que ser resuelta de una manera satisfactoria, ni dejar de contar con el unánime consentimiento de los economistas y de los legisladores.

Basta el hecho de que en los países donde el monopolio reina se permita á los Bancos admitir los *warrants* al descuento, con más facilidades que las obligaciones personales de los comerciantes, y que sean especialmente favorecidos, para que se comprenda que no se abriga temor alguno de que los billetes que salgan á la circulacion, en representacion de los *warrants*, dejen de tener las sólidas garantías y demas condiciones que aseguran al público su reembolso.

Pretender que los Almacenes no emitan billetes de banco, al verificar sus préstamos, y autorizar á los bancos de emision á que los emitan en cambio de *warrants*, es un inexplicable contrasentido y una flagrante contradiccion.

Conocido como tenemos ya el mecanismo en virtud del cual el billete sale á la circulacion y las garantías que aseguran su reembolso inmediato, puede decirse que no sólo no existe peligro alguno en que los almacenes manejen este título, sino que el billete emitido por ellos ha de gozar sin duda de ma-

yores seguridades; porque el crédito real, movilizado por el *warrant*, une, al crédito personal de los cedentes, el de la cosa conservada en prenda, y cuya disponibilidad se ha facilitado por medio de los rápidos procedimientos establecidos para su realizacion en los casos de falta de pago al vencimiento del plazo.

Como hemos demostrado, la principal garantía que el billete tiene en la circulacion, consiste en la solvencia reconocida de las firmas que cubren las obligaciones descontadas y el plazo corto de vencimiento á que se otorgan en relacion con el plazo medio que él tarda en la circulacion. Ahora bien, ¿el *warrant* puede sustituir á las letras de cambio y pagarés, y la deuda que represente tener un plazo corto de reembolso, semejante al de éstos? Sin duda alguna que sí. Pues si las garantías son semejantes y los plazos pueden ser iguales, y además el *warrant* tiene las seguridades que el crédito real trae consigo, el billete de banco puede ser emitido por los Almacenes Generales en sus operaciones de préstamo, y su emision, léjos de producir peligro alguno, estará más exenta y libre de las eventualidades á que puede estar expuesta la de los bancos de emision propiamente dichos, que solamente emplean ó aprovechan, en sus operaciones, el crédito personal.

Los Almacenes Generales no sólo pueden en consecuencia, sin desnaturalizarse, hacer operaciones de préstamos con garantía de las mercancías que en ellos se depositan, comprando los *warrants* que emiten, sino que ellas, para no quedar limitadas por el capital social con que se constituyen, pueden llevarse á término con billetes de banco.¹

¹ El Gobierno Mexicano, al aprobar el traspaso de la concesion del Banco de Empleados en favor del Banco de Lóndres, México y Sud América, ha hecho un ensayo de Almacen General de Depósito con emision de billetes de banco, el cual fué apoyado por nosotros en un dictámen que en 24 de Abril de 1886 presentamos á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, demostrando los beneficios que la nueva institucion podia hacer en favor del Comercio.

En el Apéndice damos á luz aquel trabajo, origen de la concesion del actual Banco de Lóndres y México.

IV

La organizacion de los docks.

Los Almacenes Generales de Depósito pueden ser organizados de dos maneras, ó como instituciones privadas ó como instituciones públicas, es decir, disfrutando del beneficio de recibir las mercancías para ser depositadas, ántes de que hayan pagado los derechos de importacion con que están gravadas las extranjeras, ó de que hayan satisfecho los derechos de consumo que reportan las de produccion nacional, ó sin gozar de ese beneficio.

Los Almacenes que reciben las mercancías despues de que han causado los derechos que el fisco percibe, pueden hacer todavía al comercio inmensos bienes y proporcionarle muchas facilidades para la realizacion de las operaciones de que ellas son susceptibles; pero los que sin duda alguna satisfacen mejor su objeto, son aquellos á quienes los Gobiernos permiten admitir en depósito las mercancías que no han pagado los impuestos con que están gravadas; porque además de los beneficios que ordinariamente traen consigo, favorecen á los comerciantes con no anticipar el importe de los impuestos, es decir, con no aumentar el valor de las mercancías con el interes que causan los capitales anticipados al Fisco.

Esta concesion que los Gobiernos hacen comunmente á estas instituciones les es en alto grado provechosa; porque los bienes que el comercio resiente tienden á acrecentar el producto de los impuestos que reportan las mercancías.

El comerciante, en virtud de las leyes fiscales que rigen en

casi todas las Naciones, cuando hace pedidos de importacion al extranjero, tiene necesidad de esperar que el consumo haya agotado las existencias y de proveerse de fondos cuantiosos para poder recoger sus mercancías de las Aduanas, y á esto se debe que exista siempre cierta irregularidad en el movimiento de las operaciones comerciales, que los mercados no se encuentren siempre suficientemente abastecidos y que los precios en poco tiempo fluctúen entre términos muy extremos.

Pues bien, si el comerciante, por la mediacion de los Almacenes, se ve libre de estas trabas, si no tiene que esperar la realizacion de todas estas circunstancias para hacer sus pedidos, es indudable que las importaciones de efectos extranjeros tenderán á ser más frecuentes, más cuantiosas y más regulares, y que el importador realizará mayores utilidades, obteniendo el Fisco mayor suma de derechos.

Es cierto que en virtud de las relaciones íntimas que en estos casos se establecen entre los almacenes y el Fisco, el Poder Público está autorizado para dictar reglas más severas para su organizacion y acrecentar la vigilancia que sobre ellos debe ejercer; pero esta mayor intervencion, léjos de ser depresiva de la libertad de la institucion, está en armonía con las funciones que le corresponden.

Cuando las instituciones de depósito se organizan para recibir las mercancías, ántes de que se cubran los impuestos que causan, deben quedar bajo la inspeccion inmediata de las Aduanas y sometidas á su vigilancia; y además deben ser obligadas á responder por el importe de los derechos por pagar, á fin de que el Fisco no pueda correr el riesgo de ser defraudado ni perder los privilegios que le corresponden.

La legislacion debe fijar otro principio de no menor importancia, llamado á dar al Fisco una garantía más sólida, á saber: la preferencia del impuesto sobre el precio de venta de las mercancías depositadas.

Conservando al Fisco la preferencia debida para aquellos casos en que las mercancías sean dadas en prenda y en su

virtud sean sacadas á remate público; asegurando una inspeccion eficaz, para que en ningun caso puedan ser extraidas de los Almacenes, y estableciendo, por último, la responsabilidad de ellos para el evento de una violacion de estos principios, su organizacion, como instituciones públicas, corresponderá á su objeto sin exponer á los Gobiernos á peligro alguno.

Cuando los Almacenes se constituyen como instituciones privadas y no conservan relacion alguna con el Poder Público, su organizacion es mucho más sencilla y la intervencion de éste mucho más limitada.

Basta en estos casos asegurar el cumplimiento de los preceptos de la legislacion que norman el depósito y la emision de los títulos que son su consecuencia, y dictar principios severos á que hayan de sujetarse cuando les toque llenar funciones que correspondan á la autoridad judicial, para que el público goce de todo género de garantías y halle en los Almacenes los auxiliares poderosos de su crédito.

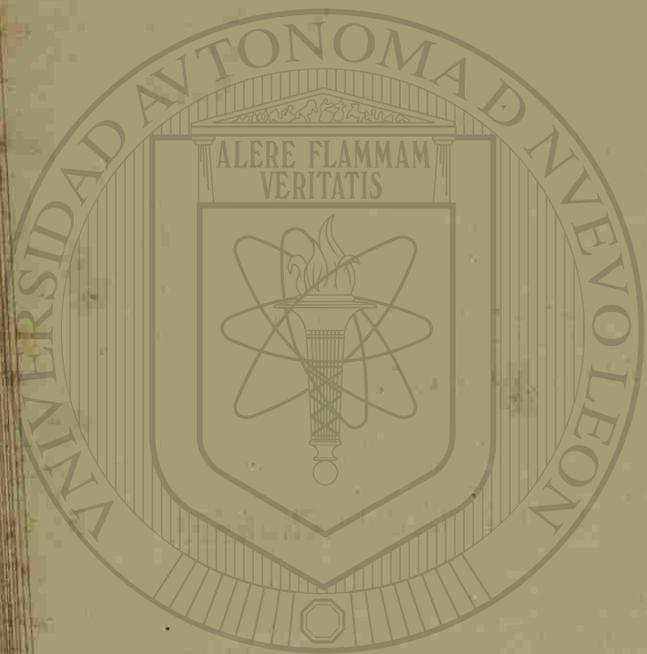
La multiplicidad de los Almacenes, la concurrencia mutua que entre sí puedan hacerse, complementarán la obra que la legislacion no puede cumplir ni satisfacer.

CAPITULO VIII.

LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO PRENDARIO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

I

El crédito de las clases poco acomodadas.

La clase más desheredada de la sociedad, aquella que por sus excepcionales condiciones tiene, más que ninguna otra, necesidad del crédito para asegurar un progreso estable, es sin duda, la que menos disfruta de él, ya sea á causa de su falta de garantías para que se le dispense, ya á causa de sus hábitos y costumbres, poco á propósito para inspirar la confianza sobre la cual hubiera de descansar.

Es verdad que el crédito para las clases pobres, no es, por regla general, como para las clases acomodadas, un capital que se consagra á la produccion para activarla acrecentándola, ó que perfecciona la reparticion, una vez terminado el trabajo; sino un capital que se consume, ya en la conservacion de la vida cuando la enfermedad postra al obrero y lo imposibilita para trabajar, ya en la subsistencia cuando la falta de trabajo lo arroja á la via pública hambriento y miserable; pero la inversion distinta ó el diverso empleo de los capitales ofrecidos por el crédito no seria bastante á establecer diferencias tan radicales entre unas y otras clases sociales, si á ellas no vinieran á unirse otras diferencias que esencialmente modifican las condiciones que el crédito exige para ser otorgado.

Las clases pobres pueden, sin duda, como las clases ricas

de la sociedad, disfrutar de un cierto crédito personal y con más facilidad aún de un cierto crédito real, supliendo como suplen por diversos medios la insuficiencia notoria de las condiciones constitutivas de su crédito, y tomar parte en las ventajas que procura y gozar de las facilidades que dispensa; pero ellas se resienten de la inferioridad de su condicion social que limita en alto grado su esfera de accion y las priva de algunos de los elementos del crédito.

Como hemos visto, tres son las condiciones sobre las que descansa la confianza en que el crédito se apoya: honradez, fortuna y trabajo. Las clases pobres carecen por completo de fortuna; cuando recurren al crédito para obtener un capital, no tienen otro que ofrecer en garantía; en la mayoría de los casos no existe un trabajo comenzado por terminar, ni un capital transformado por reproducir. Es verdad que las otras dos pueden bastar para que el crédito sea concedido; pero privado de una de las condiciones, tal vez la más importante, jamás podría alcanzar el grado de fuerza y de poder que tiene de suyo el de las clases ricas ó acomodadas.

Por otra parte, aunque las clases pobres sean trabajadoras y honradas, son ménos apreciados su honradez y su trabajo, y encuentran resistencias insuperables para ser reconocidos en el espíritu de desconfianza de los capitalistas. ¿No se puede creer, dice Abrial, que su buena conducta aparente, no es sino el resultado de una impotencia material y su actividad laboriosa el efecto de la necesidad? ¿No es permitido dudar que el malestar, la enfermedad, las cargas demasiado pesadas, hagan inútil su buena voluntad?¹

Resulta de una situacion semejante, que el hombre poco favorecido por la fortuna está obligado, más frecuentemente que el rico, para corregir la insuficiencia accidental de su crédito ó para remediar la desconfianza de que es víctima á menudo, á recurrir á medios suplementarios de crédito en los casos en que tiene necesidad de anticipos.

1 P. P. Abrial. Du crédit et des institutions de credit, pag. 91.

A estas circunstancias que nacen de la naturaleza misma del crédito que puede dispensarse á las clases poco acomodadas, vienen á unirse aquellas que dependen de la conducta que observan, del género de vida que adoptan, de los malos hábitos arraigados en ellas y de los vicios que en ellas se ceban con positiva crueldad.

De manera que la falta de fortuna que disminuye las garantías que pueden ofrecer, la ausencia de una produccion á la cual consagrar los capitales que pueden obtener, las dudas que engendran su trabajo y honorabilidad y los hábitos de desorden en ellas arraigados, hacen que el crédito de las clases pobres exista en una condicion de notoria inferioridad respecto del que se dispensa á las clases ricas.

Ahora bien, para suplir los defectos de condicion tan desventajosa y dispensar el crédito á las clases poco acomodadas ¿qué medios han de adoptarse?

La buena voluntad de los filántropos y la iniciativa de los Gobiernos, penetradas de la importancia que ha revestido siempre este problema por todas partes amenazante, han imaginado varias instituciones cuyo principal objeto ha sido, ora disminuir la necesidad que los impulsa en busca del crédito, ora permitirles obtenerlo en condiciones ménos onerosas.

Las Cajas de Ahorros han recogido una parte de los jornales de los obreros para hacerlos productivos en su favor, durante los dias de trabajo, á fin de devolvérselos cuando la enfermedad haya hecho llegar hasta ellos la miseria, ó cuando la falta de trabajo los haya reducido á situacion precaria.

Cuando estos tristes accidentes no han tenido lugar y no se han visto en la necesidad de retirar sus fondos depositados, al alcanzar una cifra de importancia, ellos han podido ser empleados más útilmente, ora en asegurar la independencia deseada por medio de la creacion de un pequeño establecimiento de comercio, ora en conquistar la de los hijos, ora en asegurar por medio de una renta viajera la subsistencia en los dias de la vejez.

La Caja de Ahorros ha venido pues á modificar los hábitos del obrero haciéndolo económico, á recoger el producto de sus economías para hacerlas productivas, á facilitarle su empleo mejorando su condicion social y á evitarle la necesidad de recurrir al crédito.

Pero como la miseria ó la enfermedad no hiere á todos igualmente y al mismo tiempo, y unos pueden sufrirla miéntras otros se ven libres de su azote, y aún aquellos mismos á quienes hiere sólo los imposibilita para el trabajo en estos intervalos, se ha recurrido á repartir las probabilidades de enfermedad y de miseria entre todos, organizando una especie de seguro mutuo, en virtud del cual, mediante un pago pequeño pero constante, se ha podido auxiliar á aquel que ha estado privado de trabajo, ora por falta absoluta de él, ora por enfermedad. A este objeto han correspondido las Sociedades de socorros mutuos, en las cuales el obrero, en cambio del pago de su cuota semanal, quincenal ó mensual, ha adquirido el derecho de ser auxiliado con un pago diario en sus malos dias, no á título de caridad, sino en virtud de un contrato y como devolucion de sus anticipos.

Las Sociedades de socorros mútuos obedecen así á un sistema de seguros contra los riesgos de la enfermedad, y en ellas cada socio tiene una póliza susceptible de vencerse á cada momento, en virtud de la cual adquirirá un derecho, en recompensa de las obligaciones anteriormente cumplidas.

Como la base científica de estas asociaciones consiste en el término medio de la duracion del estado de salud de los socios, sólo pueden los obreros aprovecharse de ellas en plena juventud, cuando ella les permite consagrarse al trabajo y las probabilidades de enfermedad existen en reducido número. Los ancianos, los decrepitos á quienes la vejez y las enfermedades impiden trabajar, no pueden formar parte de estas asociaciones; pero para ellos se han constituido las Cajas de Pension que los preservan de recurrir á la humillante limosna que reparte la caridad pública en calles y en plazas. Si durante un número de años han servido con regularidad la pen-

sion estipulada, la caja, al llegar á la edad de la imposibilidad para el trabajo, les sirve una pension vitalicia de retiro.

Por medio de estas instituciones, el obrero, mediante un pequeño sacrificio, cumplido por conveniencia propia, estará libre de caer sin defensa en la miseria, y si no podrá asegurarse un porvenir que mejore su condicion social y le permita acrecentar sus legítimas aspiraciones, cuando ménos habrá logrado salvar el más grande escollo que le embaraza la marcha por el camino de la vida. Por otra parte, la asociacion impone la necesidad del ahorro, y con él nace el hábito benéfico de la economía que introduce en el hogar del pobre, el aseo que lo hace sonreír, y el bienestar que garantiza su existencia contra el desórden y los vicios.

Hablando Mr. Batbie de la Sociedad de las ciudades obreras, constituida en Mulhouse, se expresa en estos términos: "Hay en la vida del obrero una condicion propia para darle malos hábitos. Como no tiene habitacion, la alquila. Si no es casado, va á una casa donde se encuentra con una multitud de compañeros, en la cual dan el tono los más atrevidos y los ménos laboriosos: es un foco de desórdenes. Casado, se aloja en un aposento aislado, pero de ordinario incómodo y malsano. Cuando los alquileres aumentan, para no pagar el más caro, busca un alojamiento más malsano todavía. Si se pudiera hacerlo propietario se le atraeria al suelo y al órden. Las economías que le obligarian á hacer para llegar á serlo, las haria con gusto porque tendrían por objeto hacerlo propietario, miéntras que las economías que da por su alquiler le parecen el más amargo de los impuestos. Por esto los principales fabricantes de Mulhouse han fundado la *Sociedad de las ciudades obreras*. La sociedad construye casas rodeadas de jardines y las vende á los obreros, mediante un abono en el momento de la venta, y de un pago sucesivo hasta la perfecta liberacion."¹

Como se ve, todas estas asociaciones descansan en el aho-

1 A. Batbie. Le crédit populaire, págs. 40 y 41.

rro, todas ellas tienen por objeto el desarrollo de la propensión á la economía por medio de las ventajas que puede proporcionar; pero hay muchos obreros, quizá el mayor número, que no han podido ahorrar, ya sea á causa de la pequeñez de sus salarios, ya sea porque las ventajas no han podido ser freno bastante para contenerlos en su vida de disipación y de vicios. ¿Qué medios están reservados para éstos?

La caridad cristiana, desde mediados del siglo XV, ha provisto á la satisfacción de esta necesidad. Ella, proporcionando capitales con el objeto de favorecer á los obreros, más bien que con el de obtener un lucro, ha fundado los Montes de Piedad en todo el mundo.

Estas instituciones, conformándose con obtener el importe de los gastos de administración, han facilitado á los obreros y necesitados, préstamos cortos con un módico interés, pero con garantía prendaria, dejándoles un plazo largo para facilitarles el reembolso, y conminándoles con la venta de la prenda en los casos de falta de pago.

El obrero que no ha ahorrado y no está en aptitud, en consecuencia, de aprovechar sus economías, puede cuando ménos haber invertido sus salarios en diversos objetos que, aunque necesarios para la vida, no son de un inmediato consumo y que permanecen usados en su poder, constituyendo un capital insignificante é inútil para los malos días.

Hacer valer esos capitales, utilizarlos como garantía de un anticipo; tal ha sido el propósito y fin de los Montes de Piedad; pero ellos han sido instituciones benéficas; los capitales consagrados á estos servicios han sido limitados á la caridad de sus fundadores y no han podido estar en aptitud de atender por completo á las necesidades que debían servir.

Nacidos para combatir la usura, que se cebaba sin piedad en los desgraciados, no han sido suficientes para extirparla, ya por su número escaso, ya por sus capitales exigüos; pero ellos han sido, sin embargo, un consuelo y un alivio para las clases necesitadas.

Las Cajas de ahorros, aisladamente consideradas, han re-

cogido las economías de los laboriosos para hacerlas fructificar en beneficio de ellos; las sociedades de socorros mutuos han dado un premio, mayor tal vez, que el importe de lo economizado, á los que por su constancia y asiduidad han dado prueba de amor al trabajo y de tener la prevision bastante de asegurar el pan para los malos días; las Cajas de pension han convertido en renta vitalicia limitada, la economía llevada á término, para evitar al anciano la humillación de la limosna; la Sociedad de las Ciudades Obreras, ha colocado en compra de inmuebles los fondos recogidos del ahorro; y por último, los Montes de Piedad han satisfecho en parte una necesidad entre un corto número de beneficiados; pero ninguna de estas instituciones ha hecho uso del crédito en favor del obrero, ninguna se lo ha otorgado á toda hora, para cualquiera necesidad, para hacer más productivo su trabajo, para hacerle más fácil la repartición del producto de él, para mejorar sus condiciones del presente descontándole en su provecho el porvenir. Estas instituciones han limitado su acción á una circunstancia especial, á una forma de auxilio determinada: han hecho un beneficio, pero despues del cumplimiento de muchísimas condiciones; han derramado cierto bienestar, pero sólo en el caso de la miseria inesperada y de la enfermedad imprevista; han modificado las condiciones del obrero, pero sólo haciéndole más y más innecesario el uso del crédito.

La insuficiencia de estas asociaciones ha sido llenada por los bancos de anticipo ó sociedades cooperativas de crédito con que su ilustre autor, Schulze Delitzsch ha dotado á la Alemania.

La cooperacion ha sido la base de estas nuevas instituciones encargadas de ofrecer el crédito á los obreros.

Ingenioso sistema ha sido el puesto en práctica para suplir las deficiencias del crédito del obrero, para modificar sus excepcionales condiciones y para suprimir los efectos de su inferioridad.

Si el obrero por sí solo carece de fortuna y por ende del elemento principal de la confianza que puede inspirar; si su

honradez para el cumplimiento de sus obligaciones personales podía aparecer dudosa ó de imposible realización á causa de la necesidad, superior á veces á los mayores propósitos; si su trabajo por la pequeñez de su rendimiento podía ser despreciado con justicia, la asociación de unos obreros con otros, su mutua cooperación podía ser parte á darles la fortuna, á garantizar la honradez y á hacer más fructífero el trabajo y á permitirles obtener el crédito, para repartirse entre sí los capitales que se les proporcionaran á todos reunidos en una sola y única responsabilidad.

Como dice Batbie, "estas asociaciones partieron de una idea tan sencilla como justa, á saber: que los obreros pueden suplir la prenda ó garantía real que les falta por una solidaridad recíproca. Si se puede temer que un obrero sea obligado á no cumplir sus obligaciones por la enfermedad ó la miseria, esta aprehension llega á ser muy débil cuando se reparte entre un gran número de asociados solidarios."¹

Pero ¿cómo habian de hallar el capital estas asociaciones para darlo en préstamo?

O el capital lo proporcionaban los socios por medio del ahorro de todos, entre todos repartido, ó lo que es lo mismo, tomando por base el sistema de las sociedades de socorros mutuos, obteniendo el ahorro para darlo bajo la forma de préstamo á los socios, en vez de guardarlo para ser distribuido como donativo en casos determinados, ó pidiéndolo directamente á los capitalistas, con un interes pequeño, para darlo á los socios con un interes mayor, con prenda ó caucion, repartiéndoles despues, como dividendo, la diferencia entre el interes pagado al capitalista y el cobrado al socio prestamista.

Al lado de estas asociaciones han crecido otras, que sin estar inspiradas por un sentimiento filantrópico como los Montes de Piedad, sino por una idea de lucro, han venido á ejecutar las mismas operaciones; pero aprovechando, no ya un capital ofrecido por la generosidad de un donante, sino los capitales proporcionados por el ahorro.

¹ A. Batbie. Obra citada, página 44.

La fusion de las cajas de ahorros, algo estériles para el obrero aisladamente consideradas, con las sociedades de préstamo ó montes de piedad, ha dado nacimiento á las sociedades de crédito prendario que, patrocinadas y constituidas por los capitalistas, han venido en ayuda del obrero que no ha querido ó no ha podido asociarse á causa de sus hábitos poco inclinados á la asociación, y le han facilitado los capitales de que ha tenido necesidad, ora con la prenda de objetos de uso, ora con caucion, proporcionándoselos ellas mismas por medio de los ahorros de todos los obreros.

Las sociedades de crédito prendario, sociedades de capitalistas, como los bancos de anticipo lo han sido de prestamistas, han servido de intermediarias entre los capitalistas y los obreros, aprovechando para sus operaciones el ahorro de estos últimos.

Ellas en realidad han dispensado el crédito; se han constituido expresamente con ese objeto y propósito, y han logrado comanditar el trabajo del artesano y del pequeño industrial.

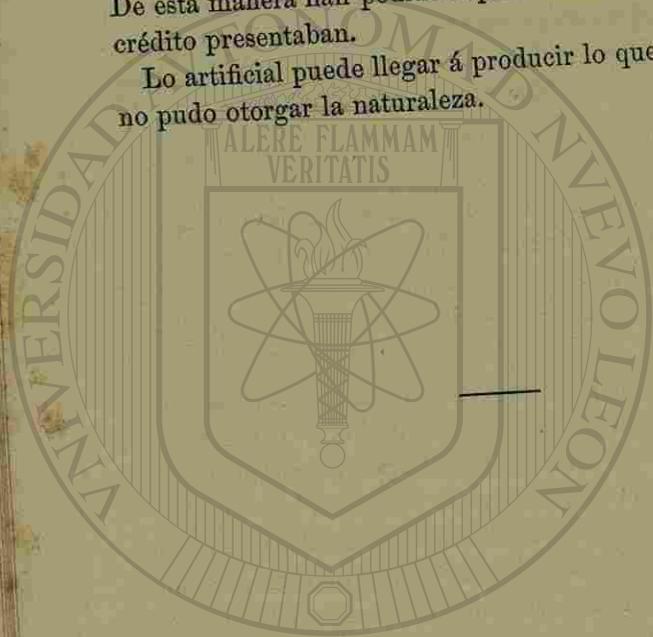
El progreso que la clase obrera ha realizado con todas estas instituciones; los buenos hábitos que en ella se han arraigado; la costumbre del cumplimiento de las obligaciones contraídas; el amor al trabajo, fuente fecunda de bienestar; el sistema de la economía acreditado por medio de un ahorro siempre provechoso, todo lo dispone favorablemente para emplear más tarde, como su verdadero elemento de crédito, el banco del honor, es decir, el banco sin prenda y sin caucion; el banco del crédito personal, aquel que no se fie sino en la moralidad del obrero y que admita la obligación personal del prestamista como la del opulento comerciante ó industrial, sin más diferencia que el distinto importe de las sumas solicitadas.

El problema del crédito de las clases pobres quedará entonces definitivamente resuelto. Sus condiciones morales suplirán su falta de capital, y ellas podrán aprovechar útilmente, para su adelanto y progreso, los capitales de los demas.

He aquí lo que el espíritu benéfico de los filántropos y los

esfuerzos de los Gobiernos han podido procurar á la clase obrera para modificar radicalmente su situacion precaria y levantarla á la altura del crédito donde viven, disfrutando de bienestar y de riqueza, las clases privilegiadas de la sociedad. De esta manera han podido suplir la inferioridad que para el crédito presentaban.

Lo artificial puede llegar á producir lo que en su principio no pudo otorgar la naturaleza.



II

Las sociedades de Crédito prendario y los Bancos de anticipo de Prusia.

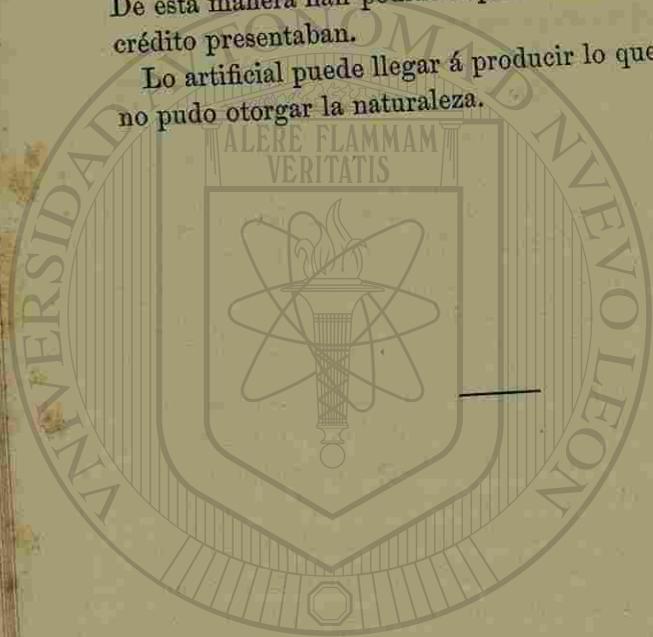
Las sociedades encargadas de dispensar el crédito á los obreros son, como hemos visto, los bancos de anticipo fundados por Shulze Delitzsch en Alemania y las sociedades de crédito prendario, que son la feliz fusion de los Montes de Piedad con las Cajas de Ahorro que ántes trabajaban aisladamente, sin un comun concierto que las uniera.

Las dos clases de sociedades, para dar á sus operaciones la solidez necesaria y asegurar el reembolso de las sumas dadas en préstamo á los obreros, no han empleado más que dos medios, los únicos de que los deudores podian disponer en la situacion en que se encuentran colocados, á saber: la prenda y la caucion.

Sin duda alguna para el obrero es preferible la caucion á la prenda. Ésta limita su crédito á los bienes de que puede disponer, esto es, á los capitales que ha podido adquirir y que ha convertido en los objetos diversos que componen sus modestos utensilios y sus instrumentos de trabajo; miéntras que la otra ensancha sobremanera los horizontes de su porvenir y le permite disponer de su garantía personal, tan amplia como su honradez y tan fecunda como su trabajo; pero debemos hacer constar que, en la práctica, no siempre ha podido usarse indistintamente uno ú otro sistema de garantía, porque lo que en unos pueblos es posible no lo es en otros, don-

esfuerzos de los Gobiernos han podido procurar á la clase obrera para modificar radicalmente su situacion precaria y levantarla á la altura del crédito donde viven, disfrutando de bienestar y de riqueza, las clases privilegiadas de la sociedad. De esta manera han podido suplir la inferioridad que para el crédito presentaban.

Lo artificial puede llegar á producir lo que en su principio no pudo otorgar la naturaleza.



II

Las sociedades de Crédito prendario y los Bancos de anticipo de Prusia.

Las sociedades encargadas de dispensar el crédito á los obreros son, como hemos visto, los bancos de anticipo fundados por Shulze Delitzsch en Alemania y las sociedades de crédito prendario, que son la feliz fusion de los Montes de Piedad con las Cajas de Ahorro que ántes trabajaban aisladamente, sin un comun concierto que las uniera.

Las dos clases de sociedades, para dar á sus operaciones la solidez necesaria y asegurar el reembolso de las sumas dadas en préstamo á los obreros, no han empleado más que dos medios, los únicos de que los deudores podian disponer en la situacion en que se encuentran colocados, á saber: la prenda y la caucion.

Sin duda alguna para el obrero es preferible la caucion á la prenda. Ésta limita su crédito á los bienes de que puede disponer, esto es, á los capitales que ha podido adquirir y que ha convertido en los objetos diversos que componen sus modestos utensilios y sus instrumentos de trabajo; miéntras que la otra ensancha sobremanera los horizontes de su porvenir y le permite disponer de su garantía personal, tan amplia como su honradez y tan fecunda como su trabajo; pero debemos hacer constar que, en la práctica, no siempre ha podido usarse indistintamente uno ú otro sistema de garantía, porque lo que en unos pueblos es posible no lo es en otros, don-

de los hábitos y costumbres, educados por la legislación, han dado facilidades para un sistema, negándolos para otro.

La caucion tan fácil de obtener en los pueblos anglo-sajones y tan fecunda entre obreros de esa raza, no lo será sin duda en los pueblos de origen latino y entre obreros de dicha raza, donde el carácter y los hábitos han considerado la fianza como el pago, y se ha preferido verificar éste, que no otorgar aquella.

Pero la diferencia radical que entre una y otra clase de sociedades existe, depende exclusivamente de la forma adoptada para su constitucion ó establecimiento.

Los bancos de anticipo alemanes ó sociedades cooperativas de crédito, son sociedades de obreros, semejantes á las asociaciones de socorros mutuos, donde la cuota que cada socio satisface se imputa al pago del capital social, capital sujeto á constante variacion, ya sea á causa del aumento ó disminucion del número de los socios, ya del acrecentamiento del importe total de las cuotas semanaria ó mensualmente entregadas en la caja social.

Para ser miembro de una sociedad de esta índole, es preciso aceptar la solidaridad particular y general con todos los demas asociados, y hallarse en estado de poder hacer algun ligero ahorro para contribuir á la creacion del fondo social, eje sobre el cual descansa la sociedad al nacer. Aquellos que no se encuentran en estas condiciones, deben, en caso de necesidad, recurrir fatalmente á otros medios para proveerse de un pequeño capital.

Por otra parte, es necesario que el asociado goce de todos sus derechos civiles para poder responder solidaria y legalmente ante los acreedores de la Sociedad y contraer él mismo, en su propio beneficio, los préstamos que solicite de la Sociedad en atencion á su capacidad de crédito y á la fuerza y recursos de la caja social.

Como las hemos definido ya en el capítulo sobre las sociedades ó bancos agrícolas, son sociedades mútuas, establecidas entre obreros y pequeños fabricantes, con el objeto de procu-

rarse recíprocamente, por medio de su crédito comun, los fondos necesarios para el ejercicio de su industria y de su comercio.

Para obtener el capital que han de dar en préstamo á los socios recurren á dos distintos medios: á los abonos verificados por los socios por cuenta del capital social ó á los préstamos contratados con terceras personas, con la garantía del crédito comun y del capital de todos los asociados.

Este capital así obtenido es el que entre sí se reparten los socios; pero el monto de los préstamos que cada uno puede solicitar, depende de la capacidad de crédito de quien lo pide, en relacion con los recursos disponibles de la Sociedad. El plazo medio para el reembolso es de tres meses susceptible de próroga; pero tambien se estipula á veces el sistema de abonos parciales y sucesivos.

Como el principal deber de la Sociedad consiste en evitar su descrédito y los daños que pudieran ocasionarle sus deudores insolventes, ningun préstamo puede verificarse sin previo exámen de la moralidad, de la probidad comercial, actividad y habilidad profesionales y honor privado de quien lo solicita; pero la base principal de la operacion de préstamo consiste en la caucion que es indispensable en la organizacion del crédito personal ó en la constitucion de la prenda cuando de operaciones de crédito real se trata.

Los bancos de anticipo, dice Viganó, sin excepcion, exigen la caucion. Un artesano ó un obrero honrado y laborioso á quien un préstamo hace progresar en su industria, no dejará de encontrar entre sus compañeros un fiador á quien más tarde podrá á su vez hacer el mismo servicio. ¿Encuentra un fiador? Es prueba de que tiene capacidad de crédito. Garantizará á la caja por los medios más oportunos por medio de escrituras, recibos ó documentos que sirvan para comprobar su deuda.

Sometiendo á la caucion á aquellos que solicitan un préstamo grande ó pequeño desaparecen para los fiadores todas las dificultades; porque ellos son los compañeros y los amigos

de los deudores, y por eso mismo están en estado de juzgar, con gran certidumbre, de su verdadera capacidad de crédito."¹

Como los intereses de los préstamos consentidos por la Sociedad á sus socios, son las únicas rentas de que los bancos de anticipo pueden disponer, se les determina con perfecta exactitud, á fin de que puedan cubrir los gastos generales y el capital no se disminuya ni se consuma.

Los gastos se reparten así: préstamos hechos por la Sociedad para fondos de ejercicio; gastos de administracion y cuotas para la formacion y conservacion del fondo de reserva.

A pesar de estos diversos elementos los intereses son moderados para que los obreros puedan apreciar los beneficios de que son deudores á la Sociedad; pero no les causa perjuicio el que sean elevados, porque como no hacen sino elevar las utilidades sociales y éstas les corresponden, en proporcion al capital social que cada uno ha pagado, vuelven á obtener, como utilidad anual, el exceso del interes anticipado, con la sola deduccion de lo que se consagra para formar el fondo de reserva que aumente las garantías que la Sociedad puede ofrecer á los terceros.

Cuando el deudor sufre algun retardo sin importancia, la Sociedad no se apresura á hacer efectiva la caucion del socio responsable, y establece, con el carácter de pena, un aumento de intereses que es un nuevo estímulo para el cumplimiento puntual de las obligaciones contraidas.

Resumiendo Mr. Viganó las ventajas que los obreros obtienen con este género de sociedades, dice:

1º Pueden pedir prestado á cada instante una suma de dinero proporcionada á sus necesidades.

2º Ahorrar los intereses elevados que debian pagar cuando llegasen á encontrar el socorro de que tenian necesidad.

3º Aprovechar el beneficio de los negocios de anticipos, monopolio de los capitalistas. Este beneficio vuelve á aque-

1 Francesco Viganó. Les banques populaires, tom. I, pags. 173 y 174.

llos que lo han producido y forma, con las pequeñas cuotas, soportables aun para los más pobres, un capital propio, cuya creacion es tan difícil á aquellos que, como los obreros é industriales, tienen pocos medios para adquirirlo.¹

Las sociedades de crédito prendario son sociedades constituidas por los capitalistas para hacer préstamos á los obreros, ora con la caucion de las sociedad mutualista á la cual pertenezca el solicitante, ora con la garantía de una prenda que se deja en depósito en su poder.

La forma que estas sociedades adoptan para su constitucion no depende pues en nada del objeto á que se consagran y pueden tomar, en consecuencia, cualquiera de las que la legislacion mercantil reconoce.

Los fondos de que disponen para ejecutar sus operaciones, ó son suministrados por los socios, formando el capital social, ó por medio del ahorro que recogen en calidad de depósitos con interes, funcionando á la vez que como sociedades de préstamo, como Cajas de Ahorro.

Como los bancos de depósito no reciben sumas pequeñas, no son ni pueden ser accesibles á los obreros que jamas están en situacion de disponer de sumas crecidas como las que pudieran alimentar las necesidades del comercio; pero en cambio las cajas de ahorros hacen para ellos los oficios de aquellos bancos, y admiten en depósito cantidades tan pequeñas como el valor de la unidad monetaria del país donde se establecen.

Estas cantidades pequeñas se hacen productivas por medio de un interes que se les abona, á partir del término de la decena en que se entregan á la Caja, y los deponentes tienen el derecho de retirarlas, á voluntad, cuando no han llegado á alcanzar un valor excesivo, ó con un pequeño plazo desde cuyo principio dejan de ganar el interes estipulado. Cuando las cantidades no se retiran, cada seis meses, y en épocas determinadas, se les adicionan los intereses devengados y median-

1 Francesco Viganó. Obra citada, pág. 189.

te el juego del interes compuesto pueden llegar á acrecentarse rápidamente.

Los fondos proporcionados por la Caja de Ahorros son empleados en provecho de los obreros mismos, en los préstamos con garantía prendaria.

Para la práctica de estas operaciones se avalúa la prenda por los peritos de la Sociedad y se hace sobre ella un anticipo de la mitad de su valor ó de las tres cuartas partes, segun la naturaleza de la cosa pignorada, y el deudor goza de un plazo de seis meses para verificar el reembolso, plazo que por una sola vez puede ser susceptible de próroga sin que las condiciones del préstamo sufran modificación alguna.

La union de la Caja de Ahorros al préstamo prendario tal como lo ejecutan estas sociedades, ha sido censurado, á pesar de su eficacia;¹ porque se ha temido que en los tiempos de prosperidad abunden los capitales y permanezcan ociosos en poder de los depositarios, sin poder ser dados en préstamo, y que en los tiempos difíciles y de escasez se retiren, precisamente en los momentos en que mayor necesidad se tuviera de ellos; pero esta censura, como fácilmente se vé, puede enderezarse contra casi todas las instituciones de crédito, que emplean en sus operaciones los capitales que el público proporciona y jamás ha habido quienes prescindan de constituir las ni de aprovechar sus importantes servicios. Sin embargo, este vaiven á que están expuestos todos los capitales que se emplean á corto plazo, es ménos sensible en estas sociedades, donde para el retiro de los capitales depositados, en su totalidad, se estipula un plazo más ó ménos relacionado con el vencimiento medio de las operaciones de préstamo.

Estas dos instituciones, que son las únicas que con propiedad pueden merecer el nombre de instituciones de crédito, son las que, por su constitucion, están llamadas á resolver el difícil problema de proporcionar el crédito á las clases poco acomodadas de la sociedad, supliendo así la inferioridad en que se encuentran por su falta de capital.

1 A. Batbie. Obra citada, pág. 58.

Nosotros no creemos que en todos los países y en todos los momentos é independientemente de la situacion moral de las clases obreras, pueda aplicarse indistintamente uno ú otro sistema ó ambos á un tiempo mismo; pero indudablemente si uno ú otro no producen los mismos resultados, sí pueden cuando ménos prestar grandes servicios á las clases obreras, y mejorar su condicion, estimulando en ellas el desarrollo de los buenos hábitos de economía, de cumplimiento del deber, de honradez y de trabajo que son los únicos que pueden salvarlas de los vicios que enervan su actividad y ponen en peligro su existencia.

Donde los obreros vegeten en una situacion siempre vecina á la miseria por la falta de medios de trabajo y por la excesiva pequeñez de los salarios con que se les remunere, donde el bajo nivel intelectual, á causa de la poca ó ninguna instruccion que reciban, los haga ineptos para la lucha por la vida, donde los vicios se hayan enseñoreado de ellos y los arrojen indefensos y sin aspiraciones á la miseria ó al crimen, inútil será el esfuerzo de los economistas y de los filántropos por fundar las sociedades cooperativas, ó bancos de anticipo, que corresponden á un estado social más elevado y que exigen de la parte de los obreros buenos hábitos ya adquiridos, susceptibles de ser ampliamente desarrollados, y conocimientos bastantes, para manejar con habilidad una máquina tan complicada.

Las sociedades cooperativas son, pues, las instituciones de los obreros progresistas, que despues de haber pasado por la escuela y el taller, que los preparan dándoles una gran fuerza intelectual, llegan á la vida aguijoneados por un afan siempre creciente de adelanto y de mejora, y estimulados por aspiraciones nobles y legítimas. Son el instrumento de los obreros cultos que han estado previamente aleccionados por la asociacion mutualista, que es la primera que en ellos desenvuelve el deseo de la cooperacion.

Las sociedades de crédito prendario son de más fácil adaptacion á los distintos medios; porque al par que se acomodan

para funcionar unidas á las sociedades cooperativas, pueden existir con fruto en el seno de las sociedades que han avanzado poco en el camino de la civilizaci3n, donde son m3vil poderoso de progreso.

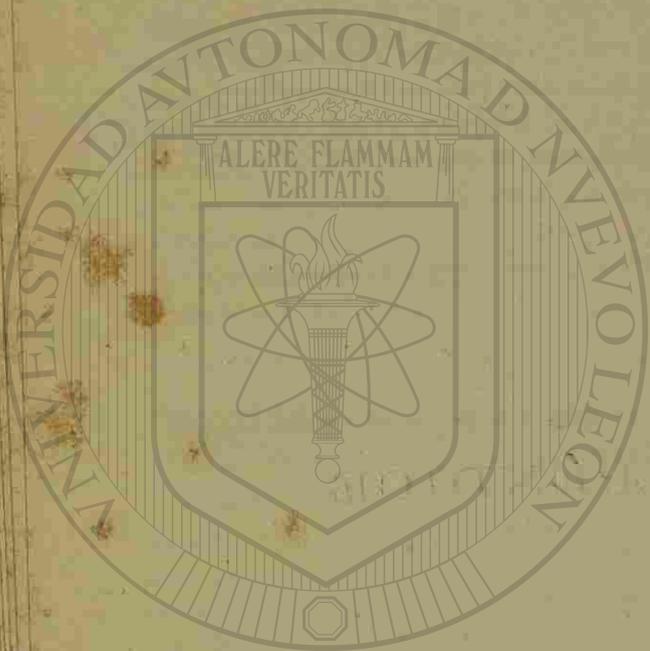
Ellas, en efecto, preparan á los obreros para el empleo de las otras instituciones; estimulan el ahorro para hacerlos econ3micos; los salvan de las garras de la usura que los devora, para permitirles obtener ese ahorro á pesar de lo mezquino de su salario, y creándoles mayores necesidades, permitiéndoles al mismo tiempo disponer de los capitales para satisfacerlas, los alejan del vicio, haciéndolos persistir en la vida honrada, única donde pueden abrigar las nobles ambiciones capaces de conducirlos á la riqueza.¹

NOTA.—Preocupados por el problema del Crédito de los obreros, y deseosos de combatir la usura ejercida por los Empeños que existen en la ciudad de México, publicamos en los números 17 y 26 del *Economista Mexicano*, en 1886, dos artículos que tenían por objeto revelar la triste situaci3n en que se hallan nuestras clases pobres, é indicar el remedio que debia seguirse para corregir tan graves males.

En el Apéndice reproducimos hoy aquel estudio que continúa siendo de actualidad entre nosotros.

¹ Los que desearan hacer con más extensi3n el estudio de las cuestiones diversas que suscita el crédito de las clases obreras, y conocer de una manera más detallada el íntimo mecanismo de las instituciones que hemos analizado, pueden consultar con fruto el "Crédit Populaire" de Mr. A. Batbie; "Les Banques Populaires" de Mr. Francisco Viganó; la obra de Mr. P. Abrial intitulada "Du Crédit et des institutions de Crédit dans leurs rapports avec le travail et le bien-être des classes peu aisées," y las obras de Mr. Hubert Valleroux, "Des Sociétés coopératives et de leur situation légale en France," y "Les Associations Coopératives en France et à l'étranger."

APÉNDICE



ESTUDIO

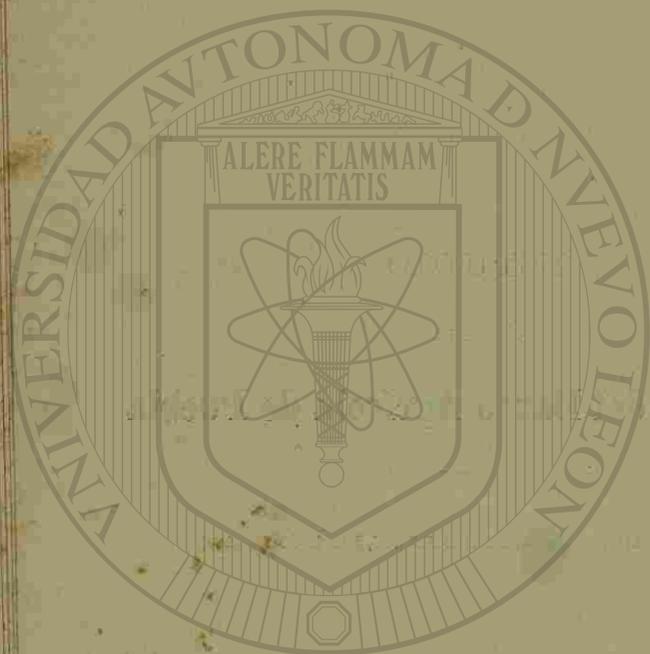
SOBRE LA

Concesion del Banco Agrícola de Puebla

(Artículos publicados en *El Partido Liberal*, Diario de México).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



EL BANCO AGRICOLA DE PUEBLA.

Hace pocos días que el *Diario Oficial* ha publicado el decreto que contiene la autorización para el establecimiento de un Banco Agrícola en la ciudad de Puebla.

La concesión señala ya un visible progreso en la resolución del importante problema del crédito agrícola, que consiste en dar al agricultor, como se ha dado ya al industrial y al comerciante, el auxilio poderoso de las instituciones de crédito, que á la par que facilitan al trabajo los capitales de que ha menester, lo hacen más productivo y más remunerativo para quien á él se consagra.

¿Por qué el agricultor no ha de disfrutar del crédito? se han dicho, y con razón, tanto los directamente interesados en las faenas agrícolas, como aquellos economistas que, deseosos del bien de la sociedad, se preocupan de todo lo que puede procurarlo. En efecto, el agricultor tiene tierras que ofrecer en garantía, dispone de los productos de ellas y puede darlos en prenda como seguridad del cumplimiento de sus obligaciones, y sin embargo, cuando queriendo introducir un nuevo cultivo, ó hacer una labor de provecho, extiende la mano en demanda de capitales, obtiene una repulsa de los grandes establecimientos dispensadores del crédito, repulsa á nuestro modo de ver justificada por la ciencia.

El Banco de emision y de descuento no es el auxiliar de la agricultura; las obligaciones de ésta por su naturaleza, no son de las que pueden servir de garantía á la emision de un billete de Banco; las deudas del agricultor no son negociables, no revisten la forma y no otorgan los derechos de las mercantiles, y tanto la naturaleza de la obligacion, que las hace endosables, como su forma legal que liga la responsabilidad de sus signatarios, son las bases sólidas sobre que descansa el billete al salir á la circulacion.

Es cierto, como decia el Procurador General frances Mr. Dupin en 1845, "que no hay crédito agrícola sino crédito," y que, como agregaba Victor Borie, "el papel de un agricultor inteligente, honrado, solvente, es tan bueno como el de un industrial ó el de un comerciante inteligente, honrado y solvente como él;" pero la forma que él adopte continuará siendo un obstáculo infranqueable en el delicado é íntimo mecanismo de las instituciones de crédito, que para asegurar el pago de sus créditos y para contar con el descuento de sus obligaciones de pago, tienen que garantizar la solvencia de sus deudores.

El engañoso miraje del billete, sujeto ó no á reembolso, pero en cuya emision se ha creído ver algo de fantástico, haciéndose tan fácilmente, como si como el agua, brotaran de inagotable manantial, es la causa primera de las recriminaciones de la agricultura, y de que las repulsas que recibe se atribuyan á una injustificada proscripcion para que no tome participio en el banquete que el crédito ofrece á sus conocidos comensales.

Tampoco es el Banco Hipotecario ó Foncier, que llaman los franceses, el que resuelve el problema, poniendo á la disposicion de la agricultura sus capitales. Es verdad que este género de instituciones puede en parte, salvar algunas de las dificultades con que la agricultura lucha, agoviada bajo el peso de una deuda hipotecaria á corto plazo, y reembolsable, en su totalidad, al vencimiento de ese plazo; pero vencer este obstáculo no es el primero ni el único interes del agricultor.

Los que han creído ver en el Banco Foncier el desideratum del problema, los que han supuesto que la panacea era la emision de los bonos ó *lettres de gage*, han sufrido el mismo error que los que se dejaron seducir por el billete de Banco. Error por error, el último es preferible; pero no por eso deja de merecer ese nombre justísimo.

La prueba concluyente del Credit Foncier de France no admite réplica, y él ha demostrado que no era obra de la burocracia del dinero la preferencia por la propiedad inmueble de las ciudades contra la de los campos. El capital más bien que buscar por sí mismo, es buscado por la propiedad que de él tiene necesidad.

La agricultura lo desdeñó porque no era la institucion llamada á favorecer sus intereses, á proporcionarle el capital de circulacion que en todos momentos ha menester, ese capital á quien debe el comercio su acrecentamiento y desarrollo, á quien la industria es deudora de sus rápidos progresos, y que es el único que dia á dia puede salvar al agricultor de sus embarazos, llevando hasta sus labios siempre sedientos, la benéfica corriente del crédito que todo lo fecunda y vigoriza.

El Banco que se ha llamado agrícola, la institucion intermediaria entre los agricultores y los grandes establecimientos de emision, el garantizador de los valores de los unos para obtener la confianza de los otros, el que interpone su personalidad conocida entre las que no lo son entre sí, el que por su mediacion levanta desde la esfera civil á la comercial las obligaciones de la agricultura, es el que está llamado á alcanzar el éxito y destinado á la resolucion del problema.

Por eso al comenzar nuestro artículo deciamos que la actual concesion realiza un progreso; porque prescindiendo de viejos errores, de inveteradas preocupaciones, planta de una vez los verdaderos principios bajo los cuales han de nacer entre nosotros los bancos agrícolas.

Si el agricultor tiene propiedades y bienes con que responder á las resultas de las obligaciones que contrae, es merecedor del crédito; pero necesita que aquel que cerca de él se

encuentra, que aquel que está llamado á conocer y apreciar sus condiciones, sea el que garantice su solvencia, que úna á la responsabilidad de sus bienes, la suya personal y mercantil.

La agricultura no es, pues, la proscrita que en vano llama á la puerta de los Bancos de emision y de hipoteca; ella tiene su agente, tiene su mediador, que le da el goce de los beneficios de que disfrutan la industria y el comercio.

Si la concesion actual llega á ser un hecho, si el Banco proyectado se establece y al funcionar se cuida de no sacarlo del papel que le corresponde, él está llamado á regenerar la agricultura del rico y opulento Estado de Puebla, y á producir inmensos bienes á la República.

El crédito para la agricultura será un hecho entre nosotros.

Próximamente examinaremos las diferentes bases de la concesion.

Las operaciones del Banco Agrícola.

El estudio de las operaciones que el Banco está autorizado á hacer conforme á su concesion, es lo único que puede darnos la medida de los beneficios que la sociedad puede esperar de él.

Es una verdad que el desarrollo que los Estatutos den á los preceptos de la concesion explicará mejor todo lo que el Banco podrá hacer en sus operaciones meramente agrícolas; pero, ya que no es posible conocer todavía esos estatutos, nos referiremos tan sólo á la concesion.

Conforme al artículo 4º del Contrato, son operaciones de la Sociedad:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores é industriales, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibicion, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales susceptibles de ser hipotecados, sobre fincas de la misma calidad, con interes que no exceda del 6 por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interes y de la amortizacion del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinte años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporcion que corresponda á la base establecida para los de veinte años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo establecimiento, correspondientes en tipo de interes y plazo de amortizacion, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales, con garantía de hipoteca ó prenda.

VI. Recibir depósitos de numerario, con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse, en comision, de las ventas en el país y de la exportacion de productos agrícolas y fabriles.

VIII. Encargarse, tambien en comision, de la compra en el país y en el extranjero de maquinaria, semillas, materias primas y demas objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas é industriales.

IX. Encargarse, asimismo en comision, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar ó negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmante, rotura ó mejoramiento de terrenos, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas é industriales, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administracion.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 960 del Código de Comercio.

XIII. Emitir bonos de Caja, reembolsables á plazos que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso transmisibles por simple endoso.

B.—El Banco Agrícola sólo podrá señalarles un interes cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administracion, pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco Agrícola sólo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja en dinero efectivo, y al valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco Agrícola contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

La primera de estas operaciones, relacionada con la décima tercera, es la fundamental para la institucion.

La más urgente necesidad de la agricultura de todos los países, no sólo del nuestro, es la del capital circulante, cuya falta obliga al agricultor á sacrificar sus productos no recogidos

dos todavía, vendiéndolos en los momentos en que no puede conocer la situación del mercado, y la primera obligacion del Banco Agrícola debe ser acudir á esa necesidad.

La facultad de procurar capitales á los agricultores, facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles en un año de plazo, se llevará á efecto probablemente, por medio de la apertura de cuentas corrientes con interes, garantizadas con dichos documentos debidamente endosados, y de esta manera el agricultor que haya menester de un capital, lo solicitará de la institucion á un plazo fijo y con un interes que se fijará segun el crédito que la firma merezca y el estado que la negociacion agrícola justifique.

El establecimiento, á su vez, descontará su cartera con los Bancos de emision, garantizando la solvencia de su clientela y la diferencia entre el interes que cobre, y el que pague constituirá su utilidad.

Los peligros que esta operacion encierra son fáciles de calcular para un banquero experimentado y para un agricultor inteligente; pero del éxito de la operacion depende el éxito de la empresa.

Medir con precision el crédito á que el prestamista sea acreedor, cerciorarse de la condicion de sus negocios y de los gravámenes que sus propiedades reporten; hé aquí el problema.

El plazo de un año que la concesion señala á los documentos exigibles, parecerá tal vez largo á los europeos que no conozcan la situación de nuestro país; pero el principio que ha servido de norma para fijar este plazo es duplicar el de las obligaciones de los comerciantes.

En Europa el plazo de las obligaciones mercantiles no excede de noventa dias, y el de las de los agricultores de seis meses; pero nosotros, que hemos fijado para los Bancos de emision un plazo de seis meses en las obligaciones que se han de admitir al descuento, reconocemos la necesidad de aumentar hasta un año la época del vencimiento de los préstamos de los que á la agricultura se consagran, porque si bien es cierto

que muchos productos agrícolas pueden cosecharse dos y hasta tres veces al año, también es verdad que esto no acontece con el mayor número, que debe servir de base para fijar el principio general.

Mr. Fremy, en la sesión del día 27 de Abril de 1859 del *Crédit Foncier de France*, decía, juzgando una operación semejante á la que contiene el párrafo I de la Concesión:

“Si el préstamo hipotecario, bajo nuestros auspicios inaugurado, ofrece al propietario facilidades suficientes, falta crear, para el que á la industria agrícola se consagra, el préstamo quirografario á corto plazo, que le procura, en buenas condiciones, los capitales necesarios para su explotación.

“Para esto era necesario escoger entre dos sistemas: en uno, la Sociedad prestaría directamente y tendría que apreciar la solvencia y situación de los que á ella recurriesen en toda la extensión de la Francia: en el otro, la Sociedad no daría el aval de garantía sino á los documentos ya aceptados por un intermediario. Este sistema prevaleció.”

En la concesión prevalecerá un sistema contrario al que el *Crédit Foncier* aceptó; casualmente este fué uno de los errores del *Crédit Agricole* francés.

Como no era propiamente la institución intermediaria y quiso buscar mediadores que no se establecieron, el fracaso fué justo. Entre nosotros la Sociedad será la intermediaria si no se pretende por acaso hacer de ella lo que no debe ser.

La base científica está, pues, sólidamente puesta; la operación, tal como está concebida, es seguro que dará buenos y excelentes resultados.

Los bonos de Caja del Banco Agrícola.

La operación íntimamente enlazada con las operaciones de garantía y de prenda del Banco Agrícola es la emisión de bonos de Caja, nombre que la concesión da á los valores á cor-

to plazo y con interés, que está autorizado á poner en circulación.

Estos títulos se diferencian del billete de Banco en que este último entra á la circulación haciendo pagos y extinguiendo obligaciones como la moneda, y aquellos funcionan como títulos de renta; en que aquel es de reembolso inmediato á voluntad de su tenedor, y éstos tienen un plazo forzoso durante el cual no pueden ser pagados; y en que aquel, por las indispensables condiciones de su emisión, no devenga interés, y los otros por su propia naturaleza, deben ganar un rédito proporcionado al tiempo que han de permanecer en circulación.

Se asemejan estos valores á los bonos hipotecarios, en que ambos son títulos cuotizables, y se diferencian en el plazo mayor ó menor de su reembolso; se parecen en que los dos ganan un interés más ó menos cuantioso, y son desemejantes, porque mientras unos tienen una garantía hipotecaria, los otros representan valores comerciales y sólo se emiten en cambio del pago de su importe en dinero efectivo.

El bono de caja es, pues, un valor nuevo entre nosotros, y está llamado á un gran porvenir, cuando su oficio sea reconocido; porque las funciones que en la circulación desempeña y los servicios que puede prestar á los Bancos para operaciones á corto plazo, son de grande y extraordinaria importancia.

Hay un principio, que es casi un lugar común en la ciencia económica, á saber: que los bancos no merecen este nombre si se consagran á hacer operaciones con su propio capital. Para poder ser llamados tales, necesitan, pues, obtener el dinero del público, desempeñando el papel de intermediarios y hacer sus préstamos con capitales ajenos.

Esto trae como una condición forzosa el que los Bancos han menester emitir valores al público, garantizados por su crédito personal, y que estos valores deben estar en consonancia con la naturaleza de las operaciones que han de practicar, para que á la par que se obtenga el reembolso de los

préstamos verificados se cubran las obligaciones contraídas, ó lo que es lo mismo, que en tipo de interés y plazo para el pago, debe existir una íntima correlación entre los títulos que los Bancos emiten y los documentos con que aseguran las operaciones que llevan á término.

El haber puesto en olvido muchas veces estas prescripciones, ha sido causa de que con frecuencia se cometan errores en la organización de los establecimientos de crédito, y de que por virtud de esta mala organización, los que á su amparo se han creado, den resultados contraproducentes á los que se querían alcanzar.

Todo lo que llevamos dicho, demuestra que los Bancos Agrícolas para obtener capitales del público, cosa que les es necesaria, deben emitir un valor en consonancia con las operaciones que ejecuten, y que este valor no es otro que el bono de caja, cuyo plazo de un mes á tres años se armoniza con el plazo de sus préstamos, y cuyo tipo de interés relacionado con el tiempo del reembolso, debe ligarse con el de las operaciones.

Querer emitir, un Banco Agrícola, un billete de Banco propiamente dicho ó bonos hipotecarios semejantes á los del *Crédit Foncier*, sería violar estos principios ya enumerados y exponerse á no cumplir las obligaciones que al emitirlos se contrajeran, y á correr los riesgos y peligros que otras instituciones han corrido ya en Europa, donde no ha habido error de estos que no haya sido rudamente expiado.

La preocupación, no obstante, ha echado tan profundas raíces, que á pesar de esto se cree que el bono de caja es de difícil circulación y que, sobre todo, lo sería en México, donde ha sido desconocido por completo del público.

La experiencia no está hecha todavía, es verdad; pero ó mucho nos engañamos ó este valor será muy favorecido, porque en ningún país es tan necesario su uso como en el nuestro, donde la falta de banqueros, propiamente así llamados, obliga á los capitales á una invencible ociosidad.

Los capitales que dan empleo á los bonos de caja, son los

capitales que buscan el depósito, aquellos que estando hoy sin empleo lo han de tener dentro de poco tiempo, aquellos que buscan un pequeño rendimiento en cambio de una próxima disponibilidad, y aquellos que en cambio de una seguridad completa, pueden permanecer en depósito haciendo el doble beneficio de ser útiles á sus dueños y á quienes los emplean en operaciones mercantiles.

Los pequeños rentistas que en un momento dado reciben fuertes sumas, que han de gastar dentro de poco; los administradores temporales de bienes ajenos que los han de conservar improductivos, ó que están obligados á pagar por la guarda de dichos capitales, serán los que preferentemente busquen los bonos de caja.

Esta necesidad en ninguna parte se hace sentir tanto como en México; porque todos aquellos que se encuentran temporal ó periódicamente en las condiciones referidas, no encuentran donde llevar su dinero; porque el mejor servicio que pueden recibir es no verse obligados á pagar porque se les guarden sus capitales.

La emisión de los bonos de caja responde á esa necesidad y no escasearán los capitales que los busquen, una vez que sean bien conocidos del gran público, siempre suspicaz y receloso.

Por lo que toca á garantías, estos títulos las tienen como los mejores; pero la principal es y será siempre, como en todos los que los Bancos hacen circular, el sistema que se emplee para su manejo y emisión.

Sin duda el Banco Agrícola dará en préstamo los capitales que del público reciba, ese es su oficio; pero los bonos no sólo estarán asegurados por los documentos ú obligaciones que los agricultores dejen en cambio del dinero que se les entregue, sino también por el capital social del establecimiento.

Lástima que la autorización que contiene la letra D de la fracción XIII sea tan poco científica y exagere las facultades de emisión de los bonos; porque sin un gran juicio de parte de los administradores, podrán correr algunos peligros.

La facultad de emision de los bonos de caja debe tener siempre una limitacion, si no en cantidad como en el *Crédit Foncier de France*, cuando ménos con relacion al capital social, como en el Banco Hipotecario Mexicano, y en verdad no es limitacion, el asignar como máximo el valor de los documentos que en la cartera del Banco existan; porque si las operaciones llegan á tener un gran desarrollo, la garantía del capital social vendrá á ser casi efímera por la desproporcion que exista entre la cantidad que aquellas representen y la que éste importe.

Sin embargo, este mal es de muy fácil correccion y de consecuencias remotas, y él no privará al bono de caja de ninguna de las grandes cualidades que posee y que lo harán ser un valor de primer orden, como nosotros lo deseamos, para bien de la nueva institucion y sobre todo, del país.

Dotado de fácil circulacion, por ser al portador; devengando un interes aunque corto, por ser de reembolso forzoso, dentro de un plazo relativamente breve, y uniendo á todo esto sólidas garantías, él recogerá para el Banco gran parte del ahorro de la República y con él fecundará la agricultura.

Las operaciones hipotecarias del Banco Agrícola.

Una de las operaciones que la concesion permite al Banco Agrícola, es el préstamo con garantía hipotecaria.

La operacion podrá revestir dos formas: á corto plazo y á largo plazo ó lo que es lo mismo á interes simple y á interes compuesto.

Los préstamos hipotecarios á interes simple reconocerán por base un plazo hasta de diez años como máximo, y un tipo de interes que no podrá ser mayor de seis por ciento anual. El capital se reembolsará íntegramente al término del plazo, y los intereses se pagarán probablemente por trimestres, semestres ó años. Los préstamos hipotecarios á interes compuesto, serán reembolsables por anualidades que com-

prendan el interes y la amortizacion del capital, y tendrán como base un plazo hasta de veinte años como máximo, y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital haya de amortizarse en dicho plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á un plazo menor que el de veinte años, se sujetarán á la proporcion que corresponda al tipo del diez por ciento, es decir, aumentarán el tanto por ciento de la anualidad sin variar el tipo de interes libre ó simple que comprenda la anualidad fijada para las operaciones á veinte años.

Desde luego llama la atencion, por los perjuicios que al Establecimiento pudiera ocasionar, la fijacion de los tipos de interes para esta clase de operaciones. Ha sido casi una costumbre en las concesiones de esta índole la fijacion del tipo del interes como máximo para las operaciones bancarias; y en verdad apénas habrá una costumbre ménos justificada por la ciencia; porque aunque es cierto que las instituciones bancarias pueden influir en la disminucion ó alza de los tipos del interes del dinero, no es ménos cierto que no depende de ellas exclusivamente su fijacion.

Si el poder público fija de antemano el tipo al cual los Bancos han de llevar á término sus operaciones, de dos cosas una, ó el tipo del interes del mercado es mayor ó es menor que el fijado. Si es mayor, con toda seguridad los Bancos se rehusarán á hacer operaciones, porque á tanto equivaldria hacerlas como á regalar su capital y su trabajo, teniendo que pagar los capitales á un precio mayor que aquel al cual se les reembolsarian; y si el tipo es menor, tampoco harán operaciones, porque el público se rehusaria á solicitarlas de quien más caro cobrara por el uso de un capital.

Si el Banco Agrícola no puede dar capitales con hipoteca á un tipo mayor de seis por ciento, es seguro que si el tipo del mercado es de ocho ó diez por ciento anual no hará operaciones, á no ser que por un acto de noble filantropía se proponga perder en beneficio público.

Se comprende que en los establecimientos de beneficencia

La facultad de emision de los bonos de caja debe tener siempre una limitacion, si no en cantidad como en el *Crédit Foncier de France*, cuando ménos con relacion al capital social, como en el Banco Hipotecario Mexicano, y en verdad no es limitacion, el asignar como máximo el valor de los documentos que en la cartera del Banco existan; porque si las operaciones llegan á tener un gran desarrollo, la garantía del capital social vendrá á ser casi efímera por la desproporcion que exista entre la cantidad que aquellas representen y la que éste importe.

Sin embargo, este mal es de muy fácil correccion y de consecuencias remotas, y él no privará al bono de caja de ninguna de las grandes cualidades que posee y que lo harán ser un valor de primer orden, como nosotros lo deseamos, para bien de la nueva institucion y sobre todo, del país.

Dotado de fácil circulacion, por ser al portador; devengando un interes aunque corto, por ser de reembolso forzoso, dentro de un plazo relativamente breve, y uniendo á todo esto sólidas garantías, él recogerá para el Banco gran parte del ahorro de la República y con él fecundará la agricultura.

Las operaciones hipotecarias del Banco Agrícola.

Una de las operaciones que la concesion permite al Banco Agrícola, es el préstamo con garantía hipotecaria.

La operacion podrá revestir dos formas: á corto plazo y á largo plazo ó lo que es lo mismo á interes simple y á interes compuesto.

Los préstamos hipotecarios á interes simple reconocerán por base un plazo hasta de diez años como máximo, y un tipo de interes que no podrá ser mayor de seis por ciento anual. El capital se reembolsará íntegramente al término del plazo, y los intereses se pagarán probablemente por trimestres, semestres ó años. Los préstamos hipotecarios á interes compuesto, serán reembolsables por anualidades que com-

prendan el interes y la amortizacion del capital, y tendrán como base un plazo hasta de veinte años como máximo, y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital haya de amortizarse en dicho plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á un plazo menor que el de veinte años, se sujetarán á la proporcion que corresponda al tipo del diez por ciento, es decir, aumentarán el tanto por ciento de la anualidad sin variar el tipo de interes libre ó simple que comprenda la anualidad fijada para las operaciones á veinte años.

Desde luego llama la atencion, por los perjuicios que al Establecimiento pudiera ocasionar, la fijacion de los tipos de interes para esta clase de operaciones. Ha sido casi una costumbre en las concesiones de esta índole la fijacion del tipo del interes como máximo para las operaciones bancarias; y en verdad apenas habrá una costumbre ménos justificada por la ciencia; porque aunque es cierto que las instituciones bancarias pueden influir en la disminucion ó alza de los tipos del interes del dinero, no es ménos cierto que no depende de ellas exclusivamente su fijacion.

Si el poder público fija de antemano el tipo al cual los Bancos han de llevar á término sus operaciones, de dos cosas una, ó el tipo del interes del mercado es mayor ó es menor que el fijado. Si es mayor, con toda seguridad los Bancos se rehusarán á hacer operaciones, porque á tanto equivaldria hacerlas como á regalar su capital y su trabajo, teniendo que pagar los capitales á un precio mayor que aquel al cual se les reembolsarian; y si el tipo es menor, tampoco harán operaciones, porque el público se rehusaria á solicitarlas de quien más caro cobrara por el uso de un capital.

Si el Banco Agrícola no puede dar capitales con hipoteca á un tipo mayor de seis por ciento, es seguro que si el tipo del mercado es de ocho ó diez por ciento anual no hará operaciones, á no ser que por un acto de noble filantropía se proponga perder en beneficio público.

Se comprende que en los establecimientos de beneficencia

se siga este sistema; porque siendo el objeto principal de la institucion favorecer á los pobres y á los desvalidos, sólo con ese sacrificio se llena el objeto inmediato que sus fundadores se proponen; pero no sucede ni puede suceder lo mismo cuando de instituciones comerciales se trata, porque si desaparece el lucro, falta el objeto de la institucion.

Podria objetarse, no obstante, que cuando las instituciones de crédito funcionan solas en una localidad, son inclinadas á dominar el mercado de los capitales y esto puede dar lugar á abusos más ó ménos peligrosos; pero para estos casos todavía cabe un remedio que no perjudica á las instituciones y que en el sistema de las restricciones es más eficaz.

El remedio consiste en fijar el límite de la diferencia entre el interes que los Bancos pagan al público y el que el público les paga á ellos. De esta manera los Bancos sin dejar de utilizar la diferencia que constituye su ganancia, y que no es sino el precio de su mediacion, pueden seguir todas las variaciones que el interes del dinero sufre en el mercado, sin verse en la necesidad de suspender sus operaciones de préstamo. Este sistema al mismo tiempo que es un freno contra los abusos de los Bancos, remediando el mal que ellos pudieran causar, no les pondria una infranqueable barrera para el desarrollo de sus negocios.

Pero no es esto lo único que hay que observar á las operaciones hipotecarias del Banco Agrícola. Nuestra primera indicacion no va enderezada sino á juzgar un detalle, y nosotros creemos con sinceridad que nuestra observacion debe dirigirse contra las operaciones hipotecarias en general.

Es nuestra creencia que los Bancos Agrícolas, propiamente dichos, no deben hacer operaciones de hipoteca, y que si las hacen, para llevarlas á término, deben sujetarse á las bases conforme á las cuales las verifiquen los Bancos Hipotecarios ó Fonciers.

En cuanto al hecho de la autorizacion otorgada al Banco Agrícola de Puebla, se dice que el Poder Público no puede prohibir á una institucion de crédito ni á nadie la práctica

de una operacion de comercio; pero responderémos que al mismo tiempo que no autorizar no significa prohibir, los Bancos con concesion de un Gobierno no pueden ni deben hacer más que aquello que han sido autorizados á hacer, y que estas concesiones se sujetan á los principios que la libertad del trabajo no puede violar sin grave perjuicio de la sociedad.

Concretándose al Banco Agrícola de Puebla, es más fácil demostrar que no debió ser autorizado para hacer operaciones hipotecarias y que á pesar de la autorizacion no podrá verificarlas sin un grave peligro, ó á lo ménos en una cantidad bastante para que sus operaciones pudieran tener importancia y ser benéficas para la sociedad.

Ya en otra ocasion hemos dicho que las instituciones de crédito no han de dar en préstamo su propio capital á riesgo de no merecer el nombre de tales, y que su objeto exclusivo, que consiste en ser intermediarias, las obliga á dar con una mano lo que con la otra reciben.

¿Por medio de qué sistema ha de recibir el Banco Agrícola los capitales que ha de dar en préstamo á veinte años de plazo?

Por medio de los bonos de caja es imposible, porque atendida su naturaleza, el mayor plazo á que pueden ser emitidos es á tres años y el dinero que en cambio de su emision se obtenga, no se puede colocar para ser cobrado en el trascurso de veinte años; porque con seguridad el bono no podria ser cubierto á su vencimiento.

Por medio de los depósitos en cuenta corriente á plazos más ó ménos largos, es tambien imposible; porque nunca el depósito puede alcanzar el plazo de las operaciones hipotecarias, y los capitales que en tal virtud se recibieran no serian pagados, si se impusieran con hipoteca á un plazo de veinte años.

Y si no puede obtener capitales del público más que por uno de estos dos medios, es incuestionable que carecerá de los recursos suficientes para ese género de operaciones.

Está fuera de toda duda que las operaciones hipotecarias

á plazo fijo y á interes simple ó con amortizacion, no pueden ser ejecutadas por un Banco sino á condicion de que éste esté autorizado para emitir bonos ú obligaciones hipotecarias, cuyo pago esté sujeto á las bases conforme á las cuales se ejecuten los préstamos. Este principio depende de la correlacion que debe existir entre las diversas operaciones de una institucion de crédito, y sobre todo entre aquella por medio de la cual presta, y aquella por medio de la cual da en préstamo el capital que ha recibido.

Siendo esto cierto y no estando el Banco Agrícola autorizado para emitir bonos hipotecarios, podemos lógicamente concluir, que no podrá, aunque quiera, hacer las operaciones hipotecarias referidas.

¿Por qué la Secretaría de Hacienda no le dió entonces la autorizacion complementaria que le hacia falta?

Porque la Secretaría de Hacienda conoce los principios que sirven de base á la constitucion de cada una de las instituciones de crédito y no quiso engendrar, sin duda, monstruos de muchas cabezas que se devoren á sí mismos.

Creemos haber justificado nuestra censura y que en esta ocasion la razon está de nuestro lado.

Las operaciones de comision del Banco Agrícola.

El papel de intermediario que el Banco Agrícola está llamado á desempeñar, lo obliga á ser comisionista de los agricultores y con este carácter á encargarse de las compras y ventas de los productos agrícolas de produccion nacional y extranjera.

Estas operaciones, sin duda alguna, harán un inmenso bien á los agricultores; porque ellas responden á una necesidad que cada dia se hace sentir con más fuerza en los centros productores. La falta de conocimiento de un mercado ventajoso por la venta de un producto, la ignorancia de las oscilaciones que los precios pueden sufrir en determinados momentos, y, las

más véces, la falta de recursos para esperar la lenta realizacion de las mercancías, ponen á los agricultores en situacion tristísima y los impulsan con irresistible fuerza á sacrificar el fruto de su trabajo.

La exportacion que abre un inmenso mercado á nuestra produccion, lejos de redundar, en una gran parte, en provecho del agricultor, cede en beneficio del exportador, tan sólo porque aquel desconoce las condiciones en que lleva á término sus operaciones, porque no está en relacion directa con los consumidores y porque no puede apreciar el acrecentamiento de las necesidades y la disminucion de las existencias para calcular sus precios.

El establecimiento, que interponiéndose entre unos y otros, fije los brazos de la balanza de la justicia, hallará sin duda una recompensa; pero dará un aliciente para el desarrollo de la produccion, estimulará los capitales hoy en parte retraidos de la agricultura y contribuirá al aumento de nuestras exportaciones, bastante exiguas todavía.

Abora bien: ¿el Banco Agrícola será tan sólo el comisionista, ó hará estas operaciones por su propia cuenta?

Si tal hiciera, sin duda se apartaria del objeto de su institucion y en vez de ser un auxiliar, seria un rival poderoso, tanto más difícil de vencer cuantas mejores fuesen sus relaciones con los agricultores; pero si no hace estas operaciones, sí puede, á la vez que desempeñar su papel de comisionista, anticipar en la forma de préstamos una parte del precio para reembolsarse de preferencia con el producto de la venta. Este préstamo equivale á un préstamo prendario en el cual el acreedor tenga el derecho de disponer de la cosa pignorada, y es bien sabido que esta forma, á la vez que da una mayor garantía de reembolso, contribuye á disminuir el precio del dinero.

La concesion en la fraccion IV del artículo 4º, dice á este respecto:

“Hacer préstamos sobre productos agrícolas y fabriles, que le sean entregados en comision para su venta, ó en calidad

de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año."

Además de esta forma juzgada tan ventajosa, la operacion puede todavía tomar otra, tan benéfica como la anterior. El Banco ha sido autorizado para abrir cuentas corrientes á los agricultores é industriales con garantía de hipoteca ó prenda. La cuenta corriente con garantía puede llevarse á término de dos maneras: ó un simple préstamo valorizando la importancia de la garantía, con la facultad de hacer abonos parciales con intereses recíprocos, ó la verdadera cuenta corriente en la cual fijada de antemano una suma más allá de la cual no se puede disponer, el Banco se encargue de hacer el servicio de Caja y la realizacion de los productos de los agricultores.

La segunda sería más provechosa que la primera; pero ambas, es decir, cualquiera de las dos, produciría grandes resultados, si al practicarlas, el Banco, sin comprometer los capitales que del público reciba, fuente única de su crédito, se dejara guiar por un espíritu liberal.

Como en todas las cosas, la práctica será la piedra de toque que venga á revelar la excelencia de los principios; pero la manera de comprender y ejecutar éstos, entrará por mucho en los resultados que se lleguen á alcanzar.

Las otras dos operaciones de comision, que la concesion atribuye al Banco, son las que se refieren á la compra en el país ó en el extranjero de maquinaria, semillas, materias primas y demas objetos que hayan menester las negociaciones agrícolas y las de contratar las obras para el desmonte, rotura ó mejoramiento de los terrenos.

Como estas no pueden propiamente merecer el nombre de operaciones bancarias; porque en realidad no son operaciones de crédito, creemos inútil decir sobre ellas.

No obstante, creemos que ellas son el complemento de las otras y que no son impropias de quien se consagra á servir los intereses de la agricultura.

La última operacion de importancia del Banco Agrícola y que está íntimamente relacionada con las otras, es la de reci-

bir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

Las frases que encierran esta autorizacion no creemos que expresen claramente el objeto que el Banco se propone, y los defectos de su redaccion, así como la inteligencia que debe dársele, ha de influir notoriamente en el éxito que haya de alcanzar con la operacion.

Las operaciones de depósito, tal como allí se expresan, no se conciben; porque no se dice en qué clase de valores ha de emplearse el dinero que se reciba, y si se entiende que lo colocarán en nombre de los deponentes, en las operaciones del Banco, el depósito no merece tal nombre.

La fraccion IV del artículo 4º de la concesion está sin duda copiada de la fraccion VII del artículo 3º de la concesion del Banco Hipotecario; pero se le han suprimido las expresiones finales de dicha fraccion que son las que explican el sentido.

De dos cosas una; á los capitales que se reciban en depósito se colocan en valores extraños al Establecimiento ó se invierten en operaciones del Banco. Si sucede lo primero, el Banco no utiliza nada; si lo segundo tiene lugar, la operacion no es de depósito.

La práctica revelará al Banco la exactitud de estas observaciones y entónces creemos que sus operaciones de depósito, hechas al igual del depósito comun, colocando el dinero por su propia cuenta y no por la del deponente, le producirán grandes y extraordinarias ventajas.

Para terminar nuestro estudio sólo nos falta examinar cual será el porvenir de la institucion.

El porvenir del Banco Agrícola.

¿Cuál será el porvenir del Banco Agrícola, dadas las bases de su organizacion? Sin temor de errar podemos asegurar que si el Banco queda circunscrito á las operaciones propias

de la institucion, y por su inmediato contacto con los agricultores é industriales, está siempre en actitud de hacer sus préstamos con las debidas garantías, los esfuerzos de sus fundadores serán coronados por el éxito y prestarán un servicio de importancia á la República; porque sin duda tendrán imitadores en los otros Estados y todos contribuirán á mejorar la situacion de nuestra agricultura. No obstante esto, mucho tememos que no sea así y que, sin preocuparse del papel que estos Bancos desempeñan, sus fundadores le den una direccion distinta de la que debiera dársele para asegurar su desarrollo.

Este temor nos lo ha producido la lectura del artículo adicional del contrato que á la letra dice: Si ántes de trascurridos los cuatro meses expresados en el artículo 15 de este contrato solicita el concesionario que el domicilio legal de la Compañía que representa sea en esta Capital, en vez de la de Puebla, quedará así estipulado y facultado el Banco para establecer sucursales y agencias en los Estados, previa la respectiva autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

A primera vista, esta disposicion parece no tener un gran alcance. Es lo mismo que un Banco se establezca en la ciudad de México que en la de Puebla; en México puede más fácilmente encontrar capital para funcionar que en otra parte, y si lo halla, puede hacer extensivos sus beneficios á toda la República y no limitarlos á uno solo de los Estados.

Esto que seria cierto respecto de cualquiera otra clase de Bancos, desgraciadamente no lo es, tratándose de un Banco Agrícola, y una triste experiencia ha venido á demostrar esta verdad, con demasiada frecuencia olvidada, y sin que el olvido haya dejado de ser duramente castigado siempre.

En efecto, el Banco Agrícola no es el Banco de las ciudades; no están en ellas los intereses que debe servir, no residen allí los que han de solicitar sus servicios, ni son las ciudades los centros donde la agricultura tiene su asiento: el Banco Agrícola es el Banco de los campos; pero como en ellos no podria establecerse, debe buscar su cercanía, la mayor proximidad posible á ellos para poder conocer la situacion

de cada agricultor, el estado de sus cultivos, el éxito probable de sus cosechas, la garantía en fin, sobre la cual han de descansar los valores que al público se emitan.

El Banco de emision es natural que busque los grandes centros mercantiles, las grandes ciudades; porque allí residen los comerciantes cuyos negocios debe alimentar, cuyas empresas debe alentar, cuyas vicisitudes está obligado á seguir; y por esta misma razon el agrícola debe obrar de distinta manera. Cada uno está en la necesidad de moverse y obrar en el medio propio para su desarrollo, y si seria impropio poner un Banco de descuento en una region agrícola, lo seria tambien, y tal vez más, poner el agrícola en el centro comercial.

Podria objetarse que no es imposible que la direccion de un Banco Agrícola pueda atender debidamente los intereses que está llamado á servir, aun cuando esté establecido en un centro mercantil, es decir, en una gran ciudad; pero amen de que la objecion no podria ser comprobada por los hechos, el solo sistema de administracion indica la inverosimilitud de semejante asercion.

El único medio de que podria valerse un Banco Agrícola establecido en un Estado para hallarse en íntima é inmediata comunicacion con los agricultores, seria el de crear sucursales en los Distritos agrícolas del Estado, poner en ellos los vigilantes de la administracion central que le llevasen las operaciones seguras que habian de dar ocupacion á sus capitales. Ahora bien; esto no lo puede hacer un Banco establecido en una gran capital. Este se conformaria con fundar sucursales en las principales ciudades, y no llevaria sus ramificaciones hasta los distritos agrícolas, porque no podria plantear jamás una administracion tan complicada como difícil de dirigir.

La historia del crédito agrícola está ya escrita, y ella comprueba la exactitud de nuestras reflexiones.

El célebre Establecimiento frances el "Crédit Agricole," fué fundado en Paris por el "Crédit Foncier de France;" tenia en su apoyo al Gobierno frances que habia reclamado su necesidad; el concurso de todos los grandes banqueros, la ba-

se de una organizacion verdaderamente cientifica, y sin embargo, el "Crédit Agricole" fué un gran fracaso, un verdadero desastre que ha retardado en Francia por muchos años la solucion del crédito agrícola; porque se creyó ver el germen del mal, no tanto en las circunstancias que presidieron á su fundacion, como en su organizacion.

La causa verdadera de la ruina de ese Establecimiento fué su fundacion en Paris; la imposibilidad de hacer las operaciones propias de la institucion, el haberse apartado de su objeto. Mr. Borie no se atreve á decirlo con franqueza; confiesa los errores cometidos, y se detiene al emitir su juicio.

El otro hecho incuestionable y que corrobora nuestras opiniones, es la creacion de la asociacion agrícola de "Seine et Marne," de quien dice Borie, y con justicia, que á pesar de su desaparicion, quedará siendo el modelo y el ejemplo de los Bancos Agrícolas.

Fundar, pues, un Banco Agrícola en la ciudad de México, es renunciar á servir los intereses agrícolas y consagrarse á otro género de operaciones comerciales, ó servir mal aquellos intereses y exponer seriamente los capitales que en ellas se inviertan.

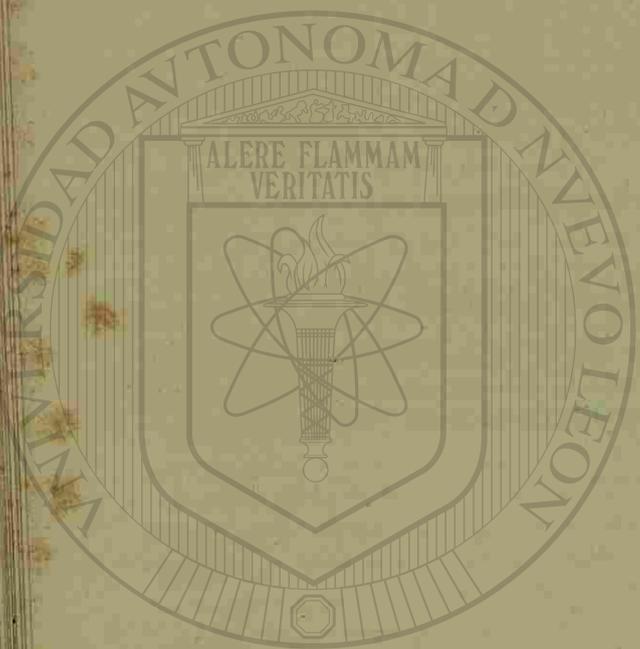
¡Ojalá nuestros temores no llegaran á tener realizacion y en esta ocasion sostuviéramos un error! Con ello ganaria el país la resolucion pronta y eficaz del problema agrícola, y el desarrollo de las fuerzas productoras de nuestra agricultura.

Nuestro deseo es que el porvenir sonria á la institucion; su prosperidad y su grandeza dependerán del acierto con que se la maneje.

INFORME

presentado por el C. Lic. Joaquín D. Casasus á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre las reformas propuestas á la concesion del Banco de Empleados en 24 de Abril de 1886.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE B

C. SECRETARIO DE HACIENDA:

Cumpliendo con el encargo que vd. tuvo la bondad de confiarme, tengo el gusto de remitirle hoy el Proyecto de Reformas á la ley de concesion del Banco de Empleados, que establece ya la nueva organizacion bajo la cual podrá continuar funcionando en lo sucesivo, si acaso mereciere la superior aprobacion de vd.

El objeto ó mira principal que ha inspirado las reformas, y el proyecto noble que se ha tenido en cuenta, tanto bajo el punto de vista de la conveniencia pública, como del interes privado, para llevarlas á cabo, es hacer del Establecimiento bancario un Almacen de mercancías generales, para prestar ayuda eficaz y útil proteccion al comercio del país, favoreciendo en alto grado todas las operaciones mercantiles, y ensanchando más, en su provecho exclusivo, el crédito que fecunda el trabajo y desarrolla y acrecienta el capital:

Es cierto que el Banco Nacional de México, y en general todos aquellos que obedecen á los mismos principios, tienen por objeto proteger los intereses del comercio, descontando sus obligaciones futuras y haciendo realizables y presentes sus deudas recíprocas; pero tambien es la verdad que la base de todas esas operaciones, descansa únicamente en el crédito personal que, si bien encuentra confianza que lo apoye y vigorece en los dias de bonanza y de prosperidad, está muy léjos de

merecerla en los momentos de crisis, que son aquellos en los cuales más la ha de menester. Los Bancos de emisión y de descuento son, pues, de una grande utilidad para el comercio; pero ni son los únicos que pueden favorecerlo, ni ellos abrazan en sus operaciones todas las necesidades del comerciante.

Llenar un vacío en nuestro sistema de instituciones de crédito, proporcionar facilidades para la ejecución de otras operaciones que no son de la índole de aquellos Bancos, y procurar, á los que se consagran al comercio, la manera de convertir en capitales circulantes los capitales que han invertido y consagrado á la compra de sus mercancías: tal es el objeto verdadero de la reforma.

El pensamiento que precede al desarrollo de este sistema, no es una novedad en la ciencia económica; pero no por esto dejará de serlo en nuestro país, donde todavía estamos en la infancia del crédito.

Los almacenes generales de depósito han tenido su origen en Inglaterra; el pueblo inglés los ha creado para estimular el gran desarrollo de su comercio; la legislación los ha favorecido de una manera especial; han entrado en los hábitos y costumbres de esa gran nación, y de ellos depende, en no pequeña parte, la asombrosa prosperidad y la inmensa riqueza del comercio internacional de ese pueblo.

Los *docks*, nombre propio de esas instituciones en la Gran Bretaña, son vastos almacenes donde el comercio deposita todas las mercancías ya importadas ó destinadas á la exportación en espera del momento más propicio ú oportuno para realizar su venta con provecho, procurando que ellas sean siempre vendidas al más alto precio, en proporción con las existencias y con la demanda, ora creciente ó decreciente de los consumidores, nacionales ó extranjeros.

En cambio del depósito constituido, los comerciantes reciben dos títulos llamados *Warrant* y *Weight Note*, de los cuales el 1º es un certificado del depósito de la mercancía, y el 2º un documento en que se hace constar su peso. Los dos títulos

unidos constituyen el título de propiedad y la garantía del deponente.

Si no se quiere proceder á la venta inmediata de los objetos depositados, ya porque no se ha menester de capital para ninguna operación nueva, ó ya porque su precio no es bastante remunerador; si no se necesita solicitar un préstamo, porque se goza del suficiente crédito personal y no se tienen obligaciones vencidas y no cubiertas, se guardan y conservan ambos documentos hasta el momento en que los precios del mercado hagan fácil su venta; y entónces, previa la entrega de ellos al *dock*, se retiran las mercancías, ahorrando los gastos cuantiosos que hubiera ocasionado un almacén particular, con el simple pago de una pequeña comisión.

Si hecho el depósito se desea vender la mercancía para reembolsarse del capital que representa, ó que se ha invertido en su compra, se traspasan por endoso ambos títulos, y sin necesidad de trasportarla de un lugar á otro, la venta queda consumada y la trasmisión pura y simple de aquellos equivale al cambio perfecto de la propiedad.

Si al contrario el comerciante no desea vender su mercancía y necesita capital para emplearlo en alguna operación, ó para cumplir obligaciones determinadas, entrega el *Warrant* á un banquero en cambio de la cantidad que le proporciona, y á la par que permanece siendo dueño de los objetos depositados reteniendo su *Weight note*, queda con el carácter de deudor para con el banquero, y éste garantizado con la prenda de la mercancía, obligada al pago en la fecha del vencimiento de su anticipo.

Sin embargo, puede el comerciante necesitar hacer la venta de sus mercancías para reembolsarse en su totalidad, y en ese caso, busca comprador, al cual, en cambio de una parte del precio, le entrega el *Weight Note* trasmitiéndole la propiedad de la mercancía depositada, con la obligación de pagar el anticipo hecho por el banquero, y de cubrirle la quinta ó sexta parte del precio de la cosa.

El deponente de las mercancías en el *dock*, por medio de es-

tas dos distintas operaciones hechas alternativa ó simultáneamente, queda del todo librado, salvo la pequeña parte del precio de la venta, de la cual permanece siendo acreedor de su banquero.

El comprador queda hecho dueño de la mercancía, de la cual á su vez puede disponer como le plazca, con la obligación de pagar su deuda, si al vencimiento del *Warrant* el *Weight Note* está en su poder, y el banquero acreedor del comprador y deudor del vendedor, espera la llegada de su plazo para reembolsarse del préstamo verificado, ya mediante el recibo de su capital, ó ya por medio de la venta pública de la mercancía.

El comprador entretanto, ha podido recoger el *Warrant* mediante el pago de su importe, y poseedor de ambos documentos presentarse al *dock* para recibir su mercancía y venderla si le fuese conveniente.

Durante esta serie de operaciones, la mercancía ha permanecido en el *dock*; para la práctica de todas ellas no ha sido menester trasportarla de un lugar á otro, ocasionar gasto alguno, y su primitivo dueño la ha vendido, ha obtenido capital dándola en prenda, y ha pasado sucesivamente de unos á otros propietarios, hasta el día en que el consumo la ha reclamado, proporcionando un precio remunerador para su venta.

Merced á este procedimiento en sumo grado ingenioso, alcanzado con ligeras reformas á la legislación mercantil, la mercancía no es ya un valor inerte, un capital muerto é improductivo en los almacenes de su propietario; debido á esta movilidad ficticia, ella entra como capital activo á la circulación, la fecunda y ensancha, aumenta su corriente benéfica, y al hacerse productiva remunera y compensa los gastos y sacrificios hechos para su adquisición.

Su semejanza con los demas efectos de comercio es indiscutible. Como éstos es un título de crédito de una eficacia incomparable; pasa como ellos de mano en mano por simple endoso, ligando de una manera ménos sensible la responsa-

bilidad de los endosantes y sin ocasionar gastos de transporte; como ellos es un valor realizable, de negociacion pronta y fácil, porque no depende del crédito de quien lo emite; y tiene sobre ellos la ventaja de que es un valor real, que no puede escaparse á la persecucion diligente del acreedor, y que siempre está en disponibilidad de satisfacer las responsabilidades que gravitan sobre ella.

Estudiando cuidadosamente los dos títulos que sirven de base para la organizacion científica de este sistema, fácil es apreciar y comprender su íntima naturaleza. El *Weight Note* que, en el caso de una venta, pasa de las manos del vendedor á las del comprador, es el instrumento de trasmision de la mercancía; es su propia representacion, porque se supone que es la misma mercancía la que se ha entregado; es el contrato de venta del objeto mueble porque la operacion queda perfecta y el comprador garantizado con su posesion. Así como el billete de Banco representa á la obligacion descontada que ha permanecido en la cartera del Banco que lo emite, y pasa de una persona á otra garantizada siempre por ella y por la confianza que el crédito engendra, así el *Weight Note* representa á la mercancía que ha quedado depositada en el Almacén; y sufre toda la serie de endosos y cesiones á que puede estar sujeto con la garantía real que ella le ofrece, y el crédito del Establecimiento que lo pone en circulacion.

El *Warrant* es el título que comprueba el anticipo hecho sobre la mercancía; es el contrato de préstamo sobre prenda, porque existe la garantía de la cosa; porque el contrato queda legalmente perfecto y los derechos claramente asegurados. El título, pues, equivale á la prenda de la mercancía segun la legislación comun.

A pesar de esto difiere de este contrato en tanto que se asemeja el billete á la orden, y á su vez se diferencia de éste en tanto que es una garantía prendaria. Tiene, pues, algo de la naturaleza de ambos documentos. Difiere del contrato de prenda, porque se celebra y es endosable como el billete á la orden sin la entrega ó tradicion de la cosa empeñada, y ni si-

quiera del título ó *Weight Note* que la representa; es un valor descontable en un Banco de emision con las mismas seguridades que un pagaré de venta á plazo, y pueden hacerse con él todas las operaciones de que aquellos son susceptibles en las transacciones mercantiles. La diferencia radical entre el contrato prendario comun, y el que el *Warrant* representa, es en fin igual á la que existe entre el bono hipotecario y la escritura hipotecaria comun.

Difiere del billete á la orden por los principios constitutivos que sirven de base á las diversas operaciones que les dan nacimiento. "La letra de cambio y el billete á la orden, dice un economista frances, tienen por principio y base el crédito personal, y el *Warrant* el crédito real; un billete á la orden es pura y simplemente una promesa de pago; un *Warrant* es una hipoteca mobiliaria, una inscripcion sobre mercancías."

La marcha de ambos documentos en la circulacion en los negocios mercantiles en que intervienen, tampoco es igual. El billete á la orden es siempre un crédito para su tenedor; el que lo ha suscrito, y los endosantes que lo han cedido permanecen siempre responsables como solidarios de la operacion. Es cierto que el *Warrant* puede en algunos casos asemejarse en esto al billete á la orden; porque una vez hecha la operacion de prenda, él puede ser descontado mediante el endoso; pero así como el billete siempre representa un crédito por cobrar, el *Warrant* en la mayoría de los casos, es una deuda por pagar; es una obligacion pasiva en vez de ser una obligacion activa.

El billete á la orden se crea comunmente para representar la venta á plazo de las mercancías, el *Warrant* no es más que la prenda de dichos objetos; por el uno responde tan sólo el crédito de la persona que lo suscribe, por el otro la mercancía, y en caso de insuficiencia en su valor, el suscriptor de la obligacion.

El *Warrant* es, pues, superior á ambos documentos: al billete á la orden porque representa el crédito real, que es siempre una garantía más sólida; al contrato de prenda comun,

porque se crea y es endosable sin la estorbosa tradicion del objeto empeñado, y entra como título de crédito á la circulacion general.

Tal es la naturaleza y funciones de los *docks* que existen en Inglaterra. Ellos se asemejan en algo á los Montes de Piedad, que aunque fundados con un objeto caritativo y teniendo en mira el beneficio del pobre y del desvalido, hacen, sin embargo, operaciones de la misma índole. No obstante, el *dock* es un Monte de Piedad perfeccionado, bajo una forma mucho más amplia, bajo una combinacion mejor establecida y acomodado casi exclusivamente al servicio del comercio y de los que á él se consagran.

Esta institucion progresista que tantos beneficios ha producido á la nacion inglesa, llamó como era natural la atencion de los financieros y economistas franceses en los dias de una crisis intensa y dolorosa, y se apresuraron á trasplantarla á su país, seguros de alcanzar, si no los mismos é importantes resultados, cuando ménos mejorar la suerte adversa de sus comerciantes y de sus industriales. El economista frances citado, describe, en los siguientes términos, la situacion angustiosa del comercio y los primeros efectos de la ley que creó aquellas instituciones. "Cuando el Gobierno provisional decretó los Almacenes generales, el crédito sobre mercancías ó el anticipo sobre prenda estaba subordinado á una legislacion que hacia la operacion llena de dificultades, costosa, comprometedora, y en consecuencia casi imposible. Por otro lado los acontecimientos políticos habian casi suspendido las transacciones; la vida comercial se habia extinguido, nadie compraba, y en consecuencia no se vendia; de suerte que con almacenes llenos de mercancías, el comerciante estaba arruinado y se encontraba sin dinero, aunque á la vez era poseedor de productos de un valor considerable."

"No se trataba entonces sino de buscar el medio de facilitar el crédito sobre mercancías, de otra manera llamado anticipo sobre prenda. Este medio consistia en suprimir las dificultades legislativas existentes, y las exigencias fiscales de

que estaban acompañadas. De un lado se encontraban las mercancías á las cuales faltaba la circulacion, y del otro los capitales que se ocultaban por falta de confianza. Era necesario hallar un punto de atraccion entre los unos y los otros.”

“El decreto del Gobierno provisional se proponia este objeto y solamente éste y en parte lo alcanzó; pero no ha sido más que una ley de expediente, una ley de circunstancias que dió satisfaccion á una necesidad urgente y produjo felices resultados, ofreciendo á los capitales una prenda segura, y á los comerciantes el medio de procurarse con qué hacer frente á sus principales obligaciones en espera del nuevo desarrollo de los negocios.”

En efecto, las leyes francesas de 21 y 26 de Mayo y 23 de Agosto de 1848 fueron verdaderas leyes de circunstancias y por eso salieron defectuosas; pusieron demasiadas trabas á las operaciones y no impartieron á los almacenes todas las facilidades de que gozaban en Inglaterra.

Los principales defectos de esas leyes fueron: la creacion de un solo título para representar el depósito de las mercancías, en lugar de los dos que emiten las instituciones inglesas; exigir el avalúo de las mercancías ántes de la emision de los títulos; hacer difícil su venta en el caso de que las obligaciones prendarias no fueran satisfechas á su vencimiento; y hacer demasiado sensible la responsabilidad de los endosantes concediendo al tenedor el derecho discrecional de dirigir su accion contra ellos ó contra la mercancía.

Indudablemente estos defectos eran de consideracion. El primero, la emision de un solo título creaba insuperables dificultades para las transacciones á que podia dar lugar. El título no podia ser empleado para una y otra operacion, es decir, venta ó prenda, porque practicada la segunda y entregado como garantía al que facilitaba el capital, no quedaba otro documento en poder del dueño de la mercancía, que la representase; y en consecuencia no podia disponer de ella en razon de venta, porque carecia del título que lo acreditara propietario y que pudiera ceder en cambio del precio. Aho-

ra bien, como el objeto del deponente es hacer una ú otra operacion ó las dos simultánea ó alternativamente, resultaba que esta facultad le estaba vedada y no podia, segun las circunstancias, sino escoger una de las dos transacciones.

En cuanto al avalúo de la prenda la ley era demasiado severa, porque exigia que se hiciese constar en el título, no el valor declarado por el deponente, sino el valor real al curso del dia en que el depósito se constituia; y prescribia, además, que este precio fuese fijado por avaluadores nombrados por la Cámara de Comercio, el Consejo municipal, ó la Cámara consultativa de artes y manufacturas, entre el gremio de los comerciantes y asistidos de un corredor de comercio.

Estas formalidades tenian el inconveniente, no sólo de retardar la pronta entrega del certificado de depósito y la perfeccion de la operacion, la cual ocasionaba grandes pérdidas de tiempo y gastos irreparables; sino tambien de hacer partícipes de los secretos del comerciante á sus compañeros todos, á sus concurrentes en el mercado, quienes ya podrian apreciar las causas que lo obligaban á empeñar sus mercancías y á procurarse especies metálicas sin recurrir á su crédito personal.

Por lo que toca á las formalidades para proceder á la venta de las mercancías empeñadas, es cierto que la legislacion suprimia los requisitos de la ley comun; pero todavía exigia que hecho el protesto por falta de pago del título vencido, fuese presentado al Presidente del Tribunal de Comercio para que él ordenase la venta. Los términos preceptivos de que la ley hacia uso obligaban en cierto modo al funcionario á no negar su autorizacion en vista del protesto; sus facultades no podian haberse extendido á juzgar de la conveniencia ú oportunidad, del ejercicio de la accion para proceder á la venta; pero esto siempre heria los derechos del acreedor; porque, tratándose de deudas comerciales, deben otorgarse todo género de facilidades, y su cobro debe ser pronto, fácil, exento de trabas y dilaciones, tanto porque el comercio basa sobre él las obligaciones pasivas de que cree disponer, como porque

todas sus relaciones deben reconocer como principio constitutivo la buena fe.

En lo que se refiere, por último, á la responsabilidad de los endosantes la ley decia: Por falta de pago al vencimiento, el cesionario portador del certificado podrá ejercitar su accion contra el deudor y los endosantes sobre la mercancía depositada. Este artículo desconocia por completo la base principal de la operacion de prenda y la razon de ser de la institucion. En efecto, uno de los objetos de los almacenes generales es proporcionar la garantía del crédito real: ofrecer para la responsabilidad de las deudas contraídas la cosa empeñada, independientemente del crédito de su propietario y hacer que éste se considere libre de toda persecucion de su acreedor, si el valor de la mercancía alcanza para cubrir el importe de su crédito. Las operaciones de comercio con respecto á las mercancías no deben ser más que compra ó venta, es decir, trasmision completa de la propiedad de la cosa, y en tal concepto, la prenda debe considerarse como una venta con pacto de retroventa, contratos todos en los cuales la mercancía ofrece todo género de seguridades al adquirente. Equiparar, pues, el préstamo sobre mercancías á una simple operacion de crédito personal, era desconocer su naturaleza; la mercancía no ha menester del crédito de su propietario para conservar su valor, ella por sí sola es un valor real y responde mejor á las obligaciones que reporte.

Además, por otra parte, exigia dobles sacrificios á los deudores; porque, dada la facultad discrecional otorgada al acreedor, aquellos tenian necesidad, despues de haberse desprendido de su mercancía, de conservar especies metálicas en sus cajas para el pago de sus obligaciones en los casos de preferencia.

Todas estas dificultades, todas estas innumerables trabas de la legislacion de 1848, hicieron que los almacenes en Francia no alcanzaran el desarrollo á que estaban llamados, y que á la preocupacion popular, á la novedad de la institucion y á su desconocido mecanismo, se unieran otros motivos de censura

y de crítica para que no pudieran prestar todos los beneficios que los *docks* habian hecho durante largos años en Inglaterra; pero al fin, diez años despues, la ley de 28 de Mayo de 1858 vino á poner remedio á todos aquellos defectos, á salvar todas las dificultades que la práctica habia revelado y á hacer entrar en las costumbres del comercio las instituciones de depósito.

Reformada la legislacion en un sentido más favorable á las necesidades del país, la Francia ha podido obtener considerables ventajas para su comercio, que le permiten luchar con éxito feliz con sus rivales. Indudablemente una parte de su prosperidad y del desarrollo que su comercio ha adquirido, se deben á sus almacenes generales, no tanto porque ellos han producido grandes y considerables ahorros, sino porque han facilitado la venta de las mercancías y acrecentado el crédito de sus poseedores, proporcionándoles con ellas valores activos y circulantes, en vez de capitales muertos é improductivos.

La situacion actual de México, muy semejante en parte á la de la Francia en 1848, reclama ya tambien el establecimiento de estas instituciones, ofreciendo el momento más propicio que pudiera presentarse.

El comercio de la República se halla lleno de inmensos embarazos que estorban su progreso. Con motivo de la crisis que desde hace dos años viene resintiendo la Nacion, las transacciones casi se han paralizado, sus importaciones han disminuido en una cantidad considerable, el consumo se ha visto herido de rápida contracción, los capitales se han ocultado temerosos de no encontrar seguras colocaciones, los Bancos han limitado sus operaciones para no verse envueltos en dificultades insuperables, y los comerciantes han dejado de ocurrir á ellos para no recibir repulsas y negativas. El agio se ha enseñoreado, pues, del comercio del país; el estancamiento y la parálisis han sustituido á lo que ántes era movimiento y vida; el empobrecimiento ha venido en pos de la prosperidad, y la marcha normal y regular de los negocios ha sido reem-

plazada por la falta de cumplimiento de las recíprocas obligaciones.

La situación no puede, pues, ser más propicia para el establecimiento de almacenes generales. Si los comerciantes se hallan sin crédito, en cambio tienen en sus almacenes considerables capitales invertidos en mercancías de una segura realización, en un período más ó menos remoto, y á un precio más ó menos remunerador.

Llenar, en fin, este lamentable vacío, venir en ayuda del comercio, ofreciéndole el crédito, tal es el objeto de las presentes reformas. Si Inglaterra, Francia, Holanda y otras naciones han prosperado bajo su influencia benéfica, justo es esperar iguales resultados en México; si en ellas el comercio ha alcanzado un mayor desarrollo y obtenido grandes ventajas, necesario es procurar, cuando ménos, impartirle una eficaz protección al de nuestro país.

Para llenar este objeto y adaptar la legislación de los almacenes generales á las necesidades de la República, se ha tomado como punto de partida la legislación francesa de 1858, haciéndole aquellas reformas que hacen indispensables nuestras costumbres y nuestra propia organización política.

Sin embargo, aunque estos principios, muy conocidos de los que se consagran en el país y en el extranjero al estudio de las instituciones de crédito, son ignorados todavía de nuestro pueblo, es conveniente dar algunas explicaciones acerca de los principales artículos que abrazan las reformas.

La fracción VIII del artículo 7º concede al Banco la facultad de recibir en depósito todo género de productos agrícolas ó mercancías con sujeción á los reglamentos de policía.

El objeto de esta disposición es que el Banco pueda hacer sus operaciones sin limitación á determinado género de productos y sin privar de sus beneficios á ninguna rama de nuestro comercio. El reglamento de la ley francesa consagra de una manera expresa que el Establecimiento puede formarse especialmente para una ó varias especies de mercancías, y en efecto, en Lyon se fundó un almacén general bajo el nombre

de "Almacén general de la sedas," porque no tenía más objeto que recibir este género de artículos. Esta prescripción, sin duda, hubiera sido inútil en la República; porque ni el desarrollo de su comercio ni mucho ménos el de determinado ramo de la agricultura, exige el establecimiento de estas instituciones para un solo producto.

Por otra parte, en la redacción del artículo se ha procurado no imponer como una obligación la admisión de todo género de mercancías, sino dejarlo á la discreción y juicio del Establecimiento, para que, según las localidades en que pueda organizar sus sucursales, norme sus procedimientos. Habrá lugares en que sin duda la conveniencia ó la necesidad exijan la admisión de un solo artículo de determinada categoría de mercancías, y en este caso el Banco está ya revestido de amplias y completas libertades.

La limitación, por lo que toca á aquellos artículos cuyo almacenaje en los centros de las poblaciones prohiban los reglamentos de policía, ha sido una imperiosa necesidad; pero ella ha sido impuesta en beneficio de la comunidad. Todas las materias explosivas ó fácilmente inflamables, las mercancías averiadas ó en descomposición, no deben almacenarse en los centros mercantiles, tanto por motivo de salubridad pública como para garantizar los intereses ajenos que pudieran afectarse.

La frac. X del art. 14, constituye al Banco responsable de la conservación de los objetos depositados, ó mejor dicho, lo somete á las disposiciones del derecho común que rigen el depósito.

La razón de ser de esta prescripción es bien clara y fácil de comprender. Si la base de todas las operaciones es la mercancía, si ella es la verdadera garantía de los préstamos prendarios y éstos se verifican sin la tradición de la cosa que ha de permanecer siempre en el Establecimiento, necesario es que éste responda por todas las alteraciones que por su culpa pudieran sobrevenir y que minoraran su valor ó hicieran difícil su realización.

Por otra parte, si en el depósito ó guarda comun, las leyes exigen que se ponga toda la diligencia posible en la conservacion de la cosa, y conceden accion criminal para todas sus violaciones, natural es que este depósito, por el cual el comerciante paga, sea tambien riguroso, y á la par sea bastante á inspirar plena confianza y seguridad al deponente y á todo aquel que haga operaciones sobre la mercancía. La confianza es la base primera para el otorgamiento del crédito, y si los títulos que se emitan han de ser de documentos de crédito, es indispensable que la negociacion la disfrute por entero, dando garantías con su responsabilidad.

Sin embargo, la ley lo exime de ella en los casos fortuitos y de fuerza mayor y cuando la avería ó descomposicion de los efectos provenga de su naturaleza y condiciones especiales; pero aún en estas circunstancias á él le corresponderá la prueba, si se tratase de la prosecucion de un juicio.

Como se ha dicho ya anteriormente, al explicar el mecanismo de los *docks* en Inglaterra, el depósito se comprueba con la emision de dos títulos, de los cuales el uno se denominará "Certificado de depósito" y el otro "Bono de prenda," sirviendo el primero para representar á la mercancía y el segundo la operacion de préstamo con garantía de la mercancía ú objeto empeñado.

"La primera condicion, decia la Exposicion de motivos de la ley francesa, para que estos títulos sean aceptados con confianza por el que quiere adquirir la mercancía ó recibirla en prenda bajo esta forma, es pues, que el certificado contenga una descripcion bastante detallada para prevenir toda dificultad sobre la identidad de la mercancía de la cual es la representacion. Esto no es todo, es necesario todavía, para que la negociacion de los certificados llegue á ser una operacion usual y rápida, que las indicaciones dadas por el certificado y comprobadas por el almacen general sean bastante completas, para que en el mayor número de los casos y particularmente en los de préstamo, la negociacion pueda hacerse sin practicar el registro ó inspeccion de la mercancía."

Para asegurar todas estas ventajas se ha aceptado sin reformas la prescripcion de la ley francesa que determina que en ambos títulos se hará constar el nombre, profesion y domicilio del deponente, así como la naturaleza de los objetos depositados y todas las indicaciones que sean necesarias para comprobar su identidad y determinar su valor.

Los Estatutos podrán indudablemente precisar de qué naturaleza han de ser estas indicaciones y cuáles serán las que de preferencia deban tomarse en consideracion, y esto habrá de hacerse con más escrupulosidad en atencion á que de ellas depende, en no pequeña parte, la fácil realizacion de los documentos.

Las reformas contienen á continuacion de estas prescripciones la siguiente fraccion:

"Los "Certificados de Depósito" y los "Bonos de Prenda," pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono separado del certificado, equivale á la prenda de la mercancía, quedando su dueño obligado al pago del crédito garantizado por el bono."

La naturaleza de esta disposicion no ha menester de ulteriores explicaciones despues de haber comprendido el mecanismo del *Weight Note* y del *Warrant*, tal como queda referido; ellos se consagran á dos diversas operaciones, segun las necesidades del deponente; y léjos de estorbarse uno y otro en la circulacion, se completan y se perfeccionan mutuamente; pero sí es necesario hacer notar que el endoso del certificado no siempre representa una venta perfecta sino el simple derecho de disponer de los objetos depositados. En efecto, el derecho de disponer de la mercancía no siempre ha de concederse en la práctica á título de venta; muy bien pudiera otorgarse á título de mandato á un consignatario, y en estos casos una legislacion contraria pudiera poner trabas á la facilidad de las operaciones. Exigir en el endoso la expresion de todas las circunstancias del convenio ó contrato previo que hubiera dado lugar á él, seria pedir la divulgacion de

los secretos de las operaciones del comerciante que en la mayoría de las veces no sería oportuno revelar.

Por otra parte, el derecho de disponer de los objetos depositados es bastante para garantizar á todos aquellos que hubieren hecho operaciones con el tenedor del certificado; porque con él pueden extraer las mercancías del Banco y darles el empleo que juzguen oportuno.

Concedida la facultad para el endoso de los documentos, las reformas establecen los requisitos que deben contener para su perfecta validez. La fracción XIV enumera esos requisitos, semejantes en partes á los de los billetes á la orden y letras de cambio, segun la legislación mercantil; pero tienen además algunas diferencias que dependen de su íntima naturaleza, á saber: 1º que se haga constar en ambos documentos, cuando circulen separadamente, el monto íntegro de la deuda que el bono garantiza tanto en capital como en intereses, la fecha de su vencimiento y el nombre, profesion y domicilio del acreedor: 2º que el primer endoso se haga inscribir en los registros del Banco, y que se ponga nota de este registro en él.

En la primera condicion se ha introducido una innovacion á la legislación francesa; ésta tan sólo exige que esas particularidades se inserten en el título que representa la prenda, porque es indudable que para la validez del contrato prendario esos requisitos son esenciales, y la reforma quiere que además se anoten en el certificado de depósito. La prescripcion de la legislación francesa está perfectamente justificada; porque como al entregarse los dos títulos al deponente, el de prenda se da en blanco para que en el momento oportuno pueda usarse de él, es indispensable, cuando este caso llegue, que en él se redacte el contrato de préstamo y se expresen todas las condiciones á que queda sujeto y aquella de que dependa su exigibilidad y protesto; pero tambien se ha creído necesario que esto se diga por via de anotacion en el certificado de depósito; porque como va á circular separadamente, conviene que su comprador sepa con certeza cuál es el monto de la

deuda por la cual queda obligado á responder, y la fecha del vencimiento en que debe hacerse el pago para asegurar su derecho á la mercancía. Verdad es que esto puede saberse recurriendo al Banco para ver la primera inscripcion, ó de los labios del vendedor del certificado; pero es preferible ahorrar esas dilaciones y facilitar, cuanto sea posible, la trasmision pronta y activa de este documento, para que las operaciones se hagan con toda la rapidez que el comercio acostumbra usar en sus transacciones diarias.

En cuanto al segundo requisito, él está copiado á la letra de la ley de 28 de Mayo de 1858.

Las razones de esta prescripcion constan en la Exposicion de motivos de la ley, y allí se dice: "En cuanto al endoso del boletin de prenda en la mayoría de los casos tiene lugar entre comerciantes que tienen la misma residencia. Ahora bien, el art. 95 del Comercio exige que, cuando el préstamo prendario tenga lugar entre comerciantes que residan en el mismo lugar, el contrato deba registrarse. La fecha no parece suficientemente comprobada por los libros y la correspondencia. Ordinariamente seria necesario, pues, el registro del endoso; pero se puede considerar que la inscripcion en los registros del Almacén los suple y produce los mismos efectos.

"La inscripcion del endoso tendrá además este resultado útil, que permitirá á aquellos que tengan interes y derecho á ir al almacén, conocer, de una manera oficial y auténtica, cuál es la importancia del crédito con que está gravada la mercancía. Es necesario agregar, que no teniendo lugar esta formalidad más que una sola vez, ella no es embarazosa."

Atendiendo á estas razones, aparece que no ha debido exigirse este requisito entre nosotros, porque ni el Código de comercio obliga al registro del contrato de prenda, ni el dueño del certificado tiene necesidad de ocurrir al Banco á saber el monto de la deuda con que está gravada la mercancía, toda vez que al endosar el bono de prenda es condicion indispensable anotar el certificado, con expresion de todas las particularidades de aquel contrato; pero se ha preferido adoptar

este sistema, no sólo porque él se ha establecido en la legislación para todas las acciones ú obligaciones nominativas y endosables, sino porque, aun cuando el Código de comercio no exige la inscripción de los préstamos prendarios, se preceptúa como indispensable en el art. 944 "que no se pueda celebrar sino con la intervencion de un corredor titulado y mediante póliza que especifique claramente el contrato."

En lugar de sujetarse á estas prescripciones, que traerian consigo la erogacion de mayores gastos, se consulta, pues, la inscripción en los registros del Banco, que suple con exceso la mision del corredor por la propia respetabilidad y confianza que inspira el Establecimiento.

La fraccion XV consigna en los siguientes términos los derechos del tenedor del certificado. "El portador del certificado de depósito sin el bono de prenda, puede, aún antes del plazo, pagar el crédito que éste representa, ya sea de acuerdo con el acreedor, si es conocido, entregándole su importe, ó sin su consentimiento, dejando en depósito en el Banco el capital que el bono representa y los intereses hasta el dia del vencimiento. El depósito obliga al Banco y libera á la mercancía."

La concesion ú otorgamiento de este derecho lo hace necesario la índole misma de la institucion. Hay sin duda en estas operaciones dos intereses opuestos, el del dueño de la mercancía y el del acreedor, ambos con derecho á disponer del objeto depositado en diferentes condiciones. El acreedor podría disponer de él si acaso no fuese reembolsado de su crédito y sólo en este caso el propietario no podría hacerlo en virtud de su carácter propio y genuino, sino respetando los derechos de su acreedor prendario.

Ahora bien ¿qué impide que el dueño de la mercancía disponga de ella con completa libertad? El contrato de prenda. Luego si sin violar este contrato puede otorgársele ese derecho al propietario, no hay razon para que no se haga.

Tal es el propósito de esta disposicion: el derecho de disponer de la cosa le es otorgado pagando el capital y los inte-

reses de la deuda hasta el dia de su vencimiento. Para esto, dos circunstancias pueden presentarse: que el acreedor sea conocido, ó que no lo sea. Si lo es, no hay dificultad alguna; la libertad de las transacciones los ampara y ellos pueden, aunque los plazos no estén vencidos, celebrar los pactos que juzguen convenientes á sus intereses; el Establecimiento entregará la cosa á quien le presente ambos títulos, sin inquirir los convenios que se hubiesen ajustado previamente entre los particulares. Si el acreedor no es conocido, lo cual puede suceder, porque se ha dispuesto que sólo el primer endoso ha de inscribirse en los registros del Banco y anotarse en el certificado, la ley cuida sus derechos; pero consiente en la extraccion de la mercancía, previo el depósito del capital é intereses hasta el vencimiento del plazo.

Podria parecer tal vez exagerado y perjudicial para el propietario obligarlo á pagar los intereses por un tiempo en que no ha de aprovecharse de las utilidades del capital prestado; pero esto es indispensable para no violar la fe de los contratos que, segun los principios de la legislación, han de cumplirse en los términos en que fueron pactados. La voluntad de las partes es la ley suprema de todos los contratos y ni siquiera por conveniencias públicas pueden atacarse en su base estos cánones sagrados del derecho. Por otra parte, el dueño de la mercancía puede compensarse de este sacrificio; porque se comprende que cuando va á extraerla de los almacenes, es para venderla, y para esto escogerá el momento más oportuno, es decir, cuando su valor sea favorable, cuando pueda sufrir un deprecio considerable por la prolongacion del depósito, y cuando crea necesario hacer la entrega real de la cosa para que el consumo se apodere de ella. Si el aumento de precio le compensa el pago de los intereses hasta el vencimiento de la obligacion prendaria, la operacion se llevará á término con beneficio suyo, sin herir en lo más mínimo los derechos de tercero.

La última prescripcion del artículo es su forzosa consecuencia; así como el Banco es responsable de la mercancía alma-

cenada, así también debe serlo por el importe de la prenda que garantizaba su cuidado y su vigilancia; y si el Banco tiene ya en su poder la cantidad que gravaba á dicha mercancía, natural es que ésta se considere liberada y pueda volver, sin nuevas responsabilidades para el Establecimiento, á manos de su legítimo propietario.

Con estos sencillos preceptos y con estas condiciones tan fáciles de cumplir se ha satisfecho un derecho justo por parte del dueño sin dañar á su acreedor; pero ahora falta determinar los que éste debe gozar cuando, llegado el vencimiento de su acreencia, no sea cumplidamente pagada.

La fracción siguiente se encarga de especificar esas facultades en los siguientes términos: "El portador del bono de prenda sin el certificado, en el caso de que no sea pagado el crédito á su vencimiento, procederá á hacer su protesto y en el término de ocho días solicitará del Banco, por escrito, la venta de las mercancías, la que se verificará precisamente en el Banco, en remate público, al mejor postor, anunciándose la almoneda con quince días de anticipación. Del producto de la venta se pagará de preferencia el importe del crédito, deduciéndose ántes los derechos ó impuestos que graven la mercancía y los gastos de almacenaje venta y conservación. Si hubiere exceso en el precio de la venta, sobre el valor del crédito, éste se consignará al Banco á disposición del portador del certificado de depósito."

La necesidad de estas reformas á la legislación común salta desde luego á la vista. La lentitud del procedimiento judicial y las trabas naturales que entre nosotros tienen los juicios, á pesar de la diligencia de los tribunales y sólo por los recursos de que pueden hacer uso las partes, harían imposible esta clase de operaciones y el comercio se retraería de ellas con justicia. De manera que si se quiere infiltrar en sus costumbres este género nuevo de transacciones, es necesario rodearlo de las mayores garantías y proporcionar el modo de que el reembolso de los capitales invertidos en ellas, sea fácil de obtener y libre de ligaduras y subterfugios.

Además, se ha tenido como precedente la disposición del art. 982 del Código de Comercio que dispone: que "cumplido el plazo de un préstamo, hecho sobre prendas, consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el Banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el Interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el cap. I del Tít. 7º del Lib. I del propio Código."

Las variaciones que se han introducido al artículo anterior del Código de Comercio nacen de la naturaleza de la institución y de sus valores. En el contrato de prenda comun es inútil el requisito del protesto; porque no hay más que un acreedor y un deudor perfectamente conocidos, mientras que en estos contratos pueden variar todos los días y sustituirse unos á otros con el simple endoso; de modo que dada esta semejanza con la letra de cambio ó el billete á la orden, es preciso que participe de una de las formalidades de éstos, con una diferencia que si el protesto en aquellas significa desde luego la falta de cumplimiento de la obligación, en éstos puede equivaler al aviso de su vencimiento.

Los plazos que se han fijado para la marcha de los procedimientos son prudentes y juiciosos, y sin estorbar la venta de las mercancías, en virtud del derecho real, otorgan al dueño los días necesarios para salvarla y las garantías de que no será sacrificado para el pago de su crédito.

Sin embargo, queriendo todavía ofrecer una seguridad más por los peligros á que quedan expuestas entre nosotros las mercancías en la venta al mejor postor, por la falta de demanda, se le concede en el siguiente artículo al propietario, el derecho de pedir que aquella se lleve á cabo por medio de corredor titulado.

Asegurados así los derechos recíprocos del propietario y del acreedor, queda tan sólo por fijar la duración de la responsabilidad de los endosantes.

La fracción XVIII establece que "el portador del bono sólo tiene acción contra los endosantes cuando ha hecho el pro-

testo y ha solicitado la venta de la mercancía en el plazo fijado en la fracción XVI, en el caso de insuficiencia." Si la garantía del acreedor es en primer término la mercancía, es indudable que se le obligue á ejercitar su acción sobre ella y de toda preferencia; y que el que prescinda de este deber libere á todos los endosantes. La responsabilidad de éstos se explica en los casos de insuficiencia por la parte insoluble del crédito, porque ellos han recibido en su totalidad el importe de la deuda; pero no tendría razón de ser sin la venta de la mercancía que ha sido la principalmente obligada.

En lo demás, las prescripciones del artículo se ajustan á la legislación común, tanto en los plazos, como en la prescripción de la acción.

Las otras dos fracciones que se refieren al seguro y á los almacenes de los particulares no necesitan mayores explicaciones.

Quedan dos solas cuestiones que dilucidar, de la más alta importancia para el porvenir de la institución, á saber: ¿puede ella hacer préstamos, con garantía de los bonos de prenda que emite? ¿Estos préstamos puede hacerlos con los billetes de banco que tiene ya la facultad de emitir, sin peligro para la institución, para la circulación general del país y para los tenedores de ellos?

Ambas han sido resueltas de una manera afirmativa en el art. 7º y en la fracción IX del art. 14 de las Reformas.

Antes que hacer ligeras observaciones para demostrar estas conveniencias, es preferible citar las palabras textuales de Mr. Rey de Forestá citado por Caumont, que estudiando la primera de estas cuestiones, dice: "Para que el almacén general pueda intervenir útilmente no basta encerrarlo en el papel de un simple depositario y sin otra misión que conservar la mercancía y entregar el doble certificado que la representa. En efecto, la naturaleza de este certificado es compleja. Por una parte, bajo el nombre de *récépissé* sirve de instrumento para la venta; por otro, bajo el nombre de *lettres de gage* ó *warrants*, sirve

de instrumento de préstamo ó de crédito. Ahora bien, estos dos títulos tienen destinos diferentes; el primero circula en el mercado de las mercancías; el segundo, el *warrant* circula en el mercado de los capitales. Es necesario, sin embargo, que en un momento dado se encuentren, sea para librar la mercancía gravada, sea para asegurar el reembolso del *warrant*. Ahora bien, no existe ninguna concordancia entre estas dos operaciones. A menudo el propietario del certificado quiere librar su mercancía ántes de la época asignada para el vencimiento del *warrant*, y á veces este vencimiento tiene lugar ántes de que la mercancía haya proporcionado los fondos á su suscriptor. ¿A quién pertenecerá entonces allanar estas dificultades, si no es al Almacén general, el único que puede favorecer el reembolso por anticipo, la renovación, las prórogas, el arreglo de los intereses, la reunión y el fraccionamiento de los títulos? ¿No es evidente, pues, que el Almacén general no podría llenar por sí mismo estas funciones, sino á condición de disponer de un capital suficiente, es decir, á condición de abrir al comercio cuentas corrientes garantizadas por depósitos de *warrants*? Él, pues, puede prestar los mismos servicios que el banquero de Londres y de Liverpool. Estos servicios él sólo está en situación de hacerlos, pues llena esta triple condición: tener en sus manos la mercancía que sirve de alimento á la venta y al préstamo; crear el doble título que la representa; y servir de punto de contacto necesario á los diversos intereses que pueden ejercitarse contra la mercancía depositada."

Nada puede agregarse á esta clara demostración si no es la sanción misma de los hechos. En efecto, en Francia se privó durante doce años á los Almacenes generales de hacer operaciones de préstamos sobre las mercancías, á pesar de la opinión contraria de los economistas; pero al fin la ley de 31 de Agosto de 1870 dió plena satisfacción á estas necesidades, disponiendo en su artículo 3º que los que explotasen los Almacenes generales podían prestar sobre prenda de las mer-

cancias depositadas ó negociar los *Warrants* que las representasen.

La primera cuestion está, pues, resuelta en el sentido favorable que se adopta.

La segunda es más difícil, pero su estudio revela la falta completa de peligro en las operaciones.

Dada la íntima naturaleza del billete de banco, la razon de ser de su emision y las operaciones que dan lugar á que circule de mano en mano, él no es sino la fiel representacion del documento descontado, de la letra de cambio cedida, ó del pagaré comprado que han pasado á la cartera del Establecimiento emisor, en espera del plazo en que son exigibles y reembolsables en numerario.

Se dirá que su carácter de título á la vista puede hacer que sea cobrado ántes de que aquellos documentos lo sean, y en este caso su reembolso no estaria garantizado sin una existencia en numerario que permitiera pagarlo en especies; pero esto es tan sólo la razon de ser de la existencia de Caja que los Bancos deben siempre conservar.

En efecto, los Bancos de depósito han demostrado que las necesidades de la circulacion no exigen á los deponentes recoger sus existencias en un día determinado, sino en épocas sucesivas, y en este hecho se ha fundado la utilidad y falta de peligros en la emision del billete pagadero á la vista y al portador; porque á pesar de estas dos condiciones la operacion se hace siempre á plazo, no porque el Banco lo exige, sino porque el público se lo concede.

De manera que en el curso de las operaciones normales y ordinarias, una pequeña existencia de caja basta á garantizar una circulacion elevada, y los billetes se van pagando con el capital que la cartera que va reembolsando á la Caja. El peligro consiste, pues, tanto para la circulacion general como para los tenedores de los billetes, en los días de crisis en que se acude en masa á solicitar su conversion en especies, y entónces la garantía sólida es el rescuento de la cartera, son las obligaciones realizables que encierra y que el comercio puede

tomar por su cuenta, en cambio del numerario que el Banco ha menester.

Tales son sin duda y brevemente expuestas las leyes que rigen la circulacion de los billetes pagaderos á la vista y al portador.

Aplicando estos principios á las operaciones que pueden hacerse con los bonos de prenda, quedará demostrada la conveniencia y el ningun peligro que presentan.

En efecto, si se tratara de la operacion comun y ordinaria de prenda, la emision del billete de banco seria de todo punto imposible conforme á la ciencia económica; porque en el momento de una crisis, en que se solicitara el reembolso, no se podria practicar el recurso supremo de los Bancos de emision: el rescuento de la cartera; porque la legislacion prohíbe la mutacion del depósito y el comerciante no aceptaria una obligacion de pago sin la entrega de la mercancía ú objeto dado en prenda que la garantizaba. Esta operacion exigiria forzosamente la emision de obligaciones con interes, y á este mecanismo obedecen las instituciones de crédito mobiliario.

Pero dada la naturaleza de esta nueva operacion de prenda, en la cual el solo título representa á la mercancía, las cosas pasan de muy distinta manera. Emitido el billete de banco, en virtud del préstamo hecho sobre el bono de prenda, éste pasa á la cartera como un billete á la orden, como una letra de cambio, como otra cualquiera de las obligaciones comerciales, y en el momento de un peligro, el día de una crisis, la cartera se descuenta con facilidad y sin trabas, y los billetes son pagados á su presentacion.

Esto es perfectamente claro, esto es evidente, y la mejor prueba que podria darse en favor de esta demostracion, es que el Banco de Francia ha sido autorizado para prestar emitiendo sus billetes con garantía de los *warrants* que ponen en circulacion los almacenes generales. La garantía aún es mayor que con el descuento ordinario.

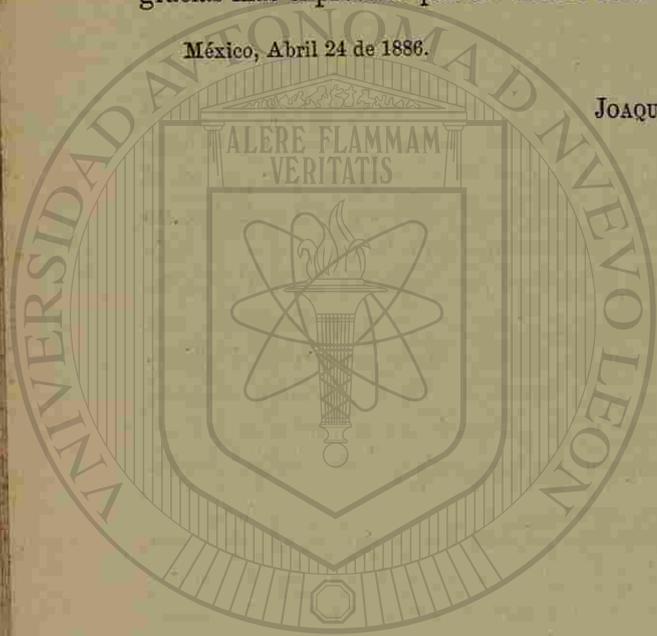
Los otros artículos que las reformas abrazan no son sino el

complemento de la institucion de los Almacenes y es inútil entrar en mayores explicaciones.

Habiendo dejado ya satisfechos los deseos de vd., Sr. Ministro, y cumplido el encargo que bondadosamente me confió, tengo el honor de remitirle el presente informe, dándole las gracias más expresivas por su valiosa distincion.

México, Abril 24 de 1886.

JOAQUIN D. CASASUS.



ESTUDIO

SOBRE LAS CASAS DE EMPEÑO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

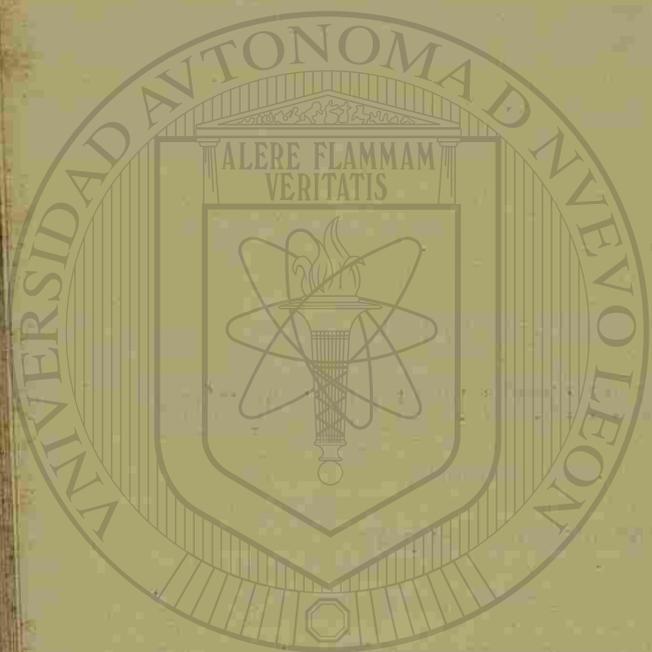
EN EL AÑO DE 1886,

POR JOAQUIN D. CASASUS.

[Artículos publicados en *El Economista Mexicano*.]

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNA GANGRENA SOCIAL.

Nada más útil y provechoso ha inventado la caridad cristiana, ni la inteligencia del hombre ha organizado una institución tan benéfica como la de los Montes de Piedad.

Desde el siglo XIV, en que por primera vez se establecieron estas instituciones en Italia, hasta hoy, ellas no han dejado de prestar importantes servicios á las clases más desvalidas de la sociedad, ofreciéndoles el crédito prendario como una fuente de pequeños recursos para subvenir á la satisfacción de las más ingentes necesidades de la vida.

Los Montes de Piedad son, según la definición de los Estatutos del de México, unos establecimientos en que existe un fondo ó cúmulo de caudal, caritativamente reunido, y destinado para que, recurriendo á él los necesitados, experimenten el alivio de ser socorridos en sus urgencias, privadamente y sin usura, dejando en prenda ó empeño alguna alhaja de un valor excedente á la cantidad que reciben; y debiendo, cumplido el determinado plazo de tiempo por qué se les presta, acudir á desempeñarla ó consentir en que se les venda, bien que con la más escrupulosa justificación, á fin de que reintegrado el mismo Monte (en cuyo caso se entrega á los respectivos dueños el residuo que tal vez sobre), se repita incesantemente el socorro de otras necesidades. Dadas estas prescripciones,

tres son los rasgos característicos de estos establecimientos, á saber: que el capital se reuna caritativamente por medio de donaciones ó dádivas; que los préstamos se hagan sin usura; y que la garantía de éstos sea siempre objetos muebles cuya guarda se confie á la institucion.

Obedeciendo á estos principios, fué fundado en el siglo XVII y debido á la noble munificencia de un hombre ilustre, el conde de Regla, el Nacional Monte de Piedad de la República; y él, durante muchos años, satisfizo las necesidades del pueblo, haciendo préstamos que oscilaban al año, entre \$ 500,000 y un millon.

Pero sea que este útil y bienhechor Establecimiento no bastara para llenar las necesidades que estaba llamado á remediar ó que la pobreza se hiciera cada día mayor en la ciudad, despues de muchos años de funcionar sin competencia, se vieron aparecer una multitud de establecimientos bajo la humilde denominacion de *casas de empeño*, que teniendo por objeto las mismas operaciones, y reconociendo como base los mismos principios, venian en auxilio de la clase menesterosa.

Las diferencias entre estos establecimientos y el Monte de Piedad son radicales, y consisten principalmente en el origen de los fondos para llevar á cabo los préstamos, y en los tipos enormemente usurarios á que son entregados: de manera que, aunque la casa de empeño es un montepío fundado para la especulacion privada, y éste á su vez es un empeño que reconoce como móvil el beneficio del público, sin embargo, mientras el uno es una institucion útil, caritativa y benéfica, la otra es corruptora, enervadora y explotadora del pobre, tal como está organizada entre nosotros.

El *empeño* es bien conocido en nuestra sociedad: es el boa constrictor que oprime y ahoga al desvalido, es el amigo que ofrece su proteccion al pobre para hacer despues más amarga su miseria, es la explotacion infame de todas las desgracias sociales, es la ruina inevitable del infeliz proletario que pierde por un óbolo escaso, que nunca basta ni para satisfacer el hambre, sus instrumentos de trabajo, y por ende los rendi-

mientos que de tarde en tarde llevaria al hogar, frio albergue de todas las desdichas y de todas las miserias.

Sin embargo, el empeño llena una necesidad, y es su razon de ser. En los países, como el nuestro, donde los Establecimientos de crédito no se han desarrollado suficientemente, donde no existen bancos populares ni cajas de ahorros, los obreros no tienen donde encontrar capital, ya en los dias de enfermedad ó en las diversas ocasiones en que carecen de trabajo, y faltos de dinero para satisfacer sus primeras necesidades, se ven obligados á recurrir al empeño, á sabiendas de que habrán de perder sus instrumentos de trabajo ó sus vestidos ordinarios, ó que les será necesario, para rescatarlos, sacrificar el salario de muchos dias, á fin de cubrir los enormes intereses que habrán acrecentado su deuda.

Así pues, la falta de instituciones de crédito para los obreros y trabajadores ha favorecido la organizacion de los empeños, produciendo la ruina y la miseria de nuestro pueblo.

Por otra parte, la naturaleza misma del préstamo sobreprenda á que los empeños se consagran, hace que sea ruinoso. El capital que se emplea en estas operaciones no fecunda el trabajo acrecentando la produccion, no realiza las utilidades futuras que permiten dar mayor ensanche á las transacciones, no es, en fin, un capital reproductivo que pueda remunerar la industria y habilidad de quien lo obtiene y el interes de quien lo suministra, es al contrario, un capital improductivo que apenas basta por escasos dias á satisfacer las necesidades del sustento; y por consiguiente, para rehacerlo una vez consumido, es preciso el trascurso de muchas horas de trabajo y de fatiga, tanto mayores cuanto mayor ha sido el interes estipulado en la operacion de préstamo.

A estas circunstancias, de suyo insuperables, deben agregarse los hábitos y condiciones especiales de nuestro pueblo. Apenas hay obrero ménos inclinado al ahorro que el obrero mexicano: si su trabajo le proporeiona cómodamente la satisfaccion de sus necesidades, el sobrante lo consume en cosas inútiles y superfluas, lo despilfarra en la embriaguez que

agota sus fuerzas y disminuye sus horas de trabajo ó lo emplea en la prostitucion. No reflexiona en las mil y una circunstancias que le pueden evitar consagrarse al trabajo, ni en la escasez de éste, ni en la falta de salud, ni en el acrecentamiento de su familia. Sin el estímulo de las nobles aspiraciones de un progreso no interrumpido, sin el ejemplo que da fuerzas y vigor para perseverar en el camino del bien, sin la educacion siquiera elemental que abra más anchos horizontes á su espíritu, el obrero combatido por todos los vicios, juguete de todas las malas pasiones y víctima de la usura que consume el fruto de su trabajo, pasa su vida en la miseria inmundada y asquerosa que no alegra la virtud con sus consuelos y el bienestar con sus dulces satisfacciones y sus inocentes regocijos.

Dada, pues, la falta de instituciones de crédito popular, las necesidades siempre crecientes del pueblo pobre, la naturaleza de los préstamos que contrata éste, y los pocos elementos que ofrece para inspirar confianza y en general su falta de crédito, el empeño tiene que ser una gangrena social; porque absorbe casi por completo el fruto del trabajo del pobre, por las condiciones onerosas de los contratos que se celebran, y por los tipos de interes, enormemente usurarios, que cobran sus dueños ó propietarios.

Organizar estas operaciones prendarias bajo nueva base que evite esas especulaciones infames con los infelices, hacer para ellos menos perjudicial el sacrificio que se imponen, procurar que estas operaciones se lleven á cabo á un interes proporcionado á la garantía real que ofrecen y bajo el mismo pie que las que se practican con el comercio, facilitar más la venta de los títulos en que se consigna la prenda, y poner coto á los abusos que hoy se ejecutan en la mayoría de las casas de empeño, es un deber imprescindible, tanto para los capitalistas que darian una colocacion ventajosa á sus capitales ociosos, como para el Gobierno, que es en nuestra sociedad el protector de todas las empresas de interes público.

A fin de que se puedan apreciar las operaciones llevadas á cabo por las casas de empeño existentes, así como para cal-

cular, tanto sus utilidades, como los sacrificios impendidos por el pueblo, vamos á exponer, á continuacion, los datos que hemos podido adquirir acerca de estas instituciones, y que nos han sido proporcionados por la "Agencia Comercial," que, con un noble celo que la honra, está procurando, con eficacia y acierto, comenzar á formar la estadística de la República.

Debido á la variacion que á principios del presente año fiscal ha sufrido el sistema de impuestos con que el Municipio grava á las casas de empeño, vamos á presentar los datos que se refieren al año de 1885, divididos en dos semestres. En el primero, el Municipio gravaba á estos establecimientos con cuotas fijas, en atencion á la clasificacion hecha de antemano, segun el máximum del capital invertido en la negociacion.

Las bases eran las siguientes:

Por capital.	Categoría.	Cuota mensual.
Más de \$ 3,000	1ª clase	\$ 40
2001 á \$ 3,000	2ª idem	\$ 20
1001 á \$ 2,000	3ª idem	\$ 15
501 á \$ 1,000	4ª idem	\$ 8
101 á \$ 500	5ª idem	\$ 4
Ménos de \$ 101	6ª idem	\$ 2

En el segundo semestre las cuotas no fueron ya fijas, y se tomó como base, para calcular la contribucion, la cantidad prestada al mes por cada empeño, imponiéndole sobre dicha suma el uno y cuarto por ciento al mes.

Las cantidades recaudadas en ambos semestres, así como el capital manifestado y el número de casas establecidas, constan en los siguientes estados:

PRIMER SEMESTRE.

Número y categoría de las casas.	Capitales manifestados.	Contribucion causada.
28 casos de 1ª clase.....	\$ 474,999	\$ 6,242.66
10 id. de 2ª id.	29,900	842.60
7 id. de 3ª id.	14,500	602.17
13 id. de 4ª id.	12,998	383.48
15 id. de 5ª id.	7,427	265.60
16 id. de 6ª id.	1,530	127.23
89	\$ 541,354	\$ 8,463.94

SEGUNDO SEMESTRE.

Número y categoría de las casas.	Capital que representan.	Cantidad que prestaron.	Contribucion que causaron.
26 casas de 1ª clase.....	\$ 488,999	\$ 1,075,027.08	\$ 13,457.81
5 id. de 2ª id.	14,900	70,233.73	877.92
6 id. de 3ª id.	12,000	70,945.41	887.29
9 id. de 4ª id.	8,998	58,418.72	730.26
16 id. de 5ª id.	7,929	55,595.74	694.91
11 id. de 6ª id.	1,046	3,575.57	44.70
73	\$ 483,872	\$ 1,333,796.25	\$ 16,672.89

El primer cuadro nos revela que en el primer semestre del año existían 89 casas de empeño, con un capital de \$541,354, y que pagaron una contribución de 1.56 por ciento al semestre, y del segundo cuadro aparece que de Julio á Diciembre el número de las casas se redujo á 73, el capital manifestado á \$483,872, aumentándose la contribución á 3.85 por ciento al semestre. Sin embargo, el dato que para nuestro objeto presenta una mayor importancia, es la cantidad prestada en el segundo semestre del año, que asciende á \$1,333,796 25, siendo tan sólo el capital manifestado de \$483,872. Si esta última cifra es exacta, lo cual nos permitimos poner en duda, el capital se ha prestado íntegro tres veces en un semestre, lo cual revela un extraordinario movimiento en las operaciones de caja, empeño y desempeño, y por consiguiente, una miseria espantosa en nuestro pueblo.

Para apreciar el movimiento mensual de préstamos, vamos á presentar un resumen de las cantidades impuestas en cada uno de los meses de Julio á Diciembre.

Mes.	Cantidad prestada.	Contribucion pagada.
Julio.....	\$ 216,715.20	\$ 2,708.94
Agosto.....	216,747.20	2,709.34
Setiembre.....	218,228.00	2,727.85
Octubre.....	226,564.76	2,832.06
Noviembre.....	219,407.51	2,742.59
Diciembre.....	236,133.58	2,952.11
Totales.....	\$ 1,333,796.25	\$ 16,672.89

Como se vé, el movimiento mensual de la cuenta de préstamos que ha servido para calcular la contribucion, indica y demuestra que mes á mes se impone con garantía prendaria el 50 por ciento del capital que constituye el fondo de los empeños.

Ahora bien, ¿cuáles son las utilidades que estas operaciones producen, dados los tipos de interes que se cobran?

Determinar fijamente los intereses que perciben las casas de empeño, no es cosa fácil en verdad; porque carecemos de algunos datos indispensables para hacer su valorizacion, es decir, porque no conocemos qué sistema sigue cada casa para hacer la capitalizacion y cada cuántos meses la lleva á cabo á la expiracion de los plazos otorgados para la próroga del préstamo prendario; pero si no es posible por falta de datos llegar á un resultado completamente exacto, y presentar sus tipos de interes mensual con el máximo que alcanzan, sí podemos, á lo ménos con aproximacion, formarnos una idea bastante clara de los sacrificios que imponen á la clase pobre, y de las pingües é inmoderadas ganancias que obtienen, merced á las combinaciones á que sus operaciones dan lugar.

Desde luego conocemos el capital que representaron en el segundo semestre las casas de empeño en su totalidad y que asciende á \$ 483,872, y sabemos que los préstamos que realizaron en dicho semestre alcanzaron en saldos mensuales las siguientes sumas:

En el primer mes.....	\$ 216,715 20
En el segundo mes.....	216,747 20
En el tercer mes.....	218,228 00
En el cuarto mes.....	226,564 76
En el quinto mes.....	219,407 51
En el sexto mes.....	236,133 58
Total.....	\$ 1,333,796 25

Los tipos de interes á que fué colocada esta suma se subdividen, segun la cotizacion de los empeños y las cantidades, de la siguiente manera, segun consta del estado general formado por la Agencia Mercantil con el auxilio de los datos

que se hallan en el Gobierno del Distrito, y de cuya exactitud podemos responder; porque hemos cuidado de cerciorarnos ántes de la fidelidad con que fueron obtenidos.

A 4 POR CIENTO MENSUAL.

1 Casa de 1ª categoría.....	\$	41,128 55	
-----------------------------	----	-----------	--

A 6½ POR CIENTO MENSUAL.

5 Casas de 1ª categoría.....	\$	406,803 60	
1 " 4ª "		4,493 98	
1 " 5ª "		2,581 20	413,838 78

A 12½ POR CIENTO MENSUAL.

11 Casas de 1ª categoría.....	\$	297,239 41	
4 " 2ª "		65,415 66	
5 " 3ª "		63,504 52	
7 " 4ª "		49,673 14	
14 " 5ª "		46,695 25	
9 " 6ª "		1,915 57	524,443 55

A 13½ POR CIENTO MENSUAL.

2 Casas de 1ª categoría.....	\$	62,735 07	
1 " 2ª "		4,818 07	
1 " 3ª "		7,440 89	
1 " 4ª "		4,251 60	
2 " 6ª "		1,660 00	80,905 63

A 14½ POR CIENTO MENSUAL.

3 Casas de 1ª categoría.....			116,150 40
------------------------------	--	--	------------

A 16 POR CIENTO MENSUAL.

5 Casas de 1ª categoría.....			157,329 34
------------------------------	--	--	------------

Total..... \$ 1,333,796 25

Del cuadro anterior resulta que el tipo medio del interes aparente á que imponen sus capitales las casas de empeño es de 10,92 por ciento al mes, y decimos aparente, porque para

obtener el interes real, tenemos que tomar en consideracion el capital de las casas, el movimiento de dicho capital y las ventajas que obtienen, tanto en la capitalizacion de los réditos que se perciben bajo la forma de descuento, como con los recargos que imponen en los casos de próroga, que son muy comunes, dada la naturaleza de sus operaciones.

Ahora bien, tomando en cuenta el capital manifestado por las casas de empeño y las cantidades que se han dado en préstamo mensualmente, se nota que la mitad de aquel queda prestada en un mes, es decir, que áun cuando el plazo señalado en las boletas de empeño sea mayor, el movimiento constante, tanto del empeño como del desempeño y de la venta de las prendas, representa un empleo de todo el capital al concluir el segundo mes y al entrar en el tercero.

Debemos creer que el capital que representan las casas de empeño es exacto, y si esto es verdad y los préstamos en dos meses representan una suma igual, es claro é inconcuso que las operaciones del tercer mes se llevan á término con el reembolso del capital empleado en el primero; ahora bien, como tanto el empeño como el desempeño se considera, para el cobro de intereses mes entero, cualquiera que sea el dia en que la operacion de préstamo se verifique, tenemos que el plazo medio de todo movimiento es el de un mes.

Dado el tipo de interes aparente que hemos obtenido, ó sea 10,92 por ciento al mes y el plazo de la operacion, resulta que el rédito real y efectivo que la casa de empeño percibe mensualmente, es de 21,84 por ciento.

Creemos que es del todo inútil hacer la comprobacion precisa de este cálculo, dada su sencillez y la facilidad con que cualquiera de nuestros lectores podria rectificarlo; pero sí debemos advertir que hemos hecho punto omiso de la capitalizacion de los intereses percibidos anticipadamente.

No obstante esto, para formarnos una idea más aproximada de las utilidades de los empeñeros, debemos traer á cuenta otras ganancias que se traducen, en el fondo, por una alza del tipo del préstamo. Supongamos, y no es mucho suponer,

que la tercera parte de las prendas no se desempeñe dentro del plazo señalado en sus respectivas boletas. Como éstas, según las condiciones comunes del empeño, sufren un recargo en su refrendo de 30 por ciento sobre la cantidad á que el préstamo asciende, el aumento viene á significar un 5 por ciento más al mes.

Si calculamos todavía los extravíos, las ocultaciones y otros diversos abusos que se cometen, por desgracia con demasiada frecuencia, en un 1.67 por ciento al mes, tendremos que el verdadero interés percibido por las casas asciende á la enorme cifra de 28.51 por ciento al mes ó lo que es lo mismo á 342.12 por ciento al año!

La cifra anterior llena de pasmo al que la ve por primera vez, y á quien se penetra de que ella representa el sacrificio del pobre, la miseria de la clase media y las condiciones tris-tísimas de nuestra sociedad.

Dada esa cifra, ¿á cuánto ascienden las utilidades de las casas de empeño de la capital?

¿Si en seis meses la cantidad prestada ascendió á..... \$ 1.333,796-25, es lógico calcular que el capital prestado en un año ascendería á \$ 2.667,592-50. Es así que el capital con que esas operaciones se llevan á cabo no pasa de \$ 483,872, luego si el interés mensual es de 28.51 p₁₀₀, el producto líquido de las operaciones de préstamo es de \$ 1.655,422-88 es.

¿Cómo remediar esta situación? ¿Cómo poner coto á esa avaricia desenfrenada, á ese agio inmoderado, que se ceba en el jornal de los trabajadores, que agota sus recursos, que explota sus miserias, que comercia con sus vicios y que hasta cierto punto estimula sus excesos?

Creemos que éste es uno de los problemas sociales de más difícil resolución, pero no por esto debemos imaginar que no la tenga y que no deba intentarse. Al contrario, mientras mayor sea el mal, más enérgicos deben ser los remedios; mientras mayor gravedad presente, más empeño y solicitud debe mostrarse para combatirlo.

La reforma de los empeños es lo primero que debe procu-

rarse, es decir, estimular la fundación de Sociedades de crédito prendario bajo nuevas bases, con privilegios y prerogativas que sean un atractivo para que los capitales busquen de preferencia esa colocación ventajosa.

En consecuencia, el Gobierno debería expedir una ley general de crédito prendario, levantando la operación del fango en que hoy se encuentra, á las regiones vivificadoras del crédito; hacerla honrada, benéfica, saludable y provechosa, procurando que los capitales que no son reproductivos se entreguen, con el menor gravámen posible, para que no graviten con enorme peso sobre los débiles recursos de los pobres.

Las ventajas y prerogativas atraerían los capitales, y al fundarse las nuevas Sociedades, el impuesto se encargaría de hacer imposibles las antiguas, es decir el impuesto progresivo que normalizará el tipo enormemente usurario que hoy perciben. La lucha sería justa; la ley defendería los derechos del proletario, libertaria á la paloma del gavilán que la acecha, y redimiría, sin duda, al desheredado de las sociedades modernas. Juntamente con las Sociedades de crédito prendario se levantaría la caja de ahorros, y ella completaría la reforma.

El pueblo, á la par que laborioso y honrado, necesita ser económico y previsor. Es preciso que piense en la falta de trabajo que le arroja hambriento á la calle, y en la enfermedad que esteriliza sus esfuerzos; que se aparte del vicio que mina su juventud, y de la ociosidad, que destruye la energía de su carácter, y que ahorrando algo del fruto de su trabajo, dé un apoyo á su vejez prematura y dé un socorro á la enfermedad imprevista.

Estos resultados no pueden lograrse por medios coercitivos, con leyes penales ó reglamentos de policía, sino con reformas económicas. Póngase la caja de ahorros; estimúlese el ahorro con un interés remunerador; admítase el depósito de pequeñas sumas; dense, en fin, facilidades de todo género, y el obrero estará regenerado.

La gangrena social puede desaparecer con gran beneficio de la sociedad mexicana.



PROYECTO DE LEY

PARA LA ORGANIZACION

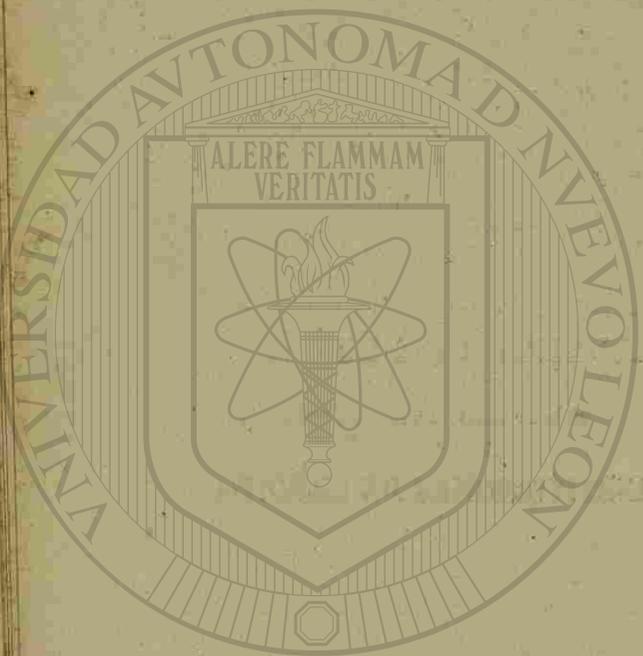
DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

UANTL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PROYECTO

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Para que puedan establecerse en la República bancos de emisión, circulación y descuento, hipotecarios, agrícolas ó mineros, Almacenes generales de depósito, sociedades de crédito prendario y bolsas de comercio, será necesario que se obtenga una concesión especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgada con todos los requisitos y condiciones que se señalan en el presente capítulo.

Art. 2. Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse por medio de sociedades de comercio, constituidas en la República, con entera sujeción á las reglas fijadas por este Código.

Se exceptúan las sociedades cooperativas, bajo cuya forma sólo se podrán establecer sociedades de crédito prendario.

Art. 3. La concesión de que habla el art. 1.º sólo podrá ser denegada cuando la sociedad que la solicite no estuviere regularmente constituida.

Art. 4. Toda institución de crédito, ántes de dar principio á sus operaciones, someterá á la aprobación de la Secretaría de Hacienda los Estatutos, ó en su caso, las bases que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda sólo podrá negar su aprobación cuando los Estatutos ó bases violen las prescripciones de este Código.

Art. 5. La Secretaría de Hacienda nombrará, para cada institución de crédito, un Interventor encargado de vigilar el cumplimiento de la concesión y Estatutos, pero sin que pueda ingerirse en las operaciones que practique, para las cuales deberá gozar de una completa libertad.

Art. 6. Todas las instituciones de crédito, ménos las Bolsas y los Almacenes generales de depósito, deberán publicar mensualmente un balance detallado que dé á conocer el estado real de sus operaciones. Dicho balance será autorizado por el Interventor respectivo.

Art. 7. Las Instituciones de crédito establecidas en país extranjero, no podrán en ningún caso tener en la República agencias ó sucursales para la práctica de sus operaciones.

CAPITULO II.

DE LOS BANCOS DE EMISION, CIRCULACION Y DESCUENTO.

Art. 8. No podrá establecerse en la República un Banco de emisión, circulación y descuento sino con un capital exhibido, no menor de \$100,000.

Art. 9. Los bancos de emisión, circulación y descuento podrán emitir billetes pagaderos al portador y á la vista.

El valor de cada uno de los billetes será de 1, 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

Art. 10. Los bancos tendrán la obligación de cambiar en metálico sus billetes, en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago hecho ante Notario.

Art. 11. Toda emisión de billetes debe ser inscrita en el

Registro Público de Comercio, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

Art. 12. La admisión de los billetes de banco en las transacciones comerciales nunca será forzosa.

Art. 13. La emisión de billetes de banco nunca podrá exceder del triple de la existencia de caja en dinero efectivo ó en barras; pero el importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y cuentas corrientes, no excederá, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables.

Art. 14. Los bancos de emisión, circulación y descuento no podrán hacer operaciones á más de seis meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 15. Los bancos de emisión, circulación y descuento, no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias y de los que tuvieren que recibir en pago, porque sus créditos no pueden cubrirse de otra manera; sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán la obligación de enajenarlos dentro de dos años. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dicho plazo, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco.

Art. 16. Los bancos de emisión, circulación y descuento no pueden:

I. Dar sus billetes en prenda ó depósito ni contraer cualquiera otra obligación sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones ni practicar ninguna otra operación sobre ellas.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 17. Los balances que deben publicar los bancos de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6, comprenderán:

I. El capital social.

- II. La existencia de caja.
 III. El saldo de las cuentas de depósito.
 IV. El saldo de las cuentas corrientes deudoras.
 V. El saldo de las cuentas corrientes acreedoras.
 VI. El monto de los valores en cartera.
 VII. El valor de los billetes en circulación.
- Art. 18. La falsedad de alguna de las partidas del balance se castigará conforme al Código Penal; pero considerándose el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.
- Art. 19. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar un balance extraordinario cuando lo estime conveniente.
- Art. 20. Los bancos de emisión podrán establecer dentro del territorio nacional agencias y sucursales.
- Art. 21. Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el Interventor del Gobierno.
- Art. 22. Si la garantía consiste en títulos de deuda pública ó acciones de Sociedades de comercio, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco, á su elección.
- Art. 23. Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.
- Art. 24. Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda, como si el plazo del préstamo estuviere vencido.
- Art. 25. A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos,

se transferirán al banco, al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Art. 26. Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 27. Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

Art. 28. Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.

Art. 29. Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar, conforme á derecho.

Art. 30. Las disposiciones de este capítulo, en lo que se refiere á la emisión de billetes de banco, quedan en suspenso mientras subsista el contrato de 15 de Mayo de 1884 celebrado con el Banco Nacional de México.

CAPITULO III.

DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.

Art. 31. No podrán establecerse en la República bancos hipotecarios á no ser con un capital no menor de \$100,000.

Art. 32. Los bancos hipotecarios podrán hacer las siguientes operaciones:

I. Préstamos con garantía de bienes inmuebles ó derechos reales, reembolsables con amortizacion ó á plazo fijo.

II. Emision de bonos hipotecarios.

III. Depósitos reembolsables á la vista ó á corto plazo, con interes ó sin él.

IV. Préstamos á la Federacion, á los Estados y Municipios, emitiendo al efecto obligaciones especiales.

Art. 33. Los préstamos hipotecarios, reembolsables por anualidades, reconocerán como base un plazo hasta de 50 años, y los préstamos á plazo fijo no podrán exceder de 5 años.

Art. 34. Los préstamos se harán sobre primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que constituye aquella ó con garantía de derechos reales debidamente registrados; pero nunca deberán exceder de la mitad del valor de dichos bienes ó derechos.

Art. 35. No se admitirán en garantía las propiedades que estuvieren pro-indiviso, á ménos que firmen la obligacion todos los condueños, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diversas personas, á no ser que todas se obliguen.

Tampoco se admitirán por regla general aquellas propiedades, que por su naturaleza, no produzcan un rendimiento continuo.

Art. 36. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyesen de valor en un 10 p^o, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciacion, ó la rescision del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 37. Los préstamos hechos con garantía de bienes inmuebles ó derechos reales podrán ser reembolsados total ó parcialmente, ántes del plazo convenido, en las especies estipuladas. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y disposiciones de los Estatutos de cada banco.

Art. 38. La emision de los bonos hipotecarios podrá ascender á diez veces el importe del capital pagado del banco; pero jamás excederá del importe de las hipotecas que poseyere.

Art. 39. Los bonos hipotecarios podrán ser nominativos ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó largo plazo, con prima ó sin prima.

El plazo de los bonos reembolsables con amortizacion no podrá exceder de 50 años y el de los bonos sin amortizacion no será mayor de 5 años.

Estos bonos, sus cupones y las primas si las tuvieren, producirán accion ejecutiva en juicio.

Art. 40. Los bonos hipotecarios, lo mismo que sus intereses y las primas que les estuvieren asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligacion, los créditos y préstamos á favor del banco que los haya emitido y en cuya representacion estuvieren creados, quedando, en consecuencia, afectos especial y singularmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la sociedad con preferencia tambien en cuanto á esto, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 41. Los bancos hipotecarios harán inscribir en el Registro Público de Comercio cada emision de bonos, expresando la fecha, valor de la emision, serie y número de títulos en que estuviere dividida y demas condiciones para su reembolso.

Art. 42. El valor de cada uno de los bonos que emita un banco hipotecario será de 50, 100, 500 y 1000 pesos.

Art. 43. Los bancos hipotecarios no podrán:

I. Emitir billetes de banco.

II. Hacer descuentos de letras ú otros documentos mercantiles.

III. Adquirir bienes raíces, á no ser en los términos del art. 15.

IV. Comprar sus propias acciones.

V. Comprar los bonos hipotecarios ú otros valores que emita, á ménos de su valor nominal á la par.

Art. 44. Los balances mensuales de los Bancos hipoteca-

rios, que hayan de publicarse en virtud de lo establecido en el art. 6, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de los préstamos á largo plazo.
- III. El importe de los préstamos á plazo fijo.
- IV. Las cuentas corrientes deudoras.
- V. Las cuentas corrientes acreedoras.
- VI. El importe de los bonos emitidos á largo plazo.
- VII. El importe de los bonos emitidos á plazo fijo.

Art. 45. Si el deudor de un banco hipotecario faltase al pago de una sola exhibicion ó al de de los intereses estipulados, el Banco tendrá el derecho de dar por vencido el plazo de la imposicion y de ocurrir al Juez, que fuere competente, para obtener de él, sin más requisito que la presentacion de la escritura hipotecaria debidamente registrada, la posesion interina de la propiedad hipotecada.

Art. 46. Despues de la posesion, el deudor tendrá un término de ocho dias para justificar que ha hecho el pago de lo que se le reclame, pero no se admitirá más prueba que el recibo del propio banco.

Art. 47. Trascorrido el plazo de ocho dias, de que habla el artículo anterior, el banco podrá solicitar del Juez que le sean entregados los autos para proceder al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 48. Los remates se verificarán siempre en la oficina del banco, en presencia del interventor del Gobierno, y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas de nueve á treinta dias, segun lo determinen los estatutos respectivos. Estos anuncios serán publicados en dos periódicos de los de mayor circulacion.

Art. 49. En los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la respectiva almoneda. El banco, si no hubiese postor, podrá adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio ó anunciar nuevas almonedas con el des-

cuento de un 10 por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicacion.

Art. 50. Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicacion á favor de un postor ó del banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta relativa, y el Juez, desde luego, señalará al deudor un plazo de diez dias para que extienda dicha escritura, la cual será firmada por el Juez, si el deudor no lo hubiere hecho, pasado el plazo.

Art. 51. No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, á no ser que se presente para fundarlas escrituras registradas en debida forma y anteriores en fecha á las escrituras de los bancos hipotecarios; ni quedarán éstos obligados á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos, sino cuando hubiere acreedores anteriores. No habiéndolos de esta clase, los demas acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el banco entregue al Juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, despues de cubierto su crédito íntegramente.

Art. 52. Los bancos hipotecarios podrán establecer dentro del territorio nacional, agencias y sucursales.

Art. 53. Las disposiciones de este capítulo quedarán en suspenso, en los términos del art. 16 del contrato de 22 de Mayo de 1882 que autorizó la creacion del Banco Hipotecario Mexicano.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BANCOS AGRÍCOLAS Y MINEROS.

Art. 54. Los bancos agrícolas y mineros no podrán establecerse en la República, á no ser con un capital exhibido no menor de \$ 25,000.

Art. 55. Los bancos agrícolas y mineros podrán hacer las operaciones siguientes:

rios, que hayan de publicarse en virtud de lo establecido en el art. 6, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de los préstamos á largo plazo.
- III. El importe de los préstamos á plazo fijo.
- IV. Las cuentas corrientes deudoras.
- V. Las cuentas corrientes acreedoras.
- VI. El importe de los bonos emitidos á largo plazo.
- VII. El importe de los bonos emitidos á plazo fijo.

Art. 45. Si el deudor de un banco hipotecario faltase al pago de una sola exhibicion ó al de de los intereses estipulados, el Banco tendrá el derecho de dar por vencido el plazo de la imposicion y de ocurrir al Juez, que fuere competente, para obtener de él, sin más requisito que la presentacion de la escritura hipotecaria debidamente registrada, la posesion interina de la propiedad hipotecada.

Art. 46. Despues de la posesion, el deudor tendrá un término de ocho dias para justificar que ha hecho el pago de lo que se le reclame, pero no se admitirá más prueba que el recibo del propio banco.

Art. 47. Trascorrido el plazo de ocho dias, de que habla el artículo anterior, el banco podrá solicitar del Juez que le sean entregados los autos para proceder al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 48. Los remates se verificarán siempre en la oficina del banco, en presencia del interventor del Gobierno, y con asistencia de un escribano público, anunciándose las almonedas de nueve á treinta dias, segun lo determinen los estatutos respectivos. Estos anuncios serán publicados en dos periódicos de los de mayor circulacion.

Art. 49. En los remates será buena postura la que cubra con el contado las dos terceras partes del precio que haya servido de base para la respectiva almoneda. El banco, si no hubiese postor, podrá adjudicarse la finca por las dos terceras partes del precio ó anunciar nuevas almonedas con el des-

cuento de un 10 por ciento, teniendo en cada caso el derecho de adjudicacion.

Art. 50. Para el otorgamiento de la escritura de venta ó adjudicacion á favor de un postor ó del banco, bastará ocurrir á la autoridad judicial con el certificado del acta relativa, y el Juez, desde luego, señalará al deudor un plazo de diez dias para que extienda dicha escritura, la cual será firmada por el Juez, si el deudor no lo hubiere hecho, pasado el plazo.

Art. 51. No se admitirán tercerías de dominio ó preferencia que se aleguen sobre la propiedad hipotecada, á no ser que se presente para fundarlas escrituras registradas en debida forma y anteriores en fecha á las escrituras de los bancos hipotecarios; ni quedarán éstos obligados á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos, sino cuando hubiere acreedores anteriores. No habiéndolos de esta clase, los demas acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de hacer que el banco entregue al Juez competente el sobrante de los bienes hipotecados, despues de cubierto su crédito íntegramente.

Art. 52. Los bancos hipotecarios podrán establecer dentro del territorio nacional, agencias y sucursales.

Art. 53. Las disposiciones de este capítulo quedarán en suspenso, en los términos del art. 16 del contrato de 22 de Mayo de 1882 que autorizó la creacion del Banco Hipotecario Mexicano.

CAPÍTULO IV.

DE LOS BANCOS AGRÍCOLAS Y MINEROS.

Art. 54. Los bancos agrícolas y mineros no podrán establecerse en la República, á no ser con un capital exhibido no menor de \$ 25,000.

Art. 55. Los bancos agrícolas y mineros podrán hacer las operaciones siguientes:

I. Prestar en metálico ó en especie á un plazo que no exceda de dos años sobre los frutos de la tierra ó productos de las minas, sobre las cosechas, ganados ú otra prenda especial.

II. Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de seis meses para facilitar su descuento ó negociacion al propietario ó al minero.

III. Las demás operaciones que tengan por objeto facilitar el trabajo de las minas y la roturacion y mejora del suelo.

IV. Emitir bonos de caja, con interes, reembolsables en plazos que no serán menores de tres meses ni mayores de dos años.

Art. 56. El valor de los bonos que emitan estos bancos no podrá exceder del valor de las obligaciones en cartera unido á la existencia de caja en dinero efectivo.

Art. 57. Los Bancos Agrícolas y Mineros no podrán:

I. Emitir billetes de Banco pagaderos á la vista y al portador.

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria.

III. Poseer y adquirir bienes raíces á no ser en los términos del artículo 15.

Art. 58. Los balances de estos Bancos que hayan de ser publicados en los términos del artículo 6, contendrán:

I. El capital social.

II. La existencia de valores en cartera.

III. La existencia de caja.

IV. Las cuentas corrientes deudoras y acreedoras.

V. Los bonos de caja en circulacion.

Art. 59. Los Bancos Agrícolas y Mineros podrán establecer, dentro del territorio nacional, agencias y sucursales.

Art. 60. Son aplicables á estos Bancos las disposiciones de los artículos 21 á 29.

CAPITULO V.

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

Art. 61. Los almacenes generales de depósito, establecidos conforme á las disposiciones del Cap. I, se sujetarán en sus operaciones á lo que preceptúa el Cap. II del Depósito.

Art. 62. Los almacenes generales de depósito no podrán establecerse en la República, á no ser con un capital exhibido de \$ 100,000.

Art. 63. Los almacenes generales de depósito podrán emitir billetes de Banco en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los Bancos de emision, circulacion y descuento. En consecuencia, les son aplicables las disposiciones del Cap. II.

Art. 64. Las disposiciones del artículo anterior se entenderán sujetas á la restriccion que establece el artículo 16.

CAPITULO VI.

DE LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO PRENDARIO.

Art. 65. La organizacion de las sociedades de crédito prendario será forzosamente en nombre colectivo cuando el capital social no exceda de cien mil pesos.

Si la sociedad de crédito prendario fuese establecida por una sociedad cooperativa, será necesario que la responsabilidad de los socios, segun la escritura, sea ilimitada y solidaria.

Art. 66. El capital social de las sociedades de crédito prendario no podrá ser menor de cincuenta mil pesos.

Art. 67. Las sociedades de crédito prendario harán únicamente las operaciones siguientes:

I. Préstamos con garantía prendaria, sobre objetos muebles ó alhajas, sin que sea necesario su otorgamiento en escritura pública.

II. Recibir depósitos con interes en la caja de ahorros.

III. Emitir los títulos que comprueben la operacion de prenda.

IV. Emitir las libretas que comprueben el importe de las sumas depositadas.

Art. 68. Toda operacion hecha en contravencion de las disposiciones de este capítulo, será de la exclusiva responsabilidad personal de los socios de la Compañía, ó de sus Consejos de Administracion, si las sociedades fueren organizadas en comandita por acciones ó anónimas.

Art. 69. No se considerarán como objetos muebles para los efectos del artículo 67, y en consecuencia no serán admitidos en prenda:

I. Las acciones de toda clase de Compañías.

II. Los efectos públicos de comercio, ó sea, pagarés, libranzas, etc.

III. Los bonos hipotecarios.

IV. Los títulos de la deuda pública, flotante ó consolidada.

V. Los metales preciosos en barras.

VI. Los granos ó productos agrícolas susceptibles de fácil descomposicion.

VII. Las mercancías en bultos cerrados.

Art. 70. Los préstamos no podrán exceder de la mitad del importe de la prenda, debidamente valuada por los peritos del Establecimiento.

Art. 71. El plazo máximo de las operaciones de prenda no podrá exceder de seis meses, transcurrido el cual serán vendidos los objetos empeñados, en pública subasta, al mejor postor, en las oficinas del Establecimiento y sin que sea necesario recurrir á la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

Art. 72. Los documentos que emitan las sociedades de crédito prendario para justificar sus operaciones serán siempre nominativos, y sólo podrán ser trasmisibles por endoso, ó por anotacion en los libros de las sociedades. Las sociedades ja-

más podrán comprar para sí, dichos documentos, bajo pena de suspension de la autorizacion concedida, la cual se decretará por la Secretaría de Hacienda.

Art. 73. El tipo de interes de las operaciones jamás podrá exceder de uno por ciento mensual.

Art. 74. El exceso de valor de las prendas, sobre el importe de los préstamos, será entregado al dueño de aquellas, siempre que lo solicite ántes de los cinco años de verificada la venta. Trascurrido dicho plazo quedará á favor del Establecimiento.

Art. 75. Los documentos en que se haga constar el contrato de prenda, contendrán las anotaciones que indiquen claramente y de una manera precisa la naturaleza, condiciones y circunstancias que permitan comprobar la calidad y cantidad de la cosa dada en prenda, y además el importe del préstamo y los intereses recibidos.

Art. 76. Todas las sociedades de crédito prendario están obligadas á recibir los depósitos con interes que en ellas se hicieren.

Art. 77. El mínimo de cada depósito en la caja de ahorros será de un peso fuerte de plata, y el máximo de seiscientos pesos, sin fracciones.

Estos límites podrán modificarse en los Estatutos de las sociedades, atendiendo á las circunstancias de los lugares donde se establezcan; pero por ningun motivo se hará mayor el mínimo señalado.

Art. 78. Los intereses de los depósitos comenzarán á correr el 10, el 20 y el 30 de cada mes. En consecuencia, las sumas depositadas comenzarán á ganar interes desde el primer dia de la década siguiente á aquella en que el depósito tuvo lugar.

Art. 79. En los casos de reembolso, sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último dia de la década que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato.

Si por razon de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla el art. 82,

los intereses dejarán de correr desde el último día de la década que preceda al vencimiento del aviso. A partir de este día, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin interes.

Art. 80. Las sumas depositadas devengarán un interes hasta de 6 p^o anual, calculado por períodos, como determinan los arts. 78 y 79.

Art. 81. Al verificar el primer depósito, se entregará al deponente una libreta en la cual se asentará: la fecha de su primer depósito, los subsecuentes y los reembolsos sucesivos, que con el cálculo de los intereses formarán la cuenta corriente acreedora de los deponentes.

Art. 82. Los reembolsos que no excedan de 100 pesos se harán á la vista. Para las sumas mayores de 100 pesos y menores de 600, se debe dar aviso con quince días de anticipación. Para las que excedan de 600, el aviso se dará un mes ántes. La fecha del aviso se anotará en la libreta respectiva del deponente.

Art. 83. El 31 de Diciembre de cada año se hará la liquidación general de los intereses y éstos podrán ser entregados á los deponentes, si lo solicitaren ántes de esta fecha. En caso contrario serán abonados á la cuenta de capital y comenzarán á ganar interes á partir del 1^o de Enero siguiente.

Art. 84. Las libretas que se entreguen á los deponentes, tendrán los requisitos y contraseñas que determinen los Estatutos de las sociedades.

Art. 85. Las libretas serán consideradas como títulos de crédito nominativo, y podrán ser cedidas por endoso ó por anotación hecha en los libros de las sociedades.

El pago de intereses al 31 de Diciembre, podrá hacerse cuando se solicitare, al simple tenedor de la libreta. El reembolso del capital sólo se hará á la persona cuyo nombre indique la libreta, ó á quien legítimamente la represente.

Art. 86. En el caso de pérdida de una libreta, se dará aviso á la Sociedad que la haya emitido, y se pedirá su reposición á la autoridad judicial competente, en los términos que

dispone el Código de Comercio para la reposición de las acciones de las sociedades anónimas.

Art. 87. El aviso de que habla el artículo anterior, constituye á la Sociedad responsable de los pagos que hiciere.

Art. 88. Los créditos que representen las libretas, prescriben, á favor de las Sociedades, á los veinte años de la fecha de la última operación inscrita.

Art. 89. Las Sociedades responden de los créditos de sus cajas de ahorros, con su capital social y con el total importe de sus operaciones de prenda.

Art. 90. Las libretas serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de todas las ventajas que á estos concede la ley civil.

Art. 91. Los balances de las Sociedades de crédito prendario que habrán de ser publicadas como dispone el art. 6, contendrán:

- I. El capital social.
- II. El importe de las operaciones prendarias.
- III. La existencia en caja de dinero efectivo.
- IV. El importe de los depósitos.
- V. Las cuentas corrientes deudoras y acreedoras.

Art. 92. Las Sociedades de crédito prendario no podrán hacer más operaciones que las señaladas en este capítulo.

Art. 93. Las Sociedades de crédito prendario no podrán establecer agencias ni sucursales fuera de su domicilio.

CAPÍTULO VII.

DE LAS BOLSAS DE COMERCIO.

Art. 94. Los establecimientos públicos, legalmente autorizados, en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los corredores para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles, que en este capítulo se expresan, se denominarán Bolsas de Comercio.

Art. 95. Para el establecimiento de las Bolsas de Comercio, además de los requisitos que expresa el capítulo I, será necesario que la Sociedad que solicite su creación tenga un capital no menor de \$ 20,000 y que la Secretaría de Hacienda la estime oportuna y conveniente.

Art. 96. Nunca podrá darse concesión para el establecimiento de dos Bolsas de Comercio en una misma ciudad.

Art. 97. Serán materia de contrato en Bolsa:

I. Los valores y efectos públicos.

II. Los valores industriales y mercantiles, emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

III. Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

IV. La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

V. Las mercaderías de todas clases, y certificados de depósito que las representen.

VI. Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres y marítimos.

VII. Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

VIII. Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Art. 98. Para los efectos de su cotización en Bolsa se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

I. Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Gobierno Federal, los Estados y municipios, siempre que su emisión hubiere sido autorizada por la ley.

II. Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido debidamente autorizada por el Gobierno Federal, previo informe de la Bolsa donde hayan de cotizarse.

Art. 99. No podrán cotizarse en las Bolsas de Comercio:

I. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó so-

ciudades mexicanas no inscritas en el Registro de Comercio respectivo.

II. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades mexicanas que, aunque inscritas en el Registro de Comercio, no hubieren hecho sus emisiones con arreglo á este Código ó leyes especiales.

III. Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades extranjeras que no se hubieren sujetado en su inscripción á las prescripciones del presente Código.

Art. 100. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de corredor, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Art. 101. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 102. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el mismo día de su celebración; ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de la Bolsa. El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera, en la época de la liquidación convenida.

Art. 103. Si las transacciones se hicieren por mediación de corredor, callando éste el nombre del comitente, ó entre corredores con la misma condición, y el corredor vendedor ó comprador demorare el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmedia-

ta entre el abandono del contrato, denunciando á la Junta Directiva de la Bólsa ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervencion de uno de los individuos de la Junta Directiva, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenientes, por cuenta y riesgo del corredor moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta Directiva ordenará la realización de la parte de fianza del corredor moroso, necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido á cumplirlo por medio de las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Art. 104. Convenida cada operación cotizabile, el corredor que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador ó á quien desempeñe sus veces, quien después de leerla al público en voz alta, la pasará á la Junta Directiva.

Art. 105. Las operaciones que se hicieren por corredor sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta Directiva de la Bolsa.

De los demás contratos se dará noticia en el "Boletín de la Bolsa" expresando el precio máximo y mínimo en las compras de las mercancías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 106. La Junta Directiva, después de las horas de la Bolsa se reunirá, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los corredores y de las noticias de las ventas y demás operaciones, extenderá el acta de las cotizaciones que habrán de publicarse en el "Boletín." Copia de dicha acta se enviará diariamen-

te á la Secretaría de Hacienda por conducto del Interventor.

CAPITULO VIII.

DE LOS REGLAMENTOS.

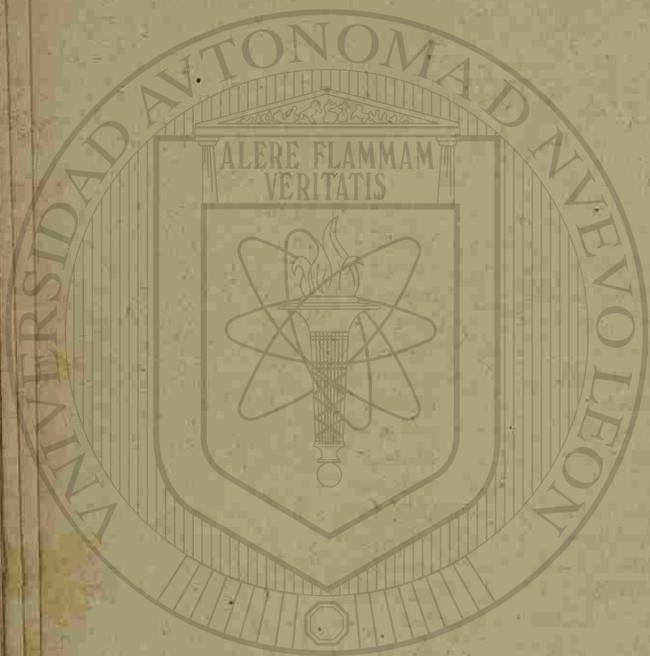
Art. 107. La Secretaría de Hacienda expedirá, cuando lo estime conveniente, los reglamentos respectivos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FÉ DE ERRATAS.

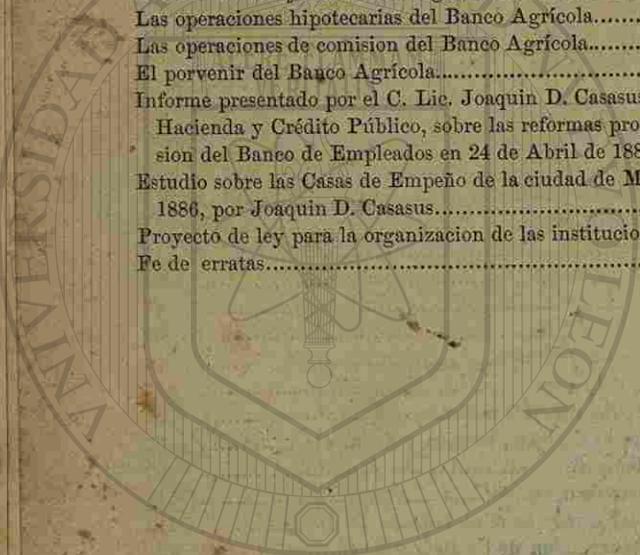
Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
33.	21.	todo.	todos.
35.	25.	entregada.	entregado.
38.	29.	hemos cuidado.	hemos cuidado de.
40.	32.	sea.	sean.
47.	26.	sujeta.	sujeto.
60.	35.	hipotecarias.	hipotecadas.
71.	27.	emplea.	empleo.
94.	23.	en la otra.	con la otra.
96.	20.	trátase	trátese.
100.	27.	emidos.	emitidos.
119.	33.	y sus leyes.	y que sus leyes.
126.	15.	principipios.	principios.
138.	16.	venta.	renta.
140.	7.	contraidos.	contraidas
140.	16.	sus.	esas.
161.	24.	deban.	debían.
166.	4.	porque ha dado.	porque les ha dado.
166.	23.	éste.	ésta.
167.	18.	movimimiento.	movimiento.
182.	5.	por medio.	por conducto.
183.	31.	contraida.	contraídas.
183.	33.	establecimienso.	establecimiento.
191.	5.	encargarán.	encargarían.
202.	26.	en su mediación.	con su mediación.
215.	19.	movimientos.	inconvenientes.
262.	24.	ciudan.	ciudad.
279.	7.	debía y	debía.
288.	7.	en en.	en un.



ÍNDICE.

	Página.
PRÓLOGO	1
Capítulo I.—Teoría general del Crédito.....	15
Capítulo II.—Los títulos de Crédito.....	17
I. La letra de cambio.....	23
II. El pagaré.....	27
III. El Cheque.....	32
IV. El billete de Banco.....	50
V. Certificados de depósito, <i>warrants</i>	57
VI. Bonos hipotecarios y de Caja.....	63
Capítulo III.—Las crisis comerciales y monetarias.....	87
Capítulo IV.—Los Bancos de depósito, emisión y descuento.....	89
I. Operaciones de los Bancos.....	111
II. La emisión es un acto de comercio.....	118
III. La Intervención del Estado en el régimen de los Bancos.....	128
IV. Sistemas para la organización de los Bancos de emisión.....	142
V. El sistema inglés.....	160
VI. El sistema francés.....	166
VII. El sistema americano.....	172
VIII. Conclusión.....	175
Capítulo V.—Los Bancos Hipotecarios.....	177
I. Origen y organización.....	199
II. Objeto y utilidad de los Bancos Hipotecarios.....	206
III. Operaciones de los Bancos Hipotecarios.....	227
Capítulo VI.—Los Bancos Agrícolas.....	230
I. El problema agrícola.....	236
II. Las soluciones propuestas.....	253
III. Crítica de las soluciones.....	265
IV. Organización de los Bancos agrícolas.....	269
Capítulo VII.—Los Almacenes Generales de Depósito.....	271
I. Origen de los <i>docks</i>	282
II. Operaciones de los <i>docks</i>	293
III. Los préstamos de los <i>docks</i>	

	Páginas.
IV. La organizacion de los <i>docks</i>	300
Capítulo VIII.—Las sociedades de Crédito Prendario.....	303
I. El crédito de las clases poco acomodadas.....	305
II. Las sociedades de Crédito Prendario y los Bancos de anticipo de Prusia.....	315
Apéndice.....	323
Estudio sobre la concesion del Banco Agrícola de Puebla.....	325
El Banco Agrícola de Puebla.....	327
Las operaciones del Banco Agrícola.....	330
Los bonos de Caja del Banco Agrícola.....	334
Las operaciones hipotecarias del Banco Agrícola.....	338
Las operaciones de comision del Banco Agrícola.....	342
El porvenir del Banco Agrícola.....	345
Informe presentado por el C. Lic. Joaquin D. Casaus á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre las reformas propuestas á la concesion del Banco de Empleados en 24 de Abril de 1886.....	349
Estudio sobre las Casas de Empeño de la ciudad de México en el año de 1886, por Joaquin D. Casaus.....	377
Proyecto de ley para la organizacion de las instituciones de crédito.....	392
Fe de erratas.....	413



UNANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

